



LEY 8433

Versión 1.3

LEY 843 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS ORDENADO, CONCORDADO Y COMPLEMENTADO AL 31/12/2012

ANEXO I
DECRETOS REGLAMENTARIOS DE
REGIMENES ESPECIALES

ANEXO II
INDICE DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS, NORMATIVAS
DE DIRECTORIO Y ADMINISTRATIVAS
DE PRESIDENCIA





PRESENTACION

Debido a la dinámica del derecho tributario, a la fecha se emitió una serie de normas complementarias y ajustes en la misma materia, las cuales fueron consolidadas en forma periódica en un solo documento conocido como "Ley 843 Texto Ordenado Vigente". Dicho Texto Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 27947 de 20 de diciembre de 2004 y fue publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Por ello, consciente de la importancia de contar con un documento que contrarreste la dispersión normativa y haga más sencillo el entendimiento de la normativa tributaria en Bolivia, el Servicio de Impuestos Nacionales se dio a la tarea de consolidar, concordar, comentar y actualizar un compendio de las normas relacionadas con dicha ley. Luego de un exhaustivo trabajo se logró un documento con un alto valor agregado, que reúne todas aquellas normativas relacionadas con la Ley 843 y sus Decretos Reglamentarios, desde mayo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2012.

El Servicio de Impuestos Nacionales espera que el "Compendio Normativo de la Ley 843" sea la primera referencia de consulta para el público contribuyente y, en especial, para analistas, asesores, investigadores y estudiosos del tema tributario, que necesiten contar con la normativa actualizada. En el caso de trámites legales, sin embargo, los contribuyentes deberán remitirse siempre a los textos publicados en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Este nuevo compendio constituye un significativo esfuerzo que persigue el propósito de mejorar la comprensión de nuestro sistema impositivo en su verdadero alcance y de contribuir al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

En sincronía con las nuevas tendencias tecnológicas, el Servicio de Impuestos Nacionales presenta este compendio en los formatos PDF y EPUB, que son mundialmente utilizados para su lectura en dispositivos móviles (celulares inteligentes, tabletas) o equipos de computación. Este avance tecnológico tiene el doble propósito de interactuar mejor con el público contribuyente, del que se espera recibir la retroalimentación necesaria que permita la mejora continua de este compendio con sus aportes, comentarios u observaciones.

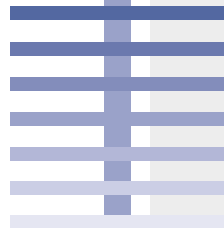
En el Servicio de Impuesto Nacionales confiamos en que este pequeño aporte, que sin embargo tiene un alto valor agregado, será de gran utilidad para los contribuyentes y la población.

Roberto Ugarte Quispaya

Presidente Ejecutivo

Servicio de Impuestos Nacionales

Los editores aclaran que el texto contenido en la presente publicación persigue solamente fines de divulgación y socialización, reservándose la fidelidad de los mismos con las normas citadas. Para cualquier referencia de orden legal los lectores deberán remitirse a las publicaciones oficiales realizadas por la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.





Indice



LEY 843

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS:
ORDENADO CONCORDADO Y COMPLEMENTADO
AL 31/12/2012

TITULO I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I

OBJETO.....	53
SUJETOS.....	55
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	55

CAPITULO II

LIQUIDACION - BASE IMPONIBLE.....	56
DEBITO FISCAL.....	57
CREDITO FISCAL.....	58
DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL.....	59
PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION.....	59
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE.....	60
REGISTROS.....	60

CAPITULO III

EXENCIONES.....	60
-----------------	----

CAPITULO IV

ALICUOTAS.....	62
----------------	----

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES.....	63
------------------------------	----

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	64
VIGENCIA.....	64

DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DECRETO SUPREMO N° 21530

OBJETO.....	65
SUJETOS.....	66
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	66
BASE IMPONIBLE.....	67
DEBITO FISCAL.....	67
CREDITO FISCAL.....	68
DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL.....	70
PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION.....	71
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE.....	73
REGISTROS.....	73
EXENCIONES.....	74



ALICUOTA.....	74
DISPOSICIONES GENERALES.....	74
ABROGACIONES.....	74

TITULO II

REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I	
OBJETO.....	79
CAPITULO II	
DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO.....	81
CAPITULO III	
SUJETO.....	81
CAPITULO IV	
CONCEPTO DE INGRESO BASE DE CALCULO.....	82
CAPITULO V	
PERIODO FISCAL E IMPUTACION DE LOS INGRESOS.....	82
CAPITULO VI	
ALICUOTA DEL IMPUESTO.....	83
CAPITULO VII	
COMPENSACIONES CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	83
CAPITULO VIII	
DECLARACION JURADA	84
CAPITULO IX	
AGENTE DE RETENCION E INFORMACION - IMPUESTO MINIMO.....	84
CAPITULO X	84
CAPITULO XI	
VIGENCIA.....	84

DECRETO REGLAMENTARIO DEL REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DECRETO SUPREMO Nº 21531

OBJETO DEL IMPUESTO.....	85
DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO.....	86
SUJETO.....	87
CONCEPTO DE INGRESO – BASE DE CALCULO.....	87
CONTRATOS ANTICRETICOS.....	87
CONTRIBUYENTES EN RELACION DE DEPENDENCIA.....	88
PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES Y SUCESIONES INDIVISAS.....	90
PERSONAS NATURALES CON INGRESOS SIMULTANEAMENTE COMO DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES.....	93

DISPOSICIONES GENERALES.....	93
ABROGACIONES.....	94

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES - HECHO IMPONIBLE – SUJETO.....	97
CONCEPTO DE ENAJENACION.....	99
FUENTE – PRINCIPIO DE LA FUENTE.....	99
EXPORTACIONES E IMPORTACIONES.....	100
OTROS INGRESOS DE FUENTE BOLIVIANA.....	100
SUCURSALES Y ESTABLECIMIENTOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS	
OPERACIONES ENTRE EMPRESAS VINCULADAS.....	100
IMPUTACION DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTION FISCAL.....	101

CAPITULO II

DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA.....	101
COMPENSACION DE PERDIDAS.....	103
EXENCIONES.....	104

CAPITULO III

ALICUOTA.....	106
---------------	-----

CAPITULO IV

BENEFICIARIOS AL EXTERIOR.....	106
--------------------------------	-----

CAPITULO V

ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR	
ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.....	106
VIGENCIA	109

CAPITULO VI

ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION	
FINANCIERA.....	109

DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DECRETO SUPREMO N° 24051

SUJETOS, HECHO GENERADOR, FUENTE Y EXENCIONES.....	111
OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS.....	112
FUENTE.....	114
EXENCIONES.....	115
DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE.....	116
UTILIDAD NETA IMPONIBLE.....	116
GASTOS CORRIENTES.....	116
UTILIDAD NETA.....	126
LIQUIDACION DEL IMPUESTO.....	130
REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES.....	131
DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.....	133
ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAIS.....	134



OTRAS DISPOSICIONES.....	136
ANEXO DEL ARTICULO 22º.....	137

**DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
DECRETO SUPREMO Nº 24764**

SUJETOS PASIVOS.....	139
EXCLUSION	139
APROPIACION DE INGRESOS Y COSTOS.....	139
DEDUCCION DEL PORCENTAJE VARIABLE.....	140
DETERMINACION DE LAS INVERSIONES ACUMULADAS.....	140
COSTOS NO DEDUCIBLES.....	140
APROPIACION DE COSTOS E INGRESOS.....	141
UNITIZACION.....	141
ACREDITACION.....	141
DEDUCCION DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO.....	141
ASIGNACION DE LA DEDUCCION DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO.....	141
ACTUALIZACION.....	141

**DECRETO REGLAMENTARIO DE LA ALICUOTA ADICIONAL PARA TRANSPORTISTAS
DECRETO SUPREMO Nº 28988**

OBJETO.....	143
PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.....	144
OBLIGACIONES.....	145
ACREDITACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.....	145
DEL FORMULARIO DE PAGO.....	145
DE LA REGLAMENTACION	145
DISPOSICIONES FINALES	145

**DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
DECRETO SUPREMO Nº 29577**

CAPITULO X.....	146
CAPITULO XI	
DE LOS ANTICIPOS A LA ALICUOTA ADICIONAL AL IUE	147
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	148
DISPOSICIONES FINALES.....	150

**DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
DECRETO SUPREMO Nº 1288**

OBJETO.....	151
SUJETOS ALCANZADOS CON LA AA-IUE FINANCIERO.....	151
CALCULO DEL COEFICIENTE DE RENTABILIDAD RESPECTO DEL PATRIMONIO NETO.....	151
LIQUIDACION Y PAGO DE LA AA-IUE FINANCIERO.....	152
NO COMPUTABLE COMO UN PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES.....	152
REGLAMENTACION POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.....	152

TITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES: OBJETO-SUJETO PASIVO.....	155
EXENCIONES.....	155
BASE IMPONIBLE – ALICUOTAS.....	156
VIGENCIA.....	158

**DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y
VEHICULOS AUTOMOTORES
DECRETO SUPREMO Nº 24204**

OBJETO.....	161
HECHO GENERADOR.....	161
SUJETOS PASIVOS.....	161
BIENES COMPUTABLES.....	162
EXENCIONES.....	162
PEQUEÑA PROPIEDAD CAMPESINA.....	164
ZONA DEL ALTIPLANO Y PUNA.....	164
ZONA DE VALLES.....	164
ZONA TROPICAL.....	165
ZONA TROPICAL AGRICOLA.....	165
BASE IMPONIBLE.....	165
ALICUOTA.....	165
DECLARACION JURADA.....	165
FORMA DE PAGO.....	166
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	166
DISPOSICIONES FINALES.....	167
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	167
ABROGACIONES Y DEROGACIONES.....	165

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES; OBJETO- SUJETO PASIVO.....	169
EXENCIONES.....	169
BASE IMPONIBLE – ALICUOTAS.....	169

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TITULO.....	170
--	-----

**DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y
VEHICULOS AUTOMOTORES
DECRETO SUPREMO Nº 24205**

OBJETO.....	172
HECHO GENERADOR.....	172
SUJETOS PASIVOS.....	172
BIENES COMPUTABLES.....	173
EXENCIONES.....	173
VALUACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.....	174
ALICUOTA.....	174
DECLARACION JURADA.....	174
FORMA DE PAGO.....	175



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	175
DISPOSICIONES FINALES.....	175
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	176
ABROGACIONES Y DEROGACIONES.....	176

TITULO V

IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACION IMPOSITIVA.....	179
--	------------

TITULO VI

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

CAPITULO I

OBJETO.....	183
SUJETO.....	184
BASE DE CALCULO.....	184

CAPITULO II

ALICUOTA DEL IMPUESTO.....	185
----------------------------	-----

CAPITULO III

EXENCIONES.....	185
-----------------	-----

CAPITULO IV

PERIODO FISCAL- LIQUIDACION Y PAGO	188
VIGENCIA.....	189

DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES DECRETO SUPREMO N° 21532

REORGANIZACION DE EMPRESAS.....	190
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	190
PERMUTAS, RESCISIONES, DESISTIMIENTOS O DEVOLUCIONES.....	191
INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.....	192
TRANSMISIONES GRATUITAS – BASE IMPONIBLE.....	192
TRANSMISIONES A TITULO ONEROSO.....	193
LIQUIDACION Y PAGO.....	194
DISPOSICIONES GENERALES.....	195
ABROGACIONES Y DEROGACIONES.....	197
VIGENCIA.....	197

TITULO VII

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS

CAPITULO I

OBJETO.....	201
SUJETO.....	204
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	205

CAPITULO II

VINCULACION ECONOMICA.....	205
----------------------------	-----



CAPITULO III	
BASE DE CALCULO	206

CAPITULO IV	
ALICUOTAS – DETERMINACION DEL IMPUESTO.....	206

CAPITULO V	
LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO	207

CAPITULO VI	
VIGENCIA.....	207

**DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS
DECRETO SUPREMO N° 24053**

OBJETO.....	208
SUJETO PASIVO.....	212
VINCULACION ECONOMICA.....	210
BASE DE CALCULO.....	213
LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO.....	214
ADMINISTRACION, CONTROLES Y REGISTROS.....	215
CONTABILIZACION.....	216
DISPOSICIONES GENERALES.....	216
VIGENCIA.....	217
ABROGACIONES.....	217

TITULO VIII

**DEL CODIGO TRIBUTARIO REGIMEN DE ACTUALIZACION INTERES RESARCITORIOS -
SANCIONES**

CAPITULO I	
CODIGO TRIBUTARIO.....	221

TITULO IX

COPARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS.....	225
--	------------

TITULO X

ABROGACIONES Y DEROGACIONES.....	239
---	------------

TITULO XI

**IMPUESTO A LAS SUCECIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS
DE BIENES**

CAPITULO I	
OBJETO.....	243
SUJETO.....	243





CAPITULO II	
ALICUOTA DEL IMPUESTO	243
CAPITULO III	
EXENCIONES.....	244
CAPITULO IV	
LIQUIDACION Y PAGO	244
CAPITULO V	
VIGENCIA.....	245
DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES DECRETO SUPREMO N° 21789	
OBJETO.....	246
SUJETO.....	247
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	247
BASE IMPONIBLE.....	247
ALICUOTAS DEL IMPUESTO.....	249
EXENCIONES.....	249
LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.....	249

TITULO XII

IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR.....	255
VIGENCIA.....	255
DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR DECRETO SUPREMO N° 22556	
OBJETO.....	256
SUJETO- EXENCIONES.....	256
PERCEPCION DEL IMPUESTO.....	257
CONTROL Y VERIFICACION.....	257
HECHO GENERADOR.....	257
ORGANISMO DE APLICACION.....	257
VIGENCIA.....	257

TITULO XIII

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES.....	261
VIGENCIA.....	261
DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES DECRETO SUPREMO N° 24054	
OBJETO.....	262
HECHO GENERADOR.....	263



SUJETO ACTIVO.....	263
SUJETO PASIVO.....	263
BASE IMPONIBLE.....	263
ALICUOTA DEL IMPUESTO.....	263
LIQUIDACION Y LUGAR DE PAGO.....	264
VIGENCIA.....	264
FISCALIZACION.....	264
DISPOSICIONES GENERALES.....	264

TITULO XIV

IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

OBJETO.....	269
SUJETOS PASIVOS.....	269
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	269
DETERMINACION DEL IMPUESTO.....	269
LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO.....	270
VIGENCIA.....	270

DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS DECRETO SUPREMO N° 24055

OBJETO.....	271
SUJETO PASIVO.....	271
BASE IMPONIBLE.....	271
DETERMINACION DEL IMPUESTO.....	272
HECHO GENERADOR, LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO.....	273
ADMINISTRACION, CONTROLES Y REGISTROS.....	273
DISPOSICION TRANSITORIA.....	274
VIGENCIA.....	274

LEY N°3787 REGALIA MINERA

LEY N°3787	277
DEL REGIMEN REGALITARIO E IMPOSITIVO MINERO.....	277
CAPITULO I.....	277
DE LA REGALIA MINERA.....	280
AUTOFACTURACION.....	281

DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LA REGALIA MINERA DECRETO SUPREMO N° 29577

CAPITULO I	
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y REGALIA MINERA.....	282
CAPITULO II	
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA REGALIA MINERA.....	283





CAPITULO III	
DE LA BASE DE CALCULO DE LA REGALIA MINERA.....	283
CAPITULO IV	
DE LAS COTIZACIONES OFICIALES.....	287
CAPITULO V	
DE LA ALICUOTA DE LA REGALIA MINERA.....	288
CAPITULO VI	
DE LA LIQUIDACION Y PAGO DE LA REGALIA MINERA.....	289
CAPITULO VII	
DE LA ACREDITACION DE LA REGALIA MINERA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.....	292
CAPITULO VIII	
DE LA RETENCION Y PAGO DE LA REGALIA MINERA POR EMPRESAS MANUFACTURERAS Y FUNDIDORAS.....	293
CAPITULO IX	
DE LA RECAUDACION, DISTRIBUCION Y DESTINO DE LA REGALIA MINERA.....	294

LEY N° 3446 IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

LEY N° 3446 IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.....	299
CREACION Y VIGENCIA.....	299
OBJETO.....	299
HECHO IMPONIBLE.....	300
SUJETOS PASIVOS.....	301
BASE IMPONIBLE.....	301
ALICUOTA.....	301
LIQUIDACION Y PAGO.....	301
ACREDITACION.....	301
EXENCIONES.....	301
RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO.....	303
DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO.....	304
DISPOSICIONES FINALES.....	304

DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS DECRETO SUPREMO N° 28815

OBJETO.....	305
VIGENCIA.....	305
APLICACION Y SUJETOS PASIVOS.....	305
BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA.....	308
RETENCION, PERCEPCION, LIQUIDACION, DECLARACION Y PAGO.....	308
EXENCIONES.....	312
AUTORIZACION.....	315
APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCION.....	315
RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO.....	315
AGENTE DE INFORMACION.....	315



DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO.....	315
FORMALIZACION DE EXENCIONES Y AJUSTES DE SISTEMAS.....	315
GLOSARIO.....	315

LEY N° 3058 IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

LEY N° 3058 IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS.....	321
CREACION DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS - IDH.....	321
OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO.....	321
BASE IMPONIBLE, ALICUOTA, LIQUIDACION Y PERIODO DE PAGO.....	321
PRECIOS PARA LA VALORACION DE REGALIAS, PARTICIPACIONES E IDH.....	322
DISTRIBUCION DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS.....	323

SECCION II

REGIMEN TRIBUTARIO

REGIMEN TRIBUTARIO.....	323
PROHIBICION DE PAGO DIRECTO A LA CASA MATRIZ.....	323
INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACION, REDES DE GASODUCTOS INSTALACIONES DOMICILIARIAS Y CAMBIO DE MATRIZ ENERGETICA.....	324
PROMOVER LA INVERSION.....	324
ACCESO A LOS INCENTIVOS DE LA INVERSION.....	324
CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA PROMOVER LA INDUSTRIALIZACION.....	325
INCENTIVO A LA PRODUCCION DE HIDROCARBUROS DE CAMPOS MARGINALES Y PEQUEÑOS.....	325

CAPITULO IV

REFINACION E INDUSTRIALIZACION

INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIALIZACION.....	325
---	-----

TITULO X

SOCIALIZACION NACIONAL DEL GAS

EXENCION.....	326
---------------	-----

DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS DECRETO SUPREMO N° 28223

OBJETO.....	327
OBJETO DEL IMPUESTO.....	327
HECHO GENERADOR.....	327
SUJETO PASIVO.....	327
BASE IMPONIBLE.....	328
ALICUOTA.....	329
LIQUIDACION Y PERIODO DE PAGO.....	329
DISTRIBUCION DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS- IDH Y ASIGNACION DE COMPETENCIAS.....	330
CONCILIACION TRIMESTRAL.....	338
PUBLICACION DE PRECIOS DE PARIDAD.....	338
CERTIFICACION DE VOLUMENES Y ENERGIA.....	338
DETERMINACION DE PRECIOS PARA LA VALORACION DE HIDROCARBUROS.....	338
PROCEDIMIENTO TRANSITORIO.....	341
REGIMEN TRIBUTARIO.....	341



EXENCION.....	341
DEFINICIONES.....	341
DISPOSICION FINAL.....	341
REGLAMENTACION.....	341

LEY Nº 060 IMPUESTO AL JUEGO

TITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO.....	345
OBJETO	345
SUJETO PASIVO	345
HECHO GENERADOR	345
BASE IMPONIBLE.....	345
ALICUOTA.....	346
DETERMINACION Y FORMA DE PAGO	346
DESTINO DEL IMUESTO	346

DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO AL JUEGO DECRETO SUPREMO Nº 782

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	347
DISPOSICIONES FINALES.....	347
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.....	347

ANEXO – D.S. Nº 0782 REGLAMENTO DE DESARROLLO

PARCIAL DE LA LEY 060 DE JUEGOS Y

LOTERIA DE AZAR.....	347
OBJETO.....	348
CAPITULO I IMPUESTO AL JUEGO.....	348
ALCANCE DEL IMPUESTO AL JUEGO.....	348
EXCLUSION.....	348
SUJETO PASIVO DEL IJ.....	349
HECHO GENERADOR DEL IJ.....	349
BASE IMPONIBLE O DE CALCULO DEL IJ	349
ALICUOTA DEL IJ.....	350
DETERMINACION DEL IMPUESTO Y FORMA DE PAGO.....	350
DESTINO DE LA RECAUDACION.....	350

LEY Nº 060 IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS.....	353
OBJETO.....	353
SUJETO PASIVO.....	353
HECHO GENERADOR.....	353
BASE IMPONIBLE.....	353
ALICUOTA	353
FACTURACION	353
AGENTE DE PERCEPCION.....	353
DISTRIBUCION	354
DISPOSICION TRANSITORIA	354
DISPOSICIONES FINALES.....	355
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.....	355



DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS DECRETO SUPREMO N° 782

ANEXO – D.S. N° 0782 REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 060 DE JUEGOS Y LOTERIA DE AZAR.....	356
CAPITULO II	
IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGO	
OBJETO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS.....	356
SUJETO PASIVO DEL IPJ.....	356
HECHO GENERADOR DEL IPJ.....	356
BASE IMPONIBLE O DE CALCULO DEL IPJ.....	356
ALICUOTA DEL IPJ.....	357
FACTURACION.....	357
AGENTE DE PERCEPCION.....	357
DECLARACION Y PAGO	
DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS	357
DISPOSICION TRANSITORIA	357

LEY N° 291 MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (PGE – 2012)

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (PGE – 2012).....	361
DISPOSICION ADICIONAL NOVENA- IMPUESTO A LA MONEDA EXTRANJERA.....	361
DISPOSICION ADICIONAL DECIMA- BASE IMPONIBLE	361

DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA DECRETO SUPREMO N° 1423

OBJETO.....	362
HECHO GENERADOR.....	362
PERFECCIONAMIENTO DEL HECHO GENERADOR.....	362
SUJETO PASIVO.....	363
BASE IMPONIBLE.....	363
ALICUOTA.....	363
TIPOS DE CAMBIO.....	363
LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.....	363
GASTO NO DEDUCIBLE.....	364
DESTINO DE LOS RECURSOS.....	364
EXCENCIONES	364
VENTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES POR EL BCB.....	364
VIGENCIA.....	364

LEYES RELACIONADAS CON EL AMBITO IMPOSITIVO

LEY N° 876

LEY DE INCENTIVOS PARA INDUSTRIAS FABRILES ESTABLECIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE OROUO.....	367
---	-----



LEY N° 877	
LEY DE INCENTIVO ESPECIAL A TODA INDUSTRIA QUE SE INSTALE EN EL DEPARTAMENTO DE POTOSI.....	368
LEY N° 967	
LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY N° 876 DE INCENTIVO ESPECIAL A TODA INDUSTRIA.....	368
LEY N° 1732	
LEY DE PENSIONES	368
LEY N° 1850	
LEY DE VIGENCIA DE ZONA FRANCA COBIJA.....	369
LEY N° 2135	
LEY EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS POR EL TIEMPO QUE ESTE VIGENTE LA LEY N° 1850 (ZONA FRANCA COBIJA).....	369
LEY N° 2166	
LEY DE SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.....	369
LEY N° 2434	
LEY DE ACTUALIZACION Y MANTENIMIENTO DE VALOR.....	370
LEY N° 2493	
LEY DEL REGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A ZONAS FRANCAS, EN EL MARCO DE LAS LEYES N° 1489, 1182 Y 1990.....	370
LEY N° 2685	
LEY DE PROMOCION ECONOMICA DE LA CIUDAD DE EL ALTO	372
LEY N° 2739	
LEY DE INCENTIVOS, DECLARANDO ZONA FRANCA CULTURAL Y TURISTICA AL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA.....	373
LEY N° 2745	
LEY DE ZONA FRANCA PARA NUEVAS INVERSIONES EN EL RUBRO TURISTICO DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA.....	373
LEY N° 2755	
LEY DE INCENTIVO AL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DECLARANDO ZONA FRANCA INDUSTRIAL AL MUNICIPIO DE SUCRE.....	375
LEY N° 2762	
LEY DE LIBERACION DE PAGO DE IMPUESTOS A TODA INDUSTRIA QUE SE ASIENTE EN EL PARQUE INDUSTRIAL DE LAJASTAMBO DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA	375



LEY Nº 3420

LEY INCENTIVOS ZONA ECONOMICA ESPECIAL EXPORTADORA Y TURISTICA DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA.....	376
--	-----

LEY Nº 3810

LEY DE PROMOCION ECONOMICA EN LA CIUDAD DE YACUIBA.....	377
---	-----

ANEXO I

DECRETOS REGLAMENTARIOS DE REGIMENES ESPECIALES

REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO DECRETO SUPREMO Nº 24484

HECHO GENERADOR	383
SUJETO PASIVO.....	383
1.COMERCIANTES MINORISTAS Y VIVANDEROS.....	384
2.ARTESANOS.....	384
CRITERIOS DE VALORACION DE LOS ACTIVOS FIJOS.....	384
COMERCIANTES MINORISTAS.....	385
EXCLUSIONES.....	385
OPCION.....	386
INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL UNICO DE CONTRIBUYENTES CATEGORIZACION.....	386
CAMBIO DE CATEGORIA	386
CAMBIO DE REGIMEN	386
CATEGORIA O REGIMEN INCORRECTO.....	387
TRIBUTO ANUAL Y CUOTAS BIMESTRALES	387
FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PAGO.....	388
COPARTICIPACION.....	388
ACTUALIZACION.....	389
PROHIBICION DE EMITIR FACTURAS.....	389
OBLIGACION DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES.....	389
OBLIGACION DE EXHIBIR CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y BOLETA FISCAL PREVALORADA.....	390
DISPOSICIONES GENERALES.....	390

SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO DECRETO SUPREMO Nº 23027

I SERVICIO.....	394
II INGRESOS PRESUNTOS.....	395

REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO DECRETO SUPREMO Nº 24463

SUJETOS PASIVOS.....	401
EXCLUSIONES.....	403
PEQUEÑA PROPIEDAD.....	403



SUJETO ACTIVO.....	404
BASE IMPONIBLE.....	404
CUOTA FIJA POR HECTARIA.....	404
COOPERATIVAS AGRICOLAS Y PECUARIAS.....	405
DECLARACION JURADA.....	406
FORMA DE PAGO.....	407
CAMBIO DE REGIMEN.....	407
OPCION.....	407
PROHIBICION DE EMITIR NOTAS FISCALES.....	408
OBLIGACION DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES.....	408
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	409
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	409
VIGENCIA.....	409
DOMINIO TRIBUTARIO.....	410
DEROGACIONES.....	410
ANEXO I REGIMEN TRIBUTARIO UNIFICADO.....	410
ANEXO II CUOTAS FIJAS POR HECTAREA.....	412

ANEXO II

INDICE DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, NORMATIVAS DE DIRECTORIO Y ADMINISTRATIVAS DE PRESIDENCIA GESTION 1986 A 2012.....	415
---	-----

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TITULO I

- Impuesto al Valor Agregado (IVA)

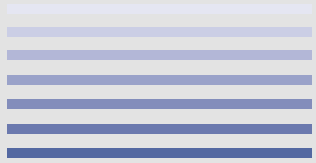
pag. 53

Decreto Supremo N° 21530

pag. 65



LEY 843



TITULO I

IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO

CAPITULO I

OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO
DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

ARTICULO 1°.- Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

ARTICULO 2°.- A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

"LEY N° 2196 – ARTICULO 12°.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS).

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior".



Nota del Editor:

"Las ganancias de capital generadas por la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores, los provenientes de procedimiento de valorización determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros así como los resultantes de la aplicación de normas de contabilidad generalmente aceptada, cuando se trate de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y el Impuesto a las Utilidades (IU), incluso cuando se realizan remesas al exterior."

El Artículo 29° Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/04/2000 modifica el Artículo 117° de Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31/03/1998.



Nota del Editor:

"LEY N° 169 - ARTICULO 11°.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS). La disposición contenida en el numeral 2, del Artículo 12° de la Ley N° 2196 de 4 de mayo de 2001, sólo es aplicable en procesos de titularización."

Establecido por la Ley N° 169 de 09/09/2011.

**Nota.-**

"LEY N° 1883 (LEY DE SEGUROS DE 25/06/1998) – ARTICULO 54°.- Las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador de tributos".

SUJETOS

ARTICULO 3°.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

**Nota.-**

El inciso f) fue incorporado por el Artículo 1° de la Ley 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4°.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

- b)** En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.



Nota.-

El inciso b) fue modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

- c)** En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.
- d)** En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.
- e)** En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.



Nota.-

El inciso e) fue incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.



CAPITULO II

LIQUIDACION

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5°.- Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.



Nota.-

El numeral precedente fue sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

ARTICULO 6°.- En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

DEBITO FISCAL

ARTICULO 7°.- A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

CREDITO FISCAL

ARTICULO 8°.- Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

- a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

- b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.



Nota del Editor:

"TERCERA. En la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil a las Estaciones de Servicio, las personas naturales o jurídicas, computarán como crédito fiscal para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado - IVA, sólo el 70% sobre el crédito fiscal del valor de la compra."

Establecido en disposiciones adicionales de la Ley 317 (Ley Presupuesto General del Estado Gestión 2013), de 11/12/2012.



Nota del Editor:

"Las personas naturales o jurídicas, en la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil, deben computar a partir del 12 de diciembre de 2012 el 70% del valor de la compra, para el cálculo del crédito fiscal."

Establecido en el Artículo 5°, de la RND 10-0040-12, de 20/12/2012.

DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL

ARTICULO 9°.- Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION

ARTICULO 10°.- El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 7° al 9° se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

ARTICULO 11°.- Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen.

En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I.



Nota del Editor:

"LEY N° 292 (LEY GENERAL DE TURISMO "BOLIVIA TE ESPERA" DE 25/09/2012) - ARTICULO 30°.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL SECTOR DE TURISMO. *A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector turismo, se considera como exportación de servicios: la venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el Exterior y los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia. El respectivo procedimiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo."*

Establecido por la Ley N° 292 de 25/09/2012, que abroga la Ley N° 2074 de 14/04/2000.



Nota del Editor:

"LEY N° 3788 - ARTICULO UNICO. *Se mantiene la devolución del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a los Consumos Específicos y del Gravamen Arancelario, a las exportaciones de productos primarios de hidrocarburos, minerales concentrados, minerales no industrializados, productos derivados de hidrocarburos, productos industrializados de minerales. Se comprende en esta norma a los productos no industrializados e industrializados de madera."*

Establecido por la Ley N° 3788 de 24/11/2007.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTICULO 12°.- El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°. Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.



Nota del Editor:

La no emisión de nota fiscal es una contravención tributaria no así "delito de defraudación tributaria" como indica en el párrafo precedente.

Establecido por el Artículo 160° del Código Tributario Boliviano (Texto Ordenado a diciembre 2004).

REGISTROS

ARTICULO 13°.- El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.



CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 14°.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.
- b) Las mercaderías que introduzcan "bonafide", los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero

"LEY N° 1834 - ARTICULO 86°.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO. La cesión de los bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras, tanto al inicio como a la finalización del proceso, se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos en favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del proceso de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción de los bienes o activos cedidos para la constitución del patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales”.



Nota.-

Este Artículo fue establecido por la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31/03/1998. Asimismo, se agrega 2 párrafos de acuerdo al Numeral 9 del Artículo 29° de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/04/2000.



Nota.-

“LEY N° 2064 (LEY DE REACTIVACION ECONOMICA DE 03/04/2000) - ARTICULO 9°.- ADMINISTRACION DE LA CARTERA. Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT)”.

ARTICULO 36°.- TRANSFERENCIAS DE CARTERA. Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda transacción”.

ARTICULO 37°.- ACTIVIDAD BURSATIL EN GENERAL. Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio Nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la realización de estas operaciones, a efectos de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio de Impuestos Nacionales”.



Nota.-

"LEY N° 2206 (LEY DE EXENCION A LOS ARTISTAS DE 30/05/2001) - ARTICULO PRIMERO. Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192° de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IUE) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos".



Nota del Editor:

"LEY N° 3058 - ARTICULO 144°.- (EXENCION). Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno referidos en el presente Título."

Establecido en el Título X. Capítulo Unico de La Ley N° 3058 de 17/05/2005.



CAPITULO IV

ALICUOTAS

ARTICULO 15°.- La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).



Nota.-

Alícuota del 10% ha sido modificada por la Ley N° 1314 (Ley de Modificaciones a las Alícuotas de los Impuestos IVA, RC-IVA e IT) de 27/02/1992.



Nota del Editor:

"... el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal (IVA), por no constituir exportación de servicios."

Establecido por la Ley N° 3249 de 01/12/2005.

**Nota del Editor:****"LEY N° 186 - ARTICULO 1°.-**

I. A partir de la vigencia de la presente Ley, las ventas en el mercado interno de minerales y metales en su primera etapa de comercialización, realizadas por cooperativas mineras, incluidos los productores primarios que produzcan en forma artesanal y estén sujetos a Contrato con el Estado, de conformidad al Artículo 369° de la Constitución Política del Estado, comprendidas en el objeto del Impuesto al Valor Agregado-IVA, aplicarán un régimen de tasa cero en este impuesto.

II. En las siguientes etapas de comercialización de minerales y metales realizadas en el mercado interno, se aplicará la tasa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA conforme establece el Título I del Texto Ordenado de la Ley N° 843.

(...)

ARTICULO 3°.-

A fin de evitar que el presente régimen beneficie a entidades que no tengan la estructura o fines de las cooperativas mineras o productores primarios artesanales sujetos a contrato con el Estado, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará los parámetros de clasificación aplicables, considerando para el efecto sus fines, naturaleza, características y estructura de organización.

ARTICULO 4°.-

El tratamiento establecido en la presente norma, será aplicable a todos los sujetos que se encuentren empadronados en el Número de Identificación Tributaria - NIT, y a los que en el plazo que determine el reglamento se empadronen en este registro, a este efecto el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, adecuará su emisión a la presente norma."

Establecido por la Ley N° 0186, del 17/11/2011, la cuál implanta el Régimen de Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado para la venta de minerales y metales en su primera fase de comercialización.

**CAPITULO V****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 16°. -Cuando el precio neto de la venta sea inferior a Bs5.00 (cinco bolivianos 00/100), monto que será actualizado por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, no existe obligación de emitir nota fiscal; sin embargo, los sujetos pasivos del impuesto deberán

llevar un registro diario de estas ventas menores y emitir, al final del día, la nota fiscal respectiva, consignando el monto total de estas ventas para el pago del impuesto correspondiente.



Nota.-

Se modifica el monto de Bs2.00 a Bs5.00, mediante Decreto Supremo N° 24013 de 20/05/1996.



CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 17°.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que a su juicio resulten necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye este Título I y el gravamen en él creado.

VIGENCIA

ARTICULO 18°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO SUPREMO N° 21530

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que la ley 843 de 20 de mayo de 1986 ha creado, en su título I el impuesto al valor agregado (IVA).

Que es necesario dictar para su aplicación las correspondientes normas reglamentarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA;****OBJETO**

ARTICULO 1º.- Las operaciones de reaseguro y coaseguro no están incluidas en el objeto del impuesto definido en el inciso b) del Artículo 1º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), por tratarse de participaciones del seguro principal sujetas al gravamen.

Con referencia al mismo inciso b) del Artículo 1º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se entiende también por contratos de obra los celebrados verbalmente o por escrito, cualquiera sea la designación que se les dé y que impliquen la construcción, adecuación, mejoras, reparaciones, ampliaciones, transformaciones, adiciones e instalaciones, realizadas sobre bienes propios y ajenos.

El gravamen que corresponde por las importaciones definitivas a que se refiere el Artículo 1º inciso c) de la Ley, debe ser pagado por el importador en el momento del despacho aduanero, ya sea que se encuentre o no inscrito a efectos del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 2º.- A los fines de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 2º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*);

A) Se entiende por reorganización de empresas:

1. La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. A estos fines, se entiende por fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras, que, sin liquidarse, son disueltas.
2. La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.
3. La transformación de una empresa preexistente en otra adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes.

B) A los fines de este impuesto, se entiende por aportes de capital cualquier aporte en especie realizado por personas naturales o jurídicas a sociedades nuevas o existentes. En estos casos, al igual que en los del anterior

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

inciso A), los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras en proporción al patrimonio neto transferido, con relación al patrimonio neto total de la antecesora.

SUJETOS

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley, las personas individuales o colectivas, ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los incisos c) y e) del mencionado Artículo 3º. También son sujetos del impuesto, quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo Artículo 3º.

A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3º, inciso f) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se entiende por arrendamiento financiero el contrato verbal o escrito mediante el cual una persona natural o jurídica (arrendador) traspasa a otra (arrendatario) el derecho de usar un bien físico por un tiempo determinado a cambio de un canon de arrendamiento y que al vencimiento del contrato, una vez cumplidos todos los pagos por parte del arrendatario al arrendador, el arrendatario tiene la opción de : i) comprar el bien con el pago del valor residual del bien pactado en el contrato de arrendamiento con opción de compra; ii) renovar el contrato de arrendamiento; o iii) devolver el bien al arrendador. La base imponible del impuesto está conformada por el valor total de cada cuota, incluido el costo financiero incorporado en dicha cuota. En caso de ejercerse la opción de compra, dicha operación recibirá el tratamiento común de las operaciones de compra-venta sobre la base del valor residual del bien pactado en el respectivo contrato.

a) La cesión de la opción de compra o del contrato por el arrendatario en favor

de un nuevo arrendatario, no modifica la base imponible del IVA, del IT y/o del IMT, determinada por el valor de las cuotas o el valor residual, puesto que la naturaleza jurídica del contrato permanece inalterable.

b) Si el arrendatario opta por la opción de:

- i)** ejercer la opción de compra del bien,
- ii)** la devolución de éste al arrendador o
- iii)** la renovación del contrato, se aclara que el tratamiento tributario de la operación se reputa en todos los casos como una operación financiera, no asimilable al arrendamiento civil o alquiler.



Nota del Editor: Los incisos precedentes fueron incluidos por el Artículo 23º punto 2 del D.S. N° 25959 de 21/10/2000.



Nota del Editor: "A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley 843 inciso f) que establece que es sujeto pasivo quien realice operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles, se aclara que las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles no son objeto del Impuesto al Valor Agregado, por expresa exclusión o no sujeción legal prevista en dicho Artículo de la mencionada Ley 843."

Establecido por el Artículo 23º punto 1 del D.S. N° 25959 de 21/10/2000.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4º.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 4º inciso b) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), cuando las

(*). A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

empresas constructoras para la ejecución de sus obras requieran el financiamiento por parte de los contratantes, sean éstos personas naturales, jurídicas, privadas o públicas o cuando los adquirentes, sean éstos personas naturales, jurídicas, privadas o públicas, son propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, debe existir necesariamente un contrato de obra o de prestación de servicios de construcción y el contratista deberá obligatoriamente emitir la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente por la percepción total o por el monto del pago de cada cuota del precio establecido en el contrato, según el avance de obra. En los contratos de obras públicas, cuando éstas se paguen mediante títulos valores negociables, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente se perfecciona en el momento en que el ente contratante haga efectivos dichos títulos.

Por su parte, en los casos de servicios que se contrapresten mediante pagos parciales del precio, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente surge en el momento de la percepción de cada pago.

En los casos indicados en los párrafos precedentes, el hecho imponible nace en el momento de la emisión de la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, o en el de la entrega definitiva de la obra o prestación efectiva del servicio, lo que ocurra primero; en este último supuesto, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente se perfecciona incuestionablemente en el momento de la entrega definitiva de la obra o de la prestación efectiva del servicio.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5º.- No integran el precio neto gravado a que se refiere el Artículo 5º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), los tributos que, teniendo como hecho


imponible la misma operación gravada, deban consignarse en la factura por separado, tales como el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.

A los fines de lo establecido en el apartado 2) del Artículo 5º de la Ley, no se consideran gastos financieros los derivados de cláusulas de actualización de valor, ya sean éstas legales, contractuales o fijadas judicialmente.

En aquellos casos en que los gastos financieros sean indeterminados a la fecha de facturación de la operación, los gastos financieros integrarán la base de imposición de ese mes calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. El Servicio de Impuestos Nacionales (***) fijará periódicamente la tasa que deba utilizarse para calcular estos gastos financieros.

La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la Ley relativas al Impuesto al Valor Agregado y las de este reglamento, sólo tendrá efecto a los fines de la determinación del citado gravamen.

ARTICULO 6º.- La base imponible no incluirá, en el caso de importaciones el Impuesto a los Consumos Específicos ni el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, cuando éstos correspondan por la naturaleza del bien importado.

 **Nota del Editor:** El Artículo precedente fue sustituido por el D.S. Nº 24438 de 13/12/1996.

DEBITO FISCAL

ARTICULO 7º.- A los fines de la determinación del débito fiscal a que se refiere el Artículo 7º de la Ley Nº 843 (Texto

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.
(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

Ordenado vigente) (*), se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15º de la misma, sobre el precio neto de venta, contratos de obra y de prestaciones de servicios y de toda otra prestación que se hubiese facturado, entendiéndose por tal el definido por los Artículos 5º y 6º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

Lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) (*), procederá en los casos de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas logradas, respecto de operaciones que hubieren dado lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

El débito fiscal surgirá de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos en el mes al que corresponda la liquidación del impuesto.

CREDITO FISCAL

ARTICULO 8º.- El crédito fiscal computable a que se refiere el Artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), es aquél originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo. El Servicio de Impuestos Nacionales (**) establecerá con carácter general, mediante Resolución Administrativa, los créditos fiscales que no se consideran vinculados a la actividad sujeta al tributo.



Nota del Editor: La última parte del Artículo precedente, fue incluido por el Artículo 23º del D.S. Nº 25465 de 23/07/1999.

A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la

alícuota establecida en el Artículo 15º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) sobre el monto facturado de sus compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal, el contribuyente deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.

A los fines de lo dispuesto en párrafo anterior, el monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre la base de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV con relación al Boliviano, producida entre el último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro.



Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. Nº 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002

Lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), procederá en el caso de descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del débito fiscal previsto en el Artículo 7º de la Ley.

Los créditos fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.
 (**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

Cuando las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de muebles e inmuebles que den lugar al crédito fiscal sean destinadas indistintamente tanto a operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado como a operaciones no comprendidas en el objeto de dicho Impuesto, se procederá de la siguiente forma:

1. En los casos en que exista incorporación de bienes o servicios que se integren a bienes o servicios resultantes, el crédito fiscal contenido en las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes correspondiente a esos bienes o servicios incorporados, será apropiado en forma directa a las operaciones gravadas y a las operaciones que no son objeto de este impuesto, según corresponda; y

2. En la medida en que la apropiación directa a que se refiere el numeral anterior no fuera posible, la apropiación del crédito fiscal procederá en la proporción que corresponda atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.

Las apropiaciones proporcionales de créditos fiscales efectuadas en cada período mensual, serán consideradas provisorias y serán ajustadas en declaración jurada adicional del IVA al cierre de la gestión fiscal determinada a los efectos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, teniendo en cuenta para tal efecto los montos netos de ventas de las operaciones gravadas y de las operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, realizadas durante el transcurso de la gestión fiscal. Esta declaración jurada adicional del IVA se presentará junto a la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, no pudiendo ser rectificadas posteriormente.

La apropiación de créditos fiscales atribuibles en forma directa y/o proporcional a operaciones gravadas y operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto,

en la determinación correspondiente al último mes de la gestión fiscal indicada en el párrafo precedente, será considerada como definitiva y no podrá ser objeto de rectificación en las declaraciones correspondientes a períodos fiscales futuros. De tal modo, el crédito fiscal atribuible en dicha determinación definitiva a operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, no podrá ser computado en ningún momento contra débitos fiscales originados en operaciones gravadas.



Nota del Editor:

"D.S. N° 28656 - ARTICULO 4°.- (FACTURACION). *La prestación del servicio de transporte internacional de carga por carretera, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 3249, se facturará con IVA tasa cero, no repercutiendo al impuesto citado en el precio consignado en la factura. En lo demás se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado Vigente) (*).*

ARTICULO 5°.- (APROPIACION DEL CREDITO FISCAL). *Si las empresas bolivianas de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al régimen dispuesto por la Ley N° 3249 y el presente Decreto Supremo, realizan además transporte de carga por carretera dentro del territorio nacional, para la apropiación del crédito fiscal, deberán aplicar el mismo tratamiento dispuesto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987..."*

Establecido por el D.S. N° 28656 de 25/03/2006.

Para el cálculo de la proporción a que se refieren los dos párrafos precedentes, las operaciones de exportación serán consideradas operaciones gravadas.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.



Nota del Editor:

"D.S. 25465 - ARTICULO 3º.- (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).

El crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme a las normas del artículo 11 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) ().*

No se entenderá como costo, a los efectos de lo establecido en el parrafo precedente, la sola depreciación de los bienes de capital y de los activos fijos, sino el pago total que se hubiere realizado por su importación o compra en mercado interno.

La determinación del crédito fiscal para las exportaciones se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) (). Como los exportadores no generan, o generan parcialmente, débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare, en el período fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación (...)*

ARTICULO 10º.- (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). *La devolución o reintegro del crédito fiscal IVA a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará, conforme a los criterios señalados en el Artículo 3º del presente Decreto*

Supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar estos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal."

Establecido por D.S. N° 25465 de 23/07/1999

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en este Artículo, las empresas petroleras que se encuentren agrupadas bajo un mismo contrato de operaciones con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) para ejecutar operaciones de exploración y explotación petrolera en un determinado "Bloque Petrolero", podrán distribuir entre sí el crédito fiscal que le corresponde a cada una de ellas por la adquisición de bienes y servicios para la operación petrolera del "Bloque", procediendo para ello del modo que se determine mediante Resolución Ministerial a ser emitida por el Ministerio de Hacienda.

DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL

ARTICULO 9º.- El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el Artículo 9º de la Ley, sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del Impuesto al Valor Agregado del mismo contribuyente. Esta limitación no afecta la libre disponibilidad de los saldos a favor que surjan de operaciones de exportación,

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 11º de la Ley.

las colecturías del Servicio de Impuestos Nacionales (**).

Los saldos a favor del contribuyente serán actualizados sobre la base de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con relación al Boliviano, producida entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado.

Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

15 bis **Nota del Editor :** El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION

ARTICULO 10º.- Los Contribuyentes del impuesto deben presentar la declaración jurada y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

- 0 Hasta el día 13 de cada mes
- 1 Hasta el día 14 de cada mes
- 2 Hasta el día 15 de cada mes
- 3 Hasta el día 16 de cada mes
- 4 Hasta el día 17 de cada mes
- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 Hasta el día 19 de cada mes
- 7 Hasta el día 20 de cada mes
- 8 Hasta el día 21 de cada mes
- 9 Hasta el día 22 de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.

En cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción de su domicilio. En las localidades donde no existieran bancos la presentación y pago se efectuarán en

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente, o que durante el período no hubiera tenido movimiento alguno.

ARTICULO 11º.- A los fines previstos en el Artículo 11º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se deberá proceder como se establece en los párrafos siguientes:

1) Se considera realizada la exportación con la salida de los bienes del territorio aduanero nacional y la emisión de los documentos señaladas en el reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, establecido mediante Decreto Supremo.

Nota del Editor: El punto 1 precedente fue modificado por el Artículo 24º del D.S. N° 25465 de 23/07/1999.

2. El crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 11º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), incluye el Impuesto al Valor Agregado pagado en la oportunidad de efectuar las importaciones.

3. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto al valor agregado contenido en los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras en mercado interno de bienes, incluyendo bienes de capital, contratados de obras

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.
(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, que se les hubiere facturado y no hubiere sido ya utilizado por el responsable.

A los fines de determinar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones de exportación, los exportadores deberán proceder como se indica a continuación:

- a) Determinarán el crédito fiscal computable contra sus operaciones gravadas y las no comprendidas en el objeto de este impuesto, siguiendo el procedimiento indicado en los párrafos séptimo, octavo y noveno del Artículo 8° de este reglamento.
- b) Una vez determinado el crédito fiscal computable contra operaciones gravadas, el monto correspondiente será acreditado inicialmente contra operaciones gravadas en mercado interno, el saldo resultante será devuelto a través de certificados de devolución de impuestos, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 3° del reglamento para la devolución de Impuestos a las Exportaciones. En ningún caso los montos de los créditos fiscales computables contra operaciones de exportación y operaciones del mercado interno, podrán superar el monto total del crédito computable contra operaciones gravadas (exportaciones y mercado interno).

4. La presentación de la solicitud de devolución del IVA por parte del exportador, determinará que el monto solicitado ya no podrá ser considerado como crédito fiscal-IVA para su compensación en sus ventas en el mercado interno.



Nota del Editor:

"... A partir de la vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, los saldos por inversiones no compensados por los concesionarios de zonas francas, no podrán acreditarse y en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución."

Establecido por el Artículo 31° del D.S. N° 0014 del 19/02/2009, que reglamenta la aplicación del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009.

5. En todos los casos, el Servicio de Impuestos Nacionales (**) mantiene el derecho, dentro del plazo de prescripción, de proceder a la verificación fiscal de las operaciones que dieron origen al reintegro, a fin de establecer la correcta determinación del monto de dicho crédito.

6. En el supuesto en que se hubiese obtenido reintegros de créditos por encima de lo que corresponde, de acuerdo con la correcta determinación resultante de la aplicación de las normas legales y reglamentarias pertinentes, los exportadores serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario por las infracciones, sean éstas delitos o contravenciones.

7. En lo demás, incluyendo la definición de "costo" a efectos del reintegro del crédito fiscal IVA, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la devolución de Impuestos a las Exportaciones, establecido mediante Decreto Supremo.



Nota del Editor: El punto 3 precedente fue modificado por el Artículo 24°. D.S. N° 25465 de 23/07/1999.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00



Nota del Editor: El punto 7 precedente fue modificado por el Artículo 24° del D.S. N° 25465 de 23/07/1999.



Nota del Editor:
" Para fines de la otorgación del Incentivo al turismo adoptado bajo la modalidad de servicios de exportación descrita en el Artículo N° 38 de la Ley 2064, es turista, el extranjero no residente en Bolivia , con permanencia no más de ciento ochenta y tres días sin interrupción y que no cuenten con una vivienda habitual o domicilio permanente, según redacción descrita en el mencionado Artículo."

Establecido mediante el Anexo Reglamentario de Desarrollo Parcial del D.S. N° 25860 de 27/07/2000.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTICULO 12°.- En relación al segundo párrafo del Artículo 12° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), cuando se determinen ventas de bienes o servicios sin la emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, el contribuyente deberá cancelar el impuesto sin derecho a crédito fiscal alguno sobre esas ventas. El impuesto se actualizará desde la fecha de la operación y se calculará intereses y multas desde ese mismo día. Independientemente de este tratamiento, el contribuyente estará sujeto a las sanciones por defraudación tributaria.

REGISTROS

ARTICULO 13°.- Las normas a que se debe ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberá llevar el contribuyente,

según lo dispone el Artículo 13° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), serán las contenidas en la norma administrativa que dicte el Servicio de Impuestos Nacionales (**).



Nota del Editor:
Se establece un mecanismo especial para la presentación de la Declaración Jurada y pago de Impuestos, para las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrados a su nombre hasta (2) vehículos.

"D.S. N° 28988 - ARTICULO 3°.- (OBLIGACIONES).

I. Los sujetos pasivos comprendidos en el presente Decreto Supremo, por sus características propias y especiales, no están obligados a llevar registros contables. Sin embargo, sus ingresos y egresos derivados del ejercicio de su actividad estarán consignados en sus libros de ventas y compras IVA...

II. La Administración Tributaria, en uso de sus facultades establecidas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano y demás disposiciones de la materia, fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones impositivas de estos sujetos pasivos, verificará la inexistencia de vinculación económica entre los contribuyentes alcanzados por esta medida y de lazos consanguíneos de primer, segundo y tercer grado.

III. Asimismo, exigirá a tiempo de su inscripción, la presentación de la documentación que acredite el derecho propietario del vehículo o en su defecto

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.
(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

la minuta de compraventa que acredite la posesión o tenencia del mismo y el carnet de propiedad respectivo. En caso de contravención a estas disposiciones, los sujetos pasivos mencionados anteriormente, serán pasibles a sanciones previstas en el Código Tributario Boliviano y perderán automáticamente su inclusión en este tratamiento."

Establecido por el D.S. N° 28988 de 29/12/2006.

EXENCIONES

ARTICULO 14º.- Con referencia a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 14º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se aclara que se aplicará el impuesto solamente sobre el excedente del monto de las mercaderías que introduzcan "bonafide" los viajeros que lleguen al país de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.



Nota del Editor:

"Se establece las exenciones del IVA, IT e IUE, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos producidos por artistas bolivianos, según se presente el caso."

Establecido por el D.S. N°1241 de 23/05/2012, que reglamenta la Ley 2206 (Ley de Exención a los Artistas) del 30/05/2001, en su Artículo 4º

ALICUOTA

ARTICULO 15º.- La alícuota fijada en el Artículo 15º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), será de aplicación general tanto

para los débitos como para los créditos fiscales de todo tipo de operaciones efectuadas por los contribuyentes sujetos al gravamen.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16º.- De Acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), no existe la obligación de emitir nota fiscal por ventas inferiores a Bs5.00 (CINCO BOLIVIANOS). Sin embargo, la obligación de la emisión de dicha nota fiscal subsiste si el comprador así lo exige.

ARTICULO 17 º.- Derogado.



Nota del Editor: Derogado mediante Artículo 27º del D.S. N° 25183 de 28/09/1998.

ARTICULO 18 º.- Derogado.

ARTICULO 19 º.- Derogado.

ABROGACIONES

ARTICULO 20º.- Aclárase que quedaron abrogadas las siguientes disposiciones legales y sus normas complementarias, a partir de la vigencia de este Decreto Supremo, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 95º de la Ley N° 843:

- Decreto Ley N° 16719 de 5 de julio de 1979
- Decreto Ley N° 9684 de 21 de abril de 1971
- Decreto Ley N° 7402 de 26 de noviembre de 1965
- Decreto Ley N° 7652 de 6 de junio de 1966
- Decreto Supremo N° 12129 de 4 de diciembre de 1975

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

- Decreto Supremo Nº 20111 de 27 de marzo de 1984

También se derogan las disposiciones relativas a los impuestos o contribuciones creados por los Municipios y aprobados por el Senado Nacional, cuyos hechos imponible sean análogos al hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado.

REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TITULO II

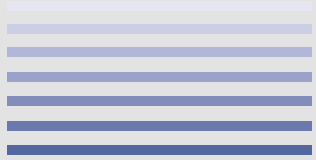
- Regimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA)
- **Decreto Supremo N° 21531**

pag. 77

pag. 85



LEY 843



TITULO II

REGIMEN COMPLEMENTARIO
AL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 19°.- Con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado, créase un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Constituyen ingresos, cualquiera fuere su denominación o forma de pago:

- a) Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- b) Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derechos y concesiones, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

**Nota.-**

Los incisos precedentes fueron modificados por la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

- c) Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

No están incluidos los dividendos, sean estos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones, ni la distribución de utilidades de sociedades de personas y Empresas Unipersonales, sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. Tampoco están incluidos los intereses generados por Depósitos a Plazo Fijo en el sistema financiero, colocados en moneda nacional y colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días, así como los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor al dólar americano a tres (3) años o más, así como los rendimientos de otros valores de deuda emitidos a un plazo mayor o igual a tres (3) años.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto. En este caso la entidad de intermediación financiera retendrá el impuesto correspondiente.



Nota.-

El inciso precedente fue sustituido por el Numeral 5, Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994, sustituido por el Artículo 35° de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/04/2000, sustituido por el Artículo Primero de la Ley N° 2194 de 30/04/2001, modificado por el Artículo 18° de la Ley N° 2297 (Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera) de 20/12/2001 y nuevamente fue modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 2382 de 22/05/2002.

- d)** Los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.
- e)** Los honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.
- f)** Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establecido por el Título III de esta Ley.



Nota.-

Los incisos e) y f) fueron sustituidos por la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

“LEY N° 2196 - ARTICULO 12°.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS).

- 1.** Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.
- 2.** Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior”.

**Nota.-**

Esta disposición fue establecida por el Artículo 117° de la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31/03/1998, modificada por el Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/04/2000 y se complementa este Artículo de acuerdo al Artículo 12° de la Ley N° 2196 (Ley Fondo Especial de Reactivación Económica) de 04/05/2001.

**CAPITULO II****DE LA BASE JURISDICCIONAL
DEL IMPUESTO**

ARTICULO 20°.- Están sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuera el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto, que fueran titulares de los mismos. Se consideran de fuente boliviana los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

No se consideran comprendidos en el tributo los ingresos por concepto de emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y el personal oficial de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, los sueldos y emolumentos o asignaciones que perciban los funcionarios y empleados extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras con motivo del directo desempeño de su cargo.

ARTICULO 21°.- En general, son ingresos de fuente boliviana, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir ingresos, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular, o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

**Nota.-**

El 2° párrafo fue derogado de acuerdo al Numeral 6. del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

**CAPITULO III****SUJETO**

ARTICULO 22°.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y las sucesiones indivisas.

ARTICULO 23°.- El impuesto sobre los ingresos de los menores de edad e incapaces será determinado y abonado por los tutores designados conforme a Ley.



CAPITULO IV

CONCEPTO DE INGRESO BASE DE CALCULO

ARTICULO 24°.- Se considera ingreso al valor o monto total - en valores monetarios o en especie - percibidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el Artículo 19° de esta Ley.

ARTICULO 25°.- A los fines de los ingresos por concepto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, no integran la base del cálculo de este impuesto las cotizaciones destinadas al régimen de seguridad social y otras cotizaciones dispuestas por leyes sociales.

Asimismo, no se encuentran comprendidos por este impuesto los beneficios sociales pagados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.



Nota del Editor:

"Las contribuciones, los Aportes Nacionales Solidarios, las Prestaciones y todos los beneficios del Sistema Integral de Pensiones, así como el Saldo Acumulado y la rentabilidad obtenida por los fondos administrados, no constituyen hecho generador de tributos."

Establecido por el Artículo 66° (TRATAMIENTO TRIBUTARIO) de la Ley N° 065 de 10/12/2010.

ARTICULO 26°.- Los sujetos pasivos que perciben ingresos en relación de dependencia, en cada período fiscal, podrán deducir, en concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

ARTICULO 27°.- En el caso de contratos anticréticos se considera ingreso el 10% anual del monto de la operación. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y plazos para su determinación y pago.



CAPITULO V

PERIODO FISCAL E IMPUTACION DE LOS INGRESOS

ARTICULO 28°.- El período fiscal será mensual. Los ingresos se imputarán por lo percibido. Se consideran percibidos cuando se cobren en efectivo o en especie, o sean acreditados en cuenta con disponibilidad para el beneficiario o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se disponga de ellos en cualquier forma.

**Nota.-**

El segundo y tercer párrafo fueron derogados, de acuerdo al Numeral 7. Art. 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

ARTICULO 29°.- A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado al momento de la percepción.

**CAPITULO VI****ALICUOTA DEL IMPUESTO**

ARTICULO 30°.- El impuesto correspondiente se determinará aplicando la alícuota del 13% (trece por ciento) sobre los ingresos determinados de acuerdo a los Capítulos IV y V de este Título.

En caso de que se dispusiera el incremento de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, en igual medida y con los mismos alcances, se elevará la alícuota establecida en este Artículo.

**Nota.-**

La Alícuota del 10% fue modificada por la Ley N° 1314 (Modificaciones a las Alícuotas de los Impuestos IVA, RC-IVA e IT) de 27/02/1992.

**CAPITULO VII****COMPENSACIONES CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

ARTICULO 31°.- Contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 30°, los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta, la tasa que corresponda sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, la cual podrá incrementar el mínimo no imponible sujeto a deducción que se establece en el Artículo 26°, hasta un máximo de seis (6) salarios mínimos nacionales.

En el supuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, la compensación a que alude el párrafo precedente, solo procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.

Si como consecuencia de la compensación a que se refiere este artículo resultase un saldo a favor del contribuyente, el Poder Ejecutivo determinará la forma y plazos en que dicho saldo podrá ser aplicado, tomando en cuenta el mantenimiento de valor.

**Nota.-**

El primer párrafo fue modificado por el Artículo 8° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.



CAPITULO VIII

DECLARACION JURADA

ARTICULO 32°.- Los contribuyentes que obtengan ingresos computables dentro del período fiscal deberán presentar una declaración jurada con los ingresos obtenidos en dicho período.

Las declaraciones juradas deberán presentarse en formularios oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien también establecerá los datos e informaciones complementarias que deberán contener las declaraciones y el pago del impuesto.



CAPITULO IX

AGENTE DE RETENCION E INFORMACION - IMPUESTO MINIMO

ARTICULO 33°.- El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agentes de retención y agentes de información, como así también, cuando por razones de recaudación resulte necesario, podrá establecer montos mínimos de impuesto a ingresar a los profesionales y otros que, por el volumen de sus operaciones y capital, resulten pequeños obligados.



Nota.-

El Artículo precedente fue modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994, que faculta al Poder Ejecutivo a realizar cambios de forma en la Ley obedece a que con los cambios introducidos con la Ley N° 1606 los profesionales han dejado de ser contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).



CAPITULO X

ARTICULO 34°.- Derogado.



Nota.-

Este Artículo fue derogado por el Numeral 8. del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.



CAPITULO XI

VIGENCIA

ARTICULO 35°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.



DECRETO SUPREMO N° 21531

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 21457 de 28 de noviembre de 1986 estableció la vigencia parcial del régimen complementario al impuesto al valor agregado, hasta tanto entrase en vigencia el impuesto al valor agregado.

Que el decreto supremo 21530 de 27 de febrero de 1987 pone en vigencia el impuesto al valor agregado a partir del 1 de abril de 1987.

Que se hace necesario normar en forma plena la vigencia del régimen complementario al impuesto al valor agregado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA;

OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 1º.- Constituyen ingresos gravados por el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado los señalados en el Artículo 19º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

No se encuentran comprendidos en el objeto de este impuesto:

- a) La distribución en acciones o cuotas de capital provenientes de las reinversiones de utilidades, que efectúen las sociedades anónimas, en comandita por acciones, sociedades de personas y empresas unipersonales, en favor de sus accionistas o socios.
- b) El aguinaldo de navidad, de acuerdo a normas legales en vigencia.
- c) Los beneficios sociales por concepto de indemnizaciones y desahucios por retiro voluntario o por despido, percibidos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia. Las gratificaciones extraordinarias adicionales percibidas en caso de retiro o cualquier otra circunstancia, constituyen ingresos gravados por este impuesto.
- d) Los subsidios prefamiliar, matrimonial, de natalidad, de lactancia, familiar y de sepelio, percibidos de acuerdo al Código de Seguridad Social.
- e) Las jubilaciones y pensiones; los subsidios por enfermedad, natalidad, sepelio y riesgos profesionales; las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente o periódica, que se perciba de conformidad al Código de Seguridad Social.
- f) Las pensiones vitalicias que perciben del Tesoro General de la Nación, mediante las listas pasivas, los Beneméritos de la Patria, tales como los excombatientes, jubilados, beneméritos en general, inválidos, mutilados, madres, viudas, ex-enfermeras de guerra y los inválidos y mutilados del ejército nacional de la clase tropa, en tiempo de paz.
- g) Los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes

(*). A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

de origen nacional o extranjero, siempre que se refieran a gastos relacionados con la actividad de la empresa u organismo que los abonó y que, en caso de existir un saldo, el mismo sea devuelto.

Los viáticos y gastos de representación que se cancelan según escala de montos fijos por día, y que no cumplen los requisitos establecidos en el párrafo precedente están alcanzados por este impuesto, quedando su aplicación sujeta a lo que establezca la Resolución Ministerial que al efecto emita el Ministerio de Hacienda.

- h)** Los intereses por depósito a plazo fijo y los rendimientos de valores de deuda emitidos a un plazo de tres años o más. A efectos de este inciso se entiende por rendimiento de valores de deuda a los generados por valores de renta fija, (letras del tesoro, bonos, etc.) emitidos por entidades públicas o privadas y definidos por el Código de Comercio, Ley de Valores y demás normas.



Nota del Editor: El inciso precedente fue incluido por el D.S. N° 25860 de 27/07/2000.



Nota del Editor:
"D.S. 29400 - ARTICULO 3°.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Los recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez, detallados en el Artículo 2° del presente Decreto Supremo así como las rentas pagadas a los beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales no son objeto de los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), y demás normativa conexa."

Nota del Editor: Establecido en D.S. N° 29400 de 29/12/2007.

DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 2°.- El personal contratado localmente ya sea por misiones diplomáticas acreditadas en el país, organismos internacionales, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras, son sujetos pasivos de este impuesto y a este efecto se los considera como contribuyentes independientes. Consecuentemente, a partir del 1° de abril de 1987, deberán liquidar y pagar el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con el procedimiento descrito en el Artículo 9° de este Decreto Supremo.

Los ingresos percibidos por personas naturales contratadas por el Sector Público, como contraprestación a sus servicios personales, tendrán el mismo tratamiento impositivo señalado en el párrafo precedente, a condición de que cumplan los siguientes requisitos:

- a.** Suscripción individual de contrato de trabajo personal e indelegable, en base a Términos de Referencia definidos por la institución contratante.
- b.** Realización del trabajo en el lugar señalado por la institución contratante.
- c.** Sujeción a horario de trabajo a tiempo completo en jornada regular y dedicación exclusiva.
- d.** Presentación a la institución contratante de fotocopia de cada Declaración Jurada Trimestral.

Los sujetos pasivos a que se refiere este Artículo, deberán inscribirse para obtener el Número de Identificación Tributaria (NIT) como contribuyentes directos de este impuesto.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.



Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

SUJETO

ARTICULO 3º.- Las sucesiones indivisas señaladas en el Artículo 22º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), son sujetos del impuesto por los ingresos que obtengan a partir del fallecimiento del causante hasta la aprobación judicial o voluntaria de la división y partición de los bienes y derechos que generan ingresos. El cónyuge supérstite y los herederos serán sujetos del impuesto en la proporción de los ingresos que les corresponda, provenientes de los bienes y derechos adjudicados, a partir de la fecha de aprobación del auto judicial respectivo.

ARTICULO 4º.- Los tutores o curadores designados conforme a ley que tengan el usufructo de los bienes de los menores de edad o incapacitados, indicados en el Artículo 23º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), deberán declarar los ingresos que producen esos bienes, sumándolos a sus propios ingresos a efectos de la determinación y pago del impuesto. En el caso que los tutores o curadores tengan únicamente la administración serán responsables del pago del respectivo impuesto por cuenta de sus representados.

CONCEPTO DE INGRESO - BASE DE CALCULO

ARTICULO 5º.- Para la determinación del impuesto sobre los ingresos percibidos en relación de dependencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25º de la Ley

N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), son deducibles las cotizaciones laborales al régimen de seguridad social y otras dispuestas por leyes sociales.

ARTICULO 6º.- La deducción establecida por el Artículo 26º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), beneficia únicamente a las personas naturales por los ingresos que perciben provenientes del trabajo en relación de dependencia, por lo que esta deducción no es aplicable a los ingresos de otro origen que perciban los sujetos pasivos de este gravamen.

CONTRATOS ANTICRETICOS

ARTICULO 7º.- A los fines de la determinación del ingreso presunto del diez por ciento (10%) a que se refiere el Artículo 27º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), deberá procederse de la siguiente forma:

- a) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda extranjera, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje se determinará multiplicando el monto de la moneda extranjera por la cotización oficial de esa divisa extranjera del último día hábil del mes al que corresponda la determinación.
- b) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda nacional con o sin mantenimiento de valor, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje será el monto original de la operación actualizado mensualmente en función de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV con relación a la moneda nacional, producida entre la fecha de celebración del contrato y el último día hábil del mes al que corresponda la determinación.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

15 bis

Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002.

Quando la celebración del contrato se hubiera producido entre el 3 de noviembre de 1982 y el 29 de agosto de 1985, a los efectos de esta actualización y sólo para fines tributarios, se utilizará la cotización del Dólar Estadounidense incluida en el anexo I del Decreto Supremo N° 21304 de 23 de junio de 1986.

Sobre el monto del contrato, actualizado de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, se calculará el ingreso presunto del diez por ciento (10%) anual, y del valor así obtenido se imputará, a cada mes, la duodécima que corresponda, determinándose en esta forma el ingreso mensual gravado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación, tanto para la determinación del ingreso presunto que perciba el propietario del inmueble cuyos frutos han sido cedidos, como para la determinación del ingreso presunto del acreedor anticresista, por el capital entregado.

Quando el acreedor anticresista entregare en alquiler a un tercero el inmueble recibido en anticresis, se considerará ingreso el canon que perciba por concepto de alquiler, en reemplazo del ingreso presunto indicado en los párrafos anteriores.

CONTRIBUYENTES EN RELACION DE DEPENDENCIA

ARTICULO 8°.- Todos los empleadores del sector público o privado, que a partir del 1° de enero de 1995 y por tareas desarrolladas desde esa fecha, paguen o acrediten a sus dependientes, por cualquiera de los conceptos señalados en el inciso d) del Artículo 19° de la

Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, deberán proceder según se indica a continuación:

- a) Se deducirá del total de pagos o acreditaciones mensuales los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Artículo 5° del presente Decreto Supremo y, como mínimo no imponible, un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).
- b) La diferencia entre los ingresos y las deducciones señaladas en el inciso anterior, constituye la base sobre la cual se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*). Si las deducciones superarán a los ingresos, para el cálculo del gravamen se considerará que la base es cero.
- c) Contra el impuesto así determinado, se imputarán como pago a cuenta del mismo los siguientes conceptos:
 1. La alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales presentados por el dependiente en el mes, quien deberá entregar las mismas a su empleador en formulario oficial hasta el día veinte (20) de dicho mes, acompañada de un resumen que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

su antigüedad no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores al día de su presentación al empleador, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca con carácter general la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por este.

2. El equivalente a la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, en compensación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

d) Si de las imputaciones señaladas en el inciso anterior resultare un saldo a favor del Fisco, se imputará contra el mismo, saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del período anterior, tomando en cuenta inclusive, los saldos que en su favor hubieran quedado al 31 de marzo de 1987 por aplicación del Decreto Supremo N° 21457 de 28 de Noviembre de 1986. Si aun quedase un saldo de impuesto a favor del Fisco, el mismo deberá ser retenido por el empleador quien lo depositará considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes

7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.

Si el saldo resultare a favor del contribuyente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor, para compensar en el mes siguiente.

Las liquidaciones que se efectúen por el régimen establecido en este artículo se realizarán por cada dependiente, no pudiéndose compensar los saldos a favor que surgieren en cada caso con los saldos a favor del Fisco de otros dependientes.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

e) El agente de retención presentará una declaración jurada mensual y pagará los montos retenidos, considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.

En los períodos mensuales en los que no hubiera correspondido retener a ningún dependiente, conforme a la aplicación de las normas dictadas en este artículo, los agentes de retención no estarán obligados

a presentar la declaración jurada que se menciona en el párrafo precedente.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES Y SUCESIONES INDIVISAS

ARTICULO 9°.- Excepto quienes ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, que están alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y no por éste, las personas naturales y sucesiones indivisas que no estén en relación de dependencia y aquellas mencionadas en el Artículo 2° de este Decreto Supremo, que perciban ingresos a partir del 1° de enero de 1995 por uno de los conceptos señalados en los incisos a), b) , c), e), y f), del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), cualquiera sea su denominación o forma de pago, deberán proceder de la siguiente forma:

- a) Elaboraran una declaración jurada trimestral, que contendrá la información relativa a los ingresos percibidos durante cada período fiscal mensual que compone un trimestre. Los trimestres serán los que terminan los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.
- b) Determinarán el impuesto correspondiente aplicando la alícuota del trece por ciento (13%) sobre el total de ingresos del trimestre.
- c) Contra el impuesto así determinado se imputará como pago a cuenta lo siguiente:
 1. La alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales que se

adjuntarán a la declaración jurada del trimestre liquidado, acompañadas de un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidos siempre que su antigüedad no sea mayor de ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del contribuyente sujeto al impuesto, con las excepciones que al efecto, reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por éste.

2. El equivalente a la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, por cada mes, en compensación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.
3. Los saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del trimestre anterior, teniendo en cuenta, inclusive, los saldos a su favor que hubieran quedado al 1° de enero de 1995 por aplicación del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

4. Si el saldo resultare a favor del contribuyente, con mantenimiento de valor, será compensado en trimestres siguientes.
- d) La presentación de las declaraciones juradas trimestrales y el pago del impuesto resultante se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes al de la finalización del trimestre al que correspondan.
- e) La obligación de presentar la declaración jurada trimestral subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente o que durante dicho período no hubiera tenido ingresos gravados, sin perjuicio de incluir en esta declaración jurada los créditos previstos en el inciso c) numeral 1) que se produzcan en el mismo trimestre.

NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

ARTICULO 10° .-(DEROGADO).



Nota del Editor: Derogado mediante Artículo 27° del D.S. N° 25183 de 28/09/1998.

ARTICULO 11°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y Organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en los incisos a), b), e) y f) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1° de este Decreto Supremo y no estén respaldados por la nota fiscal correspondiente, definida en las normas administrativas que dicte la Administración Tributaria, deberán retener la alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto considerando el último dígito del número del

ARTICULO 12°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), deberán retener a quienes no presenten su Número de Identificación Tributaria. (NIT),



Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

La alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), sobre el monto total del pago, sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

Las entidades públicas o privadas que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por intereses de depósitos a plazo fijo y/o rendimiento de valores de deuda, colocados a tres años o más no se encuentran comprendidos en el objeto del RC-IVA, salvo que estos valores sean redimidos antes de su vencimiento, en este caso las entidades mencionadas liquidarán y retendrán el Impuesto más los accesorios establecidos por Ley, de todos los réditos otorgados en períodos anteriores. Las personas naturales que posean el Número de Identificación Tributaria NIT, también liquidarán y pagarán el impuesto más los accesorios de Ley, si se produce la redención anticipada de cualquier valor mencionado en el presente párrafo. Para este efecto, la administración tributaria establecerá los procedimientos adecuados para la liquidación y control de este Impuesto.



Nota del Editor: El párrafo precedente fue incluido por el D.S. N° 25860 de 27/07/2000.

ARTICULO 13°.- Las retenciones señaladas en los Artículos 8°, 11° y 12° anteriores tienen

carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores u omisiones.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado hará responsable a las mismas ante el Servicio de Impuestos Nacionales (***) por los montos no retenidos, haciéndose pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empazar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto en los Artículos 8°, 11° y 12° de este Decreto, será considerada Defraudación Fiscal y hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas en el Artículo 101° del Código Tributario.

ARTICULO 14°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), cuando los perceptores presenten su Número de Identificación Tributaria. (NIT),



Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Deberán actuar como agentes de información suministrando a la Administración Tributaria datos relacionados con:

- a) Nombre y domicilio del beneficiario del pago.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT)

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.
 (***) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

30
bis

Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

- c) Importe de los intereses o rendimientos pagados, y
- d) Fecha de pago.

Esta información debe elaborarse trimestralmente al último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre y presentarse hasta el día quince (15) del mes siguiente al cierre de cada trimestre.

En el caso de las entidades financieras, esta información deberá mantenerse en los archivos de cada entidad y ser proporcionada en cualquier momento, a requerimiento expreso de la Administración Tributaria por intermedio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 87° de la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras).

ARTICULO 15°.- Derogado

PERSONAS NATURALES CON INGRESOS SIMULTANEAMENTE COMO DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES

ARTICULO 16°.- Las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los Artículos 8° y 9° del presente reglamento respectivamente.

La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por toda compra,

será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, del siguiente modo: El sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su declaración jurada como independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.

ARTICULO 17°.- Derogado

ARTICULO 18°.- Derogado

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19°.- La actualización de valor señalada en los Artículos 8° y 9° de este Decreto Supremo, procederá sobre la base de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con respecto al Boliviano, producida entre el último día hábil del período en que se determinó el saldo a favor del contribuyente y el último día hábil del período siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual o trimestral, según corresponda, hasta que el saldo a favor quede compensado.

15
bis

Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002.

ARTICULO 20°.- Las presentaciones de declaraciones juradas y pagos a que se hace referencia en los Artículos 8° inciso e), 9° inciso d), 11° y 12° deben ser efectuadas en cualquiera de los Bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del contribuyente o agente de retención.

En las localidades donde no existan Bancos, las presentaciones y pagos se efectuarán en las Colecturías del Servicio de Impuestos Nacionales (**).

ARTICULO 21º.- Facúltase al Servicio de Impuestos Nacionales(**) a dictar las normas complementarias que corresponda referidas a formas de presentación de notas fiscales, responsables de su tenencia, períodos de conservación y toda otra disposición, que no implique variación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 22º.- Facúltase al Servicio de Impuestos Nacionales(**) a establecer plazos especiales para la presentación y pago de las retenciones del impuesto a los contribuyentes del sector de la minería.

ARTICULO 23º.- Las compensaciones con el Impuesto al Valor Agregado que dispone el Artículo 31º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), corresponden ser aplicadas sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obras o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, que se hallen gravadas con el citado Impuesto al Valor Agregado.

ABROGACIONES

ARTICULO 24º.- Queda abrogado el Decreto Supremo N° 21457 de 28 de noviembre de 1986, a partir del 1 de abril de 1987. Asimismo, queda abrogado el Decreto Supremo N° 18792 de 5 de enero de 1982 y las disposiciones complementarias al mismo, incluyendo los regímenes de retenciones correspondientes.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: *Texto Ordenado Vigente.*
(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

TITULO III

- Impuesto Sobre Las Utilidades de las Empresas (IUE)

Decreto Supremo N° 24051

pag. 95

Decreto Supremo N° 24764

pag. 111

Decreto Supremo N° 28988

pag. 139

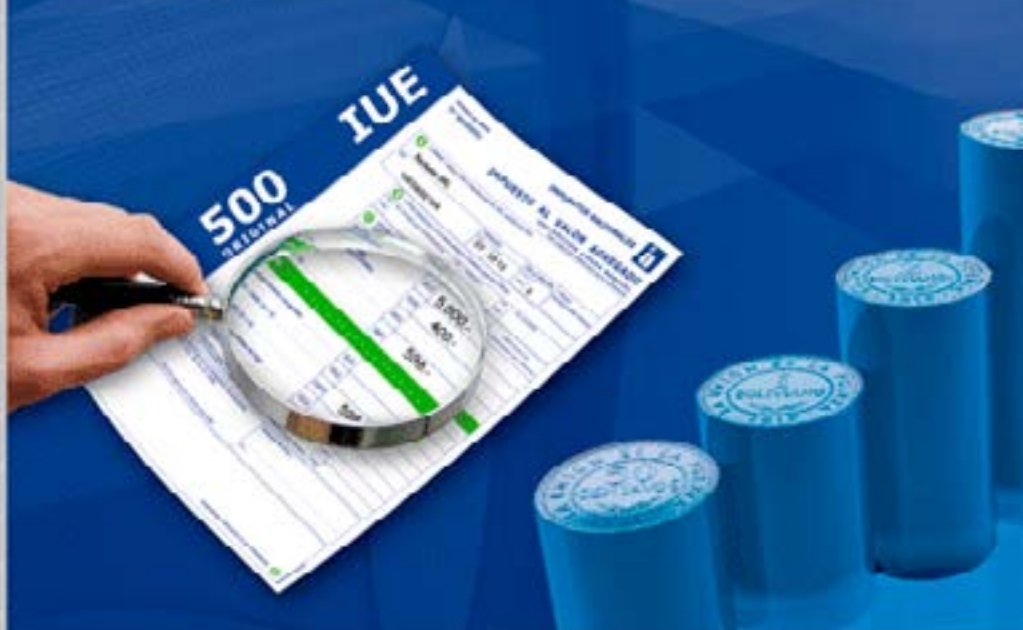
Decreto Supremo N° 29577

pag. 143

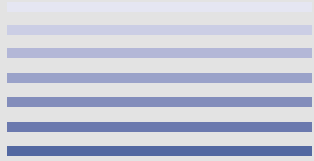
Decreto Supremo N° 1288

pag. 146

pag. 151



LEY 843



TITULO III

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES
HECHO IMPONIBLE - SUJETO

ARTICULO 36°.- Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

“LEY N° 2196 – ARTICULO 12°.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS).

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior”.

**Nota.-**

Esta disposición fue establecida por el Artículo 117° de la Ley N° 1834 (Mercado de Valores) de 31/03/1998, modificada por el Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/07/2000 y se complementa este Artículo de acuerdo al Artículo 12° de la Ley N° 2196 (Ley Fondo Especial de Reactivación Económica) de 04/05/2001.

ARTICULO 37°.- Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por

acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

ARTICULO 38°.- Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido en esta Ley:

1. Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
2. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
3. Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan derogados:

1. El Impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 en los Artículos 118° inciso a) y 119° incisos a), b) y c) del Código de Minería, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título, manteniéndose además del régimen de regalías dispuesto por Ley.
2. El Impuesto a las Utilidades establecido para las empresas de Hidrocarburos en el Artículo 74° de la Ley de Hidrocarburos N° 1194, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título.
3. El régimen tributario especial para las empresas de servicios eléctricos, establecido en el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438 de 31 de julio de 1968.

ARTICULO 39°.- A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

ARTICULO 40°.- A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas, beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los

sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CONCEPTO DE ENAJENACION

ARTICULO 41°.- A los fines de esta Ley se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso de bienes, acciones y derechos.

A los efectos de este impuesto, se considera perfeccionada la transferencia del dominio de los inmuebles, cuando mediare contrato de compraventa, siempre que se otorgare la posesión, debiendo protocolizarse la minuta en un plazo máximo de treinta (30) días.

FUENTE

PRINCIPIO DE LA FUENTE

ARTICULO 42°.- En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.



Nota del Editor:

"ARTICULO 55°.- (UTILIDADES DE LAS EMPRESAS EN ZONAS FRANCAS).

Se excluye de la exención del pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), a los usuarios de zonas francas, y se eliminan las acreditaciones de inversiones contra el IUE para los concesionarios de zonas francas, establecida en los incisos b) y c) de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493 de 04 de Agosto de 2003, debiendo estos sujetos pasivos pagar este impuesto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Esta disposición también alcanza a las actividades realizadas en el interior de la Zona Franca Cobija (ZOFRACOBIJA), quedando sin efecto la Ley N° 2135 de 18 de julio de 2000, modificada por la Ley N° 3248 de 1 de diciembre de 2005."

Establecido en Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de 28/12/2008.

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

ARTICULO 43°. Derogado



Nota.-

Este Artículo fue derogado por las Disposiciones Finales Numeral Segundo de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.

OTROS INGRESOS DE FUENTE BOLIVIANA

ARTICULO 44°.- Se consideran también de fuente boliviana los ingresos en concepto de:

- a)** Remuneraciones o sueldos que perciban los miembros de directorios, consejos u órganos directivos por actividades que efectúen en el exterior para empresas domiciliadas en Bolivia; y
- b)** Honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestaciones de servicios de cualquier naturaleza desde o en el exterior, cuando los mismos tengan relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana.



Nota.-

El inciso b) fue modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.

SUCURSALES Y ESTABLECIMIENTOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS OPERACIONES ENTRE EMPRESAS VINCULADAS

ARTICULO 45°.- Las sucursales y demás establecimientos de empresas, personas o entidades del exterior, deben efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales o establecimientos del exterior, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente boliviana.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes, cuando las condiciones convenidas se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, para considerar las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, los importes que

excedan los valores normales de mercado entre entes independientes no se admitirán como deducibles a los fines de este impuesto.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella en que más del 50% (cincuenta por ciento) del capital y/o el poder de decisión corresponda, directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas domiciliadas o constituidas en el exterior.

IMPUTACION DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTION FISCAL

ARTICULO 46°.- El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento.

En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.

Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Los ingresos y gastos por el ejercicio de profesiones liberales y oficios y otras prestaciones de servicios de cualquier naturaleza podrán imputarse, a opción del contribuyente, por lo percibido.

A los fines de esta Ley se entiende por pago o percepción, cuando los ingresos o gastos se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que estando disponibles se han acreditado en cuenta del titular o cuando con la autorización expresa o tácita del mismo se ha dispuesto de ellos de alguna forma.



CAPITULO II

DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA

ARTICULO 47°.- La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

En el caso del ejercicio de profesiones liberales u oficios, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los ingresos percibidos.

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.
2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deductibilidad serán determinados en reglamento.
3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.



Nota del Editor:

"LEY N° 4115 - ARTICULO 2°.- (INTERPRETACION). Se interpreta que lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley N° 843, los gastos de venta a ser considerados como deducibles en la determinación de la utilidad neta sujeta al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), comprende el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y las Regalías y Participaciones efectivamente pagadas."

Establecido en el Artículo 2° de La Ley N° 4115 de 25/09/2009.

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.
2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.

3. El impuesto sobre las utilidades establecido por esta Ley.
4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.
5. Las donaciones y otras sesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.
6. Las provisiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la previsión para indemnizaciones.



Nota del Editor:

"LEY N° 1488 - ARTICULO 49°.- Las provisiones genéricas realizan las entidades de intermediación financiera, en forma voluntaria y adicional a las determinadas por la presente Ley, sus reglamentos y las normas de la Superintendencia, dentro del límite establecido en el Artículo 48° anterior, estarán exentas del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones tributarias, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo."

Establecido por el Artículo 49° de la Ley N° 1488 (Texto Ordenado al 05/05/2004).

7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos.

COMPENSACION DE PERDIDAS

ARTICULO 48°.- Cuando en un año se produjera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los tres (3) años siguientes. Las pérdidas acumuladas a ser deducidas no serán objeto de actualización.

En el caso de nuevos emprendimientos productivos con un capital mínimo de inversión de Bs1.000.000.- (Un Millón 00/100 Bolivianos), las pérdidas podrán deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes a la fecha de inicio de operaciones. Este plazo también es aplicable a las deducciones de pérdidas por el sector productivo de hidrocarburos y minería. Las pérdidas acumuladas a ser deducidas no serán objeto de actualización.

Las pérdidas acumuladas hasta la gestión 2010 de las entidades del Sistema Bancario y de Intermediación Financiera, no serán deducidas en la determinación de la utilidad neta de las siguientes gestiones. El tratamiento de las pérdidas producidas a partir de la gestión 2011 se regirá por lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo 10° de la Ley N° 169 de 09/09/2011.

EXENCIONES

ARTICULO 49°.- Están exentas del impuesto:

- a) Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio;



Nota.-

Se excluye del inciso a) el texto "las Corporaciones Regionales de Desarrollo", de acuerdo al primer párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.

- b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica.



Nota.-

Los párrafos 1° y 2° del inciso b) fueron sustituidos por el Artículo 2° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.

- c) Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el H. Congreso Nacional.

Nota.-

"LEY N° 2206 (LEY DE EXENCION A LOS ARTISTAS DE 30/05/2001) - ARTICULO PRIMERO.- Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192° de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IUE) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos".



Nota del Editor:

"LEY N° 2685 - ARTICULO 7°.- (LIBERACION IMPOSITIVA). Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de El Alto quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades por un período de diez años computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiarias también con esta liberación las ampliaciones de las industrias en actual existencia."

Establecido en la Ley N° 2685 de 13/05/2004 instituyendo un régimen de incentivos para la Ciudad de El Alto.



Nota del Editor:

"LEY N° 3058 - ARTICULO 102°.- (INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIALIZACION). Las empresas interesadas en instalar proyectos de industrialización de Gas Natural en Bolivia, en el marco de la política del Estado, deberán presentar los estudios de factibilidad para que el Poder Ejecutivo efectúe un análisis de costo beneficio del proyecto de manera de identificar el impacto social, económico y político, en estos casos podrán tener los siguientes incentivos:

(...)

c) Liberación del Impuesto sobre utilidades por ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones, unido a un régimen de depreciación por el mismo periodo

(...)

ARTICULO 144°.- (EXENCION). *Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno referidos en el presente Título."*

Establecido por el Título VI, Capítulo IV y Título X, Capítulo Unico de la Ley N° 3058 de 17/05/2005.



CAPITULO III

ALICUOTA

ARTICULO 50°.- Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).



CAPITULO IV

BENEFICIARIOS AL EXTERIOR

ARTICULO 51°.- Cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total pagado o remesado.

Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta gravada presunta.



CAPITULO V

ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ARTICULO 51° bis.- Además de lo establecido en los capítulos precedentes, la utilidad neta anual resultante directamente de actividades extractivas de recursos naturales no renovables está gravada por una alícuota adicional del 25% (veinticinco por ciento), que se aplicará previa deducción de los siguientes conceptos:

- a. Un porcentaje variable, a elección del contribuyente, de hasta el 33% (treinta y tres por ciento) de las inversiones acumuladas en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionada con dichas actividades, que se realicen en el país a partir de la Gestión Fiscal 1991. Esta deducción se utilizará en un monto máximo equivalente al 100% (cien por ciento) de dichas inversiones.

- b. El 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los ingresos netos obtenidos por cada operación extractiva de recursos naturales no renovables durante la gestión que se declara.

Para las empresas productoras de hidrocarburos, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero.

Para las empresas productoras de minerales y/o metales, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación minera.

Esta deducción tiene como límite un monto anual de Bs250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de bolivianos) por cada operación extractiva. Este monto se actualizará anualmente, a partir de la Gestión Fiscal 1997, según la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, más la tasa de inflación de este país.

Las deducciones establecidas en los incisos a) y b) precedentes son independientes de las que se hubieran realizado al momento de liquidar la utilidad neta de la empresa.



Nota del Editor:

"LEY 3787 - ARTICULO 101°.- Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25° del presente Código, están sujetas en todos sus alcances al Régimen Tributario de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.

Se establece la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) sólo cuando la cotización oficial de cada metal o mineral al momento de liquidar la RM sea inferior a los precios señalados a continuación:

Mineral o Metal	Cotización
Oro	400 \$us / onza troy
Plata	5.55 \$us / onza troy
Zinc	0.53 \$us / libra fina
Plomo	0.30 \$us / libra fina
Estaño	2.90 \$us / libra fina
Antimonio	2,802 \$us / tonelada métrica
Wólfram	80 \$us / unidad larga fina
Cobre	1.04 \$us / libra fina

Bismuto	3.50 \$us / libra fina
Hierro (Slabs o planchones)	340 \$us / tonelada métrica

En el caso de minerales de Hierro, para efectos de la aplicación de la tabla precedente se tomará como única referencia el precio del Slab o Planchón, independientemente de las cotizaciones de los otros productos primarios o transformados de Hierro.

En los casos en que las cotizaciones sean iguales o superiores a las señaladas precedentemente, la RM no será acreditable contra el IUE, debiendo pagarse ambos de forma independiente. El monto de la RM pagado efectivamente será considerado como gasto deducible en la determinación de la base imponible del IUE, únicamente en las gestiones fiscales en que se produzca la desacreditación.

El sujeto pasivo del IUE tomará como crédito fiscal el pago efectivo de la RM, cuando se haya liquidado a precios inferiores a los establecidos en la tabla precedente.

Para tal efecto, el libro Ventas Brutas - Control RM deberá consignar para cada operación de venta o exportación la denominación de "Acreditable" o "No Acreditable"; según corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá determinar, mediante norma expresa, las condiciones de acreditación para otros metales o minerales no comprendidos en la tabla establecida en el presente Artículo, tomando como base el comportamiento del mercado. Mientras tanto, la RM efectivamente pagada de los minerales y metales no consignados en la tabla anterior será acreditable contra el IUE al final de la gestión.

ARTICULO 102°.- *Créase una Alícuota Adicional de 12.5% (Doce y medio por ciento) al IUE, que tiene por objeto gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se aplicará sobre la utilidad neta anual establecida en la Ley Nº 843 y sus reglamentos para el cálculo y liquidación del IUE. Se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales a establecerse mediante reglamento.*

Esta alícuota adicional al IUE se aplicará cuando las cotizaciones de los minerales y metales sean iguales o mayores a las establecidas en la tabla del Artículo precedente. En caso de que en una gestión fiscal se realicen ventas con cotizaciones menores a las establecidas en la tabla mencionada, la Alícuota

Adicional no se aplicará sobre la proporción de las utilidades generadas por dichas ventas, debiendo establecerse el procedimiento específico mediante Reglamento.

La Alícuota Adicional no alcanza a las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, por considerarse unidades productivas de naturaleza social.

Con el objeto de incentivar la transformación de materia prima en el país, a las empresas que produzcan metales o minerales no metálicos con valor agregado se aplicará el 60% de la Alícuota Adicional del IUE establecida en el presente Artículo."

Establecido por Ley N° 3787 de 24/11/2007, que sustituye el Impuesto Complementario de la Minería (ICM), establecido mediante Ley 1777 de fecha 17/03/1997 por la Regalía Minera (RM).



Nota del Editor:

"LEY 3740 - ARTICULO 1°.- (EXCLUSION ALICUOTA ADICIONAL). La actividad extractiva de hidrocarburos sujeta a Contratos de Operación queda excluida de la aplicación de la "alícuota adicional a las utilidades extraordinarias por actividades extractivas de recursos naturales no renovables, establecida en el Artículo 51° bis de la Ley 843."

Establecido por la Ley N° 3740 de 31/08/2007.

VIGENCIA

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996, el Capítulo V de este Título, tiene aplicación a partir del 1° de enero de 1997.



CAPITULO VI

ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION FINANCIERA

ARTICULO 51° ter.- Las utilidades de entidades financieras bancarias y no bancarias reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, exceptuando los bancos de segundo piso, que excedan el 13% (trece por ciento) del coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio neto, a partir de la gestión 2012, estarán gravadas con una alícuota adicional

del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del 12.5% (doce punto cinco por ciento), la cual no será computable como un pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones. El procedimiento de aplicación de la presente disposición se reglamentará mediante Decreto Supremo.



Nota del Editor: El capítulo precedente fue incorporado por la disposición adicional Quinta de la Ley N° 211 de 23/12/2011.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

DECRETO SUPREMO N° 24051

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del Artículo 1° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 dispone modificaciones al Título III de la Ley N° 843, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que se hace necesario reglamentar los alcances de las disposiciones introducidas a fin de normar los procedimientos técnico administrativos que faciliten la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA;

ARTICULO 1°.- Apruébase el Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes artículos.

SUJETOS, HECHO GENERADOR, FUENTE Y EXENCIONES

SUJETOS

ARTICULO 2°.- (SUJETOS DEL IMPUESTO). Son sujetos del impuesto los definidos en los Artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

a) Sujetos obligados a llevar registros contables:

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella unidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.

b) Sujetos no obligados a presentar registros contables:

Las entidades exentas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de conformidad a lo dispuesto por Ley siempre y cuando no realicen actividades comerciales.

Sin embargo, estas entidades están obligadas a elaborar una Memoria Anual en la que se especifiquen las actividades, planes y proyectos efectuados además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención.



Nota del Editor: El inciso precedente fue sustituido por el Artículo 2° del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.

c) Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios:

Las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

Estos sujetos, si prestan sus servicios en forma asociada estarán incluidos en los incisos a) o b) de este Artículo, según corresponda. Si, en cambio, prestan sus servicios como dependientes, no están alcanzados por este impuesto.

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del impuesto durante el período de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial o testamento que cumpla igual finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su Número de Identificación Tributaria (NIT).



Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 3º.- (OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS).

Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

- a) Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el Artículo 37º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).
- b) Los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y

los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas-IVA y Compras-IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa deducción de los tributos comprendidos en el Artículo 14º de este reglamento pagados dentro de la gestión fiscal que se declara.

- c) Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores, presentarán sus declaraciones juradas en formulario oficial, liquidando el impuesto que corresponda según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 47º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), en base a los registros de sus Libros Ventas-IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto.

La base imponible para la liquidación y pago del impuesto por estos contribuyentes, estará dada por el total de los ingresos devengados durante la gestión fiscal menos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declarado y pagado por dichos conceptos.

En aplicación del Artículo 39º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se establece que estos sujetos pasivos podrán cancelar hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado con el Crédito Fiscal-IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes recibidas por compras de bienes y servicios,

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

las mismas que deberán ser conservadas por el contribuyente durante el período de prescripción del impuesto. A la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se acompañará un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada factura, nota fiscal o documento equivalente, excluidos el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), cuando corresponda, suma total y cálculo del Crédito Fiscal-IVA contenido en dicho importe. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que sus fechas de emisión sean posteriores al 31 de diciembre de 1994 y hayan sido emitidas dentro de la gestión fiscal que se declara, debiendo estar necesariamente llenadas a nombre del contribuyente sujeto a este impuesto con las excepciones que al efecto establezca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria.

En los casos de los incisos b) y c) precedentes, la Administración Tributaria establecerá la forma y condiciones que deberán reunir los formularios oficiales de declaración jurada de este impuesto.

Las personas jurídicas, públicas o privadas, y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a los sujetos definidos en el inciso c) precedente o a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el Artículo 4º del presente reglamento, y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien.

Los montos retenidos deben ser empozados considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.



Nota del Editor:
"D.S. N° 28988 - ARTICULO 2º.- (PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS — IUE). Las personas naturales que presten servicio de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales, que tengan registrados a su nombre en el Padrón Nacional de Contribuyentes y sean poseedores de hasta dos (2) vehículos con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años, deben pagar anualmente por vehículo un monto de Bs2.500.- (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas — IUE.

Dicho monto será actualizado anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda — UFV.

(...)

ARTICULO 4º.- (ACREDITACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS). El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas — IUE, liquidado y pagado de acuerdo al presente Decreto Supremo, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones

en cada período mensual, en la forma, proporción y condiciones que establece el Artículo 77° de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 — Ley de Reforma Tributaria (Texto Ordenado Vigente)."

El D.S. N° 28988 de 29/12/2006 establece un mecanismo especial para la presentación de las Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de Empresas — IUE, para las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrados a su nombre hasta dos (2) vehículos.



Nota del Editor:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la Gestión 2012, para personas naturales cuyos vehículos automotores prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs. Gestión 2012)
Pasajeros	-,-	-,-	3,773,-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHÍCULO (Toneladas)*		IUE (Importe en Bs. Gestión 2012)
	DESDE	HASTA	
Livianos	> 1	11	3,018,-
Medianos	> 11	18	3,320,-
Pesados	> 18	Adelante	3,924,-

se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde ..."

Establecido en el Artículo Único de la RND 10-0037-12, de 20/12/2012.

FUENTE

ARTICULO 4º.- (UTILIDADES DE FUENTE BOLIVIANA). En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:

- a) Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país;
- b) Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;
- c) Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales o por la locación de obras o la prestación de servicios dentro del territorio de la República.



Nota del Editor:

"D.S. N° 0014 - ARTICULO 31°.- (DE LA DETERMINACION DEL IUE POR CONCESIONARIOS Y USUARIOS DE ZONAS FRANCAS). En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55° de la Ley del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, los usuarios y concesionarios de zonas francas industriales o comerciales, así como los sujetos pasivos inscritos al Régimen General, determinarán y pagarán

el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE conforme a lo dispuesto en la Ley N° 843 y el Decreto Supremo N° 24051 que aprueba el reglamento del IUE.

"...A partir de la de la vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, los saldos por inversiones no compensados por los concesionarios de zonas francas, no podrán acreditarse y en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución."

Establecido por el Artículo 31° del D.S. N° 0014 del 19/02/2009, que reglamenta la aplicación del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009.

- d)** Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.
- e)** A los efectos del Artículo 1° de la Ley N° 2493 de 4 de agosto de 2003, los honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestación de servicios: de consultoría, asesoramiento de todo tipo, asistencia técnica, investigación, profesionales y peritajes, realizados desde o en el exterior.



Nota del Editor: El inciso precedente es incorporado por el Artículo 1° del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.

EXENCIONES

ARTICULO 5°.- (REQUISITOS, CONDICIONES Y FORMALIZACION PARA LA EXENCION). Las entidades detalladas en el primer párrafo del inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 modificado por la Ley N°

2493 publicada el 4 de agosto de 2003, que desarrollen actividades religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales, podrán solicitar su reconocimiento ante la Administración Tributaria como entidades exentas, siempre y cuando su realidad económica refleje el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece, debiendo las mismas estar expresamente contempladas en sus estatutos.

El reconocimiento de esta exención deberá ser formalizado ante la Administración Tributaria correspondiente, debiendo presentarse junto a la solicitud una copia legalizada de los estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo, acreditando su personalidad y personería jurídica. En el caso de Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) extranjeras, podrán formalizar la exención, sólo aquellas que cuenten con un Convenio suscrito de acuerdo a la normativa vigente y en los términos del inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° 2493.

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento y los requisitos administrativos para la formalización de esta exención.

Las exenciones tendrán vigencia a partir de la gestión que corresponde a la fecha de solicitud de formalización, siempre que ésta cumpla con los requisitos establecidos. Las entidades que no formalicen el derecho a la exención, estarán sujetas al pago del impuesto por las gestiones fiscales hasta la formalización del beneficio, del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los estatutos no cumplieron los requisitos señalados en el presente reglamento.

Las exenciones establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 49° de la Ley N° 843 no requieren tramitación expresa para su reconocimiento.



Nota del Editor: El artículo precedente fue sustituido por el Artículo 3° del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.



Nota del Editor: Se establece las exenciones del IVA, IT e IUE, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos producidos por artistas bolivianos, según se presente el caso.

Establecido por el D.S. N°1241 de 23/05/2012, que reglamenta la Ley 2206 (Ley de Exención a los Artistas) del 30/05/2001, en su Artículo 4°

DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE

UTILIDAD NETA IMPONIBLE

ARTICULO 6°.- (UTILIDAD NETA IMPONIBLE). Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 7°.- (DETERMINACION). Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de aplicación del criterio general de lo devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

GASTOS CORRIENTES

ARTICULO 8°.- (REGLA GENERAL). Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

ARTICULO 9°.- (VALUACION DE EXISTENCIAS EN INVENTARIOS). Las existencias en inventarios serán valorizadas siguiendo un sistema uniforme, pudiendo elegir las empresas entre aquellos que autorice expresamente este reglamento. Elegido un sistema de valuación, no podrá variarse sin autorización expresa de la Administración Tributaria y sólo tendrá vigencia para el ejercicio futuro que ella determine.

Los criterios de valuación aceptados por este Reglamento son los siguientes:

Bienes de Cambio: A Costo de Reposición o valor de mercado, el que sea menor. A estos fines se entiende por valor de reposición al representado por el costo que fuera necesario incurrir para la adquisición o producción de los bienes o la fecha de cierre de la gestión. Como valor de mercado debe entenderse el valor neto que se obtendría por la venta de bienes en términos comerciales normales, a esa misma fecha, deducidos los gastos directos en que se incurriría para su comercialización.

El Costo de Reposición podrá determinarse en base a alguna de las siguientes alternativas, que se mencionan a simple título ilustrativo, pudiendo recurrirse a otras que permitan una determinación razonable del referido costo:

i) Para bienes adquiridos en el mercado interno (mercaderías para la venta, materias primas y materiales):

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

- Listas de precios o cotizaciones de proveedores, correspondientes a condiciones habituales de compra del contribuyente, vigentes a la fecha de cierre de la gestión;
 - Precios consignados en facturas de compras efectivas realizadas en condiciones habituales durante el mes de cierre de la gestión;
 - Precios convenidos sobre órdenes de compra confirmadas por el proveedor dentro de los sesenta (60) días anteriores al cierre de la gestión, pendientes de recepción a dicha fecha de cierre;
 - En cualquiera de los casos señalados anteriormente, se adicionará, si correspondiera, la estimación de gastos de transporte, seguro y otros hasta colocar los bienes en los almacenes del contribuyente.
- Precios específicos para los bienes en existencia al cierre de la gestión, publicados en el último trimestre en boletines, catálogos u otras publicaciones especializadas, más gastos estimados de fletes, seguros, derechos arancelarios y otros necesarios para tener los bienes en los almacenes del contribuyente.

**v) Para bienes destinados a la exportación:
Al menor valor entre:**

- 1) Los precios vigentes en los mercados internacionales, en la fecha más cercana al cierre de la gestión, menos los gastos estimados necesarios para colocar los bienes en dichos mercados, y
- 2) El costo de producción o adquisición determinados según las pautas señaladas en los puntos anteriores.

ii) Para bienes producidos (artículos terminados):

- Costo de Producción a la fecha de cierre, en las condiciones habituales de producción para la empresa. Todos los componentes del costo (materias primas, mano de obra, gastos directos e indirectos de fabricación) deberán valuarse al costo de reposición a la fecha de cierre de la gestión.


iii) Para bienes en curso de elaboración:

- Al valor obtenido para los artículos terminados según lo indicado en el punto anterior, se reducirá la proporción que falte para completar el acabado.

iv) Para bienes importados:

- Valor ex-Aduana a la fecha de cierre de la gestión fiscal, al que se adicionará todo otro gasto incurrido hasta tener el bien en los almacenes del contribuyente.

- vi)** De no ser factible la aplicación de las pautas anteriormente señaladas, los bienes en el mercado interno o importados podrán computarse al valor actualizado al cierre de la gestión anterior o al valor de compra efectuada durante la gestión ajustados en función de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con respecto a la moneda nacional, entre esas fechas y la de cierre de la gestión.

 **Nota del Editor :** El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002.

- vii) Precio de Venta.-** Los inventarios de productos agrícolas, ganado vacuno, porcino y otros, se valuarán al precio de venta de plaza, menos los gastos de venta al cierre del período fiscal.

Para el sector ganadero, no obstante el párrafo precedente, la Administración Tributaria podrá disponer mediante resolución de carácter general, la valuación de inventarios a precio fijo por animal en base a los valores o índices de relación del costo, al cierre del ejercicio gravado.

Cambio de Método.- Adoptado un método o sistema de valuación, el contribuyente no podrá apartarse del mismo, salvo autorización previa de la Administración Tributaria. Aprobado el cambio, corresponderá para la gestión futura valuar las existencias finales de acuerdo al nuevo método o sistema.

ARTICULO 10º. - (DERECHOS). Las empresas podrán deducir, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8º de este reglamento, los gastos efectivamente pagados o devengados a favor de terceros por concepto de:

- a) Alquileres por la utilización de bienes muebles o inmuebles, ya sea en dinero o en especie.
- b) Regalías, cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, percibidas en efectivo o en especie, que se originen en la transferencia temporaria de bienes inmateriales tales como derechos de autor, patentes marcas de fábrica o de comercio, fórmulas, procedimientos, secretos y asistencia técnica, cuando esta actividad esté estrechamente vinculada con los anteriores rubros.
- c) Otros similares a los fijados en los dos incisos precedentes.

ARTICULO 11º. - (REMUNERACIONES AL FACTOR TRABAJO). Las deducciones por remuneración al factor Trabajo incluirán, además de todo tipo de retribución que se pague, otros gastos vinculados con los sueldos, salarios, comisiones, aguinaldos, gastos de movilidad y remuneraciones en dinero o en especie originados en leyes sociales o convenios de trabajo.

También podrán deducirse las remuneraciones que se paguen a los dueños, socios, accionistas u otros propietarios de la empresa, o a sus cónyuges y parientes consanguíneos en línea directa o colateral o afines en el segundo grado del cómputo civil. Estas deducciones serán admitidas cuando medie una efectiva prestación de servicios a la empresa, y siempre que figuren en las respectivas planillas sujetas a los aportes efectivamente realizados a la seguridad social, vivienda social y otros dispuestos por Ley.

Para la deducción de las remuneraciones, gastos y contribuciones indicados en el presente artículo, deberá demostrarse la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado sobre dichos importes, excepto en la deducción por aguinaldos pagados.

Asimismo, podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados en favor del personal dependiente, por asistencia sanitaria, ayuda escolar y educativa y clubes deportivos para esparcimiento de dicho personal, emergentes del cumplimiento de leyes sociales o Convenios Colectivos de Trabajo. También podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados por los conceptos señalados en el párrafo precedente, siempre que su valor total no exceda del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de salarios brutos de los dependientes consignados en las planillas de la gestión que se declara.

ARTICULO 12º. - (SERVICIOS). Con las condiciones dispuestas en el Artículo 8º del presente Decreto, son deducibles:

- a) Los gastos de cobranza de las rentas gravadas.
- b) Los aportes obligatorios a organismos reguladores/supervisores. Estos aportes serán deducibles en tanto sean efectuados a entidades encargadas de su percepción por norma legal pertinente y cuyo pago sea acreditado por dichas entidades.

c) Las cotizaciones y aportes destinados a los servicios de seguridad social, siempre que se efectúen a las entidades legalmente autorizadas; o los gastos que cubran seguros delegados debidamente habilitados.

d) Los gastos de transporte, viáticos y otras compensaciones similares por viajes al interior y exterior del país, por los siguientes conceptos:

a) El valor del pasaje;

b) Viajes al exterior y a Capitales de Departamento del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General; o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales. Esta deducción incluye el pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior creado por el Artículo 22º de la Ley Nº 1141 de 23 de febrero de 1990.

- Viajes a Provincias del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General; o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales.

En estos casos, para que se admitan las deducciones, el viaje deberá ser realizado por personal de la empresa y estar relacionado con la actividad de la misma.

e) Las remuneraciones a directores y síndicos de sociedades anónimas o en comandita por acciones. Estas remuneraciones no podrán exceder el equivalente a la remuneración del mismo mes del principal ejecutivo asalariado de la empresa. La parte de estas remuneraciones que exceda el límite establecido en el párrafo precedente no

será admitida como gasto del ejercicio gravado. Sin perjuicio de ello, la totalidad de las remuneraciones percibidas por los directores y síndicos está sujeta al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, en aplicación del inciso e) del Artículo 19º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

f) Los honorarios u otras retribuciones por asesoramiento, dirección o servicios prestados en el país o desde el exterior, estas últimas a condición de demostrarse el haber retenido el impuesto, cuando se trate de rentas de fuente boliviana, conforme a lo establecido en los Artículos 51º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), y 34º de este Reglamento.

g) Otros gastos similares a los enumerados en los incisos precedentes.

ARTICULO 13º.- (SERVICIOS FINANCIEROS). Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del presente reglamento, son deducibles:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación o cancelación. La deducción se efectuará siempre que la deuda haya sido contraída para producir renta gravada o mantener su fuente productora.

En los casos en que el tipo de interés no hubiera sido fijado expresamente, se presume, salvo prueba en contrario, que la tasa de interés, en los préstamos de origen local, no es superior a la tasa de interés activa bancaria promedio del período respectivo publicada por el Banco Central de Bolivia. En el caso de préstamos recibidos del exterior, se presume una tasa no superior a la LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%).

A los fines de la determinación de la base imponible de este impuesto, en el caso de la industria petrolera, el monto total de las deudas

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

financieras de la empresa, cuyos intereses pretende deducirse, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de las inversiones en el país efectivamente realizadas acumuladas por la misma empresa.

b) El valor total de las cuotas pagadas por operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes productores de rentas sujetas al impuesto, así como los gastos que demande el mantenimiento y reparación de los bienes indicados siempre que en el contrato respectivo se hubiera pactado que dichos gastos corren por cuenta del arrendatario.

c) Las primas de seguros y sus accesorios, que cubran riesgos sobre bienes que produzcan rentas gravadas y al personal dependiente contra accidentes de trabajo.

ARTICULO 14º.- (TRIBUTOS Y OTRAS CARGAS FISCALES).

I. Son deducibles los tributos efectivamente pagados por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, como contribuyentes directos de los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Impuesto a las Transacciones, establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*).

Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al acreditado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

- Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, establecido en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*).

- Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*).

- Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el Título XIII de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*).

- Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes, establecido en el Título XI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), en los casos en que la empresa sea la beneficiaria de estas transmisiones.

- Impuesto Directo a los Hidrocarburos — IDH, establecido en el Artículo 53° de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

- Patentes Municipales y Tasas, aprobadas conforme a las previsiones constitucionales.

No son deducibles las sanciones y las multas originadas en la morosidad de estos tributos o en el incumplimiento de Deberes Formales previstos en el Código Tributario.

El Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados no son deducibles por tratarse de impuestos indirectos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo precedente, son también deducibles:

- El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.

- El Impuesto a los Consumos Específicos consignado por separado en las facturas por las compras alcanzadas por dicho impuesto, en los casos que éste no resulte recuperable por el contribuyente.

II. Son deducibles las siguientes cargas fiscales, efectivamente pagadas:

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

- Patentes, Regalías y Participaciones Mineras cuando corresponda. Las Regalías acreditadas contra otros tributos no son deducibles.
- Patentes, Regalías y Participaciones Hidrocarburíferas.
- Patentes de Desmonte y de Aprovechamiento Forestal.



Nota del Editor 1: El Artículo precedente fue modificado por el Artículo Unico del D.S. N° 29512 de 09/04/2008. •

Nota del Editor 2:

El Impuesto a las Transacciones Financieras no es deducible para la determinación de la Utilidad Neta Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas (IUE)

Establecido en el punto Cuarto de la Resolución Ministerial N°556 de 20/11/2006, que elimina el punto 19 del numeral único de la Resolución Ministerial N°371de 09/08/2006.



Nota del Editor:

Se crea el Impuesto a la Venta de Moneda extranjera (IVME), que se aplicará con carácter transitorio, durante treinta y seis (36) meses, a la venta de moneda extranjera, siendo sujetos pasivos las Entidades Bancarias y no Bancarias y las Casas de Cambio. El mencionado impuesto pagado no es deducible para la determinación de la Utilidad Neta Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Establecido en D.S. N° 1423, Decreto Reglamentario del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera de 05/12/2012.

ARTICULO 15°.- (GASTOS OPERATIVOS).

También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. Estos gastos podrán incluirse en el costo de las existencias, cuando estén relacionados directamente con las materias primas, productos elaborados, productos en curso de elaboración, mercaderías o cualquier otro bien que forma parte del activo circulante.

Las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro del negocio, en la gestión fiscal en que las mismas se realicen.

Las empresas petroleras podrán deducir sus gastos de exploración y explotación, considerando que los costos de operaciones, costos geológicos, costos geofísicos y costos geoquímicos serán deducibles en la gestión fiscal en que se efectúen los mismos.

Para efectos tributarios y en concordancia con la norma contable No. 9 para la industria petrolera, se entiende por gastos deducibles en la etapa de exploración, a los costos en estudios topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos, sismológicos, aerofotogramétricos, gravimétricos y magnetométricos. Los costos en pozos exploratorios no exitosos se deberán deducir como gasto en la gestión fiscal en la que se confirme su abandono incluyendo la amortización y depreciación de activos en la proporción de su utilización en esta etapa. Los costos en pozos exploratorios exitosos serán

capitalizados y amortizados de acuerdo a las normas contables en actual vigencia.

Asimismo, se entiende por gastos deducibles en la etapa de explotación, los costos de operación tales como mano de obra, combustibles y suministros necesarios para operar y mantener pozos de desarrollo, incluyendo la amortización y depreciación de activos.



Nota del Editor: Los párrafos Cuarto y Quinto precedentes, fueron incluidos por el Artículo 4º del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.

Además de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las empresas constructoras también podrán deducir los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y agua que se realicen durante el período de la construcción de obras, aunque las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes consignen los aparatos medidores de consumo respectivos a nombre de terceras personas, a condición de que los mismos estén instalados efectiva y permanentemente en el inmueble objeto de la construcción y el servicio se utilice exclusivamente para este fin.

Las compras de bienes y servicios hechas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostrarán mediante los documentos y registros contables respectivos debidamente respaldados con fotocopias de la Cédula de Identidad y el Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por este último en la fecha de la respectiva operación.



Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios a los sujetos comprendidos en el último párrafo del Artículo 3º de este Reglamento, los documentos y registros contables respectivos deberán estar respaldados con los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas a los mismos.



Nota del Editor:
"D.S. N° 29475 - ARTICULO UNICO.- Se derogan los Artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 27334 de 31 de enero de 2004. Por consiguiente, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro de su negocio en la gestión fiscal, de acuerdo al Artículo 15º del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, no reconociéndose la doble deducción aunque ésta se haya declarado en gestiones anteriores."

Establecido por el D.S. N° 29475 de 12/03/2008.

ARTICULO 16º.- (DIFERENCIAS DE CAMBIO). Para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6, revisada y modificada por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad — CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, en fecha 8 de septiembre de 2007.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 29387 de 19/12/2007

ARTICULO 17°.- (PREVISIONES, PROVISIONES Y OTROS GASTOS).

Serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8° de este reglamento, además de los Gastos Corrientes expresamente enumerados en los incisos siguientes:

- a) Las asignaciones destinadas a constituir las "Reservas Técnicas" de las Compañías de Seguro y similares, tales como las reservas actuariales de vida, las reservas para riesgos en curso y similares conforme a las normas legales que rigen la materia y de conformidad a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros. Estas empresas deben preparar y conservar junto con sus balances anuales, la nómina completa de los montos fijados en concepto de primas, siniestros, pólizas vencidas de seguro de vida y otros beneficios durante el ejercicio fiscal, con la debida acreditación de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

Del mismo modo, las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, serán deducibles previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

- b) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para riesgos emergentes de las leyes sociales destinadas al pago de indemnizaciones por despidos o retiro voluntario. Las empresas podrán deducir un monto equivalente a la diferencia que resulta de multiplicar el promedio de remuneraciones de los últimos tres (3) meses de la gestión de cada uno de los dependientes que figura en las planillas de la empresa por el número de años de

antigüedad y el monto de la reserva que figura en el balance de la gestión inmediata anterior.

La deducción de las empresas que inicien actividades será igual a la suma de las remuneraciones de los dependientes que figuren en la planilla del último mes de la gestión, si de acuerdo al lapso transcurrido desde el inicio de actividades hasta el cierre del ejercicio ya le corresponde al personal de la empresa el derecho de indemnización.

A la previsión así constituida se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen por este concepto dentro de la gestión.

- c) Los créditos incobrables o las provisiones por el mismo concepto, que serán deducibles, con las siguientes limitaciones:

1. Que los créditos se originen en operaciones propias del giro de la empresa.
2. Que se constituyan en base al porcentaje promedio de créditos incobrables justificados y reales de las tres (3) últimas gestiones con relación al monto de créditos existentes al final de cada gestión, es decir, que será igual a la suma de créditos incobrables reales de los tres (3) últimos años multiplicada por cien (100) y dividido por la suma de los saldos de créditos al final de cada una de las últimas tres (3) gestiones. La suma a deducir en cada gestión será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de crédito existente al finalizar la gestión.

Los importes incobrables, se imputarán a la previsión constituida de acuerdo al presente inciso. Los excedentes, si los hubiera, serán cargados a los resultados de la gestión.

Si por el procedimiento indicado en el primer párrafo del presente inciso, resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible de

la gestión, como así también los montos recuperados de deudores calificados como incobrables.

Cuando no exista un período anterior a tres (3) años por ser menor la antigüedad de la empresa o por otra causa, el contribuyente podrá deducir los créditos incobrables y justificados. A los efectos del promedio establecido en el numeral 2. de este inciso, se promediarán los créditos incobrables reales del primer año con dos (2) años anteriores iguales a cero (0) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinar las provisiones indicadas en el mismo numeral 2. de este inciso.

Se consideran créditos incobrables, las obligaciones del deudor insolvente que no cumplió durante un (1) año, computable a partir de la fecha de facturación, con el pago pre - establecido y como consecuencia ha sido demandado judicialmente sin lograr embargo o retención de bienes para cubrir la deuda. En el caso de ventas de bienes y servicios por valores unitarios cuyo monto no justifica una acción judicial, se considerarán cuentas incobrables aquellas que hayan permanecido en cartera por tres (3) o más años a partir de la fecha de facturación. El contribuyente deberá demostrar estos hechos con los documentos pertinentes.

Por los cargos efectuados a la cuenta "Previsiones para Incobrables", el contribuyente presentará anualmente junto con su balance un listado de los deudores incobrables, con especificación de nombre del deudor, fecha de suspensión de pagos e importe de la deuda castigada en su caso.

Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

d) Las provisiones que se constituyan para cubrir los costos de restauración del medio ambiente afectado por las actividades del contribuyente e impuestos mediante norma legal emitida por la autoridad competente. Estas provisiones serán calculadas en base a estudios efectuados por peritos independientes y aprobados por la autoridad del medio ambiente. Estos estudios deberán determinar la oportunidad en que dichas provisiones deben invertirse efectivamente para restaurar el medio ambiente; en caso de incumplimiento de la restauración en la oportunidad señalada, los montos acumulados por este concepto deberán ser declarados como ingresos de la gestión vigente al momento del incumplimiento.

El excedente resultante de la diferencia entre las provisiones acumuladas y los gastos de restauración del medio ambiente efectivamente realizados también deberá declararse como ingreso de la empresa en la gestión en que la restauración sea cumplida. Si por el contrario el costo de la restauración resultare superior a las provisiones acumuladas por este concepto, el excedente será considerado como gasto de la misma gestión.

ARTICULO 18º.- (CONCEPTOS NO DEDUCIBLES). No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), ni los que se indican a continuación:

- a) Los retiros personales del dueño o socios, ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.
- b) Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero sí serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

- c)** Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
- d)** El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).
- e)** La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. Su amortización se sujetará a lo previsto en el Artículo 27° del presente reglamento.
- f)** Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5° de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos. Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución beneficiaria. Para su computo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55°, y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida.
- g)** Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.
- h)** Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto. Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero, exclusivamente para fines tributarios, son depreciables únicamente por el arrendador, siguiendo los criterios de depreciación previstos en el presente Decreto no siendo aplicable la depreciación por el arrendatario bajo ningún concepto.



Nota del Editor: El inciso precedente fue modificado por el Artículo 25 ° del D.S. N° 25959 de 21/10/2000.

- i)** El valor de los envases deducido de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en aplicación del inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), no es deducible como costo para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- j)** Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.
- k)** Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR +3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán

(*). A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

superar el treinta por ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos.

- I) Las sumas retiradas por el dueño o socio de la empresa en concepto de sueldos que no estén incluidos en el Artículo 11º de este reglamento ni todo otro concepto que suponga un retiro a cuenta de utilidades.
- II) En el sector hidrocarburos, el "factor de agotamiento."

UTILIDAD NETA

ARTICULO 19º.- (PROCEDIMIENTO). A fin de establecer la Utilidad Neta, se deducirán de la Utilidad Bruta los Gastos Corrientes, según lo establecido en los Artículos precedentes.

Al resultado, se aplicarán las normas que se indican en los siguientes artículos.

ARTICULO 20º.- (REPOSICION DE CAPITAL). El desgaste o agotamiento que sufran los bienes que las empresas utilicen en actividades comerciales, industriales, de servicios u otras que produzcan rentas gravadas, se compensarán mediante la deducción de las depreciaciones admitidas por este reglamento.

Las depreciaciones serán calculadas por procedimientos homogéneos a través de los ejercicios fiscales que dure la vida útil estimada de los bienes.

Las depreciaciones se computarán anualmente en la forma que se determina en los artículos siguientes, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por tal concepto y cualquiera fuere el resultado de su actividad al cierre de la gestión. No podrán incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes sólo se afectan parcialmente a la producción de rentas computables para el impuesto, las depreciaciones se deducirán en la proporción correspondiente. La Administración Tributaria determinará los procedimientos aplicables para la determinación de esta proporción.

ARTICULO 21º.- (COSTO DEPRECIABLE). Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje, y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.

En los casos de bienes importados, no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio de exportación vigente en el lugar de origen, el flete, seguro y gastos para ponerlos en condiciones de ser usados en el país.

El excedente que pudiera determinarse por aplicación de esta norma, no será deducible en modo alguno a los efectos de este impuesto. Las comisiones reconocidas a entidades del mismo conjunto económico que hubieren actuado como intermediarios en la operación de compra, no integrarán el costo depreciable, a menos que se pruebe la efectiva prestación de servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros no vinculados al adquirente.

ARTICULO 22º.- (DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FIJO). Las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21º de este reglamento y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo de este artículo.

En el caso de las empresas de distribución de películas cinematográficas, la depreciación o castigo de las mismas explotadas bajo el sistema de contratos con pago directo, royalties o precios fijos sobre los costos respectivos, se realizará en los siguientes porcentajes: cincuenta por ciento (50%) el primer año; treinta por ciento (30%) el segundo y veinte por ciento (20%) el tercero. El plazo se computará a partir de la gestión en la cual se produzca el estreno de la película.

En todos los casos, la reserva acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del bien, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto, no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18º de este reglamento.

Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del activo fijo, serán deducibles como gastos del ejercicio fiscal siempre que no supere el veinte por ciento (20%) del valor del bien. El valor de reparaciones superiores a este porcentaje se considerará mejora que prolonga la vida útil del bien; y, por lo tanto, se imputará al costo del activo respectivo y su depreciación se efectuará en fracciones anuales iguales al período que le resta de vida útil.

Los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización y uso. El primer año, el monto de la depreciación será igual a la cantidad total que le corresponda,

por una gestión completa dividida entre doce (12) y multiplicada por la cantidad de meses que median, desde el inicio de su utilización y uso, hasta el final de la gestión fiscal. El mes inicial en todos los casos, se tomará como mes completo.

Los activos fijos de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en las disposiciones legales sectoriales respectivas.

En el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en el Anexo del Artículo 22º de este reglamento, empezando a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos.

ARTICULO 23º.- (PERDIDAS DE CAPITAL). Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la medida en que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la misma gestión que se declara, siempre que el contribuyente haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Cuando el importe del seguro del bien no alcanzara a cubrir la pérdida, o el monto abonado por la compañía aseguradora fuera superior al valor residual del bien, las diferencias mencionadas se computarán en los resultados de la gestión, a efectos de establecer la Utilidad Neta Imponible.

ARTICULO 24°.- (BIENES NO PREVISTOS). Los bienes no previstos en el anexo del Artículo 22° de este reglamento afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su costo un porcentaje fijo establecido de acuerdo con su vida útil. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la incorporación del bien en los activos de la empresa.

ARTICULO 25°.- (SISTEMAS DISTINTOS). Los sujetos pasivos de este impuesto podrán utilizar un sistema de depreciación distinto al establecido en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento, previa consideración de la vida útil del bien, cuando las formas de explotación así lo requieran. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días hábiles antes del cierre de la gestión fiscal en que se pretende aplicar el nuevo sistema, caso contrario éste será aplicable recién a partir de la siguiente gestión fiscal.

ARTICULO 26°.- (DEPRECIACION DE INMUEBLES). La deducción en concepto de depreciación de inmuebles fijada en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento será aplicada sobre el precio de compra consignado en la escritura de traslación de dominio. A los efectos del cálculo de la depreciación deberá excluirse el valor correspondiente al terreno determinado por perito en la materia bajo juramento judicial.

La depreciación de inmuebles, se sujetará a las siguientes condiciones:

a) Los documentos de compra o transferencia de inmuebles, además de estar debidamente contabilizados, deberán estar a nombre de la empresa, caso contrario no serán deducibles las depreciaciones pertinentes ni tampoco serán computables los gastos de mantenimiento.

b) En todos los casos, la depreciación acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del inmueble, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados a partir de la vigencia de este impuesto no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18° de este reglamento.

ARTICULO 27°.- (AMORTIZACION DE OTROS ACTIVOS). Se admitirá la amortización de activos intangibles que tengan un costo cierto, incluyendo el costo efectivamente pagado por derechos petroleros y mineros, a partir del momento en que la empresa inicie su explotación para generar utilidades gravadas y se amortizarán en cinco (5) años. El costo sobre el cual se efectuará la amortización, será igual al precio de compra más los gastos incurridos hasta la puesta del bien intangible al servicio de la empresa.

En caso de transferencia de activos intangibles, la diferencia entre el precio de venta y el valor residual se imputará a los resultados de la gestión en la cual se produjo la transferencia.

Respecto de los gastos de constitución se admitirá a la empresa optar por su deducción en el primer ejercicio fiscal o distribuirlos proporcionalmente, durante los primeros cuatro (4) ejercicios a partir del inicio de actividades de la empresa. Los gastos de constitución u organización no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado.

ARTICULO 28°.- (REORGANIZACION DE EMPRESAS). En los casos de reorganización de empresas que constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad, no sea superior, a los efectos de su depreciación, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la empresa u otro obligado antecesor, las depreciaciones impositivas acumuladas.

Se presume que existe conjunto económico en los casos de reorganización de empresas, cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital y resultados de la nueva entidad pertenezca al dueño o socio de la empresa que se reorganiza.

Se entiende por:

a) Reorganización de Empresas:

1. La fusión de empresas. A estos fines, existe fusión de empresas cuando dos (2) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

2. La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, existe escisión o división de empresas cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad preexistente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva empresa, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.

3. La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de empresa prevista en las normas legales vigentes, sin disolverse ni alterar sus derechos y obligaciones.

En todos estos casos, los derechos y obligaciones correspondientes a las empresas que se reorganicen serán transferidos a la o las empresas sucesoras.

b) Aportes de Capital

Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o preexistentes. En los

casos de aportes en especie, se trasladarán los valores impositivos de los bienes y sistemas de depreciación de los mismos.

En los casos de reorganizaciones de empresas, realizados por personas obligadas u otras empresas, que no constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, ajustar impositivamente el valor de los bienes depreciables a dicho precio de plaza y dispensar al excedente el tratamiento que dispone este impuesto al rubro derecho de llave: En el caso de traslación de pérdidas, estas serán compensadas por la o las empresas sucesoras en las cuatro (4) gestiones fiscales siguientes computables a partir de aquella en que se realizó la traslación.

Toda reorganización de empresas deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los plazos y condiciones que ésta establezca.

ARTICULO 29°.- (CONJUNTO ECONOMICO). Cuando se realicen o hubieran efectuado transferencias, aportes de capital, fusiones, absorciones, consolidaciones o reorganizaciones de varias entidades, empresas, personas u otros obligados, jurídicamente independientes entre sí, debe considerarse que constituyen un conjunto económico a los efectos de este impuesto.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: la participación en la integración de capital de las empresas vinculadas, el origen de sus capitales, la dirección efectiva de sus negocios, el reparto de utilidades, la proporción sobre el total de las ventas o transacciones que llevan a cabo entre sí, la regulación en los precios de esas operaciones y otros índices similares.

Los bienes de uso, de cambio o intangibles transferidos tendrán para la empresa adquirente el mismo costo impositivo y

la misma vida útil que tenía en poder del transferente, siempre y cuando no se hubiera dado mayor valor sobre el cual se hubiese pagado el impuesto. La reorganización de empresas se configura en los casos de transferencia, fusión, absorción, consolidación u otros, entre empresas que, no obstante ser jurídicamente independientes, integran un mismo conjunto económico. No existe conjunto económico, salvo prueba en contrario, basado en la titularidad del capital, cuando la reorganización consista en la transferencia de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con acciones nominativas a sociedades de capital con acciones al portador y viceversa; o de acciones al portador a otras de igual tipo.

ARTICULO 30°.- (OBSOLESCENCIA Y DESUSO). Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, luego de cumplir los requisitos probatorios señalados en el presente artículo.

En el caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente. Será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.

Para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor en inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

ARTICULO 31°.- (BASE IMPONIBLE). El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7° del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del impuesto.

ARTICULO 32°.- (PERDIDAS TRASLADABLES). Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 33°.- (LIQUIDACION DEL IMPUESTO). La Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31° del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

ARTICULO 34°.- (BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR). Según lo establecido en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

Vigente) (*), quienes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana de las detalladas en los Artículos 4º del presente reglamento y 19º y 44º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), deberán retener y pagar hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquél en que se produjeron dichos hechos la alícuota general del impuesto sobre la renta neta gravada equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total acreditado, pagado o remesado.

De acuerdo al Numeral 3. del Artículo 7º de la Ley N° 1606, esta disposición alcanza a todas las remesas efectuadas a partir del 1º de enero de 1995. Las retenciones y pago del impuesto por las remesas efectuadas entre la fecha indicada y la vigencia del presente Decreto Supremo podrán regularizarse considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

En el caso de sucursales de compañías extranjeras, excepto cuando se trate de actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades han sido distribuidas, con independencia de las fechas de remisión de fondos, en la fecha de vencimiento de la presentación de los estados financieros a la

Administración Tributaria, de acuerdo con el tipo de actividad que desarrollen. Tales utilidades, para considerarse como distribuidas, deben ser netas de pérdidas acumuladas de gestiones anteriores, computándose inicialmente, para tales efectos, las que pudieran existir a la fecha de cierre del vencimiento para el último pago del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Las sucursales de compañías extranjeras a que se refiere el párrafo precedente que reinviertan utilidades en el país, deducirán el monto de las utilidades destinadas a tal fin de la base imponible para el cálculo de la retención a beneficiarios del exterior prevista en este artículo, a condición de que a la fecha presunta de la remesa indicada en el párrafo anterior, la autoridad social competente de la casa matriz haya decidido tal reinversión y las utilidades se afecten a una cuenta de reserva, la cual no será distribuable. Si la reserva constituida para estos fines, fuera en algún momento distribuida, se considerará que el impuesto correspondiente se generó en la fecha en que originalmente correspondiese según las previsiones del presente artículo y no al momento de la distribución efectiva de la reserva. En este caso, serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario por el no pago del tributo en tiempo y forma.

REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES

ARTICULO 35º.- (NORMAS GENERALES).

Los sujetos obligados a llevar registros contables, definidos en el inciso a) del Artículo 3º del presente reglamento, deberán llevarlos cumpliendo, en cuanto a su número y a los requisitos que deben observarse para su llenado, las disposiciones contenidas sobre la materia en el Código de Comercio para determinar los resultados de su movimiento

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

financiero-contable imputables al año fiscal. Los estados financieros deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y convalidados para efectos tributarios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48º de este reglamento.

Las empresas industriales deben registrar, además, el movimiento de materias primas, productos en proceso y productos terminados, con especificación de unidades de medida y costos, de acuerdo con las normas de contabilidad de aceptación generalizada en el país según lo mencionado en el párrafo anterior.

Las empresas pueden utilizar sistemas contables computarizados, debiendo sujetarse a la normatividad que al respecto dicte la Administración Tributaria.

ARTICULO 36º.- (ESTADOS FINANCIEROS). Los sujetos obligados a llevar registros contables, deberán presentar junto a su declaración jurada en formulario oficial, los siguientes documentos:

- a) Balance General.
- b) Estados de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
- c) Estados de Resultados Acumulados.
- d) Estados de Cambios de la Situación Financiera.
- e) Notas a los Estados Financieros.

Estos documentos, formulados dentro de normas técnicas uniformes, deberán contener agrupaciones simples de cuentas y conceptos contables, técnicamente semejantes y convenientes a los efectos de facilitar el estudio y verificación del comportamiento económico y fiscal de las empresas, y deberán ser elaborados en idioma español y en moneda nacional, sin

perjuicio de poder llevar además sus registros contables en moneda extranjera.



Nota del Editor:

Se establece un mecanismo especial para la presentación de la Declaración Jurada y pago de Impuestos, para las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrados a su nombre hasta (2) vehículos.

"D.S. N° 28988 - ARTICULO 3º.- (OBLIGACIONES).

I. Los sujetos pasivos comprendidos en el presente Decreto Supremo, por sus características propias y especiales, no están obligados a llevar registros contables. Sin embargo, sus ingresos y egresos derivados del ejercicio de su actividad estarán consignados en sus libros de ventas y compras IVA...

Establecido por el Artículo 3º del D.S. N° 28988 de 29/12/2006.

ARTICULO 37º.- (REGLAS DE VALUACION). Las empresas deberán declarar, en las presentaciones a que hace referencia el artículo precedente, los sistemas o procedimientos de valuación que hayan seguido con respecto a los bienes que integran sus activos fijos, intangibles e inventarios, así como otros importes que contengan sus balances y estados, conforme a las normas de presentación que establezca al respecto la Administración Tributaria.

ARTICULO 38º.- (EXPRESION DE VALORES EN MONEDA CONSTANTE). Los Estados Financieros de la gestión fiscal que constituyen base para la determinación de la

utilidad neta imponible, serán expresados en moneda constante admitiéndose para el efecto únicamente la reexpresión por la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda — UFV de acuerdo a publicación oficial, aplicando el Segundo Párrafo del apartado 6 de la Norma Contable N° 3 (Estados Financieros a moneda constante — ajuste por inflación) revisada y modificada en septiembre de 2007 por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad — CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 29387, de 19/12/2007.

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 39°.- (PLAZO Y CIERRES DE GESTION). Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- **31 de marzo:** Empresas industriales y petroleras.
- **30 de junio:** Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.
- **30 de septiembre:** Empresas Mineras.
- **31 de diciembre:** Empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar

registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente.

Durante el año 1995, los cierres correspondientes al Impuesto a la Renta Presunta de Empresas se mantienen invariables, así como el plazo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de dicho impuesto. Asimismo, se mantienen invariables los cierres de gestión y los plazos para la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y pago de los Impuestos a las Utilidades establecidos para los sectores de la minería e hidrocarburos en las Leyes Nos. 1297 de 27 de noviembre 1991 y 1194 del 1° de noviembre de 1990, respectivamente.

ARTICULO 40°.- (OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS).

La declaración jurada deberá ser presentada aún cuando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio gravable se encuentre exenta del pago del impuesto o cuando arroje pérdida.

ARTICULO 41°.- (LIQUIDACION DE EMPRESAS).

En los casos de liquidación de empresas, los contribuyentes están obligados a presentar los Balances de Liquidación dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de liquidación del negocio, acompañando la información relativa a las deudas impositivas devengadas a la fecha de liquidación, de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria. Asimismo, deberán presentar la documentación que señala en el Artículo 36° de este reglamento.

La Administración Tributaria, una vez que tenga conocimiento de la liquidación de la empresa, ordenará la fiscalización por las gestiones no prescritas, a fin de establecer si la declaración y pago de los impuestos se han realizado conforme a las disposiciones legales.

ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAIS

ARTICULO 42°.- (UTILIDAD NETA PRESUNTA). En el caso de agencias y similares domiciliadas en el país, de empresas extranjeras, que se dediquen a actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, si admitir prueba en contrario, que el diez y seis por ciento (16%) de los ingresos brutos obtenidos en el país y que se detallan en los incisos posteriores de este artículo, constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto. Sobre dicho importe se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

a) En empresas extranjeras de transporte o comunicaciones entre el país y el extranjero y en empresas extranjeras de servicios prestados parcialmente en el país:

Los ingresos brutos facturados mensualmente por fletes, pasajes, cargas, cables, radiogramas, comunicaciones telefónicas, honorarios y otros servicios realizados desde el territorio boliviano, facturados o cobrados en el país.

b) En agencias internacionales de noticias:

Los ingresos brutos percibidos por el suministro de noticias a personas o entidades domiciliadas o que actúan en el país.

c) En empresas extranjeras de seguros:

Los ingresos brutos percibidos por operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones que cubran riesgos en el territorio boliviano o que se refieran a personas que residen en el país al celebrarse el contrato; y las primas que, por seguros, retrocesiones y cualquier concepto, perciban de empresas de seguros constituidas o domiciliadas en el país.

d) En productores, distribuidores y otros proveedores de películas cinematográficas, video tapes, cintas

magnetofónicas, discos fonográficos, matrices y otros elementos destinados a cualquier medio comercial de reproducción de imágenes o sonidos:


Los ingresos brutos percibidos por concepto de regalías o alquiler de los mencionados elementos.

Independientemente de este tratamiento, las agencias y similares mencionadas precedentemente, así como los usuarios que contraten directamente con la empresa del exterior, están obligados a efectuar la retención y pago del impuesto conforme a lo que se establece en el artículo siguiente de este reglamento.

El impuesto determinado según el presente artículo será liquidado mensualmente y pagado considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

A la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del impuesto, los sujetos comprendidos en el presente artículo, presentarán una declaración jurada en la que consolidarán los montos pagados en la gestión fiscal que se declara. Dicho monto consolidado será el utilizado para la compensación con el

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

ARTICULO 43°.- (REMESAS POR ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAIS). Cuando una empresa domiciliada en el país remese al exterior rentas por las actividades parcialmente realizadas en el país descritas en el artículo anterior, deberá actuar de la siguiente manera:

a) En el caso de sucursales o agencias de empresas extranjeras, se presume que las utilidades de fuente boliviana remesadas equivalen al saldo de la presunción del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas determinado como se establece en el artículo anterior, de la siguiente forma:

- Presunción **16% de los ingresos.**
- Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (25% del 16%) **4% de los ingresos.**
- Saldo de la Presunción **12% de los ingresos.**


Sobre este saldo, deberán calcular el impuesto sobre remesas al exterior aplicando la presunción establecida en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*). Este impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecida en el Artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

El impuesto así determinado deberá empozarse considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes

2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

b) En el caso de empresas constituidas en el país, los usuarios que contraten con empresas del exterior, cuando paguen o acrediten estas rentas parcialmente obtenidas en el país por el beneficiario del exterior, retendrán el impuesto considerando que la renta de fuente boliviana equivale al veinte por ciento (20%) del monto pagado o acreditado. Sobre el mencionado veinte por ciento (20%) aplicarán la presunción establecida en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*). Este impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecidas en el Artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

El impuesto así determinado deberá empozarse considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes

(*). A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

- 8 Hasta el día 21 de cada mes
- 9 Hasta el día 22 de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

Para este caso, se entiende por acreditación, cuando los montos a ser remesados han sido registrados contablemente con abono a la cuenta del beneficiario del exterior.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 44°.- A la fecha de inicio de la primera gestión fiscal gravada por este impuesto, se admitirá como valor contable de los bienes depreciables y amortizables, los valores contables de dichos bienes vigentes a la fecha de cierre de la gestión fiscal anterior en aplicación de los coeficientes establecidos en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 21424 de 30 de octubre de 1986 y Artículos 7° y 11° del Decreto Supremo N° 22215 de 5 de junio de 1989, continuando su aplicación conforme al contenido del Anexo del Artículo 22° de este reglamento.

ARTICULO 45°.- Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de regalías establecido en el Artículo Transitorio de dicha Ley, podrán continuar aplicándolo, debiendo incorporarse al régimen impositivo general establecido por la Ley N° 843 y sus modificaciones, en forma irreversible, no más tarde del 1 de octubre de 1999.

Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de utilidades establecido en los Artículos 118° y 119° del Código de Minería, modificado por las leyes Nos. 1243 y 1297, y las empresas mineras creadas con posterioridad a la promulgación de la Ley

N° 1243, a partir de la Gestión que se inicia el 1° de octubre de 1995 estarán sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994. Para estas empresas, se mantiene la aplicación del Impuesto Complementario de la Minería dispuesto en los Artículos 118°, inciso b) y 119° inciso d) y e) de la Ley N° 1297 de 27 de noviembre de 1991.

Las pérdidas acumuladas de las empresas mineras originadas durante el período que estuviesen sujetas al Impuesto a las Utilidades creado por la Ley N° 1243, podrán ser deducidas de las utilidades gravadas de gestiones fiscales futuras, en que resulta de aplicación el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, hasta cinco (5) años después de aquél en que se produjo la pérdida.

ARTICULO 46°.- A los Contratos de Operación o Asociación suscritos por las empresas contratistas con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y aprobados mediante la respectiva norma legal con anterioridad al 1° enero de 1995, se aplicará el régimen tributario establecido en cada uno de dichos contratos hasta la conclusión de cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 73°, 74° y 75° de la Ley N° 1194 de 1° de noviembre de 1990, salvo que las partes contratantes convengan su incorporación al régimen general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), previa aprobación de la Secretaria Nacional de Energía. Este tratamiento alcanza únicamente a las fases de exploración y explotación, estando las de refinación, industrialización y comercialización sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

ARTICULO 47°.- Los Contratos de Operación o Asociación renovados o suscritos a partir del 1 de enero de 1995 están sujetos al siguiente tratamiento:

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: *Texto Ordenado Vigente*.

a) Fases de exploración y explotación.-

Las utilidades netas de las empresas contratistas y las remesas de estas utilidades a beneficiarios del exterior, están gravadas con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), debiendo aplicar las alícuotas dispuestas en los Artículos 50º y 51º de dicha Ley, respectivamente.

El impuesto sobre las utilidades netas y su remisión a beneficiarios del exterior, para efectos de cálculo, serán considerados como impuesto principal y se utilizarán como crédito contra los montos que resulten de aplicar las estipulaciones del Artículo 73º de la Ley Nº 1194 de 1º de noviembre de 1990.

b) Fases de refinación, industrialización y comercialización.- Estas fases están sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

ARTICULO 48º.- Previa autorización de la Secretaria Nacional de Hacienda, la Administración Tributaria pondrá en vigencia con carácter general, mediante normas administrativas pertinentes, la aplicación de las Normas Técnicas que emita el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia que éste eleve a su consideración respecto a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados relativos a la determinación de la base imponible de este impuesto.

ARTICULO 49º.- Queda derogado el Decreto Supremo Nº 23059 de 13 de febrero de 1992 en todo lo que se contradiga o se oponga a lo previsto en la Ley Nº 1606 de 22 de diciembre de 1994 y en este Decreto Supremo, así como toda otra disposición contraria a la presente norma legal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 50º.- Hasta que concluya el proceso de capitalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o la desregulación del mercado del sector, el impuesto sobre las utilidades de las empresas, que grava las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, se considerará incluido en el sesenta y cinco por ciento (65%) de las ventas netas diarias de los derivados en el mercado interno que transfiere la mencionada empresa estatal en favor del Tesoro General de la Nación.



Nota del Editor: El Artículo precedente es establecido mediante el Artículo Unico del D.S. Nº 24482 de 29/01/1997.

ANEXO DEL ARTICULO 22º

Depreciaciones del Activo Fijo

Conforme a la disposición contenida en el primer párrafo del Artículo 22º de este Decreto Supremo, las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21º de este reglamento, y de acuerdo a su vida útil en los siguientes porcentajes:

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	COEF.
- Edificaciones	40 años	2.5%
- Muebles y enseres de oficina	10 años	10.0%
- Maquinaria en general	8 años	12.5%
- Equipos e instalaciones	8 años	12.5%
- Barcos y lanchas en general	10 años	10.0%

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

DECRETO SUPREMO N 24051

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	COEF.	BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	COEF.
- Vehículos automotores	5 años	20.0%	- Tinglados y cobertizos de metal	10 años	10.0%
- Aviones	5 años	20.0%	- Instalaciones de electrificación y telefonía rurales	10 años	10.0%
- Maquinaria para la construcción	5 años	20.0%	- Caminos interiores	10 años	10.0%
- Maquinaria agrícola	4 años	25.0%	- Caña de Azúcar	5 años	20.0%
- Animales de trabajo	4 años	25.0%	- Vides	8 años	12.5%
- Herramientas en general	4 años	25.0%	- Frutales	10 años	10.0%
- Reproductores y hembras de pedígrree o puros por cruza	8 años	12.5%	- Otras Plantaciones Según experiencia del Contribuyente	5 años	20.0%
- Equipos de Computación	4 años	25.0%	- Pozos Petroleros (ver inciso LL del Art. 18º de este reglamento)		
- Canales de regadío y pozos	20 años	5.0%	- Líneas de Recolección de la industria petrolera	5 años	20.0%
- Estanques, bañaderos y abrevaderos	10 años	10.0%	- Equipos de campo de la Industria petrolera	8 años	12.5%
- Alambrados, tranqueras y vallas	10 años	10.0%	- Plantas de Procesamiento de la industria petrolera	8 años	12.5%
- Viviendas para el personal	20 años	5.0%	- Ductos de la industria petrolera	10 años	10.0%
- Muebles y enseres en las viviendas para el personal	10 años	10.0%			
- Silos, almacenes y galpones	20 años	5.0%			
- Tinglados y cobertizos de madera	5 años	20.0%			



REGLAMENTO A LA ALICUOTA ADICIONAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS

DECRETO SUPREMO N° 24764

31 DE JULIO DE 1997 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996 dispone en su Artículo 1° la incorporación de la alícuota adicional a las utilidades extraordinarias por actividades extractivas de recursos naturales no renovables como Capítulo V, Artículo 51° bis, del Título III Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*);

Que es necesario reglamentar el Artículo 51° bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes de este impuesto como por la Administración Tributaria, en lo concerniente al sector de hidrocarburos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1°.- (SUJETOS PASIVOS).

Están alcanzadas por la Alícuota Adicional establecida en el Artículo 51° bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

- a) Las empresas dedicadas a la extracción de hidrocarburos;
- b) Las empresas que tienen un interés directo o tengan participación en cualquier contrato de riesgo compartido o en otra actividad de explotación hidrocarburífera ; y
- c) Las empresas que tienen una participación indirecta, percibiendo un derecho, una participación en la producción o una participación

en las ganancias con respecto a cualquier actividad de explotación hidrocarburífera o cualquier interés similar.

ARTICULO 2°.- (EXCLUSION).

La Alícuota Adicional no alcanza a:

- a) Los servicios geofísicos, de perforación o cualquier otro servicio que no tiene como resultado una participación o interés en la extracción o explotación de hidrocarburos.
- b) Las empresas que presten financiamiento para la extracción de hidrocarburos, excepto que como consecuencia del financiamiento, la entidad financiera obtenga un beneficio adicional por la relación directa o indirecta en la extracción hidrocarburífera.

ARTICULO 3°.- (APROPIACION DE INGRESOS Y COSTOS).

A los fines de la aplicación de la Alícuota Adicional, cuando una empresa ejecute al mismo tiempo actividades extractivas y otras actividades no relacionadas a estas últimas, junto a su declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), deberá presentar un formulario en el cual detallará la apropiación de los ingresos y los respectivos costos de cada una de las actividades señaladas.

La referida apropiación correspondiente a las actividades extractivas del sector hidrocarburífero, estará sujeta a las siguientes normas:

(*). A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

- a) La Utilidad Imponible será determinada en base al valor de los hidrocarburos en boca de pozo para todos los campos en operación. Dicho valor será el mismo que se utiliza para la determinación del 6% de participación en favor de YPF, prevista en el numeral 3 del Artículo 50° de la Ley de Hidrocarburos.



Nota del Editor:

Nota del Editor: Para el inciso precedente se debe considerar la Ley 3058 de 17/05/2005 que reemplazo la Ley de Hidrocarburos.

- b) Los costos comunes serán apropiados en proporción a los ingresos brutos de las actividades extractivas y las no extractivas.

computables a partir de la gestión fiscal de 1991 adelante.

El monto máximo deducible es el cien por ciento (100%) de las inversiones realizadas en el país hasta la gestión fiscal que se declara. Las deducciones anuales máximas de las inversiones acumuladas, respecto a cualquier gestión, serán:

- 33% durante la gestión en la cual los costos con respecto a las inversiones acumuladas fueron incurridos.
- 33% durante la siguiente gestión.
- 33% durante la subsiguiente gestión, y
- 1% durante la gestión que sigue a la subsiguiente gestión.

ARTICULO 4.- (DEDUCCION DEL PORCENTAJE VARIABLE).

Para la aplicación del inciso a) del Artículo 51° bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), a su elección, el contribuyente en cualquier año podrá deducir un porcentaje de cero por ciento (0%) hasta el treinta y tres por ciento (33%). Si el contribuyente voluntariamente deduce un porcentaje menor al 33 %, la diferencia no es acumulativa al 33 % de los años siguientes.

Las inversiones acumuladas correspondientes a los costos capitalizados por concepto de exploración, desarrollo, explotación y protección ambiental para el sector hidrocarburífero, serán únicamente las relacionadas directamente con los contratos de riesgo compartido y permisos de reconocimiento superficial.

ARTICULO 5°.- (DETERMINACION DE LAS INVERSIONES ACUMULADAS).

Las inversiones acumuladas determinadas en cualquier gestión como las inversiones deducibles en la respectiva gestión, serán

ARTICULO 6°.- (COSTOS NO DEDUCIBLES).

Los siguientes costos no son deducibles porque no forman parte de las inversiones acumuladas.

- a) Costos de Operación.
- b) Intereses pagados.
- c) Inversiones acumuladas incurridas antes de la Gestión fiscal de 1991.
- d) Inversiones relacionadas con actividades fuera de los contratos y los permisos de reconocimiento superficial.
- e) Costos de la Gerencia General.
- f) Costos Generales de la Casa Matriz.
- g) Costos de Comercialización, Transporte, Refinación, Industrialización o Distribución de gas natural por redes.
- h) Costos de Operaciones no Hidrocarburíferas.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

- i) Costos Asociados con la Adquisición de Derechos o beneficios obtenidos en contratos o permisos.
- j) Costos asociados con el manejo de cualquier operación conjunta o interés directo o indirecto en un contrato de riesgo compartido o de operación.
- k) Conceptos no deducibles para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresa previstas en el Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.
- l) Costos por adquisición de Acciones en cualquier empresa.
- m) Costos por actividades efectuadas fuera del país.
- n) Pérdidas y Penalidades.

ARTICULO 7°.- (APROPIACION DE COSTOS E INGRESOS).

Si varias empresas tienen una participación directa o indirecta en la misma actividad de extracción, los costos e ingresos serán asignados conforme al convenio suscrito entre ellas. Si no existiese convenio, la asignación de los costos e ingresos será efectuada según la participación proporcional que cada empresa tiene en la extracción. Bajo ningún concepto tal apropiación podrá resultar con un costo total que exceda a los montos efectivamente invertidos, o resulten ingresos inferiores a los ingresos totales obtenidos.

ARTICULO 8°.- (UNITIZACION).

Todo convenio de unitización deberá estipular la asignación de los costos e ingresos entre las partes para efectos de este reglamento.

ARTICULO 9°.- (ACREDITACION).

El contribuyente alcanzado por la Alícuota Adicional, que venda o transfiera cualquier equipo o las inversiones acumuladas deducibles a un tercero, podrá acreditar contra las

inversiones acumuladas deducibles, adoptando el mayor valor de entre los siguientes conceptos:

- a) El valor del equipo o el precio de su venta.
- b) El saldo del valor después de deducir el porcentaje variable del valor del equipo.

ARTICULO 10°.- (DEDUCCION DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO).

El contribuyente podrá deducir el 45 % del valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero, conforme lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 51° bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*). Dicho valor será el mismo que fue determinado en el inciso a) del Artículo 3° de este Decreto Supremo. La deducción del cuarenta y cinco por ciento tiene como límite un monto anual de Doscientos cincuenta millones de bolivianos (Bs 250.000.000) por cada operación extractiva.

ARTICULO 11°.- (ASIGNACION DE LA DEDUCCION DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO).

Si varias empresas tienen una participación directa o indirecta en la misma actividad de extracción, los costos y los ingresos serán asignados conforme al Artículo 7° de este Decreto Supremo.

Cuando un mismo campo es explotado en dos o más áreas de contrato de riesgo compartido y/o de operación, con o sin la suscripción de un convenio de unitización, el monto límite del 45% será asignado en base al valor de la producción de hidrocarburos de cada uno de estos contratos, según lo dispuesto en el Artículo 3° de este Decreto Supremo.

ARTICULO 12°.- (ACTUALIZACION).-

El monto señalado en el Artículo 10° será actualizado de acuerdo a la siguiente formula:

$$MA = \frac{MO \times TC \times ID}{5.05 \quad 118.20}$$

(*). A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

Referencias:

MA.- Monto Actualizado

MO.- Monto Original Bs250.000.000

TC.- Tipo de Cambio vigente el día de presentación del cálculo de las utilidades netas.

ID.- Índice de inflación del Dólar Estadounidense basado en los precios al consumidor, publicado en "International Financial Statistics" del FMI, correspondiente al promedio del antepenúltimo mes de la fecha de presentación del cálculo de la utilidad neta.

5.05.- Tipo de Cambio vigente al 30 de abril de 1996.

118.20.- Es el índice determinado para ID.



DECRETO REGLAMENTARIO DE LA ALICUOTA ADICIONAL PARA TRANSPORTISTAS

DECRETO SUPREMO N° 28988

29 DE DICIEMBRE DE 2006

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por el inciso d) del Artículo 8° de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene el deber fundamental de contribuir en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.

Que el Artículo 27° de la Constitución Política del Estado, señala que los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos en forma proporcional y progresiva.

Que mediante Decreto Supremo N° 21642 de 30 de junio de 1987, se estableció con carácter transitorio el Sistema Tributario Integrado – STI, para todas las personas naturales propietarias de vehículos de transporte urbano, interprovincial e interdepartamental, para la liquidación y pago de los Impuestos al Valor Agregado, Transacciones, Renta Presunta de Empresas y Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado.

Que el Decreto Supremo N° 21642 fue modificado por los Decretos Supremos N° 21963 de 30 de junio de 1988, N° 22835 de 14 de junio de 1991, N° 23027 de 10 de enero de 1992 y N° 23346 de 2 de diciembre de 1992.

Que el Decreto Supremo N° 28522 de 16 de diciembre de 2005, en su Artículo Único, excluye del alcance del Sistema Tributario Integrado – STI, a todas las personas naturales propietarias de vehículos que presten servicios de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, debiendo a este efecto incorporarse al Régimen General de Tributación, disponiendo además la abrogación del Decreto Supremo N° 23346 de 2 de diciembre de 1992.

Que es necesario reglamentar la forma de determinación y pago del Impuesto sobre las

Utilidades de las Empresas – IUE, para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrados a su nombre hasta dos (2) vehículos, que por su condición socio – económica, están en la imposibilidad de registrar sus transacciones de acuerdo a los principios de contabilidad y presentar los correspondientes estados financieros por los servicios que prestan.

Que se debe facilitar el cumplimiento de tales obligaciones, procurando conciliar el interés fiscal con el que corresponde a este sector de contribuyentes.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo, tiene por objeto establecer un mecanismo especial para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de Empresas – IUE, para las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrados a su nombre hasta dos (2) vehículos.



Nota del Editor:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). En el ámbito de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006, el objeto del presente Decreto Supremo es sustituir el importe de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE sólo para las

personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores. **Establecido por el D.S. 29745 de 15/10/2008.**



Nota del Editor:
"ARTICULO 2°.- (CATEGORIZACION).
 Se establece una escala de categorización por capacidad de carga, de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE VEHICULOS	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHICULO (Toneladas)*	
	DESDE	HASTA
Livianos	> 1	11
Medianos	> 11	18
Pesados	> 18	Adelante

se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde

..."

Establecidas por el Artículo 2° del D.S N° 29745 de 15/10/2008



Nota del Editor:
"ARTICULO UNICO.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la Gestión 2012, para personas naturales cuyos vehículos automotores prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHICULO	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs. Gestión 2012)
Pasajeros	--	--	3.773,-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHICULO	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHICULO (Toneladas)*		IUE (Importe en Bs. Gestión 2012)
	DESDE	HASTA	
Livianos	> 1	11	3,018,-
Medianos	> 11	18	3,320,-
Pesados	> 18	Adelante	3,924,-

se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde

..."

Establecido en el Artículo Único de la RND 10-0037-12, de 20/12/2012.

ARTICULO 2°.- (PAGO DEL IMPUESTO SOBRELASUTILIDADESDELASEMPRESAS – IUE). Las personas naturales que presten servicio de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales, que tengan registrados a su nombre en el Padrón Nacional de Contribuyentes y sean poseedores de hasta dos (2) vehículos con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años, deben pagar anualmente por vehículo un monto de Bs2.500.- (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresa – IUE.

Dicho monto será actualizado anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.



Nota del Editor:
ARTICULO 3°.- (PAGO ANUAL DEL IUE).

Las personas naturales que presten el servicio interdepartamental de carga, deben pagar anualmente por concepto de IUE los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200.- (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y tracto camiones Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que sustituyen al monto único de Bs2.500.- (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988.

Establecido por el D.S. 29745 de 15/10/2008.

ARTICULO 3°.- (OBLIGACIONES).

I. Los sujetos pasivos comprendidos en el presente Decreto Supremo, por sus características propias y especiales, no están obligados a llevar registros contables. Sin embargo, sus ingresos y egresos derivados del ejercicio de su actividad estarán consignados en sus libros de ventas y compras IVA.

II. La Administración Tributaria, en uso de sus facultades establecidas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano y demás disposiciones de la materia, fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones impositivas de estos sujetos pasivos, verificará la inexistencia de vinculación económica entre los contribuyentes alcanzados por esta medida y de lazos consanguíneos de primer, segundo y tercer grado.

III. Asimismo, exigirá a tiempo de su inscripción, la presentación de la documentación que acredite el derecho propietario del vehículo o en su defecto la minuta de compraventa que acredite la posesión o tenencia del mismo y el carnet de propiedad respectivo. En caso de contravención a estas disposiciones, los sujetos pasivos mencionados anteriormente, serán pasibles a sanciones previstas en el Código Tributario Boliviano y perderán automáticamente su inclusión en este tratamiento.

ARTICULO 4°.- (ACREDITACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS). El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, liquidado y pagado de acuerdo al presente Decreto Supremo, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual, en la forma, proporción y condiciones que establece el Artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*) – Ley de Reforma Tributaria (texto ordenado vigente).

ARTICULO 5°.- (DEL FORMULARIO DE PAGO). A efectos de la declaración y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, bajo ésta modalidad, el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, elaborará un formulario único y especial diseñado al efecto.

ARTICULO 6°.- (DE LA REGLAMENTACION). El Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, queda encargado de reglamentar los procedimientos operativos para la aplicación del presente Decreto Supremo, dentro los sesenta (60) días posteriores a la publicación de la presente norma.

ARTICULO 7°.- (DISPOSICIONES FINALES).

I. Se derogan los incisos e) y f) de la tabla del Artículo 3°, la Categoría 3 de la tabla del Artículo 8° y el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 23027 de 10 de enero de 1992.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.



DECRETO SUPREMO N° 29577

21 DE MAYO DE 2008

CAPITULO X

ARTICULO 29°.- La AA-IUE, aplica a los sujetos pasivos de este impuesto que realicen cualquiera de las actividades definidas en el Artículo 25° del Código de Minería.

Las empresas dedicadas exclusivamente a la manufactura o elaboración de productos industrializados a base de minerales y metales no están alcanzadas por la AA-IUE.

Las empresas que manufacturen o elaboren productos industrializados a base de minerales y metales y que integren actividades mineras están alcanzadas por la AA-IUE únicamente por sus actividades mineras.

ARTICULO 30°.- La AA-IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas "No Acreditables" registradas en el Libro Ventas Control – RM y el total de ventas de minerales y metales de la gestión.

En el caso de empresas de fundición y refinación que no integren actividades de explotación minera, la AA – IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas a precios iguales o superiores a los establecidos en la escala del Artículo 101 de la Ley N° 3787 y el total de ventas de la gestión.

ARTICULO 31°.- Para quienes produzcan y/o vendan concentrados o minerales en bruto la AA-IUE es el doce punto cinco por ciento (12.5%) y para quienes produzcan y/o vendan bullón o barra fundida, lingotes refinados u otras manufacturas o productos

industrializados a base de minerales y metales, conforme a la definición dispuesta en el Párrafo Segundo del Artículo 3| del presente Decreto Supremo, la AA-IUE es el siete punto cinco por ciento (7.5%) que representa el sesenta por ciento (60%) de la alícuota establecida en el Artículo 102 de la Ley N° 3787.

ARTICULO 32°.- La determinación del monto de AA-IUE se registrará por las siguientes relaciones:

UNI = Utilidad Neta Imponible

CM = Código de Minería

AA-IUE = Alícuota Adicional del IUE

1. Quienes produzcan y/o vendan minerales en bruto o concentrados:

AA-IUE= 0.125* (Total de Ventas No Acreditable/Total de Ventas de Minerales y Metales)*UNI

2. Quienes produzcan y/o vendan bullón o barra fundida, lingotes refinados en forma integrada a actividades mineras.

AA-IUE= 0.075* (Total de Ventas No Acreditables/Total de Ventas de Minerales y Metales)*UNI

3. Quienes realicen actividades de fundición y refinación sin integrar actividades mineras:

AA-IUE= 0.075* (Total de Ventas a precios iguales o superiores a los de la escala del Artículo 101 del CM/Total de Ventas de Minerales y Metales)*UNI

4. Quienes realicen actividades mineras integradas a otras actividades:

Las empresas que integren actividades mineras a otras actividades, necesariamente deberán llevar registros contables por separado por su actividad minera para la determinación y liquidación de la AA-IUE.

ARTICULO 33°.- En tanto el Poder Ejecutivo no establezca los precios de referencia para aquellos minerales y/o metales no contemplados en la tabla del Artículo 101° del Código de Minería modificando por Ley N° 3787, no se cumple con la condición para la aplicación de la AA-IUE.

ARTICULO 34°.- La liquidación y pago de la AA-IUE se regirá a las modalidades, plazos y procedimientos establecidos para el IUE en la Ley N° 843(Texto Ordenado Vigente) (*) y demás normas reglamentarias.

CAPITULO XI

DE LOS ANTICIPOS A LA ALICUOTA ADICIONAL AL IUE

ARTICULO 35°.- Los anticipos mensuales a que se refiere el Primer Párrafo del Artículo 102 del Código de Minería, modificado por Ley N° 3787, se determinarán de la siguiente manera:

1. Obligación de Pago del Anticipo.

La obligación de pago del anticipo de la AA-IUE correspondiente a un mineral o metal surgirá cuando el promedio de su cotización

oficial para la primera y segunda quincena del periodo fiscal sujeto al anticipo sea igual o superior al de la tabla de referencia establecida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley 3787.

En los casos en que una empresa comercialice dos o más minerales o metales, el anticipo de la AA-IUE, se aplicará en la proporción de las ventas de cada mineral o metal respecto al total de las ventas del mes, considerando la composición de las ventas por mineral o metal de la gestión fiscal vencida.

2. Declaración Jurada del Anticipo de la AA-IUE.

La obligación de la presentación de la Declaración Jurada del anticipo de la AA-IUE surge a partir del inicio de la gestión fiscal hasta la fecha de vencimiento de la presentación y/o pago del IUE de la última gestión fiscal, la misma que deberá contener el monto del anticipo mensual.

3. Monto del Anticipo.

El monto del anticipo de la AA-IUE de una gestión fiscal determinará dividiendo el importe de la AA-IUE de la última gestión fiscal entre el número de meses del ejercicio de esta gestión.

En caso de no contar con el importe de la AA-IUE en la última

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

gestión fiscal, el anticipo mensual se determinará a partir de la estimación de la Utilidad Neta Imponible para la gestión actual.

Para proyectos que inicien operaciones en la gestión en curso, los sujetos pasivos aplicarán lo establecido en el párrafo precedente, debiendo presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, el formulario oficial, el monto estimado del anticipo del AA-IUE en el plazo de treinta días posteriores al inicio de operaciones.

El monto del anticipo se ajustará semestralmente cuando se produzca una variación en la cotización oficial del mineral o metal superior al 20%. Los ajustes se efectuarán sobre el monto del anticipo mensual en la misma proporción de la variación de la cotización oficial.

4. Pago del Anticipo.

El mismo de la AA-IUE debe ser pagado mensualmente a partir del mes de inicio de la gestión fiscal en curso. A la presentación de la Declaración Jurada del anticipo del AA-IUE, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá cancelar los importes correspondientes por los meses transcurridos desde la fecha de inicio del periodo fiscal.

5. Vencimiento de las cuotas.

El anticipo mensual de la AA-IUE debe ser pagado de acuerdo al NIT y conforme al Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999.

6. Incumplimiento del pago de la cuota.

El incumplimiento del pago de la cuota mensual implica la aplicación del concepto de Deuda Tributaria establecido en el Artículo 47° del Código Tributario Boliviano aprobado por Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

ARTICULO 36°.- Al cierre de cada gestión fiscal el sujeto pasivo del AA-IUE consolidará los anticipos mensuales efectivamente pagados durante la gestión, constituyendo dicho importe, pago a cuenta de la AA-IUE:

- a) Si el importe del anticipo consolidado al final de la gestión fuere menor al de la liquidación de la AA-IUE, la diferencia será pagada por el sujeto pasivo dentro el plazo establecido para el pago del IUE.
- b) Si el importe del anticipo consolidado al final de la gestión de la AA-IUE, la diferencia podrá ser utilizada como pago a cuenta del IUE de la misma gestión o de la AA-IUE y/o del IUE de la siguiente gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- (ANTICIPOS DEL IUE). Los anticipos del IUE efectivamente pagados a partir de la vigencia

de la Ley N° 3787 hasta el 27 de diciembre de 2007 (fecha en que la Administración Tributaria habilitó los mecanismos de pago de la RM), se considerará como RM a todos los efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- (REGULARIZACION DE COPARTICIPACION).

Las prefecturas de los Departamentos productores que percibieron ingresos por anticipos del IUE en el periodo señalado en la Disposición Transitoria Primera precedente, deberán efectuar la coparticipación como RM a los Municipios productores en los porcentajes señalados en el Artículo 100 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- (FECHA DE CORTE).

Los sujetos pasivos del IUE y del Impuesto Complementario a la Minería deberán presentar las Declaraciones Juradas de dichos impuestos por el periodo del 1 de octubre al 13 de diciembre de 2007 conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 843, Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995 y el Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997. La determinación y/o pago de los impuestos mencionados deberá realizarse hasta los cientos veinte (120) días posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.- (ANTICIPOS DE LA AA-IUE).

- I. Para la gestión fiscal con cierre al 30 septiembre de 2008, los sujetos pasivos alcanzados por la AA-IUE deberán presentar la Declaración Jurada del anticipo a partir del periodo junio de 2008.

- II. Para el caso de empresas con cierre de gestión fiscal al 30 de septiembre, el monto de anticipo del AA-IUE de la gestión fiscal 2008 se determinará multiplicando la utilidad neta imponible de la gestión fiscal 2007 por la alícuota adicional correspondiente, dividiendo el monto obtenido por doce (12) meses y multiplicando por nueve (9) meses. El importe resultante se dividirá por cuatro (4) meses.

En caso de sujetos pasivos del AA-IUE que no hubiera registrado utilidades en gestión 2007 o proyectos que hubieran iniciado actividades en la gestión fiscal en curso, el anticipo se determinará de acuerdo al procedimiento establecido en el Numeral 3 del Artículo 35° del presente Decreto Supremo.

- III. Las empresas con cierre de gestión fiscal al 31 de diciembre, deberán presentar la Declaración Jurada del anticipo de la AA-IUE de la gestión 2008 a partir del periodo junio, tomando la utilidad neta imponible de la gestión 2007, teniendo la obligación de regularizar los anticipos correspondientes a los periodos transcurridos desde el inicio de la gestión fiscal en curso. En caso de no contarse con utilidad en la gestión 2007, se aplicará el procedimiento establecido en el Numeral 3 del Artículo 35° del presente Decreto Supremo.

IV. Las empresas con cierre de gestión fiscal anterior al 30 de septiembre, pagarán el AA-IUE por la gestión 2008 en las fechas de vencimiento correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.- (ADMINISTRACION).

I. En tanto las Prefecturas de los Departamentos productores implementen sistemas autorizados para la administración del cobro de la RM, el Servicio de Impuestos Nacionales realizará esta función, cuyos costos serán asumidos por las Prefecturas y Municipios en forma proporcional a su participación en la distribución.

II. Durante el periodo que tengan a su cargo la administración de la RM, el Servicio de Impuestos Nacionales proporcionará en forma trimestral al Ministerio de Minería y Metalurgia y a las Prefecturas de los Departamentos productores, en su calidad de sujetos activos, la información relativa a la RM de su jurisdicción.

III. El periodo en que el Servicio de Impuestos Nacionales administre la RM, los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de pago se sujetarán a las fechas de vencimiento definidas en el Decreto Supremo N° 25619.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA.- (PREFECTURAS). Hasta que el SENARECOM

ingrese efectivamente en operaciones, las funciones específicas señaladas en el presente reglamento para dicha Institución, serán ejecutadas por las Prefecturas de los Departamentos productores.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL UNICA .- (VIGENCIA). El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogaran las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 27799 de 20 de octubre de 2004.
- Decreto Supremo N° 29386 de 19 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogará el Título I, Título II, y los Capítulos I, II y III del Título III del Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997.



DECRETO SUPREMO N° 1288

11 DE JULIO DE 2012 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que el Párrafo I del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, señala que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que el Artículo 51 ter. del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), incorporado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, establece que las utilidades de entidades financieras bancarias y no bancarias reguladas por la autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, exceptuando los bancos de segundo piso, que excedan el trece por ciento (13%) de coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio neto, a partir de la gestión 2012, estarán gravadas con una alícuota adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del doce punto cinco por ciento (12.5%) la cual no será computable como un pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones.

Que en cumplimiento al Artículo 51 ter. De la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se debe establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas para las entidades financieras bancaria y no bancarias.

EL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Artículo 51 ter. De la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), incorporado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, para la aplicación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - AA-IUE Financiero del doce punto cinco por ciento (12.5%) por las entidades financieras bancarias y no bancarias que excedan en trece por ciento (13%) del Coeficiente de Rentabilidad respecto al patrimonio neto.

ARTICULO 2°.- (SUJETOS ALCANZADOS CON LA AA-IUE FINANCIERO).

I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 51 ter. De la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), están alcanzadas por la AA-IUE Financiero, las entidades bancarias y no bancarias, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, que tenga un Coeficiente de Rentabilidad respecto del patrimonio neto, mayor al trece por ciento (13%)

II. Quedan excluidos de la aplicación de la citada Alícuota Adicional los bancos de segundo piso.

ARTICULO 3°.- (CALCULO DEL COEFICIENTE DE RENTABILIDAD RESPECTO DEL PATRIMONIO NETO).- A efecto de la aplicación de la AA-IUE Financiero, el coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio neto, se determinará como valor porcentual de la división del Resultado Antes de Impuestos y el Patrimonio Neto, expresado en la siguiente fórmula:

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

$$CR = \frac{RAI}{PN} \times 100$$

Donde:

CR = Coeficiente de Rentabilidad respecto del patrimonio neto.

RAI = Resultado Antes de Impuestos.

PN = Patrimonio Neto.

El Resultado Antes de Impuestos, será aquel que al cierre de cada gestión se consigne en los Estados Financieros presentados a la ASFI.

El patrimonio Neto, a efectos de la determinación del Coeficiente de Rentabilidad respecto del Patrimonio Neto, establecido en el presente Decreto Supremo, es el patrimonio consignado en los Estados Financieros presentados a las ASFI, al cierre de cada gestión.

ARTICULO 4°.- (LIQUIDACION Y PAGO DE LA AA-IUE FINANCIERO).

I.- Cuando el Coeficiente de Rentabilidad respecto del Patrimonio Neto sea superior al trece por ciento (13%), se aplicará la AA-IUE Financiero del doce punto cinco por ciento (12.5%) a la Utilidad Neta Imponible definida en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*) y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995.

II.- La declaración, determinación y pago de la AA-IUE Financiero serán realizados anualmente en la forma que establezca la Administración Tributaria y están sujetas a las previsiones establecidas en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), el Decreto Supremo N° 24051, el presente Decreto Supremo y toda norma relacionada con la liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

III.- La AA-IUE Financiero, no admite deducción de ninguna naturaleza y debe ser cancelada en efectivo.

ARTICULO 5°.- (NO COMPUTABLE COMO UN PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES). El importe correspondiente al pago de la AA-IUE Financiero no será computable como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones.

ARTICULO 6°.- (REGLAMENTACION POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA). El Servicio de Impuestos Nacionales en el plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emitirá la normativa administrativa para la implementación de la AA-IUE Financiero.



Nota del Editor:

Se constituye la vigencia de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de Empresas - AA-IUE Financiero, para Entidades Financieras, bancarias y no bancarias, a partir del 1 de enero de 2013.

Establecido en el Artículo 8° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-2012, de 20/12/2012.

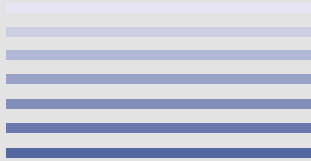
(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES

TITULO IV

- Impuesto A La Propiedad de Bienes Inmuebles (IPB) pag. 155
- Decreto Supremo N° 24204 pag. 161
- Impuesto A La Propiedad de Vehiculos Automotores (IPB) pag. 169
- Decreto Supremo N° 24205 pag. 172

LEY 843



TITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES



CAPITULO I

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES: OBJETO, SUJETO PASIVO

ARTICULO 52°.- Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se registrá por las disposiciones de este Capítulolo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

EXENCIONES

ARTICULO 53°.- Están exentos de este impuesto:

- a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.

**Nota.-**

El inciso precedente fue modificado por la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 1715 (Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria) de 18/10/1996.

- b) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

También están exentos los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales propiedad de comunidades originarias, ex-haciendas,

comunidades nuevas de reciente creación, ayllus, capitanías, tentas, pueblos llamados indígenas, grupos étnicos, tribus selvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o proindivisa que forman parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme a la Ley de Reforma Agraria.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

- c) Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país.
- d) Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 58°.
- e) Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 57°.



Nota.-

El inciso e) fue incorporado por el Artículo 5° de la Ley N° 1886 (Régimen de descuentos y privilegios en beneficio de los ciudadanos bolivianos de 60 años o más años) de 14/08/1996.

BASE IMPONIBLE - ALICUOTAS

ARTICULO 54°.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 55°.- Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo sentando las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.

Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por los Gobiernos Municipales y el Servicio de Impuestos Nacionales (**) o el organismo que la sustituya en el futuro. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

"LEY N° 2074 - ARTICULO 22°.- DESCUENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IPBI). A LA ACTIVIDAD HOTELERA. Los Bienes Inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título V, Capítulo I de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), por el plazo de diez años (10 años) a partir de la promulgación de la Ley N° 2064 de 03/04/2000, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal".



Nota.-

Este Artículo precedente fue establecido por el Artículo 39° de la Ley N° 2064 (Reactivación Económica) de 03/04/2000 y ratificado por el Artículo 22° de la Ley N° 2074 (Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia) de 14/04/2000.



Nota del Editor:

"Al estar contempladas las ferias internacionales por la Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, como prestadores de servicio del turismo, serán pasibles del beneficio que otorga el Artículo 22° de la Ley N° 2074 y el Artículo 39° de la Ley 2064, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la actividad de ferias de exposición internacional y que formen parte de los activos fijos de estas instituciones, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50 %) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título IV, Capítulo I de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), por el plazo de diez (10) años a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal."

Establecido por el Artículo 8° de la Ley N° 3162 de 15/09/2005.

ARTICULO 56°.- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala contenida en el Artículo 57°.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

ARTICULO 57°.- Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACIÓN		PAGARAN		
De más de	Hasta	Bs.	Más %	s/excedente de
Bs. 0	Bs. 200.000	0	0.35	Bs. 0
Bs. 200.001	Bs. 400.000	700	0.50	Bs. 200.000
Bs. 400.001	Bs. 600.000	1.700	1.00	Bs. 400.000
Bs. 600.001	En adelante	3.700	1.50	Bs. 600.000



Nota del Editor:

"Las escalas impositivas serán actualizadas anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en concordancia con la representación de los Gobiernos Municipales las cuales serán aprobadas mediante Resolución Suprema. Mientras los Gobiernos Municipales no aprueben sus Leyes respectivas."

La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el empleo sostenible de la tierra establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 1715 será declarado en un Plan de Ordenamiento Predial, junto al cumplimiento del pago del impuesto que se determinará aplicando una alícuota del 0.20% en la gestión 2004 y de 0.25% en las gestiones posteriores, a la base imponible definida en el párrafo I del Artículo 4° de la Ley N° 1715.

De la recaudación efectiva de este impuesto, los municipios beneficiarios destinarán el 75% (setenta y cinco por ciento) como mínimo, a la inversión en obras de infraestructura rural básica y sanidad agropecuaria.



Nota.-

Los párrafos 1° y 2° fueron sustituidos por la Disposición Segunda de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.

VIGENCIA

Lo dispuesto en el párrafo precedente, tiene vigencia a partir del período fiscal que comprende el 1° de enero al 31 de diciembre de 1997.

“LEY N° 2068 - ARTICULO PRIMERO.- Créase el Sistema de incentivo y sanción patrimonial, consistente en una rebaja impositiva a todos los bienes inmuebles, que estén considerados como Patrimonio Histórico en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de la República de Bolivia, que permitirá la preservación del Patrimonio Histórico.

ARTICULO SEGUNDO.- La rebaja impositiva, señalada en el Artículo Primero, será aplicada considerando las categorías siguientes:

CATEGORIA “A” Valor de Preservación Monumental: Descuento hasta el 70% si se tiene todo el inmueble en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Monumental.- Se asigna este valor a todos los inmuebles y/o espacios públicos, que tiene un valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, que demuestren claramente su tipología original.

CATEGORIA “B” Valor de Preservación Patrimonial: Descuento hasta el 45% si sólo se tiene los elementos decorativos y patios en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Patrimonial.- Se asignan este valor a todos los inmuebles y/o espacios públicos, que fuera de poseer valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, presentan alteraciones irreversibles en su tipología original y son susceptibles de conservarse en forma parcial.

CATEGORIA “C” Valor de Integración: Descuento hasta el 30% si sólo tiene la fachada en buen estado de conservación.

Se entiende por valor de integración.- Se asigna este valor a: Los terrenos baldíos (resultados de demoliciones anteriormente realizadas y superficies no edificadas), edificaciones contemporáneas, que por su calidad el propietario solicita demoler y las identificaciones identificadas como negativas para el entorno de preservación, si tiene la fachada en conservación.

Toda intervención en estos inmuebles predios, tendrá que ajustarse a la normativa de integración y de respecto al entorno patrimonial.

ARTICULO TERCERO.- El incentivo descrito en la cláusula primera será extensivo incluso fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre, donde puedan existir casas, monumentos u otros, que sean considerados y reconocidos patrimonios históricos por Autoridad Competente.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley se aplicará por el Reglamento de Preservación de Patrimonio Histórico de la Ciudad de Sucre, aprobada y emitida por el Ministerio competente”.



Nota.-

Los Artículos Primero al Cuarto fueron establecidos por la Ley N° 2068 (Sistema de Incentivo y Sanción Patrimonio Histórico en la ciudad de Sucre) de 12/04/2000.



Nota.-

"LEY N° 1874 (LEY GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS DE TRANSPORTE DE 22/06/1998 - ARTICULO 60°.-DESAFECTACION DE TRIBUTOS POR LOS INMUEBLES, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE LA CONCESION. En ningún caso estarán afectados a gravamen tributario alguno, general o especial, los inmuebles, las construcciones e instalaciones desde que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicio adicionales, conforme a lo establecido en la legislación tributaria vigente y lo indicado en el numeral I, Artículo N° 31° de la presente Ley”.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

DECRETO SUPREMO N° 24204

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20° de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 dispone que entre las rentas consignadas en el Artículo 19° inc. c) de la misma Ley, los impuestos a la propiedad rural y a los inmuebles urbanos son de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlos e invertirlos de acuerdo al Presupuesto Municipal.

Que, el Artículo 1°, numeral 10 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, ha creado el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, que comprende a los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados dentro de la jurisdicción municipal, en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

Que, es necesario reglamentar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, conforme a las normas y procedimientos técnico-tributarios previstos en el Artículo 20° de la Ley N° 1551 de Participación Popular y en el Artículo 55° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes como de la Administración Tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA;

ARTICULO 1°.- OBJETO. El Impuesto creado por el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), grava a la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción municipal respectiva,

cualquiera sea el uso que se le dé o el fin al que estén destinadas.

ARTICULO 2°.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

ARTICULO 3°.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), incluidas las empresas públicas.

Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualesquiera sea su extensión.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión, excepto lo establecido en el Artículo 11° de este reglamento.
- c) Los donantes a favor de las entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba al documento legal que haga efectiva donación, o mientras no quede firme la expropiación, respectivamente.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

ARTICULO 4º.- Son sujetos pasivos, de conformidad con el primer párrafo del Artículo anterior:

- a) Los condominios, por la totalidad de la obligación tributaria que corresponda al inmueble.
- b) Cada cónyuge, por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
- c) El marido, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual está registrada la propiedad.
- d) La sucesión, mientras se mantenga indivisa, por los bienes propios del "de cujus", y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge supérstite y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal de los incapaces e interdictos.
- c) Los cónyuges, en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.

ARTICULO 5º.- Cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se considera

como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

ARTICULO 6º.- BIENES COMPUTABLES. A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiese sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos señalados en los Artículos 3º y 4º de este Decreto Supremo.

En los casos de transferencia de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.

ARTICULO 7º.- Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario dentro de una misma jurisdicción, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un sólo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este impuesto.

ARTICULO 8º.- Las áreas, materia de este reglamento, en las que se lleven a cabo actividades extractivas de productos minerales, arena, cascajo, canteras y similares, se regirán por las disposiciones legales que correspondan a la naturaleza de esas actividades.

ARTICULO 9º.- EXENCIONES. Se considera incultivables, para los fines de la exención a que se refiere el inciso a) del Artículo 53º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), las áreas calificadas como inaprovechables por el

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

inciso e) del Artículo 100º de la Ley de Reforma Agraria, salvo que esas áreas, a pesar de tal calificación, se dediquen a viviendas, fines productivos o se exploten económicamente en actividades de cualquier índole.

ARTICULO 10º.- Los interesados para obtener las exenciones previstas en el Artículo 53º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), deberán presentar junto a su solicitud fotocopias legalizadas de la documentación siguiente, para que el Gobierno Municipal emita mediante una resolución expresa la respectiva exención:

- a)** Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas, deben presentar:
- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
 - Norma legal de reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de los respectivos Estatutos.
- b)** Para los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales, de propiedad de comunidades originarias, ex haciendas, comunidades nuevas, Ayllus, Capitanías, Tentas, Pueblos llamados Indígenas, grupos étnicos, tribus selvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o proindivisa que forman parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme a la Ley de Reforma Agraria, se debe presentar:
- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
 - Norma legal de reconocimiento de su personalidad jurídica.
- c)** Las misiones Diplomáticas y Consulares extranjeras acreditadas en el país, presentarán:
- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
- d)** Los Beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas, deben presentar:
- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
 - Resolución Suprema de declaratoria de Benemérito o de viuda de Benemérito.
- e)** Para el ejercicio de la exención sobre tierras inaprovechables, reserva ecológicas y cuencas hidrográficas bajo posesión privada, se deberá presentar:
- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
 - Documentación emitida por el organismo público pertinente que califiquen como tales estas áreas y su extensión. Esta certificación fundamentada deberá ser renovada anualmente.
- f)** La exención prevista en el Artículo 53º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), relativa a los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales, las Corporaciones Regionales de Desarrollo, las instituciones públicas, reservas ecológicas estatales y otras tierras de propiedad del Estado, no requiere tramitación alguna ante el Gobierno Municipal para su reconocimiento.
- Las exenciones indicadas en los incisos a) al e) de este artículo se formalizarán ante el Gobierno Municipal de su respectiva jurisdicción, dentro de los seis (6) meses calendario posteriores a la fecha de publicación de este Decreto Supremo

(*). A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

en la Gaceta Oficial o siguientes a la aprobación de los estatutos que rigen su funcionamiento.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o, en su caso, a la de aprobación de los Estatutos adecuados a los requisitos que exige inciso b) del Artículo 53° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado en este artículo, estarán sujetas a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa. Del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones, durante las cuales los Estatutos no han cumplido los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 53° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

PEQUEÑA PROPIEDAD CAMPESINA

ARTICULO 11°.- La aplicación de la exención prevista en la parte final del tercer párrafo del inciso b) del Artículo 53° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), alcanza solamente al solar campesino y a las pequeñas propiedades agrícolas y ganaderas, incluyendo sus construcciones, calificadas como tales por los Artículos 6°, 7°, 15° y 21° del Decreto Ley N° 03464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley, en fecha 29 de octubre de 1953, siempre que no estén afectadas a actividades comerciales, industriales ni a cualquier otra que no sea agrícola o ganadera.

La superficie de la pequeña propiedad campesina señalada anteriormente, no es deducible para el cómputo del impuesto correspondiente a los inmuebles de propiedad de las personas naturales o sucesiones

indivisas, a la propiedad mediana, empresa agrícola y/o ganadera, que son sujetos pasivos de este impuesto.

Las superficies máximas de las exenciones a la pequeña propiedad campesina, son las siguientes:

ZONA DEL ALTIPLANO Y PUNA

Subzona Norte ribereña del Lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Norte con influencia del Lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Central con influencia del Lago Poopó	15 hectáreas
Subzona Sur:	
Subzona sur y semi desértica	35 hectáreas
Subzona sur Andina, altiplano y puna	35 hectáreas

ZONA DE VALLES

Subzona de Valles abiertos y adyacentes a la ciudad de Cochabamba:	
Riego	6 hectáreas
Secano	12 hectáreas
Vitícola	3 hectáreas
Subzona de Valles cerrados:	
Riego	4 hectáreas
Secano	8 hectáreas
Vitícola	3 hectáreas

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

Subzona de cabeceras de valle:

Secano 20 hectáreas

ZONA TROPICAL

Subzona Yungas 10 hectáreas

Subzona Santa Cruz 50 hectáreas

Subzona Chaco 80 hectáreas

Propiedad Ganadera 500 hectáreas

ZONA TROPICAL AGRICOLA

Subzona Beni,
Pando
y Prov. Iturrealde
del Departamento
de La Paz 50 hectáreas

Propiedad Ganadera 300 hectáreas

ARTICULO 12º.- BASE IMPONIBLE. La base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, será calculada teniendo en consideración las siguientes normas:

La Dirección Nacional de Catastro deberá practicar en un plazo de cinco (5) años los avalúos fiscales de los inmuebles urbanos y rurales, de acuerdo con el Artículo 54º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

Mientras no se practiquen dichos avalúos fiscales, los Gobiernos Municipales, en coordinación con la Dirección Nacional de Catastro, realizarán la zonificación del total de cada jurisdicción municipal y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el autoavalúo, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.

Hasta el 20 de diciembre de cada año, el Ministerio de Desarrollo Humano propondrá

al Ministerio de Hacienda, las pautas para la zonificación y valuación zonal presentadas por los Gobiernos Municipales previa aprobación, de la Dirección Nacional de Catastro. En base a las mismas el Poder Ejecutivo emitirá, mediante Resolución Suprema, las pautas definitivas hasta el 15 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal. En caso que éstas no fueran presentadas al Ministerio de Hacienda hasta el 20 de diciembre señalado, este Ministerio procederá a emitir las pautas en forma directa en el plazo indicado.

La Dirección Nacional de Catastro tendrá a su cargo la elaboración de las pautas correspondientes para aquellos Gobiernos Municipales que no cuenten con la infraestructura y la capacidad técnica necesarias para llevar a cabo la zonificación y la valuación zonal de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 13º.- ALICUOTA. La escala impositiva consignada en el Artículo 57º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

La actualización a que se refiere el Artículo 63º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se practicará en la Resolución Suprema que se emita anualmente.

ARTICULO 14º.- DECLARACION JURADA. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, presentarán una declaración jurada anual por cada uno de los inmuebles, en los bancos autorizados para el efecto, o en el lugar que señale el Gobierno Municipal, en la fecha de vencimiento establecida en la respectiva Resolución Suprema que será publicada para cada periodo fiscal anual.

Cuando el inmueble se extienda en más de una jurisdicción municipal, el contribuyente presentará una declaración, en el municipio en el cual la superficie del inmueble sea mayor.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

ARTICULO 15°.- La declaración jurada deberá ser llenada en los formularios que serán proporcionados por el ente recaudador y en aquellos Municipios que cuenten con sistemas computarizados, el impuesto será liquidado mediante dicho sistema, siempre que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 21° del presente Decreto Supremo.

El Servicio de Impuestos Nacionales (**), en base a los criterios recibidos de los Gobiernos Municipales, autorizará un único formulario para el cobro del impuesto a nivel nacional.

La declaración jurada debe estar firmada por el contribuyente, su representante o apoderado. En los casos en que las personas obligadas no supieren firmar, estamparán en presencia de testigo la impresión digital de su pulgar derecho o en su defecto del siguiente dedo de la misma mano, conforme a su orden natural o a falta de la mano derecha, los de la mano izquierda en igual orden, anotándose de que mano y dedo se trata.

ARTICULO 16°.- FORMA DE PAGO.

Este impuesto se pagará en las entidades recaudadoras en forma anual en una sola cuota o, mediante pagos anticipados realizados hasta la fecha de vencimiento, fijada en la respectiva Resolución Suprema.

El pago total efectuado en una sola cuota, mediante pagos anticipados de este impuesto, dentro del plazo de vencimiento señalado, se beneficiará con el descuento del diez por ciento (10%) de su monto.

El ente recaudador podrá disponer el uso de sistemas automáticos para otorgar planes de pago.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo 5° del D.S. 27190 de 30/09/2003.

ARTICULO 17°.- La presentación de la declaración jurada y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización del impuesto adeudado más los accesorios de Ley como intereses, multas e incumplimiento a deberes formales, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.



Nota del Editor: Para este Artículo se deberá considerar el Código Tributario (Texto Ordenado a diciembre de 2004).

ARTICULO 18°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a inmuebles gravados o no por este impuesto, los notarios exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada o liquidación emitida por el Gobierno Municipal, correspondiente a la gestión fiscal inmediata anterior a la fecha de transferencia, así como la declaración jurada y pago del Impuesto a las Transacciones o el Impuesto Municipal a las Transferencias, según sea el caso, o en su caso el Certificado de exención otorgado por el Gobierno Municipal a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizado por el respectivo Gobierno Municipal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad solidaria del notario respecto a los mencionados impuestos, sin perjuicio de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario.

ARTICULO 19°.- No se inscribirán en la Oficina de Derechos Reales los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de propiedades inmuebles gravados de acuerdo con el presente Decreto, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, para que proceda a sancionar al notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el Artículo que antecede, y al ente recaudador de la respectiva jurisdicción, para que proceda a la liquidación y cobranza del tributo impago, más los accesorios de Ley, a los que resulten sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTICULO 20°.- Toda demanda de desahucio, incumplimiento de contrato, división y partición, independización, acumulación, tercería o cualquier otra acción de dominio sobre bienes inmuebles gravados por este impuesto, debe estar acompañada de las copias legalizadas de las declaraciones juradas y pago del tributo correspondiente a los periodos fiscales no prescritos, si corresponde. Los jueces no admitirán los trámites que incumplan lo dispuesto en este artículo, bajo responsabilidad.

ARTICULO 21°.- DISPOSICIONES FINALES. Cada Gobierno Municipal deberá demostrar capacidad técnico-operativa para administrar este impuesto, disponiendo de un sistema de recaudación y control que brinde la posibilidad de identificar pagos en su jurisdicción y contemplar un sistema de recaudación adecuado que contenga los instructivos para la utilización de las declaraciones juradas, las que deberán permitir a través de su diseño la captura de datos por medios informáticos para fines de análisis y estadística.

También deberá mantener el sistema de recaudación, que incorpore información para la conciliación automática, respaldada por convenios y proporcionar mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales (**) información sobre la recaudación de este impuesto.

El Servicio de Impuestos Nacionales (**) será responsable de evaluar las condiciones técnicas para la recaudación de este impuesto por parte de los Gobiernos Municipales. Cuando alguno de ellos no cumpla estas condiciones, esta recaudación estará a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (**), sin costo alguno para los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 22°.- Los Gobiernos Municipales de su respectiva jurisdicción que tengan la capacidad administrativa para la recaudación de este impuesto, conforme lo dispuesto en el Artículo precedente, quedan encargado de emitir las normas administrativas complementarias que sean necesarias para la eficaz administración, recaudación y fiscalización de este impuesto.

El Servicio de Impuestos Nacionales (**) fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso de recaudatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), y dictar las normas complementarias a este reglamento.

ARTICULO 23°.-DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Las pautas para el autoavalúo aprobadas para la gestión 1995, por el Ministerio de Desarrollo Humano, serán puestas a consideración del Ministerio de Hacienda, hasta el 29 de febrero de 1996. En base a las mismas, el Poder Ejecutivo emitirá mediante Resolución Suprema las pautas de autoavalúo definitivas, hasta el 15 de marzo de 1996. En caso de que éstas no fueran presentadas al Ministerio de Hacienda hasta el 29 de febrero señalado, este Ministerio procederá a emitir las pautas en forma directa, en el plazo indicado.

ARTICULO 24°.- ABROGACIONES Y DEROGACIONES. A partir de la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

Gaceta Oficial de Bolivia quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente reglamento y los Decretos Supremos N° 21458 de 28 de noviembre de 1986, excepto su Artículo 11° y N° 22148 de 3 marzo de 1989, excepto el Artículo 46° de este último.



CAPITULO II

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES: OBJETO, SUJETO PASIVO

ARTICULO 58°.- Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.

EXENCIONES

ARTICULO 59°.- Están exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas. Esta franquicia no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.
- b) Los vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.



Nota.-

Se disuelve "...Corporaciones Regionales de Desarrollo", de acuerdo al Artículo 26° del Título III Disposiciones Finales y Transitorias de la Ley N° 1654 (Ley de Descentralización Administrativa) de 28/07/1995.

BASE IMPONIBLE - ALICUOTAS

ARTICULO 60°.- La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores ex-aduana que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Poder Ejecutivo.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.



Nota.-

El 2^{do.} párrafo ha sido modificado por el Artículo 3º de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.

ARTICULO 61º.- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACIÓN		PAGARAN		
De más de	Hasta	Bs.	Más %	s/excedente de
Bs. 0	Bs. 24,606	0	1,5	Bs. 0
Bs. 24,607	Bs. 73,817	492	2,0	Bs. 24.607
Bs. 73,818	Bs. 147,634	1,722	3,0	Bs. 73.818
Bs. 147,635	Bs. 295,268	4,306	4,0	Bs. 147.635
Bs. 295,269	en adelante	10,949	5,0	Bs. 295.269



Nota del Editor:

"Las escalas impositivas serán actualizadas anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en concordancia con la representación de los Gobiernos Municipales, las cuales serán aprobadas mediante Resolución Suprema. Mientras los Gobiernos Municipales no aprueben sus Leyes respectivas."

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.



CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TITULO

ARTICULO 62º.- El impuesto de este Título es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales. El Servicio de Impuestos Nacionales (**) fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

ARTICULO 63º.- A los fines de la aplicación del gravamen, el Poder Ejecutivo actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 57º y 61º de este Título, sobre la base de la variación de la cotización

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

oficial del dólar estadounidense respecto al boliviano, producida entre la fecha de publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de Bolivia y treinta (30) días antes de la fecha del vencimiento general que se establezca en cada año.

ARTICULO 64°.- Derogado.

ARTICULO 65°.- Derogado.

ARTICULO 66°.- Derogado.

ARTICULO 67°.- Derogado.

ARTICULO 68°.- Derogado.

ARTICULO 69°.- Derogado.

ARTICULO 70°.- Derogado.



Nota.-

Los Artículos 64° al 70° fueron derogados por el numeral 4 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.



DECRETO SUPREMO N° 24205

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20° de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 dispone que entre las rentas consignadas en el Artículo 19° inc. c) de la misma Ley, el Impuesto sobre Vehículos Automotores es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlo e invertirlo de acuerdo al Presupuesto Municipal.

Que, el Artículo 1°, numeral 10, de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, ha creado el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

Que, es necesario reglamentar el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, conforme a las normas y procedimientos técnico-tributarios señalados en el Artículo 20° de la Ley N° 1551 de Participación Popular, para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes como de la Administración Tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA;

ARTICULO 1°.- OBJETO. El impuesto creado en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), grava a la propiedad de vehículos automotores, registrada dentro de la jurisdicción municipal respectiva.

ARTICULO 2°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho

de propiedad o la posesión de vehículos automotores, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

ARTICULO 3°.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 58° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), establece utilizar (Texto Ordenado Vigente) (*), incluidas las empresas públicas.

Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores, cualquiera sea su uso.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores, cualquiera sea su uso.
- c) Los donantes a favor de las entidades públicas del Estado, mientras no se suscriba el documento legal que haya efectuado la donación.

ARTICULO 4°.- Son sujetos pasivos, de conformidad con el primer párrafo del Artículo anterior:

- a) Cada cónyuge, por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

- b) El marido, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual esta registrado el vehículo automotor.
- c) La sucesión, mientras se mantenga indivisa, por los bienes propios del "de cujus", y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador Judicial, el cónyuge supérstite y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal de los incapaces o interdictos.
- c) Los cónyuges en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan a otro cónyuge.

ARTICULO 5º.- Cuando el derecho propietario del vehículo automotor no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

ARTICULO 6º.- BIENES COMPUTABLES. A los efectos de la determinación del impuesto, se computará el vehículo automotor de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso

al patrimonio de los sujetos señalados en los Artículos 3º y 4º de este Decreto Supremo.

En los casos de transferencia de vehículos automotores, aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente factura de compra o minuta de transferencia.

ARTICULO 7º.- Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un solo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este impuesto.

ARTICULO 8º.- EXENCIONES. Los interesados para obtener las exenciones previstas en el Artículo 59º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) deberán presentar junto a su solicitud fotocopias legalizadas de la documentación siguiente, para que el Gobierno Municipal de cada jurisdicción emita mediante una resolución expresa la respectiva exención:

- a) La exención prevista en el inciso a) del Artículo 59º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), no requiere tramitación alguna ante el Gobierno Municipal para su reconocimiento.
- b) Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, presentarán:
 - Póliza Titularizada del Automotor;
 - Carnet de Propiedad del Vehículo.
- c) Los miembros de las misiones diplomáticas y consulares acreditados en el país y los

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, deberán presentar:

- Póliza Titularizada del Automotor;
- Carnet de Propiedad del Vehículo;
- Cédula de Identidad o Pasaporte del propietario.

Las exenciones indicadas en los incisos b) y c) de este artículo se formalizarán ante el Gobierno Municipal de su respectiva jurisdicción, dentro de los seis (6) meses calendario posteriores a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial. La condición de reciprocidad, en cada caso será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de la vigencia del impuesto.

Los beneficiarios que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado anteriormente, estarán sujetos a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa.

ARTICULO 9°.- VALUACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES. Los valores de los vehículos automotores, que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el Artículo 60° de Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), son los contenidos en las tablas que anualmente serán elaboradas por el Ministerio de Hacienda en concordancia con la representación de la Asociación de los Gobiernos Municipales de Bolivia, las que serán

aprobadas mediante Resolución Suprema y publicadas en la Gaceta Oficial hasta el 20 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal.

ARTICULO 10°.- ALICUOTA. La escala impositiva consignada en el Artículo 61° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se aplicará sobre la Base Imponible determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

La actualización a que se refiere el Artículo 63° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se practicará en cada Resolución Suprema que se emita anualmente.

ARTICULO 11°.- DECLARACION JURADA. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, presentarán una declaración jurada anual por cada uno de los vehículos automotores, en los bancos autorizados para el efecto, o en el lugar que señale el Gobierno Municipal, en la fecha de vencimiento establecida en la respectiva Resolución Suprema que será publicada para cada periodo fiscal anual.

ARTICULO 12°.- La declaración jurada deberá ser llenada en los formularios que serán proporcionados por el ente recaudador y en aquellos Municipios que cuenten con sistemas computarizados, el impuesto será liquidado mediante dicho sistema, siempre que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 18° del presente Decreto Supremo.

El Servicio de Impuestos Nacionales (**), en base a los criterios recibidos de los Gobiernos Municipales, autorizará un único formulario para el cobro del impuesto a nivel nacional.

La declaración jurada debe estar firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.
(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

ARTICULO 13°.- FORMA DE PAGO.

Este impuesto se pagará en las entidades recaudadoras en forma anual en una sola cuota o, mediante pagos anticipados realizados hasta la fecha de vencimiento, fijada en la respectiva Resolución Suprema.

El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos anticipados de este impuesto, dentro del plazo de vencimiento señalado, se beneficiará con el descuento del diez por ciento (10%) de su monto.

El ente recaudador podrá disponer el uso de sistemas automáticos para otorgar planes de pago.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo 5° del D.S. 27190 de 30/09/2003.

ARTICULO 14°.- La presentación de la declaración jurada y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeto a la actualización del impuesto adeudado más los accesorios de Ley como intereses, multas e incumplimiento de deberes formales, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

ARTICULO 15°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a vehículos automotores gravados o no por este impuesto, los notarios exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada o liquidación emitida por el Gobierno Municipal, correspondiente a la gestión fiscal inmediata anterior a la fecha de transferencia, así como la declaración jurada y pago del Impuesto a las Transacciones o el Impuesto Municipal a las Transferencias, según sea el caso, o en su caso el certificado de exención otorgado por el Gobierno Municipal, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas

por el Banco autorizado y legalizadas por el respectivo Gobierno Municipal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad solidaria del notario respecto a los mencionados impuestos, sin perjuicio de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario.

ARTICULO 16°.- No se inscribirán en la Oficina de la Dirección Nacional de Tránsito los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de vehículos automotores gravados de acuerdo con el presente Decreto, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, para que proceda a sancionar al notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el artículo que antecede, y al ente recaudador de la respectiva jurisdicción, para que proceda a la liquidación y cobranza del tributo impago, más los accesorios de Ley, a los que resultan sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTICULO 17°.- Toda demanda de incumplimiento de contrato, división y participación, tercera o cualquier otra acción de dominio sobre vehículos automotores gravados por este impuesto, debe estar acompañada de las copias legalizadas de las declaraciones juradas y pago del tributo correspondientes a los períodos fiscales no prescritos, si corresponde. Los jueces no admitirán los trámites que incumplan lo dispuesto en este artículo, bajo responsabilidad.

ARTICULO 18°.- DISPOSICIONES FINALES.

Cada Gobierno Municipal deberá demostrar capacidad técnico - operativa para administrar este impuesto, disponiendo de un sistema de recaudación y control que brinde la posibilidad de identificar pagos

en su jurisdicción y contemplar un sistema de recaudación adecuado que contenga los instructivos para la utilización de las declaraciones juradas, las que deberán permitir a través de su diseño la captura de datos por medios informáticos para fines de análisis y estadística.

También deberá mantener el sistema de recaudación, que incorpora información para la conciliación automática, respaldado por convenios y proporcione mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales (***) información sobre la recaudación de este impuesto.

El Servicio de Impuestos Nacionales (***) será la responsable de evaluar las condiciones técnicas para la recaudación de este impuesto por parte de los Gobiernos Municipales. Cuando alguno de ellos no cumpla estas condiciones, esta recaudación estará a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (***), sin costo alguno para los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 19°.- Los Gobiernos Municipales de su respectiva jurisdicción que tengan la capacidad administrativa para la recaudación de este impuesto, conforme lo dispuesto en el artículo que antecede, quedan encargados de emitir las normas administrativas complementarias que sean necesarias para la eficaz administración, recaudación y fiscalización de este impuesto.

El Servicio de Impuestos Nacionales (***) fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), y dictar las normas complementarias a este reglamento.

ARTICULO 20°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Los parámetros para la valuación de los Vehículos Automotores para

la gestión de 1995, serán las contenidas en las tablas que serán elaboradas por el Ministerio de Hacienda en concordancia con la representación de la Asociación de Gobiernos Municipales del país, las que serán aprobadas hasta el 29 de febrero de 1996, mediante la respectiva Resolución Suprema, que será publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ARTICULO 21°.- ABROGACIONES Y DEROGACIONES. A partir de la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente reglamento y el Decreto Supremo N° 21458 de 28 de noviembre de 1986, excepto su Artículo 11°.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.
(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

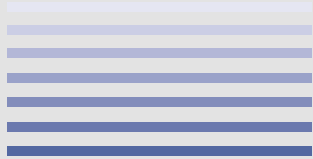
IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACION IMPOSITIVA

TITULO V

- Impuesto Especial a la Regularización Impositiva

pag. 179

LEY 843



TITULO V

IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACION IMPOSITIVA

ARTICULO 71°.- Créase con carácter de excepción, un Impuesto Especial a la Regularización Impositiva, pagadero mediante un pago inicial del 30 de junio de 1986 y 6 cuotas mensuales y consecutivas a partir de julio de 1986, sin intereses y con mantenimiento de valor, según lo establezca la reglamentación, que también podrá conceder un descuento por pago al contado. Este impuesto se regirá por las siguientes normas.

- 1) Para los obligados al pago de este impuesto, que cumplan con las obligaciones establecidas en este Título, se considerarán regularizadas todas las gestiones fiscales no prescritas cerradas hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, careciendo el Fisco, en lo posterior, de facultades para fiscalizar, determinar o exigir el cobro de impuestos correspondientes a esas gestiones fiscales.

Las notas de cargo actualmente en trámite, referidas a los sujetos obligados al pago del gravamen de este Título, por las gestiones fiscales mencionadas en este punto, que no tengan resoluciones ejecutoriadas hasta la fecha de publicación de la presente Ley, quedan comprendidas en la regularización dispuesta en este Título.

Esta regularización comprende a todos los tributos cuya fiscalización y recaudación está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (***) y de las Municipalidades.

- 2) Serán sujetos pasivos de este impuesto:

- a) Aquellos definidos en el Artículo 37° del Título III, del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas; y
- b) Aquellos definidos en los Artículos 53°, 60° y 65° del Título IV, del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

- 3) Para los sujetos a que se refiere el inciso a) del anterior apartado 2), el Impuesto Especial a la Regularización a ingresar, resultará de aplicar la tasa de 3% sobre el patrimonio neto imponible determinado al 31 de diciembre de 1985. El patrimonio neto imponible se determinará por aplicación de lo dispuesto en el Título III, referido al patrimonio neto.

Los sujetos cuya gestión fiscal cierre en una fecha distinta al 31 de diciembre, a los fines de este impuesto deberán, obligadamente, determinar su patrimonio neto al 31 de diciembre de 1985, por aplicación de lo dispuesto en este apartado.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

- 4)** Para los sujetos a que se refiere el inciso b) del anterior apartado 2), el Impuesto Especial a la Regularización a ingresar, resultará de aplicar las alícuotas establecidas en los Artículos 55°, 63° y 68° del Título IV, incrementadas en un 50%, sobre los bienes alcanzados por el impuesto sobre los inmuebles, automotores, motonaves y aeronaves, que estuviesen en propiedad de los sujetos obligados de este Título al 31 de diciembre de 1985.
- 5)** Los pagos de anticipos o retenciones en concepto del impuesto a la renta de las empresas o de las personas, efectuados con cargo a la gestión 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, podrán computarse como pago a cuenta del gravamen de este Título, y si resultare un remanente, el mismo quedará consolidado en favor del Estado.

Los pagos que pudieran haberse realizado en concepto del empréstito forzado creado por el Decreto Supremo N° 21148 de 16 de diciembre de 1985 serán devueltos por el Tesoro General de la Nación.

- 6)** Los beneficios de la regularización a que se refiere este artículo, con los alcances previstos en el inciso 1) comprenden también a todos aquellos responsables que hayan resultado obligados al pago de los tributos, por cuenta propia o de terceros, comprendidos en la regularización aunque por cualquier razón no resultasen obligados al pago del gravamen especial de emergencia creada por este Título.

Los beneficios de la regularización no alcanzan a los tributos especiales consagrados en el Código de Minería, la Ley General de Hidrocarburos y el Código de Electricidad.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

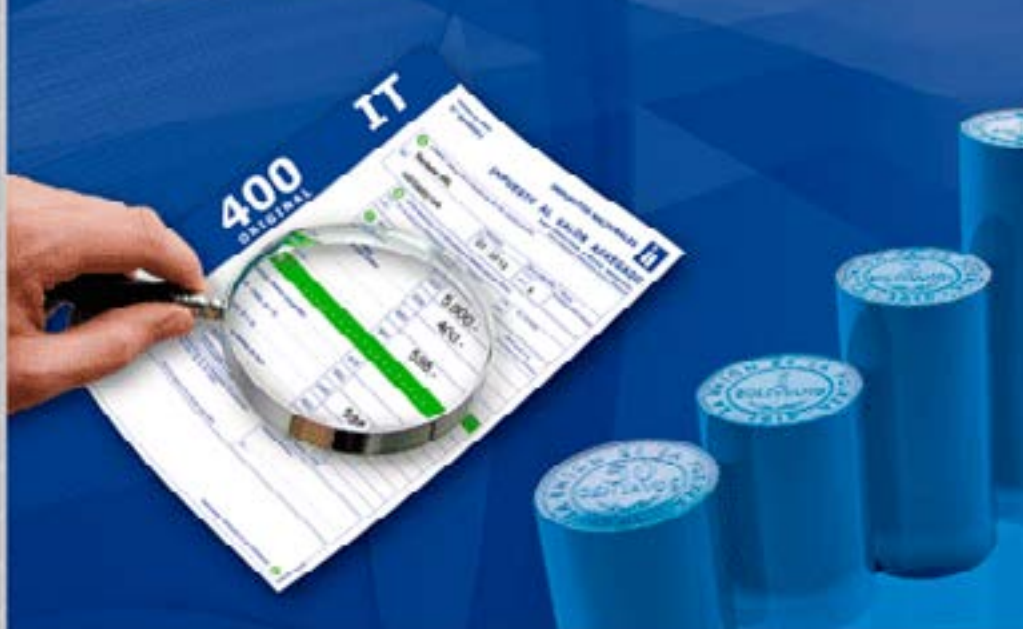
TITULO VI

- Impuesto a las Transacciones

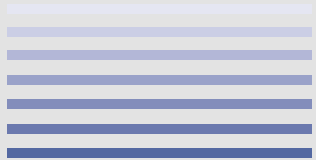
pag. 183

Decreto Supremo N° 21532

pag. 190



LEY 843



TITULO VI

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES



CAPITULO I

OBJETO - SUJETO - BASE DE CALCULO

OBJETO

ARTICULO 72°.- El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.



Nota del Editor:

"ARTICULO 8°.- (IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL). Los Gobiernos Municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

(...)

c) *La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial."*

Establecido por el Artículo 8°, inciso c) en su Sección Tercera, de la Ley N° 154 de 14/07/2011.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La reglamentación definirá qué debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma.

"LEY N° 2196 – ARTICULO 12°.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS)

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior”.



Nota.-

Esta disposición ha sido establecida por el Artículo 117° de la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31/03/1998, modificada por el Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/04/2000 y se complementa este Artículo de acuerdo al Artículo 12° de la Ley N° 2196 (Ley Fondo Especial de Reactivación Económica) de 04/05/2001.



Nota.-

"LEY N° 1883 (LEY DE SEGUROS DE 25/06/1998) – ARTICULO 54°.- Las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador de tributos".

SUJETO

ARTICULO 73°.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

BASE DE CALCULO

ARTICULO 74°.- El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios o en especie- devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible.

Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.



Nota.-

Este Artículo ha sido modificado por el Artículo 14° de la Ley N° 1489 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones) de 16/04/1993 y por la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.



CAPITULO II

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 75°.- Se establece una alícuota general del tres por ciento (3%).



Nota.-

Se modifica la alícuota del 1% al 2% por el Artículo 20° de la Ley N° 1141 (Ley Financial) de 23/02/1990 y sustituido al 3% por el Numeral 11. del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994,



CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 76°.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.

- e) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo, así como todo ingreso proveniente de las inversiones en valores.



Nota.-

El inciso e) fue modificado por el Artículo 118° de la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31/03/1998, la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/04/2000, en el Numeral 14 del Artículo 29° indica que la modificación que hace este Artículo debe ser el inciso e) y no así el inciso c).

- f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- g) Los servicios prestados por las representaciones diplomáticas de los países extranjeros y los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República.
- h) La edición e importación de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Esta exención no comprende ingresos por publicidad y otros ingresos que no correspondan a la venta de las publicaciones señaladas.
- i) La compraventa de Valores definidos en el Artículo 2° de la Ley del Mercado de Valores, así como la compraventa de cuotas de capital en el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada.



Nota.-

El inciso i) fue incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 1314 (Ley de Modificaciones a las Alícuotas en los Impuestos IVA, RC-IVA e IT) de 27/02/1992 y sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 2493 de 04/08/2003.

- j) La compraventa de minerales, metales, petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que tenga como destino la exportación de dichos productos, conforme a reglamentación.



Nota.-

El inciso j) fue incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 1731 de 25/11/1996 y sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 2493 de 04/08/2003.

“LEY N° 1834 - ARTICULO 86°.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO. La cesión de los bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras, tanto al inicio como a la finalización del proceso, se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos en favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del proceso de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción de los bienes o activos cedidos para la constitución del patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales”.



Nota.-

Este Artículo fue establecido por la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31/03/1998. Asimismo, se agrega 2 párrafos de acuerdo al Numeral 9 del Artículo 29° de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/04/2000.



Nota.-

“LEY N° 2064 (LEY DE REACTIVACION ECONOMICA DE 03/04/2000) - ARTICULO 9°.- ADMINISTRACION DE LA CARTERA. Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT).

ARTICULO 36°.- TRANSFERENCIAS DE CARTERA. Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda transacción.

ARTICULO 37°.- ACTIVIDAD BURSATIL EN GENERAL. Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio Nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la realización de estas operaciones, a efectos de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio de Impuestos Nacionales.”



Nota.-

"LEY N° 2206 (LEY DE EXENCION A LOS ARTISTAS DE 30/05/2001 - ARTICULO PRIMERO.- Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192° de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IUE) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos."



Nota del Editor:

"LEY N° 3058 - ARTICULO 144°.- (EXENCION). Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno, referidos en el presente Título."

Establecido por el Título X Capítulo Unico de la Ley N° 3058 de 17/05/2005.



CAPITULO IV

PERIODO FISCAL, LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 77°.- El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el Artículo 75° a la base de cálculo determinada por el Artículo 74° de la presente Ley.

El impuesto resultante se liquidará y empozará – sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial – por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor del mercado existente al cierre del período fiscal al cual corresponde el ingreso.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por períodos anuales; excepto el pago derivado de la aplicación de la Alícuota Adicional establecida en el Artículo 51° bis de esta Ley, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna.

En el caso que al producirse un nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas quedase un saldo sin compensar correspondiente a la gestión anual anterior, el mismo se consolidará a favor del fisco.

Los saldos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que, por cualquier otra causa, no resultaren compensados con el Impuesto a las Transacciones, en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución, quedando consolidados a favor del fisco.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer la forma, los plazos y lugares para la liquidación y pago del impuesto de este Título.

Por tratarse de un impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto pasivo y que además recibe como pago a cuenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectuado por el mismo sujeto pasivo, este impuesto no dará lugar a su devolución a favor de los exportadores, excepto para aquellos insumos adquiridos durante la gestión 1995 y hasta el cierre de la primera gestión a los fines del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a las facturas correspondientes al costo directo, excluyéndose las facturas por compra de carburantes.



Nota.-

Este Artículo ha sido sustituido por el Numeral 12. del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994, modificada por el Artículo 4° de la Ley N° 1731 de 25/11/1996 y por Artículo 5° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.

VIGENCIA

ARTICULO 78°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

DECRETO SUPREMO N° 21532

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que la ley 843 de 20 de mayo de 1986 ha establecido el impuesto a las transacciones, para cuya aplicación es necesario dictar las correspondientes normas reglamentarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA;

REORGANIZACION DE EMPRESAS

ARTICULO 1º.- A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 72º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*),

A.- Se entiende por reorganización de empresas:

- 1) La fusión de empresas preexistentes mediante una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. Se entiende por fusión a estos fines cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.
- 2) La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad

existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.

- 3) La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes.

B.- Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o existentes.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º .- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en el de la posesión, lo que ocurra primero.

Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Nacionales(**) en los plazos a que se refiere el Artículo 7º del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero.

Esta previsión alcanza, además del resto de operaciones gravadas por este impuesto, a las operaciones de venta de vehículos automotores que no hubieren estado inscritos anteriormente en los registros de los Gobiernos Municipales o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta, sea en forma directa por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Nacionales(**) en los plazos a que se refiere el Artículo 7º del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

En el caso de ventas de minerales o metales, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la emisión de la liquidación o factura de venta finales.

c) En el caso de contratación de obras, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio, o de la facturación, lo que ocurra primero.

d) En el caso de prestaciones de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero.

e) En el caso de intereses, en el momento de la facturación o liquidación, lo que ocurra primero.

En aquellos casos en que los intereses sean indeterminados a la fecha de facturación, los mismos integrarán la base de imposición de ese mes, calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. El Servicio de Impuestos Nacionales(**) fijará periódicamente la tasa que debe utilizarse para calcular estos intereses.

f) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio o valor residual del bien al formalizar la opción de compra.

g) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido.

h) En los demás casos, en el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

i) En el caso de la venta de hidrocarburos y sus derivados, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.



Nota del Editor: El inciso precedente es incluido por el Artículo 6º del D.S. 27190 de 30/09/2003.

PERMUTAS, RESCISIONES, DESISTIMIENTOS O DEVOLUCIONES

ARTICULO 3º.- Toda permuta es conceptualizada como doble operación de

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

transferencia o compra-venta, así como toda contraprestación de servicios. Esta previsión es aplicable a todas las operaciones gravadas por este impuesto. En los casos de permuta que involucren a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores, el impuesto se aplicará a cada uno de ellos cuando no estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta o, estándolo, se tratase de su primera venta, conforme se establece en los incisos a) y b) del Artículo 2º de este reglamento. En caso de que se trate de segunda o posterior venta de ambos bienes, la operación estará sujeta al Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

- a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Fisco.
- b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 4º.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes al Impuesto a los Consumos Específicos y al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y al Impuesto al Valor Agregado.



Nota del Editor: El inciso precedente fue sustituido por el Artículo Unico del D.S. 24692 de 02/07/1997.

- b) Los reintegros de gastos realizados por cuenta de terceros, siempre que respondan a una rendición de cuentas;



Nota del Editor:

"D.S. N° 26272 - ARTICULO Los reintegros facturados mencionados en el Artículo Segundo, no integran la base imponible del Impuesto a las Transacciones del Distribuidor Mayorista de Productos Nacionales, ni la base imponible del Impuesto a las Transacciones de la Estación de Servicio ubicada a más de 35 Kilómetros de la Planta de Almacenaje más cercana, cuando esta última presenta su solicitud de reintegro al Distribuidor Mayorista de Productos Nacionales".

Establecido en el Artículo 6º del D.S. 26272 de 03/09/1999.

- c) Las sumas que perciban los exportadores en concepto de reintegros de impuestos, derechos arancelarios o reembolsos a la exportación;
- d) Las sumas que correspondan a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres comerciales imperantes en el mercado donde el contribuyente acostumbre a operar, correspondiente al período fiscal que se liquida.

TRANSMISIONES GRATUITAS - BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5º.- A los fines de lo dispuesto

en el último párrafo del Artículo 74º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), la base imponible, en el caso de transmisiones gratuitas (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión), siendo el sujeto pasivo del impuesto el heredero o beneficiario, sea persona natural o jurídica o sucesión indivisa, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

a) Bienes Inmuebles: La base imponible estará dada por el valor que surja, para el período fiscal de liquidación de este impuesto, en aplicación de los Artículos 54º y 55º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

b) Vehículos Automotores: La base imponible estará dada por el valor que surja, para el período fiscal de liquidación de este impuesto, en aplicación del Artículo 60º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

c) Otros Bienes y Derechos sujetos a registro: La base imponible estará dada por el valor que resulte del avalúo que se practique en base a la reglamentación expresa que, al efecto, dicte la Administración Tributaria.

TRANSMISIONES A TITULO ONEROSO

ARTICULO 6º.- En los casos en que las transmisiones sean a título oneroso, el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica o sucesión indivisa que percibe el ingreso bruto, el mismo que a los efectos de este impuesto, será el valor de venta que fijen las partes, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido para cada caso en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, para bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes y derechos sujetos a registro, respectivamente.

En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible estará dada por el valor total de cada cuota menos el capital financiado

contenido en la misma. Cuando se ejerza la opción de compra, la base imponible estará dada por el monto de la transferencia o valor residual del bien.



Nota del Editor: Se eliminó la última frase del párrafo precedente que indicaba:

"recibiendo dicha operación el tratamiento común de las operaciones de compra - venta según la naturaleza del bien".

Establecido mediante Artículo 23º del D.S. Nº 25959 de 21/10/2000.

En el caso de operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de "lease back", la primera transferencia no está sujeta a este impuesto. Consecuentemente la declaración jurada del IT o IMT a ser presentada ante los Gobiernos Municipales, los Notarios de Fe Pública y demás oficinas de registro público, deberá llevar la leyenda "Primera Transferencia bajo la modalidad de lease-back sin importe a pagar Artículo 6º del D.S. 21532".



Nota del Editor: La segunda parte del párrafo precedente fue ampliado por el Artículo 24º del D.S. Nº 25959 de 21/10/2000.

La base imponible para motonaves y aeronaves estará dada por el valor que resulte del avalúo que se practique en base a la reglamentación expresa que, al efecto, dicte la Administración Tributaria.



Nota del Editor: El D.S. Nº 27190 de 30/09/2003 a través de su Artículo 7º elimina el cuarto párrafo del Artículo 6º, así como el último párrafo de este Artículo incorporado mediante D.S. Nº 24438 de 13/12/1996.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 7°.- El impuesto se liquidará y pagará por períodos mensuales en base a declaraciones juradas efectuadas en formulario oficial, cuya presentación y pago será realizado considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999..

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste, aún cuando durante el período fiscal el contribuyente no hubiere tenido ingresos gravados por este impuesto.

Se exceptúa de la presentación en el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, a los contribuyentes que efectúen transmisiones de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles urbanos y rurales, vehículos automotores, aeronaves, motonaves, acciones, cuotas de capital, quienes presentarán las declaraciones y pagarán el impuesto respectivo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la

fecha del nacimiento y formalización del hecho imponible. Las declaraciones juradas se elaborarán individualmente por cada bien, excepto en el caso de cuotas de capital, en el cual la declaración jurada se elaborará por operación.



Nota del Editor:

En la última parte del párrafo precedente se excluyó la palabra "acciones".

Establecido en el Artículo 4° del D.S. N° 24438 de 13/12/1996.

Se incluye en la excepción mencionada en el párrafo anterior, la transmisión de otros bienes y derechos cuya transferencia no sea el objeto de la actividad habitual del contribuyente.

La presentación de las declaraciones juradas y pagos a que se refiere este artículo, se efectuará en cualquiera de los Bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del contribuyente. En las localidades donde no existan Bancos, la presentación y pago se efectuará en las colectorías del Servicio de Impuestos Nacionales (**).

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), solamente los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que hubieren pagado efectivamente dicho impuesto podrán deducir el mismo como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones que deben declarar mensualmente en formulario oficial sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal respectivo. El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas no es deducible contra los pagos del Impuesto a las Transacciones que deban efectuarse por transferencias de bienes y derechos a título oneroso o gratuito.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.
 (**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

El impuesto complementario de la minería, establecido en los Artículos 118º inciso b) y 119º incisos d) y e) del Código de Minería, modificado por las Leyes Nos. 1243 y 1297, efectivamente pagado, también es deducible como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente.

El nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 77º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), incluye toda prórroga o ampliación del plazo para la presentación de dicha declaración.

A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado existente al cierre del período fiscal al cual corresponde el ingreso.



Nota del Editor: El párrafo precedente fue incluido por el Artículo 9º del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.



Nota del Editor: "Se establece las exenciones del IVA, IT e IUE, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos producidos por artistas bolivianos, según se presente el caso."

Establecido por el D.S. N°1241 de 23/05/2012, que reglamenta la Ley 2206 (Ley de Exención a los Artistas) del 30/05/2001, en su Artículo 4º.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8º.-

VENTAS EN EL MERCADO INTERNO

La venta interna destinada a la refinación, industrialización o consumo de los hidrocarburos y/o derivados está alcanzada por este impuesto, siendo el vendedor el sujeto pasivo del mismo.

VENTAS EN EL MERCADO INTERNO DESTINADAS A LA EXPORTACION

Está exenta del IT, la compraventa de hidrocarburos y/o derivados en el mercado interno que tenga como destino la exportación, siempre que los citados productos no hubieran sufrido un proceso de transformación. En estos casos la exportación deberá ser confirmada por el productor o la refinería dentro de los ciento veinte (120) días de efectuada la venta, caso contrario se presume que el producto fue comercializado en el mercado interno debiendo pagar el tributo tanto el productor o la refinería como el comercializador que no efectuó la exportación, al vencimiento del período fiscal en el cual se cumplió el plazo citado. El diferimiento del pago del impuesto sólo será aplicable cuando el producto sea destinado exclusivamente a la exportación.

La confirmación dispuesta en el párrafo anterior estará sujeta al procedimiento establecido mediante resolución emitida por la Administración Tributaria.

La venta de minerales y metales en el mercado interno destinada a la exportación no está gravada por este impuesto, salvo aquella comercialización que tiene como fin el consumo interno. Para el cálculo del Impuesto a las Transacciones en la venta de minerales o metales en el mercado interno, la base

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

imponible será el ingreso bruto consignado en la factura de venta.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue modificado por el Artículo 8° del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.

ARTICULO 9°.- Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles, vehículos automotores, aeronaves, motocicletas y otros bienes, así como las personas o instituciones encargadas de registros de titularidad de dominio, no darán curso a los mismos, sin que previamente se exhiba el comprobante del pago del Impuesto a las Transacciones.

ARTICULO 10°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas, excepto sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, de la Minería Chica y Cooperativas Mineras y los del Régimen Rural Unificado, incluyendo los comprendidos en el mínimo no imponible del Impuesto a la Propiedad Rural, por conceptos gravados por el Impuesto a las Transacciones, que no estén respaldados por la nota fiscal correspondiente, definida en las normas administrativas que al respecto dicte el Servicio de Impuestos Nacionales (**), deberán retener la alícuota del tres por ciento (3%) establecida en el Artículo 75° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto, considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes

3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.

En cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del agente de retención. En las localidades donde no existan Bancos, los pagos se efectuarán en las colectorías del Servicio de Impuestos Nacionales (**).



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

Las retenciones señaladas en este artículo, tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores y omisiones.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado hará responsable a las mismas, ante el Servicio de Impuestos Nacionales (**), por los montos no retenidos, haciéndose pasibles a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empozar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto en este artículo, será considerada Defraudación Fiscal y hará pasible el agente de retención de las sanciones establecidas en el Artículo 101° del Código Tributario.



Nota del Editor: Las sanciones están determinadas en función al Código Tributario (Texto Ordenado a diciembre de 2004).

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.
 (***) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

La devolución de impuestos a las exportaciones, también alcanza al Impuesto a las Transacciones retenido y empozado en cuentas fiscales dentro del plazo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 10º del Decreto Supremo Nº 21532 de 27 de febrero de 1987.

ARTICULO 11º.- El pago del Impuesto a las Transacciones en el caso de sucesiones hereditarias y transmisiones a título gratuito entre personas que lleguen a ser herederos, no perfecciona ni consolida el derecho de propiedad.

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 12º.- Aclárase que quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales y sus normas complementarias, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 92º de la Ley Nº 843:

- Decreto Reglamentario de 1º de octubre de 1918 para el pago del Impuesto Sucesorio.
- Decreto Supremo Nº 1866 de 29 de diciembre de 1949.
- Decreto Supremo Nº 5444 de 23 de marzo de 1960.
- Decreto Supremo Nº 7209 de 11 de junio de 1965.
- Decreto Supremo Nº 10484 de 15 de septiembre de 1972.
- Decreto Supremo Nº 11139 de 26 de octubre de 1973.
- Decreto Supremo Nº 17644 de 1º de octubre de 1980.
- Decreto Ley Nº 12986 de 22 de octubre de 1975.
- Decreto Supremo Nº 15435 de 28 de abril de 1978.
- Decreto Supremo Nº 11148 de 26 de octubre de 1973.

- Decreto Ley Nº 14376 de 21 de febrero de 1977.
- Decreto Ley Nº 14378 de 21 de febrero de 1977.

Además, se derogan los Capítulos II, III y IV y las partes pertinentes del Capítulo V del Decreto Supremo Nº 21124 de 15 de noviembre de 1985 y toda otra forma de imposición en timbres, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 93º de la Ley Nº 843.

Aclárase además que a partir de la vigencia de este Decreto Supremo se abrogan todos los impuestos o contribuciones que constituyan rentas destinadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 94º de la Ley Nº 843. Así mismo, quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto Supremo.

VIGENCIA

ARTICULO 13º.- El Impuesto a las Transacciones, según lo dispuesto en la Ley Nº 843 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS

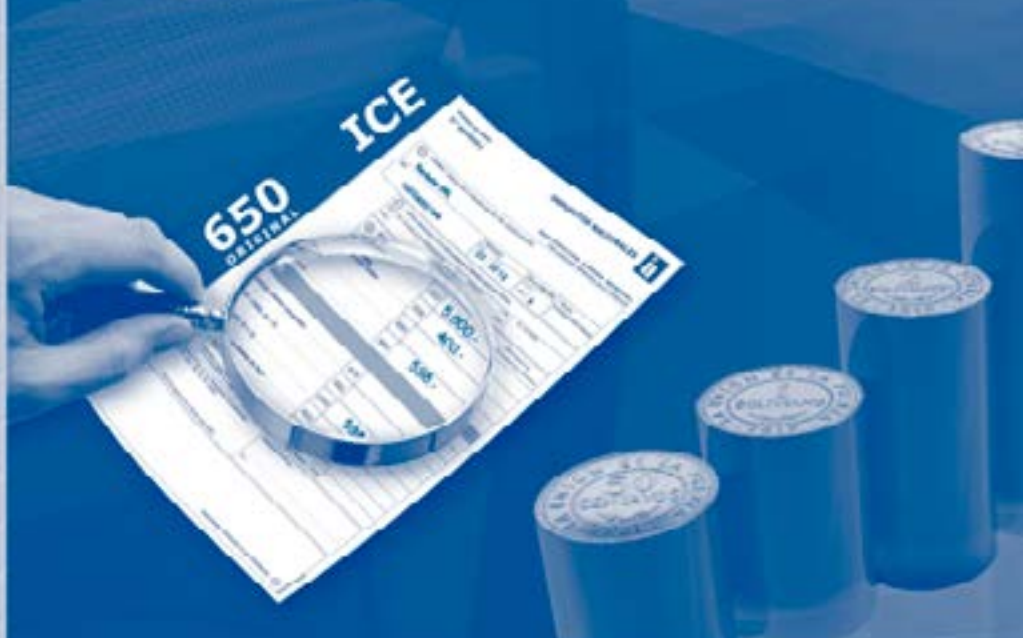
TITULO VII

- Impuesto a las Transacciones

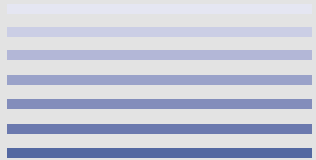
pag. 201

Decreto Supremo N° 24053

pag. 208



LEY 843



TITULO VII

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS



CAPITULO I

OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

ARTICULO 79°.- Créase en todo el territorio del país un impuesto que se denominará Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país, que se indican en el anexo al presente artículo, efectuadas por sujetos definidos en el Artículo 81°.

El reglamento establecerá las partidas arancelarias en función de la nomenclatura que corresponda a los bienes incluidos en el anexo mencionado.

- b) Las importaciones definitivas de bienes muebles que se indican en el anexo a que se refiere el inciso precedente.

ANEXO ARTICULO 79°

I. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio y base imponible.

- 1. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio.

Tabla 1

PRODUCTO	ALICUOTA PORCENTUAL
Cigarrillos rubios	55%
Cigarrillos negros	50%
Cigarrillos, tabacos para pipas y cualquier otro producto elaborado de tabaco	50%



Nota del Editor: El párrafo I del Anexo del Artículo 79° precedente, fué sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 066 de 15/12/2010.

- 2. Vehículos gravados con tasas porcentuales sobre su base imponible.

Tabla 2

Combustible utilizado	Años de Antigüedad	Cilindrada	Rango del I.C.E.
Diesel	Sin limite	Vehículos pesados	0% a 20%
Diesel	Sin limite	Vehículos livianos	15% a 60%
Gasolina	Menor a 10 años	Sin limite	5% a 18%
Gasolina	Mayor o igual a 10 años	Sin limite	20% a 40%
GNV	Menor a 10 años	Sin limite	0% a 18%
GNV	Mayor o igual a 10 años	Sin limite	20% a 40%
Otros	Menor a 10 años	Sin limite	5% a 18%
otros	Mayor o igual a 10 años	Sin limite	20% a 40%

A efecto de la aplicación de la Tabla 2, los vehículos automóviles pesados son aquellos, originalmente destinados al transporte de más de 18 personas, incluido el conductor y los destinados al transporte de mercancías de alta capacidad en volumen y tonelaje que constituyen bienes de capital, de acuerdo a los límites que establezca el reglamento, los cuales estarán exentos del pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE); a excepción de los que utilicen diesel como combustible que estarán gravados por el referido impuesto de acuerdo a los rangos definidos en la Tabla citada anteriormente.

En el caso de vehículos nuevos fabricados originalmente para utilizar Gas Natural Vehicular (GNV) como combustible, cuyo año de importación corresponda al modelo del año o al modelo del siguiente año, se aplicará una tasa porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) del cero por ciento (0%).

Tratándose de vehículos nuevos fabricados originalmente para utilizar Gasolina como combustible, con cilindrada igual o menor a 2.000 c.c., cuyo año de importación corresponda al modelo del año o al modelo del siguiente año, se aplicará una tasa porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) del cinco por ciento (5%).

Los vehículos automóviles, construidos y equipados exclusivamente para servicios de salud y seguridad estarán exentos del pago del Impuesto a los Consumos Específicos; excepto los que utilicen diesel como combustible, los cuales estarán gravados con el referido impuesto de acuerdo a los rangos definidos en la Tabla 2.

La definición de vehículos automóviles incluye motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas, además de motos acuáticas.

La base imponible para efectuar el cálculo del impuesto, se define de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + Otras erogaciones necesarias para efectuar el Despacho Aduanero."



Nota del Editor: La tabla 2 del párrafo I fue sustituida por la Ley N° 3467 de 12/09/2006.

II. Productos gravados con alícuotas específicas y porcentuales

PRODUCTO	ALICUOTA ESPECIAL Bs/LITRO	ALICUOTA PORCENTUAL
Bebidas no alcohólicas en envases hermeticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20,09)	0,3	0%
Chicha de maíz	0,61	0%
Alcoholes	1,16	0%

PRODUCTO	ALICUOTA Bs/LITRO	ESPECIFICA	ALICUOTA Bs/LITRO	ESPECIFICA
Cerveza con 0.5 % o más grados volumétricos de alcohol	2.60		1%	
Bebidas energizantes	3.50		0%	
Vinos	2.36		0%	
Singanis	2.36		5%	
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	2.36		5%	
Licores y cremas en general	2.36		5%	
Ron y Vodka	2.36		10%	
Otros aguardientes	2.36		10%	
Whisky	9.84		10%	

A los productos detallados en el cuadro precedente se aplicará tanto la alícuota específica como la alícuota porcentual correspondiente.

A efectos de la aplicación del impuesto, se consideran bebidas energizantes aquellas que contienen en su composición cafeína, taurina, aminoácidos u otras sustancias que eliminan la sensación de agotamiento en la persona que las consume. No incluye a bebidas rehidratantes u otro tipo de bebidas gaseosas.

Asimismo, se entenderá como agua natural, aquella que no contiene adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante.

Las bebidas denominadas cervezas cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior a 0,5%, se encuentran comprendidas en "la clasificación" bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados.

No están dentro del objeto del impuesto, las bebidas no alcohólicas elaboradas a base de pulpa de frutas y otros frutos esterilizantes, de acuerdo a la definición establecida en el Arancel de Importaciones para la partida arancelaria 20.09.

Las alícuotas específicas previstas en el cuadro anterior, se actualizarán por la Administración Tributaria para cada gestión, en base a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda – UFV ocurrida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de la gestión anterior.



Nota del Editor: El párrafo II del Anexo del Artículo 79° precedente, fué sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 066 de 15/12/2010.



Nota del Editor:

"Se establece las nuevas alícuotas específicas del ICE para la gestión 2013, las mismas que serán actualizadas anualmente."

Establecido en RND N° 10-0036-12 de 20/12/2012 (ver tabla de la página 210).

ARTICULO 80°.- A los fines de esta Ley se considera venta la transferencia de bienes muebles, a cualquier título. Asimismo, se presumirá - salvo prueba en contrario- que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica la venta de los respectivos productos gravados, como así también las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica o locales de fraccionamiento o acondicionamiento.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes importados por las misiones diplomáticas y sus miembros acreditados en el país, organismos internacionales y sus funcionarios oficiales, inmigrantes y pasajeros en general, cuando las normas vigentes les concedan franquicias aduaneras.

Asimismo, no se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes detallados en el Anexo al Artículo 79° de esta Ley destinados a la exportación, para lo cual su salida de fábrica o depósito fiscal no será considerada como venta.

Los exportadores que paguen este impuesto al momento de adquirir bienes detallados en el Anexo al Artículo 79° actualizado de esta Ley, con el objeto de exportarlos, recibirán una devolución del monto pagado por este concepto, en la forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa, cuando la exportación haya sido efectivamente realizada.



Nota.- Los párrafos 3° y 4° fueron incorporados por el Artículo 15° de la Ley N° 1489 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones) de 16/04/1993.

SUJETO

ARTICULO 81°.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a) Los fabricantes y/o las personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a éstos, de acuerdo a la definición dada en el Artículo 83°. A los fines de este impuesto se entiende que es fabricante, toda persona natural o jurídica que elabora el producto final detallado en el anexo al que se refiere el inciso a) del Artículo 79° de esta Ley.

En los casos de elaboración por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones serán también sujetos del pago del impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta

del mismo, el que hubiera sido pagado en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

- b) Las personas naturales o jurídicas que realicen a nombre propio importaciones definitivas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar como sujetos pasivos del tributo a otros no previstos en la enumeración precedente, cuando se produzcan distorsiones en la comercialización o distribución de productos gravados y que hagan aconsejable extender la imposición a otras etapas de su comercialización.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 82°.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, en la fecha de la emisión de la nota fiscal o de la entrega de la mercadería, lo que se produzca primero.
- b) Por toda salida de fábrica o depósito fiscal que se presume venta, de acuerdo al Artículo 80° de esta Ley.
- c) En la fecha que se produzca el retiro de la cosa mueble gravada con destino a uso o consumo particular.
- d) En la importación, en el momento en que los bienes sean extraídos de los recintos aduaneros mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.



CAPITULO II

VINCULACION ECONOMICA

ARTICULO 83°.- Cuando el sujeto pasivo del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas o sociedades que económica mente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo el organismo encargado de la aplicación de este gravamen exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente norma legal.

El Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones establecerá los porcentajes de ventas, compras, participaciones de capitales u otros elementos indicativos de la vinculación económica.

Este artículo es aplicable solamente a los productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio neto de venta.



Nota.- Este último párrafo fue establecido por el Numeral 14 del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.



CAPITULO III

BASE DE CALCULO

ARTICULO 84°.- La base de cálculo estará constituida por:

I. Para productos gravados por tasas porcentuales sobre su precio neto de venta:

- a) El precio neto de la venta de bienes de producción local, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente, la que detallará en forma separada el monto de este impuesto.
- b) En el caso de bienes importados, la base imponible estará dada por el valor CIF Aduana, establecido por la liquidación o, en su caso, la reliquidación aceptada por la Aduana respectiva, más el importe de los derechos e impuestos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

El Impuesto al Valor Agregado y este impuesto no forman parte de la base de cálculo.

II. Para productos gravados con tasas específicas:

- a) Para las ventas en el mercado interno, los volúmenes vendidos expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del Artículo 79°.
- b) Para las importaciones definitivas, los volúmenes importados expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del Artículo 79°, según la documentación oficial aduanera.



Nota.- Este Artículo fue sustituido por el Numeral 14 del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.



CAPITULO IV

ALICUOTAS - DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 85°.- Los bienes alcanzados por el presente impuesto están sujetos a las alícuotas específica y porcentual consignadas en el Anexo al Artículo 79°.

El impuesto se determinará aplicando las alícuotas porcentual y específica establecidas en el Anexo del Artículo 79° a la base de cálculo que corresponda de acuerdo al Artículo 84° de esta Ley. En los productos sujetos a ambas alícuotas, el impuesto será determinado por separado, totalizándose en un solo importe.



Nota del Editor: El Artículo 85° precedente fué sustituido por el Artículo 1° Parágrafo III de la Ley N° 066 de 15/12/2010.

**CAPITULO V****LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO**

ARTICULO 86°.- El Impuesto a los Consumos Específicos se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo quien, asimismo, establecerá la forma de inscripción de los contribuyentes, impresión de instrumentos fiscales de control; toma y análisis de muestras, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambique, contadores de la producción, inventarios permanentes y toda otra forma de control y verificación con la finalidad de asegurar la correcta liquidación y pago de este impuesto.

**Nota del Editor:**

"LEY N° 066 - ARTICULO 2°.- Las recaudaciones de este impuesto generadas por la aplicación de la alícuota porcentual a las bebidas alcohólicas establecidas en el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27947, de 20 de diciembre de 2004), no están sujetas a coparticipación tributaria y serán destinadas en su integridad al Tesoro General de la Nación para la implementación de proyectos de infraestructura y el desarrollo de actividades deportivas de alcance nacional."

Establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 066 de 15/12/2010.

**CAPITULO VI****VIGENCIA**

ARTICULO 87°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de esta norma legal en la Gaceta Oficial de Bolivia.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS

DECRETO SUPREMO N° 24053

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 13 al 16 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 han dispuesto modificaciones al régimen legal del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) establecido en el Título VII de la Ley N° 843.

Que, tales disposiciones hacen necesario modificar las normas reglamentarias del indicado Impuesto para asegurar su correcta aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA; OBJETO

ARTICULO 1°.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 79° de la Ley N° 843, están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Específicos las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de bienes o mercancías acondicionados para el consumo final, que se detallan de acuerdo a las siguientes subpartidas arancelarias:

Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida 20.09) y Bebidas energizantes			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ESPECÍFICA Bs. /Litro (1)	ALÍCUOTA ICE PORCENTUAL %
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizad, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseosa, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	Bebidas energizantes gaseadas	3.50	
2202.10.00.90	Las demás	0.30	
2202.90	Las demás		
2202.90.00.30	Bebidas energizantes	3.50	
2202.90.00.90	Las demás	0.30	
Cerveza con 0.5% o más grados volumétricos			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ESPECÍFICA Bs. /Litro (1)	ALÍCUOTA ICE PORCENTUAL %
2203.00.00.00	Cerveza de malta	2.60	1%
Vinos, Chica de maíz y Bebidas fermentadas y vinos espumosos			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ESPECÍFICA Bs. /Litro (1)	ALÍCUOTA ICE PORCENTUAL %
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10.00.00	Vino espumoso	2.36	5%
	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2l	2.36	
2204.29	Los demás:		
2204.29.10.00	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	2.36	
2204.29.90.00	Los demás:	2.36	
2204.30.00.00	Los demás mostos de uva	2.36	

22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas		
2205.10.00.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2l	2.36	-
2205.90.00.00	Los demás	2.36	
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, agumiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.00.10	Chicha de maíz	0.61	
2206.00.00.20	Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	2.36	5%
2206.00.00.90	Las demás	2.36	5%
Alcoholes, Singanis, Otros aguardientes, Licores y cremas en general, Whisky, Ron y Vodka			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (1)	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	1.16	
2207.20.00.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1.16	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
22.08.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas		
	De vino (Por ejemplo: "coñac", "brandys", "pisco", "singani"):		
2208.20.21.00	Pisco	2.36	10%
2208.20.22.00	Singani	2.36	5%
2208.20.29.00	Los demás	2.36	10%
2208.20.30.00	De orujo de uvas ("grappa" y similares)	2.36	10%
2208.30.00.00	Whisky	9.84	10%
2208.40.00.00	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	2.36	10%
2208.50.00.00	"Gin" y ginebra	2.36	10%
2208.60.00.00	Vodka	2.36	10%
2208.70	Licores		
2208.70.10.00	De anís	2.36	5%
2208.70.20.00	Cremas	2.36	5%
2208.70.90.00	Los demás	2.36	5%
2208.90	Los demás		
2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	1.16	
2208.90.20.00	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	2.36	10%
	Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	De anís	2.36	10%
2208.90.49.00	Los demás	2.36	10%
2208.90.90.00	Los demás	2.36	10%
Cigarrillos Negros y Cigarrillos Rubios			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %	
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.		
2402.10.00.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) que contengan tabaco		50%
2402.20	Cigarrillos que contengan tabaco:		
2402.20.10.00	De tabaco negro		50%
2402.20.20.00	De tabaco rubio		55%
Cigarros, tabaco para pipas y cualquier otro producto elaborado de tabaco			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %	
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco		
2403.10.00.00	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		50%
	Los demás:		
2403.91.00.00	Tabaco "homogeneizados" o "reconstituido"		50%

DECRETO SUPREMO N° 24053

Cuando existan modificaciones a las subpartidas arancelarias detalladas precedentemente para los bienes o mercancías gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos, éstas se adecuarán automáticamente al arancel aduanero vigente.

La aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos sobre vehículos automotores, se sujetará a la normativa tributaria establecida para el efecto.

Para efectos de este impuesto, se considera como venta todos los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso de los bienes gravados, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negocios que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio o por cuenta de terceros, asimismo los retiros de los bienes gravados para uso del responsable o de su empresa o para ser donados a terceros.



Nota del Editor: El Artículo precedente fué sustituido por el Artículo 1° del D.S. N° 0744 de 22/12/2010.



Nota del Editor:

" **D.S. N° 0744 - DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.-** Las alícuotas específicas para la cerveza y bebidas energizantes establecidas por el Artículo 1° de la Ley N° 066, de 15 de diciembre de 2010, serán aplicadas para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 sin la actualización prevista en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 24053, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2° del presente Decreto Supremo, debiendo efectuarse la actualización de estos productos en la gestión 2011 para su aplicación a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012."

Establecido en Disposición Transitoria Unica del D.S. N° 0744 de 22/12/2010.



Nota del Editor: Se establece las nuevas alícuotas específicas del ICE para la gestión 2013, las mismas que serán actualizadas anualmente.

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES				
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Bs. /Litro (1)	Específica	ICE Alícuota Porcentual %
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de horalizas de la partida 20.09.			
2202.10	Agua, incluidas el agua minera y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:			
2202.10.00.10	Bebidas energizantes gaseadas	4,02		
2202.10.00.90	Las demás	0,36		
2202.90	Las demás:			
2202.90.00.30	Bebidas energizantes	4,02		
2202.90.00.90	Las demás	0,36		

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS				
SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ICE Bs. /Litro (1)	ALÍCUOTA ESPECÍFICA	ICE ALÍCUOTA Porcentual %
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3		1%

SUBPARTIDA ARANCERIAL	DESCRIPCIÓN	ICE Alicuota Específica Bs./ Litro (l)	ICE Alicuota Porcentual %
22,07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		
2207,10,00,00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	1,36	
2207,20,00,00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,36	
22,08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas		
2208,2	Aguardiente de vino o de orujo de uvas; De vino (Por ejemplo "coñac", "brandys", "pisco", "singani")		
2208,20,321,00	Pisco	2,77	10%
2208,20,22,00	Singani	2,77	10%
2208,20,22,00	Singani	22,77	5%
2208,20,29,00	Los demás	2,77	10%
2208,20,20,00	De orujo de uvas (grappa) y similares)	2,77	10%
2208,30,00,00	Whisky	11,52	10%
208,40,00,00	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación,previa fermentación, de productos d ela caña de azucar	2,77	10%
2208,50,00,00	Gin y ginebra	2,77	10%
2208,60,00,00	Vodka	2,77	10%
2208,7	Licores		
2208,70,10,00	De anís	2,77	5%
2208,70,20,00	Crema	2,77	5%
2208,70,90,00	Los demás	2,77	5%
2208,9	Los demás		
2208,90,10,00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,36	
2208,90,20,00	Aguardiente de ágaves (tequila y similares)	2,77	10%
	Los demás aguardientes.		
2208,90,42,00	De anís	2,77	10%
2208,90,49,00	Los demás	2,77	10%
2208,90,90,00	Los demás	2,77	10%
VINOS, CHICHA DE MAIZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUNOSOS			
Subparida Arancelaria	Descripción	ICE Alicuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alicuota Porcentual %
22,04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, exepo el de la partida 20,09.		
2204,10,00,00	Vino espumoso	2,77	5%
	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol		
2204,21,00,00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2L.	2,77	
2204,29	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol		
2204,29,10,00	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortadop añadiendo alcohol (mosto apagado)	2,77	
2204,29,90,00	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	2,77	
22,05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas		
2205,10,00,00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2L.	2,77	
2205,90,00,00	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	2,77	
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel) mezcla de bebidas fermentadas y mezcla de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206,00,00,10	Chicha de maíz	0,71	
2206,00,00,20	Sidra, perada e igual miel (hidromiel)	2,77	5%
2206,00,00,90	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel) mezcla de bebidas fermentadas y mezcla de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	2,77	5%

Establecido en RND N° 10-0036-12 de 20/12/2012.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2º.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los señalados en el Artículo 81º de la Ley N° 843.

De igual manera son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales o jurídicas que comercialicen o distribuyan en cada etapa al por mayor, productos gravados con tasas porcentuales elaborados por los sujetos señalados en el inciso a) del Artículo 81º de la Ley N° 843, con márgenes de utilidad bruta superiores al veinte por ciento (20%) sobre el precio de adquisición en la etapa anterior o cuando se presuma que existe vinculación económica de acuerdo al Artículo 3º de este reglamento.

Son también sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas que realicen importaciones de productos gravados con tasas porcentuales cuando comercialicen esos productos en el mercado interno.

Los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido cancelado al momento de la importación de las mercaderías o el pagado en la etapa anterior de comercialización, en el período fiscal que corresponda.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo 17º del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.

VINCULACION ECONOMICA

ARTICULO 3º.- A los fines de lo establecido en el Artículo 83º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), se considera que existe vinculación económica en los casos siguientes:

- a.- Cuando la operación objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz o filial y una subsidiaria.
- b.- Cuando la operación objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subsidiarias de una matriz o filial.
- c.- Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.
- d.- Cuando la operación se lleve a cabo entre dos empresas una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.
- e.- Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre si por matrimonio, o por un parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
- f.- Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o accionista que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.
- g.- Cuando la operación objeto del impuesto tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios accionistas que tengan derecho a administrarla.
- h.- Cuando la operación se lleve a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a las mismas personas o sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

i.- Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.

La vinculación económica subsiste, cuando la enajenación se produce entre vinculados económicos por medio de terceros no vinculados.

La vinculación económica de que trata este artículo se extiende solamente a los sujetos pasivos o responsables que produzcan bienes gravados con tasas porcentuales.

ARTICULO 4°.- Para los efectos de la vinculación económica, se considera subsidiaria la sociedad que se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a.-** Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o en concurrencia con sus subsidiarias o con las filiales o subsidiarias de estas.
- b.-** Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjuntamente o separadamente, el derecho a emitir los votos de quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.
- c.-** Cuando en una empresa participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica definida en el artículo anterior.

BASE DE CALCULO

ARTICULO 5°.- La base de cálculo estará constituida por:

I.- Para productos gravados por tasas porcentuales:

a.- En el caso de los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y para efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario, la base de cálculo estará constituida por el precio neto de venta.

b.- Para las mercancías importadas la base imponible del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), se constituye de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + Otras Erogaciones no facturadas necesarias para efectuar el despacho aduanero, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del D.S. N° 25870.



Nota del Editor: El inciso precedente fue sustituido por el Artículo 2° del D.S. N° 26020 de 07/12/2000.



Nota del Editor:

"Se elimina el inciso c) del Artículo 5° ya que por normativa se excluye el consumo doméstico, residencial y comercial en general de energía eléctrica superior a 200 kWh-mes."

Establecido por el Artículo Primero de la Ley N° 1656 de 31/07/1995.

Para fines de este impuesto se entiende por precio neto de venta lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), excluido el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

II. Para productos gravados con alcúotas específicas:

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

a. En el caso de los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81° de la Ley N° 843, la base de cálculo estará constituida por los volúmenes de venta expresados en litros.

b. En los casos de bienes importados, la base de cálculo estará dada por la cantidad de litros declarada por el importador o la establecida por la administración aduanera respectiva.

Para aquellos productos que se comercialicen en unidades de medida diferentes al litro, se efectuará la conversión a esta unidad de medida.

La alícuota específica referida precedentemente no admite deducciones de ninguna naturaleza y el pago será único y definitivo, salvo el caso de los alcoholes potables utilizados como materia prima para la obtención de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se tomará el impuesto pagado por el alcohol potable como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la bebida alcohólica resultante.

Este impuesto debe consignarse en forma separada en la factura o nota fiscal, tanto en los casos de productos gravados con alícuotas porcentuales como con alícuotas específicas.

En los casos de importación para

consumo de productos gravados con este impuesto, éste deberá ser consignado por separado en la declaración única de importación.



Nota del Editor: El párrafo II precedente fue sustituido por el Artículo II del D.S. N° 0744 de 22/12/2010.

ARTICULO 6°.- Las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos serán actualizadas mediante resolución administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo 2° párrafo II del D.S. N° 0744 de 22/12/2010.

LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 7°.- Los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), liquidarán y pagarán el impuesto determinado, de acuerdo a lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 85° de la mencionada Ley, mediante declaraciones juradas por periodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. En este caso, el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y, si correspondiera, el pago del impuesto, se lo realizará considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.



Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

Los sujetos pasivos señalados en el inciso b) del Artículo 81° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), liquidarán y pagarán el impuesto mediante declaración jurada en formulario oficial en el momento del despacho aduanero, sea que se trate de importaciones definitivas o con despachos de emergencia.

La presentación de las declaraciones juradas y el pago del gravamen, deberá efectuarse en las oficinas de la red bancaria autorizada por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

Para productos gravados con alícuotas específicas y porcentuales, el impuesto será liquidado conforme establezca las disposiciones reglamentarias emitidas por la Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales en el ámbito de sus atribuciones.

El impuesto resultante de la aplicación de alícuotas porcentuales a las bebidas alcohólicas deberá pagarse en efectivo.



Nota del Editor: Los párrafos cuarto y quinto precedentes fueron incluidos por el Artículo 2° parágrafo III del D.S. N° 0744 de 22/12/2010.

ADMINISTRACION, CONTROLES Y REGISTROS

ARTICULO 8°.- Los sujetos pasivos a que se refiere al inciso a) del Artículo 81° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), deben estar inscritos como contribuyentes del Impuesto a los Consumos Específicos en la Administración Tributaria en la forma y plazos que ésta determine.

La Administración Tributaria sancionará conforme al Código Tributario a los contribuyentes que no permitiesen la extracción de muestras, la fiscalización de la documentación y de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como fábrica o depósitos.

La Administración Tributaria queda facultada, en el caso de determinados productos para disponer la utilización de timbres, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambiques, aparatos de medición, inventarios permanentes u otros elementos con fines de control y asimismo autorizada para disponer las medidas técnicas razonables necesarias a fin de normalizar situaciones existentes que no se ajusten a las disposiciones vigentes sobre la materia.

A las personas naturales o jurídicas que estén en posesión de los bienes gravados por este impuesto, que no estén respaldados por las correspondientes pólizas de importación o notas fiscales de compra y timbres de control adheridos, si fuera el caso, se les aplicará el tratamiento que al respecto dispone el Código Tributario.

ARTICULO 9°.- Solo podrán utilizar aparatos de destilación de productos alcanzados por este impuesto, las personas inscritas en la Administración Tributaria, la que está autorizada, en caso de incumplimiento a

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

disponer su retiro y depósito por cuenta de sus propietarios.

ARTICULO 10°.- El costo de los contadores u otros aparatos de medición de la producción que se instalen de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Administración Tributaria, será financiado por los contribuyentes, quienes computaran su costo como pago a cuenta del impuesto en doce (12) cuotas iguales y consecutivas computables a partir del período fiscal en el que el instrumento sea puesto en funcionamiento. En razón a que estos bienes son de propiedad del Estado, los contribuyentes son responsables por los desperfectos sufridos por dichos instrumentos salvo su desgaste natural por el uso.

ARTICULO 11°.- Los productores no podrán despachar ninguna partida de alcohol, bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes ni cigarrillos, sin la respectiva "Guía de Tránsito", autorizada por la Administración Tributaria.

ARTICULO 12°.- La Administración Tributaria dictará las normas administrativas reglamentarias correspondientes, con la finalidad de percibir, controlar, administrar y fiscalizar este impuesto.

CONTABILIZACION

ARTICULO 13°.- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos deberán llevar en su contabilidad una cuenta principal denominada "Impuesto a los Consumos Específicos" en la que acreditarán el impuesto recaudado y debitarán los pagos realizados efectivamente.

Cuando la comercialización sea medida por instrumentos de medición autorizados por la

Administración Tributaria, el comprobante de contabilidad para el asiento en la cuenta de que trata este Artículo, serán sus correspondientes impresiones o lecturas certificadas por el auditor interno o contador de la empresa. La certificación fraudulenta estará sujeta a las sanciones que establece el Artículo 82° del Código Tributario.

El comprobante para el descargo de los tributos pagados será la correspondiente declaración jurada o el recibo de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14°.- El Impuesto a los Consumos Específicos que grava la chicha de maíz, queda sujeto a las disposiciones del presente Decreto Reglamentario, siendo responsabilidad de los Gobiernos Municipales establecer los sistemas de administración y fiscalización de este impuesto.

ARTICULO 15°.- No están sujetas al impuesto las exportaciones de los bienes gravados con este impuesto, en los siguientes términos:

- a.- Cuando la exportación la realiza directamente el productor, registrará en su cuenta principal de "Impuesto a los Consumos Específicos" el valor generado por la liquidación del impuesto y lo debitará con la declaración correspondiente a la fecha en que se realizó efectivamente la exportación, según la presentación de la póliza de exportación, aviso de conformidad en destino y la factura de exportación.
- b.- Cuando la exportación la realice un comerciante, que haya adquirido el bien al productor exclusivamente para la exportación, y no se trate de un vinculado económico, registrará en la cuenta especial

de su contabilidad denominada " Impuesto a los Consumos Específicos " el valor del impuesto pagado efectivamente que consta detallado en la factura de compra. Una vez realizada la exportación y teniendo como comprobante la contabilidad, la póliza de exportación, aviso de conformidad y factura de exportación, podrá solicitar, si corresponde, la respectiva devolución impositiva de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 23944 de 30 de enero de 1995.

A los fines de lo dispuesto en el presente Artículo, se considera que una mercancía ha sido exportada en la fecha consignada en el sello de conformidad de salida del país de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 16° .- La Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales transferirán las recaudaciones provenientes de la aplicación de alícuotas porcentuales a las bebidas alcohólicas, a una cuenta corriente fiscal específica del Tesoro General de la Nación, a objeto de asignar recursos al Ministerio de Salud y Deportes para la implementación de proyectos de infraestructura y el desarrollo de actividades deportivas de alcance nacional.



Nota del Editor: El Artículo precedente fué incluido por el Artículo 2° párrafo IV del D.S. N° 0744 de 22/12/2010.

ARTICULO 17°.- En aplicación del numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, a partir de la vigencia del presente reglamento dejan de ser objeto de este impuesto los siguientes productos:

- Productos de perfumería y cosméticos
- Joyas y piedras preciosas.
- Aparatos y equipos electrodomésticos.

- Aparatos y equipos de sonido y televisión.
- Vajillas y artículos de porcelana para uso doméstico.

VIGENCIA

ARTICULO 18°.- De acuerdo al numeral 6 del Artículo 7° de la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ABROGACIONES

ARTICULO 19°.- Quedan abrogados los Decretos Supremos Nos. 21492 de 20/12/86, 21638 de 25/06/87, 21991 de 19/08/88, 22072 de 25/11/88, 22141 de 28/02/89, 22329 de 03/10/89 y toda otra disposición contraria a este Decreto.

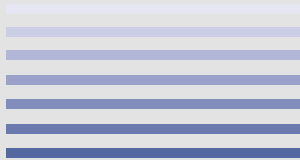
DEL CODIGO TRIBUTARIO REGIMEN DE ACTUALIZACION INTERES RESARCITORIOS

TITULO VIII

- DelCodigo Tributario Regimen de Actualizacion Interes Resarcitorios

pag. 221

LEY 843



TITULO VIII

DEL CODIGO TRIBUTARIO - REGIMEN
DE ACTUALIZACION INTERES
RESARCITORIOS - SANCIONES



CAPITULO I

CODIGO TRIBUTARIO

ARTICULO 88°.- Derogado.



Nota Este Artículo ha sido derogado por la Ley N° 1340 - Artículo Quinto de sus Disposiciones Finales de 28/05/1992.

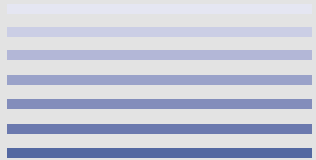
COPARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS

TITULO IX

- Coparticipación de los Impuestos

pag. 225

LEY 843



TITULO IX

COPARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 89°.- Derogado

ARTICULO 90°.- Derogado

ARTICULO 91°.- Derogado



Nota.-

Los Artículos 89°, 90° y 91° han sido derogados por el párrafo III del Artículo 38° de la Ley N° 1551 (Ley de Participación Popular) de 20/04/1994.



Nota del Editor: Los Artículos siguientes fueron incluidos por la Ley N° 031 de 19/07/2010, que abroga la Ley de Participación Popular (Ley 1551).

"LEY N° 031 - ARTICULO 103°.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS).

- I.** Son recursos de las entidades territoriales autónomas los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, transferencias del nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, que en el ejercicio de la gestión pública y dentro del marco legal vigente, permitan a la entidad ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población de su territorio.
- II.** Son considerados recursos de donaciones, los ingresos financieros y no financieros que reciben las entidades territoriales autónomas, destinados a la ejecución de planes, programas y proyectos de su competencia, en el marco de las políticas nacionales y políticas de las entidades territoriales autónomas, que no vulneren los principios a los que hace referencia en el Parágrafo II del Artículo 255° de la Constitución Política del Estado. Es responsabilidad de las autoridades territoriales autónomas su estricto cumplimiento, así como su registro ante la entidad competente del nivel central del Estado.
- III.** Las entidades territoriales autónomas formularán y ejecutarán políticas y presupuestos con recursos propios, transferencias públicas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, alcanzar la igualdad de género y el vivir bien en sus distintas dimensiones.

ARTICULO 104°.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS DEPARTAMENTALES). Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes:

1. Las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.
2. Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299° y en el Parágrafo III del Artículo 323° de la Constitución Política del Estado.
3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 23, Parágrafo I del Artículo 300° de la Constitución Política del Estado.
4. Las patentes departamentales por la explotación de los recursos naturales de acuerdo a la Ley del nivel central del Estado.
5. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
6. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
7. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a lo establecido en la legislación del nivel central del Estado.
8. Las transferencias por participación en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD), y los establecidos por Ley del nivel central del Estado.
9. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.

ARTICULO 105°.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS MUNICIPALES). Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales:

1. Los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299° y el Parágrafo III del Artículo 323° de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302° de la Constitución Política del Estado.

3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente Ley y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), previstas por Ley del nivel central del Estado.
8. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.
9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

ARTICULO 106°.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).

Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas:

1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304° de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304° de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la Ley del gobierno autónomo departamental.

7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.
8. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 107°.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS REGIONALES). Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los siguientes recursos:

1. Las tasas y contribuciones especiales establecidas por Ley del nivel central del Estado, según el Parágrafo II, Artículo 323° de la Constitución Política del Estado.
2. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios en el marco de las competencias que le sean transferidas y delegadas.
3. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
4. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la Ley del gobierno autónomo departamental.
5. Ingresos transferidos desde las entidades territoriales autónomas que las componen.
6. Aquellos provenientes de las transferencias por delegación o transferencia de competencias."



Nota del Editor: La clasificación, definición, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos se establece en la Ley N° 154 de 14/07/2011.

"LEY N°154 - ARTICULO 1°.- (OBJETO). El presente Título tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323°, parágrafo III de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2°.- (AMBITO DE APLICACION). Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

ARTICULO 3°.- (EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA).

- I.** El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.
- II.** Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles.

ARTICULO 4°.- (COMPETENCIA).

- I.** Es competencia privativa del nivel central del Estado, la creación de impuestos definidos de su dominio por la presente Ley, no pudiendo transferir ni delegar su legislación, reglamentación y ejecución.
- II.** Los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente Ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- III.** La autonomía indígena originario campesina asumirá la competencia de los municipios, de acuerdo a su desarrollo institucional, en conformidad con el Artículo 303°, parágrafo I de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPITULO SEGUNDO CLASIFICACION DE IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- (CLASIFICACION). Los impuestos, de acuerdo a su dominio, se clasifican en:

- a)** Impuestos de dominio nacional.
- b)** Impuestos de dominio departamental.
- c)** Impuestos de dominio municipal.

SECCION I**IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL**

ARTICULO 6°.- (IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL).

I. Son de dominio tributario privativo del nivel central del Estado, con carácter enunciativo y no limitativo, los impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a)** La venta o transmisión de dominio de bienes, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.
- b)** Importaciones definitivas.
- c)** La obtención de rentas, utilidades y/o beneficios por personas naturales y colectivas.
- d)** Las transacciones financieras.
- e)** Las salidas aéreas al exterior.
- f)** Las actividades de juegos de azar, sorteos y promociones empresariales.
- g)** La producción y comercialización de recursos naturales de carácter estratégico.

II. El nivel central del Estado, podrá crear otros impuestos sobre hechos generadores que no estén expresamente atribuidos a los dominios tributarios de las entidades territoriales autónomas.

SECCION II

IMPUESTOS DE DOMINIO DEPARTAMENTAL

ARTICULO 7°.- (IMPUESTOS DE DOMINIO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL). Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a)** La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- b)** La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
- c)** La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

SECCION III

IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

ARTICULO 8°.- (IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394° de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

TITULO II REGULACION PARA LA CREACION Y/O MODIFICACION DE IMPUESTOS DE DOMINIO EXCLUSIVO DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS

CAPITULO PRIMERO OBJETO Y PRINCIPIOS APLICABLES

ARTICULO 9°.- (OBJETO). El presente Título tiene por objeto, como parte de la legislación básica, regular la creación y/o modificación de impuestos atribuidos a los gobiernos territoriales autónomos en la clasificación definida por la presente Ley.

ARTICULO 10°.- (PRINCIPIOS). Toda creación y/o modificación de impuestos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales se sujetará a los principios tributarios de capacidad económica de sus contribuyentes, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria de la entidad territorial.

CAPITULO SEGUNDO CONDICIONES Y LIMITANTES

ARTICULO 11°.- (ORGANO COMPETENTE). Los impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por Ley de la Asamblea Departamental o del Concejo Municipal, de acuerdo a la presente Ley y el Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 12°.- (NO IMPOSICION SOBRE HECHOS GENERADORES ANÁLOGOS).

Los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán crear impuestos cuyos hechos generadores sean análogos a los de los tributos que corresponden al nivel central del Estado u otro dominio tributario.

ARTICULO 13°.- (JURISDICCION TERRITORIAL DE LOS IMPUESTOS).

Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos sobre actividades, hechos y bienes que se realicen o sitúen, según corresponda, fuera de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 14°.- (NO OBSTACULIZACION).

Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación o el establecimiento de personas, bienes, servicios o actividades.

ARTICULO 15°.- (PRIVILEGIOS Y TRATO DISCRIMINATORIO).

Los gobiernos autónomos no podrán establecer impuestos que generen, dentro de su jurisdicción territorial, privilegios para sus residentes o tratamientos discriminatorios a personas que no lo son.

ARTICULO 16°.- (NO IMPOSICION).

I. Los gobiernos autónomos en la creación y establecimiento de impuestos sobre la propiedad, su transferencia o la sucesión a cualquier título, deben prever que los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro del Estado, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales no estén alcanzados por estos gravámenes. Quedan exceptuados de este tratamiento los bienes de las empresas públicas.

II. Los convenios o acuerdos internacionales en materia de impuestos suscritos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y ratificados por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre la propiedad de bienes inmuebles, muebles sujetos a registro públicos, su transferencia o la sucesión a cualquier título de competencia de los gobiernos autónomos, son de cumplimiento obligatorio por los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

ARTICULO 17°.- (APLICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO).

Las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION DE IMPUESTOS

ARTICULO 18°.- (PROPUESTA DE CREACION Y/O MODIFICACION DE IMPUESTOS).

- I.** Los proyectos de creación y/o modificación de impuestos, podrán ser propuestos a iniciativa del órgano legislativo o del órgano ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales y municipales.
- II.** Las ciudadanas y ciudadanos también podrán presentar ante la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o a los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales o municipales, según corresponda, sus propuestas de creación y/o modificación de impuestos.

ARTICULO 19°.- (GESTION DE LA PROPUESTA). Toda propuesta de creación y/o modificación de impuestos será canalizada a través del Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental o municipal. Éste, previa evaluación y justificación técnica, económica y legal, remitirá la propuesta a la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el informe correspondiente.

ARTICULO 20°.- (REQUISITOS DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA IMPUESTOS). Todo proyecto de Ley departamental o municipal por las cuales se cree y/o modifique impuestos, de acuerdo a la clasificación establecida, debe contener los siguientes requisitos:

- a)** El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente Ley.
- b)** El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 21°.- (INFORME DE LA AUTORIDAD FISCAL).

- I.** Recibido el proyecto de Ley de creación y/o modificación de impuestos, la Autoridad Fiscal verificará los incisos a) y b) del artículo precedente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y emitirá un informe técnico.
- II.** La parte del informe técnico referida al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y los límites establecidos en el parágrafo IV del Artículo 323° de la Constitución Política del Estado, será favorable o desfavorable y de cumplimiento obligatorio. El informe técnico podrá incluir observaciones y recomendaciones sobre los incisos a) y b) del artículo precedente.
- III.** La Autoridad Fiscal emitirá el informe técnico en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 22°.- (TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY). Con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales,

a través de su órgano legislativo y mediante Ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de Ley de creación y/o modificación de impuestos.

ARTICULO 23°.- (ADMINISTRACION TRIBUTARIA). Los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, administrarán los impuestos de su competencia a través de una unidad administrativa dependiente de su Órgano Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que le confiere el Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 24°.- (AUTORIDAD FISCAL).

I. El ministerio responsable de economía y finanzas públicas del nivel central del Estado, es la Autoridad Fiscal competente para emitir el informe técnico sobre los proyectos de Ley de creación y/o modificación de impuestos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

II. Asimismo, la Autoridad Fiscal es competente para:

- a) Coordinar y armonizar las cargas impositivas propuestas por los gobiernos autónomos departamentales y municipales, requiriendo información tributaria agregada y/o individualizada a los mismos.
- b) Administrar el Sistema Nacional de Información Tributaria.

CAPITULO CUARTO SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION TRIBUTARIA

ARTICULO 25°.- (SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION TRIBUTARIA). La Autoridad Fiscal creará y administrará el Sistema Nacional de Información Tributaria que contendrá:

- a) El registro de las Leyes departamentales y municipales por las cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos, las que serán remitidas a la Autoridad Fiscal, por los gobiernos autónomos en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación oficial.
- b) El registro de los ingresos por impuestos recaudados por los gobiernos autónomos, los que serán remitidos en el plazo, forma y medios que establezca la Autoridad Fiscal.
- c) Otra información que solicite la Autoridad Fiscal.

ARTICULO 26°.- (PUBLICIDAD DE LA INFORMACION TRIBUTARIA). El Sistema Nacional de Información Tributaria será público en la forma y medios que no contravengan la Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a solicitud expresa, podrá apoyar técnicamente a los gobiernos autónomos municipales en la creación y recaudación de sus impuestos, registro de vehículos automotores y de bienes inmuebles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se mantienen vigentes los impuestos creados por Ley, hasta que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales creen sus propios impuestos, de acuerdo a la presente Ley.

Segunda. El nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) de acuerdo a la Ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a la presente Ley.

Tercera. Se mantiene la vigencia del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), el Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) y el Impuesto al Consumo Específico (ICE) para efectos de gravar la chicha de maíz, establecidos por Ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos municipales establezcan sus propios impuestos a la propiedad y transferencia de bienes inmuebles y vehículos automotores, y al consumo específico de la chicha de maíz, con arreglo a esta Ley.

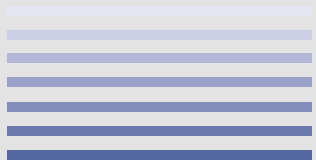
ABROGACIONES Y DEROGACIONES

TITULO X

- Abrogaciones y Derogaciones

pag. 239

LEY 843



TITULO X

ABROGACIONES
Y DEROGACIONES

ARTICULO 92°.- Abrógase las normas legales que crean los impuestos y/o contribuciones que se indican a continuación, como así también toda otra norma legal, reglamentaria o administrativa que las modifiquen o complementen.

- Impuesto sobre la Renta de Empresas
- Impuesto a la Renta de Personas
- Impuesto a las Ventas
- Impuesto sobre Servicios
- Impuesto Selectivo a los Consumos
- Impuesto a los Consumos Específicos
- Impuesto a la Transferencia de la Propiedad Inmueble
- Impuesto a la Transferencia de Vehículos
- Impuesto a la Renta de la Propiedad Inmueble
- Impuestos Sucesorios y a la Transmisión de la Propiedad
- Impuesto Catastral y Predial Rústico
- Impuesto a los Productos Agropecuarios

Abrógase, además toda otra norma legal que haya creado impuestos y/o contribuciones, sus modificatorias y complementarias, con excepción de las que se indican a continuación, las que mantendrán su plena vigencia:

- Impuestos creados por la Ley General de Hidrocarburos
- Impuestos creados por el Código de Minería
- Impuestos y regalías creados a la explotación y comercialización de goma, castaña y madera para todos los Departamentos productores.

ARTICULO 93°.- Derógase el D.S. N° 21124 de 15 de noviembre de 1985. Queda abolida toda forma de imposición en timbres. El Poder Ejecutivo reglamentará el uso del papel sellado y de los documentos, certificados, formularios y autorizaciones oficiales mediante la aprobación de un nuevo Arancel de Valores Fiscales, con acuerdo del Poder Legislativo.

ARTICULO 94°.- Abróganse todos los impuestos y/o contribuciones que constituyan rentas destinadas cualquiera fuere su beneficiario, ya sean entes públicos o privados con excepción de los regímenes de hidrocarburos y minería.

Las necesidades de los organismos e instituciones del Gobierno Central, que con anterioridad a la vigencia de esta ley fueron beneficiarios de rentas destinadas a que se refiere el párrafo anterior, serán consignados en el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 95°.- Deróganse las disposiciones legales relativas a los impuestos y/o contribuciones, creadas por los Municipios y aprobadas por el Honorable Senado Nacional, cuyos hechos impositivos sean análogos a los tributos creados por los Títulos I al VII de esta Ley con excepción de los tributos municipales señalados en los Artículos 63° y 68°.

En el futuro, las Municipalidades no aplicarán gravámenes cuyos hechos impositivos sean análogos a los creados por esta Ley y que son objeto de coparticipación, con la excepción señalada en el párrafo anterior.



Nota del Editor:

"LEY 2028° - ARTICULO 99°.- (Delimitación del Dominio Tributario). Para establecer la delimitación del dominio tributario correspondiente al gobierno central y a los gobiernos municipales se señalan los siguientes criterios:

1. Se reconoce a los gobiernos municipales, con carácter exclusivo, la facultad de cobrar y administrar impuestos a la propiedad inmueble, a los vehículos automotores, impuesto a la chicha con grado alcohólico, impuestos a las transferencias municipales de inmuebles y vehículos, Tasas por servicios prestados y patentes; y

2. Dominio tributario de coparticipación, corresponden a este concepto las participaciones reconocidas por el gobierno central a que tienen derecho los gobiernos municipales de conformidad con disposiciones legales en vigencia "

El Artículo 99° precedente fue establecido por la Ley N° 2028 (Ley de Municipalidades) de 28/10/1999. Mientras los gobiernos municipales no dicten sus leyes respectivas.



Nota del Editor:

Los impuestos, de acuerdo a su dominio, se clasifican en:

- a) Impuestos de dominio nacional.
- b) Impuestos de dominio departamental.
- c) Impuestos de dominio municipal.

Establecido por el Artículo 5° de la Ley N° 154 de 14/07/2011.

ARTICULO 96°.- Derógase el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985.

ARTICULO 97°.- Se reconocen, hasta el final de su vigencia, todas las exenciones tributarias otorgadas al amparo del Decreto Ley N° 18751 (Ley de Inversiones), de 14 de diciembre de 1981.

A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, queda en suspenso el otorgamiento de nuevas exenciones tributarias amparadas en el Decreto Ley N° 18751.

ARTICULO 98°.- Las abrogaciones y derogaciones dispuestas por el presente Título, tendrá efecto en la fecha de vigencia de los Títulos I al IV y VII de esta Ley.

IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES

TITULO XI

- Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones
Gratuitas de Bienes

pag. 243

Decreto Supremo N° 21789

pag. 246



TITULO XI

IMPUESTO A LAS SUCESIONES
Y A LAS TRANSMISIONES
GRATUITAS DE BIENES

CAPITULO I

OBJETO - SUJETO - BASE DE
CALCULO**Nota del Editor:**

"El presente impuesto ha sido declarado de dominio departamental. En la misma norma se dispone que el nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB), hasta que los gobiernos autónomos departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a la presente Ley."

Establecido por la Ley N° 154 de 14/07/2011.

OBJETO

ARTICULO 99°.- Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están alcanzados por un Impuesto que se denomina Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en las condiciones que señalan los artículos siguientes:

Están comprendidos en el objeto de este impuesto únicamente los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

SUJETO

ARTICULO 100°.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

ARTICULO 101°.- El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se registrará por las normas del reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.



CAPITULO II

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 102°.- Independientemente del Impuesto a las Transacciones, se establecen las siguientes alícuotas:

- | | |
|--|-----|
| a) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: | 1% |
| b) Hermanos y sus descendientes: | 10% |
| c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: | 20% |



CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 103°.- Están exentos de este gravamen:

- a) El Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las Instituciones Públicas.
- b) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- c) Por mandato del Artículo 2° de la Ley N° 1045 de 19 de enero de 1989, los Beneméritos de la Patria, cuando ellos sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio.
- d) Por mandato del Art. 54° de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, las indemnizaciones por seguros de vida.



CAPITULO IV

LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 104°.- El impuesto se determinará aplicando la base de cálculo que señala la alícuota que corresponde según el Artículo 101°.

El impuesto resultante se liquidará y empezará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial, dentro de los 90 días de abierta la sucesión por sentencia, con actualización de valor al momento de pago, o dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible, según sea el caso.



CAPITULO V

VIGENCIA

ARTICULO 105°.- Las disposiciones de este Título se aplicará a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

**Nota.-**

Este Impuesto ha sido incorporado por la Ley N° 926 de 25/03/1987.



DECRETO SUPREMO N° 21789

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 926 de 25 de marzo de 1987 ha creado el impuesto a las sucesiones y a las transmisiones gratuitas de bienes, incorporándolo como título XI a la Ley N° 843 de Reforma Tributaria.

Que, ese impuesto ha sido creado con el propósito de reforzar recursos del Tesoro General de la Nación y solventar obligaciones emergentes de la Ley que lo crea;

Que, su aplicación requiere las correspondientes normas reglamentarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

OBJETO

ARTICULO 1°.- Se encuentran comprendidos en el ámbito de este impuesto los actos jurídicos por los que se transfiera a título gratuito el dominio de bienes sujetos a registro, tales como, herencias, legados, donaciones, anticipos de legítima y otros.

ARTICULO 2°.- Se presume que constituyen materia objeto del gravamen de la Ley, las transferencias de dominio de los bienes indicados en el Artículo 3° de este Decreto Supremo, en los siguientes casos:

- a) Transmisiones de bienes a título oneroso a quienes sean herederos forzosos o en ausencia de estos a herederos legales del enajenante en la fecha de la transmisión.
 - b) Transmisiones de bienes a título oneroso en favor de los cónyuges de los herederos señalados en el inciso anterior.
 - c) Transmisiones de bienes a título oneroso en favor de quienes sean herederos forzosos sólo del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquellos, en la fecha de la transmisión.
 - d) Compras de bienes efectuadas a nombre de descendientes menores de edad.
 - e) Las acciones o cuotas de capital originadas en aportes de bienes registrables, entregadas a herederos del aportante, en oportunidad de la constitución o aumento de capital de sociedades.
- Constituye materia sometida al gravamen solamente el acervo hereditario, cuando se trate de bienes gananciales.

ARTICULO 3°.- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 99° de la Ley 843, están comprendidos en el objeto del impuesto los siguientes bienes sujetos a registro en el país:

- a) Los vehículos automotores.
- b) Las motonaves y aeronaves.
- c) Los inmuebles urbanos y rurales.
- d) Las acciones y cuotas de capital.

- e) Derechos de propiedad científica, literaria y artística, marcas de fábrica o de comercio o similares, patentes, rótulos comerciales, slogans, denominaciones de origen y otros similares relativos a la propiedad industrial y derechos intangibles.
- f) Otros bienes registrables a nivel nacional.

SUJETO

ARTICULO 4°.- Son sujetos pasivos del impuesto, de acuerdo con el Artículo 100 de la Ley 843, las personas naturales o jurídicas que resulten beneficiarias:

- a) Del hecho o acto jurídico que diere origen a la transmisión del dominio a título gratuito.
- b) De los actos definidos en el Artículo 2° de este Decreto Supremo.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 5.- Queda perfeccionado el hecho imponible en los casos siguientes:

- a) En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, a partir de la fecha en el cual se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- b) En las transmisiones a título gratuito u oneroso, alcanzadas por el gravamen, que se efectúen por actos entre vivos, en la fecha en que tenga lugar el hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio del bien o derecho transferido.

- c) En los actos definidos en el inciso e) del Artículo 2° de este Decreto Supremo, en el acto de registro de la escritura de constitución o aumento de capital de sociedades.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 6°.- La base imponible se determina de acuerdo con las siguientes normas, a los fines del Artículo 101° de la Ley 843:

- a) Bienes inmuebles urbanos: por la valuación resultante de la aplicación del Artículo 62°, de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y sus normas reglamentarias correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano.
- b) Bienes inmuebles rurales: para la tierra, por la valuación resultante de la aplicación del Artículo 55° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y sus normas reglamentarias correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano,



Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

En tanto se dicte la reglamentación del impuesto a la propiedad rural, los valores resultantes que se obtengan por aplicación de lo dispuesto en este inciso, deben actualizarse entre el 20 de mayo de 1986 y el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

Se presume de derecho que la base imponible para las edificaciones rurales estará dada por el 80 por ciento de la valuación resultante que corresponda a las construcciones de inmuebles urbanos por aplicación del Artículo 62°, de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y sus normas reglamentarias, correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano,



Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002

c) Vehículos automotores, motonaves y aeronaves: por la valuación resultante de la aplicación del Artículo 67°, de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y sus normas reglamentarias correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada

hasta el último día del mes anterior a la fecha del nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano,



Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002

d) Acciones o cuotas de capital: las acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se computarán según el procedimiento establecido en el Artículo 3°, apartado A), inciso f) del Decreto Supremo N° 21424 de 30 de octubre de 1986. El patrimonio a tener en cuenta, a este efecto, será el del cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de la transmisión, actualizado hasta el último día del mes anterior a la fecha del nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización del dólar estadounidense con relación al boliviano.



Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002

e) Derechos sujetos a registro: la base imponible estará dada por el valor del mercado, al momento en

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

que se perfecciona la sucesión o la transferencia a título gratuito.

- f) Cuentas por cobrar garantizadas con bienes sujetos a registro: por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente.
- g) Otros bienes registrables a nivel nacional: por el valor de mercado, o de reposición a falta de aquel, al momento en que se perfeccione la sucesión o la transferencia a título gratuito.

ALICUOTAS DEL IMPUESTO

ARTICULO 7º.- A los efectos de la determinación del impuesto sobre la base imponible definida en el Artículo 6º de este Reglamento, se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a) Ascendientes, descendientes y cónyuge 1 %.
- b) Hermanos y sus descendientes 10%.
- c) Otros colaterales, legatarios y donatarios 20%.

Se aplicará estas alícuotas independientemente de las que resulten del Impuesto a las Transacciones.

EXENCIONES

ARTICULO 8º.- Están exentos de este gravamen:

- a) Los legados y las transmisiones gratuitas a favor del Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales,

las Corporaciones Regionales de Desarrollo, las Municipalidades y las Instituciones y Empresas Públicas.

- b) Los legados y las transmisiones gratuitas en favor de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, a condición que acrediten previamente:
 1. El respectivo instrumento legal que prueba su personalidad o existencia legal.
 2. Estatutos que establezcan que la totalidad de sus ingresos y su patrimonio se destinan exclusivamente a los fines mencionados en el inciso b) del Artículo 103º de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y no se distribuyen en ningún caso, directa o indirectamente entre los asociados.
 3. Que su patrimonio se destinará en caso de liquidación, a entidades de similar objeto.

LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 9º.- El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7º de este Decreto Supremo se liquidará y empezará sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial, en el que se detallen todos los bienes por los que se paga el tributo.

Cuando esta liquidación se produzca por causa de muerte, el plazo para la presentación del formulario oficial y pago del impuesto será hasta noventa (90) días de la fecha en que se dicte la declaración de herederos o se declare

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

válido el testamento que cumpla la misma finalidad con actualización del valor al momento de pago, tal actualización se realizará sobre la base de la variación de la cotización del dólar estadounidense respecto al boliviano, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.



Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002.

ARTICULO 10°.- El impuesto que se determine como consecuencia de actos entre vivos, se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial en el que se detalle todos los bienes por los que se paga tributo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

ARTICULO 11°.- La presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto a que se refieren los Artículos 9° y 10° precedentes, se efectuará en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del causante, donante o enajenante, si hubieran estado domiciliados en el país, o en la regional La Paz, si hubieran estado radicados en el exterior. En las localidades donde no existan bancos, la presentación y pago se efectuará en las colecturías del Servicio de Impuestos Nacionales (**).

ARTICULO 12°.- Toda demanda que presenten los interesados al Juez para la declaratoria de herederos de acuerdo con lo previsto en los Artículos 642° y 643° del

Código de Procedimiento Civil, requerirá para su admisión, la notificación previa al jefe de la respectiva región o agencia del Servicio de Impuestos Nacionales (**) que corresponda al domicilio del causante, si hubiera estado domiciliado en el país en el momento de su fallecimiento, o en la Regional de La Paz en caso contrario.

Se dejará constancia de la notificación, con la entrega de una copia de la demanda y la suscripción de esa diligencia por el jefe respectivo.

ARTICULO 13°.- Conforme a las normas establecidas en el Código Tributario y a las facultades que otorga al Servicio de Impuestos Nacionales (**), la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes que liquiden el impuesto de acuerdo con lo previsto en los Artículos 9° a 11° de este Decreto Supremo, estará sujeta al siguiente tratamiento:

- a) Cuando los contribuyentes no hubiesen cumplido con su obligación de presentar declaraciones juradas en los plazos establecidos, el Servicio de Impuestos Nacionales (**) los notificará para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten sus declaraciones juradas y paguen el gravamen correspondiente.
- b) Las mencionadas notificaciones a los contribuyentes se efectuarán de acuerdo con las previsiones del Artículo 155° del Código Tributario, pudiendo el Servicio de Impuestos Nacionales (**) utilizar el sistema de distribución de correspondencia que considere más apropiado.
- c) El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

impuesto en el plazo señalado en el inciso a) precedente hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de defraudación tipificada por el Artículo 98° inciso 7) del Código Tributario, haciendo pasible al contribuyente de las sanciones establecidas en el Artículo 99° del mismo Código.

por los Artículos 5°, de la Ley N° 926 y 105 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), entrará en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

- d) El procedimiento iniciado para la determinación del gravamen no exime al contribuyente de la obligación de la presentación de las declaraciones juradas y pago del tributo resultante, así como tampoco de las sanciones por incumplimiento de los deberes formales que sean pertinentes.



Nota del Editor:

Nota del Editor: Para este Artículo se deberá considerar el Código Tributario (Texto Ordenado a diciembre de 2004).

ARTICULO 14°.- Los Notarios de Fe Pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a las sucesiones o transmisiones gratuitas de bienes, así como las personas o instituciones encargadas de los registros referidos a los bienes sucesibles u objeto de transmisión gratuita, no darán curso a esos trámites sin que previamente se exhiba los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y a las Transacciones respectivamente.

ARTICULO 15°.- El producto de la recaudación de este Impuesto será destinado al Tesoro General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 926.

ARTICULO 16°.- El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con lo dispuesto

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR

TITULO XII

- Impuesto a las Salidas Aereas al Exterior

pag. 255

Decreto Supremo N° 22556

pag. 256





TITULO XII

IMPUESTO A
LAS SALIDAS AEREAS AL
EXTERIOR

ARTICULO 106°.- Créase un impuesto sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con éste status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Dicho impuesto será de Bs120 (CIENTO VEINTE BOLIVIANOS 00/100) por cada salida aérea al exterior. Este monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio de Impuestos Nacionales (**), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

**Nota del Editor:**

"Se Actualiza el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) en Bs266.- (Doscientos sesenta y seis 00/100 Bolivianos), que será aplicable a partir del 1 de enero de 2013."

La Alícuota se actualizará anualmente mediante Resolución Normativa de Directorio.

Establecido por el Artículo Unico de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0034-12 de 07/12/2012.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y modalidades administrativas de la recaudación de este tributo.

VIGENCIA

Las disposiciones que crean este Impuesto tienen aplicación a partir del 30 de abril de 1990 (Decreto Supremo N° 22469-A)

**Nota.-**

- *El segundo párrafo ha sido sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 2047 de 28/01/2000.*
- *Se amplía la excepción establecida en el primer párrafo de acuerdo al Artículo 31° de la Ley N° 2770 de 29/06/2004.*
- *Este Impuesto fue creado por el Artículo 22° de la Ley N° 1141 (Ley Financial) de 23/02/1990 e incorporado a esta Ley como Título XII, Artículo 106°, mediante Ley N° 1731 de 25/11/1996.*

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00



REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR

DECRETO SUPREMO N° 22556

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 22 de la Ley N° 1141 de 23 de febrero de 1990 ha creado un impuesto sobre todo viaje de salida al exterior del país de personas individuales residentes en Bolivia, por vía aérea, con excepción de Diplomáticos y personas con ese status:

Que la Ley citada faculta al Poder Ejecutivo expedir las normas reglamentarias correspondientes, para la correcta recaudación del impuesto.

EL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1°.- OBJETO. Todos los viajes de pasajeros desde cualquier punto del país al exterior, por cualquier medio de transporte aéreo nacional o extranjero, están sujetos al impuesto que establece el Artículo 22° de la Ley N° 1141 de 23 de febrero de 1990.

El impuesto debe pagarse aunque los billetes o pasajes sean adquiridos en el exterior del país, siempre que los pasajeros originen su viaje en territorio nacional.

ARTICULO 2°.- SUJETO - EXENCIONES. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas individuales residentes en el país, sean de nacionalidad boliviana o extranjera, que se ausenten temporal o definitivamente del territorio boliviano, por cualquier motivo.

Se entiende por extranjeros residentes en el país, a los fines y efectos de este decreto, las personas cuya permanencia en el territorio nacional haya sido autorizada sin limitación de tiempo por la autoridad de Migración, como asimismo quienes hubieran ingresado al país con objeto determinado, por un lapso mayor a 90 días.

Están exentos del pago de este impuesto los titulares de pasaportes diplomáticos o consulares, otorgados o visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

También se encuentran exentas del impuesto las personas que conforman la tripulación de los vuelos comerciales al exterior, debidamente autorizadas.



Nota del Editor:

"D.S. 28048 - ARTICULO 99°.- (DE LA EXENCION DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR). De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 106° de la Ley N° 843, se amplía la exención del Impuesto a la Salida Aérea al Exterior, a las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

A éste efecto deberán demostrar su carácter de exentos mediante la presentación de la acreditación como representantes oficiales del país expedida por el Viceministro de Deportes.

Se entiende por representación oficial: a toda delegación deportiva o representante nacional (independientemente del número) que, en el marco de lo dispuesto por las normas internacionales de su disciplina, participe de una competencia internacional del deporte competitivo, formativo, recreativo o de la discapacidad; de alcance subregional, regional, continental o mundial, que asimismo, cuenten con el aval de su federación nacional y, cuando corresponda, del Comité Técnico Nacional COTENAL se trate o no de eventos del ciclo olímpico."

Establecido por el Artículo 25° del D.S. N° 28048 de 22/03/2005, que modifica el Artículo 99° del reglamento a la Ley del Deporte.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo Unico del D.S. N° 1265 de 20/06/2012.

ARTICULO 4°.- CONTROL Y VERIFICACIÓN. Las líneas aéreas son las responsables de controlar el pago del ISAE. Cuando se presenten exenciones, la línea aérea verificará y expresará su conformidad, con la leyenda "**EXENTO**". Para este efecto, la Administración Tributaria mediante norma administrativa establecerá las condiciones y requisitos para la verificación de la exención.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo Unico del D.S. N° 1265 de 20/06/2012.

ARTICULO 5°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es el momento del embarque del pasajero o la aeronave en el aeropuerto.

ARTICULO 3°.- PERCEPCION DEL IMPUESTO.

- I.** El Impuesto a las salidas Aéreas al Exterior – ISAE, estará incluido en el boleto o billete aéreo, detallándose el impuesto de forma separada.
- II.** Se designa agentes de percepción del ISAE, a las líneas aéreas que operan en el país y realizan vuelos internacionales desde Bolivia al exterior.
- III.** El agente de percepción empozará mensualmente al Fisco el impuesto percibido en la forma, plazos y lugares que reglamentariamente establezca la Administración Tributaria.

ARTICULO 6°.- ORGANISMO DE APLICACION. El Servicio de Impuestos Nacionales (***) tendrá a su cargo la aplicación, recaudación y fiscalización de este impuesto. Emitirá las normas reglamentarias correspondientes. Podrá asimismo establecer procedimientos tendientes a asegurar la percepción del impuesto y disponer el uso de instrumentos fiscales de control.

ARTICULO 7°.- VIGENCIA. Este decreto tendrá vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 8°.- Se abroga e Decreto Supremo 22469-A de 20 de abril de 1990.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES

TITULO XIII

- Impuesto Municipal A Las Transferencias de
Inmuebles y Vehículos Automotores

pag. 261

Decreto Supremo N° 24054

pag. 262





TITULO XIII

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 107°.- Se establece que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y sus reglamentos. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Estos impuestos se pagarán al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.

El Servicio de Impuestos Nacionales (***) fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

VIGENCIA

De acuerdo al Numeral 7. del Artículo 7° de la Ley N° 1606, las disposiciones que crean este impuesto tienen aplicación a partir del 1° de enero de 1995.



Nota.- Este Título fue establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 1606 (Modificaciones de la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994 e incorporada a esta Ley por el Numeral 2. del Artículo 5° de la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1959 de fecha 25 de noviembre de 1996.



Nota del Editor:

"SEGUNDA. A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 154, están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio."

Establecido en disposiciones adicionales de la Ley 317 (Ley Presupuesto General del Estado Gestión 2013), de 11/12/2012.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00



REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS
DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES

DECRETO SUPREMO N° 24054

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 2º de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha creado el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT), que forma parte del Dominio Tributario Municipal con base en las normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 y sus reglamentos.

Que, los Gobiernos Municipales han elevado a la Secretaría Nacional de Hacienda una propuesta de reglamentación del Artículo 2º de la Ley N° 1606 en base a las conclusiones de una reunión nacional de Oficiales Mayores Administrativos y otras autoridades financieras de los entes municipales.

Que, los Gobiernos Municipales son responsables de la recaudación y fiscalización del correcto pago de este Impuesto en ocasión de las transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores registrados en cada una de sus jurisdicciones.

Que, para la correcta aplicación de este Impuesto, se hace necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes que aseguren su vigencia uniforme con carácter nacional en cumplimiento del principio de generalidad que rige constitucionalmente la materia tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) establecido por el Artículo 2º de la Ley N° 1606

de 22 de diciembre de 1994, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos.

OBJETO

ARTICULO 2º.- Están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las Transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles; y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

También forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos, salvo que se trate de su primera venta, sea por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, a través de terceros, en cuyo caso estas operaciones se considera que forman parte del giro del negocio quedando

(*). A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

Las transferencias de dominio de inmuebles y vehículos automotores a título gratuito (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión) son de Dominio Tributario Nacional.

HECHO GENERADOR

ARTICULO 3º.- El Hecho Generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

En el caso de arrendamiento financiero, el Hecho Generador queda perfeccionado en el momento del pago final del saldo del precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra. En las operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de "lease back", la primera transferencia no está sujeta a este impuesto.

SUJETO ACTIVO

ARTICULO 4º.- Es **sujeto activo** del IMT el Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este Impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el Vehículo Automotor por cuya transferencia debe pagarse el IMT.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 5º.- Es **sujeto pasivo** de este Impuesto la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien sujeto a la transferencia.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 6º.- La Base Imponible de este Impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o el que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54º, 55º y 60º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), según corresponda a la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor.

En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible del impuesto, estará dada únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra.



Nota del Editor: El párrafo precedente fué sustituido por el Artículo 23º punto 4 del D.S. N° 25959 de 21/10/2000.

En los casos en que la transferencia sea realizada con la intervención de terceros intermediarios (inmobiliarias, casas de compra-venta, permuta y/o consignación de Inmuebles y/o Vehículos Automotores), no forman parte de la Base Imponible de este Impuesto las comisiones o similares pagadas a dichos terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, debiendo éstos terceros intermediarios emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente por la comisión recibida de cualquiera o ambas partes.

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 7º.- Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del tres por ciento (3%).

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

LIQUIDACION Y LUGAR DE PAGO

ARTICULO 8°.- El Impuesto se liquidará en Declaraciones Juradas que se realizarán en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del Hecho Generador, en los Bancos autorizados por el respectivo Gobierno Municipal o en el lugar expresamente señalado por el mismo.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) no es deducible contra los pagos de este impuesto.

VIGENCIA

ARTICULO 9°.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, este Impuesto se aplica a partir del 1° de enero de 1995. Se tienen por bien hechos los pagos realizados entre el 1° de enero de 1995 y la fecha de vigencia del presente reglamento, debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales (**) transferir los montos recaudados por concepto de este impuesto a los Gobiernos Municipales que corresponda conforme a la Resolución Secretarial N° 049/95 de fecha 27 de febrero de 1995.

El presente reglamento se aplicará a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

FISCALIZACION

ARTICULO 10°.- Los Gobiernos Municipales implantarán los procedimientos y mecanismos de recaudación, administración y fiscalización de este Impuesto.

Contra las Resoluciones Determinativas de los Gobiernos Municipales, los sujetos pasivos de este impuesto pueden hacer uso de los recursos previstos en el Código Tributario.

El Servicio de Impuestos Nacionales (**) fiscalizará la correcta aplicación de este Impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11°.- Toda permuta de bienes es conceptuada como doble operación de transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores, el IMT se aplicará a cada bien Inmueble o Vehículo Automotor cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, salvo que se trate de su primera transferencia, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

- a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Municipal sujeto activo del impuesto.
- b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTICULO 12º.- Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, así como las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del IMT o del Impuesto a las Transacciones, según corresponda, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo Protocolo y sus Testimonios.

ARTICULO 13º.- El pago del IMT no consolida el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

TITULO XIV

- Impuesto Especial a Los Hidrocarburos
y Sus Derivados

pag. 269

Decreto Supremo N° 24055

pag. 271





TITULO XIV

IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

ARTICULO 108°.- Créase un Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

OBJETO

ARTICULO 109°.- Es objeto de este impuesto la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

Se entiende por producidos internamente o importados, a los hidrocarburos y sus derivados que se obtienen de cualquier proceso de producción, refinación, mezcla, agregación, separación, reciclaje, adecuación, unidades de proceso (platforming, isomerización, cracking, blending y cualquier otra denominación) o toda otra forma de acondicionamiento para transporte, uso o consumo.



Nota.-

El 2° párrafo fue incluido por el Artículo 6° de la Ley N° 2493 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 110°.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 111°.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En la primera etapa de comercialización del producto gravado, o a la salida de refinería cuando se trate de hidrocarburos refinados.
- b) En la importación, en el momento en que los productos sean extraídos de los recintos aduaneros o de los ductos de transporte, mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 112°.- El impuesto se determinará aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs3.50.- (Tres Bolivianos 50/100) por litro o unidad de

medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) efectivamente pagado por el producto incluido en la mezcla con hidrocarburos y derivados, será acreditable como pago a cuenta del impuesto de este Título en la proporción, forma y condiciones establecidas por reglamentación.



Nota.-

Este Artículo ha tenido varias modificaciones y sustituciones en el Artículo 3° de la Ley N° 2047 de 28/01/2000, en el Artículo 13° de la Ley N° 2152 (Ley Complementaria y Modificatoria de la Ley de Reactivación Económica) de 23/11/2000 y en el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 24602 de 06/05/1997.

ARTICULO 113°.- La tasa máxima del impuesto será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV).



Nota.-

Este Artículo ha tenido varias modificaciones y sustituciones en el Artículo 3° de la Ley N° 2047 de 28/01/2000, en el Artículo 13° de la Ley N° 2152 (Ley Complementaria y Modificatoria de la Ley de Reactivación Económica) de 23/11/2000 y en el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 24602 de 06/05/1997.

LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 114°.- El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados se liquidará y pagará en la forma y plazos que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y modalidades administrativas de la recaudación de este impuesto.

El producto de la recaudación de este impuesto será destinado íntegramente al Tesoro General de la Nación para financiar los servicios públicos de salud y educación inicial, primaria y secundaria.

VIGENCIA

De acuerdo al Numeral 7. del Artículo 7° de la Ley N° 1606, las disposiciones que crean este impuesto tienen aplicación a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de su reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.



Nota.-

Este impuesto fue creado por el Artículo 3° de la Ley N° 1606 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS
HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

DECRETO SUPREMO N° 24055

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha creado un Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

Que es necesario dictar la correspondiente reglamentación transitoria mientras se defina la capitalización de la empresa nacional del petróleo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o la desregulación del mercado.

EN CONSEJO DE MINISTROS DECRETA:

OBJETO

ARTICULO 1°.- Están comprendidas en el objeto de este impuesto, la venta en el mercado interno de hidrocarburos y sus derivados de origen nacional y la importación de estos productos.

En el caso de importaciones de derivados, estos serán detallados según el código arancelario de la nomenclatura común de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (NANDINA), mediante Resolución de la Administración Tributaria correspondiente.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo 10° del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2°.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno y los importadores que introduzcan en el país, los productos objeto de este impuesto.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo 11° del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 3°.- El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) se liquidará aplicando a los volúmenes comercializados en el mercado interno la alícuota específica expresada en Bolivianos por litro o unidad de medida equivalente de los productos detallados en el Artículo 4° de este reglamento.

En los casos de importación de productos objeto de este impuesto, la base imponible estará dada por la cantidad de litros o unidad de medida equivalente, establecida en la liquidación aduanera o la reliquidación aceptada por la aduana respectiva.

Las alícuotas específicas referidas en el Artículo 4° de este reglamento, no admiten deducciones de ninguna naturaleza y el pago del impuesto al momento de la salida de refinería, unidades de proceso o de la importación del producto gravado será único y definitivo, debiendo consignarse en forma separada en la factura o nota fiscal o en su caso en la Declaración Unica de Importación (DUI).



Nota del Editor: El Artículo precedente fue sustituido por el Artículo 12° del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 4°.-



Nota del Editor: "Se establece mediante D.S. N° 28177 de 19/05/2005 la autorización a la ANH para la aplicación y fijación de los precios de los Hidrocarburos y Productos Derivados que se actualizarán anualmente."

PRECIOS PRETERMINALES:

Gasolina Especial LITRO Bs3,39 (Tres Bolivianos 39/100)

Gasolina Premium LITRO Bs4,34 (Cuatro Bolivianos 34/100)

Gasolina Aviación LITRO Bs3,96 (Tres Bolivianos 96/100)

Kerosene LITRO Bs2,45 (Dos Bolivianos 45/100)

Jet Fuel Nacional LITRO Bs2,48 (Dos Bolivianos 48/100)

Jet Fuel Internacional LITRO Bs6.43 (Seis Bolivianos 43/100)

Diesel Oíl Nacional LITRO Bs3,40 (Tres Bolivianos 40/100)

Agro Fuel LITRO Bs2,55 (Dos Bolivianos 55/100)

Fuel Oíl LITRO Bs2,55 (Dos Bolivianos 55/100)

PRECIOS MAXIMOS FINALES:

Gasolina Especial LITRO Bs3,74 (Tres Bolivianos 74/100)

Gasolina Premium LITRO Bs4,79 (Cuatro Bolivianos 79/100)

Gasolina Aviación LITRO Bs4,57 (Cuatro Bolivianos 57/100)

Kerosene LITRO Bs2,72 (Dos Bolivianos 72/100)

Jet Fuel Nacional LITRO Bs. 2,77 (Dos Bolivianos 77/100)

Jet Fuel Internacional LITRO Bs6.69 (Seis Bolivianos 69/100)

Diesel Oíl Nacional LITRO Bs3,72 (Tres Bolivianos 72/100)

Agro Fuel LITRO Bs2,55 (Dos Bolivianos 55/100)

Fuel Oíl LITRO Bs2,78 (Dos Bolivianos 78/100)



Nota del Editor:

Establecido mediante R.A. ANH N° 1558/2010 de 31/12/2010.



Nota del Editor:

**"D.S. 29868 - ARTICULO 5°.
(DETERMINACION DE LA ALICUOTA DEL IEHD).**

I. Se establece una alícuota específica del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) igual a 0,00 Bs/Lt (cero Bolivianos por litro), para los insumos y aditivos importados para la obtención de Gasolina Especial, así como para la Gasolina Blanca y la Gasolina Liviana producidas en el país, en el marco del presente Decreto Supremo.

II. Se establece una alícuota específica del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) igual a 0,00 Bs/Lt (cero Bolivianos por litro), para la Gasolina Especial resultante del tratamiento de los insumos, aditivos y gasolinas señaladas en el párrafo precedente."

Establecido en el Artículo 5° del D.S. N° 29868 de 15/01/2009.

ARTICULO 5°.- La alícuota máxima de Bs3.50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, el primer cálculo se efectuara por el período comprendido entre el 1º de agosto al 31 de diciembre de 2003. Estas actualizaciones serán publicadas mediante resolución administrativa en el primer día hábil del mes de enero de cada año.

La Superintendencia de Hidrocarburos actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en la normativa vigente. Para el resto de los productos las nuevas tasas específicas se actualizarán mediante Decreto Supremo.



Nota del Editor: El Artículo precedente fué sustituido por el Artículo 14º del D.S. N° 27190 de 30/09/2003.



Nota del Editor: Se establece la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) a Bs6,14 (Seis 14/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2012, aplicable para la gestión 2013.

Establecido mediante el artículo único, la RND 10-0038-12, de 20/12/2012.

HECHO GENERADOR, LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 6°.- Los sujetos pasivos que comercialicen productos de origen nacional,

señalados en el Artículo 4º del presente Decreto Reglamentario liquidarán y pagarán el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados mediante declaraciones juradas en formularios oficiales por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. El plazo para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto, vencerá el día diez (10) de cada mes siguiente al período fiscal. En estos casos el hecho generador nace en el momento de la salida del producto de la refinería.

La Administración Tributaria podrá disponer el pago de anticipos con cargo a este impuesto.

En el caso de importaciones, se liquidará y pagará el impuesto mediante declaración jurada en el momento del despacho aduanero, sea que se trate de importaciones definitivas o con despachos de emergencia.

La presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, deberán efectuarse en las oficinas de la red bancaria autorizada por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, el producto de la recaudación de este impuesto será depositado íntegramente a la cuenta del Tesoro General de la Nación, para financiar los servicios públicos de salud y educación inicial, primaria y secundaria.

ADMINISTRACION, CONTROLES Y REGISTROS

ARTICULO 7°.- Los sujetos pasivos a que se refiere el Artículo 2º de este Decreto Supremo, quedan obligados a inscribirse como contribuyentes del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados en la Administración Tributaria en la forma y plazos que ésta determine.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que el Código Tributario establece para estos casos, la Administración Tributaria, podrá cancelar los registros si los

contribuyentes no permitiesen la extracción de muestras o la fiscalización de la documentación y de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como refinerías o depósito.

La Administración Tributaria queda facultada para disponer la utilización de instrumentos de control y, así mismo, está autorizada para disponer las medidas necesarias a fin de normalizar situaciones existentes que no se ajusten a las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 8º.- El costo de los contadores volumétricos y otros aparatos de medición de la salida del producto gravado de las refinerías, que se instalen de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Administración Tributaria, será financiado por los contribuyentes, quienes computarán su costo como pago a cuenta del impuesto en doce (12) cuotas iguales y consecutivas, computables a partir del período fiscal en el que el instrumento sea puesto en funcionamiento. En razón a que estos bienes son de propiedad del Estado, los contribuyentes son responsables por los desperfectos sufridos por dichos instrumentos, salvo su desgaste natural por el uso.

ARTICULO 9º.- La comercialización de los productos señalados en el Artículo 4º de este reglamento, podrá ser realizada únicamente por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas por autoridad competente, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7º de este reglamento.



Nota del Editor: El Artículo precedente fué sustituido por el Artículo 15º del D.S. N° 27190 de 30/09/03.

ARTICULO 10º.- El volumen de las importaciones de hidrocarburos que se efectúen mediante la utilización de ductos, se determinará a través de la medición en los tanques de recepción existentes en los puntos de entrada, ya sea en Pocitos, Arica u otro punto de ingreso y la certificación del volumen

de la verificadora del comercio exterior o de la Aduana Nacional.

Cuando la importación se realice en cisternas, se tendrá en cuenta el manifiesto de carga de los mismos.

En los demás casos, se estará a la certificación del volumen efectuada por la verificadora del comercio exterior o de la Aduana Nacional.

ARTICULO 11º.- La nacionalización de los derivados de hidrocarburos, importados vía carretera o vía férrea o por medio de ductos, se efectuará únicamente en las Administraciones de Aduana Interior con Recinto Aduanero de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz y en la Subadministración de Aduanas de Yacuiba.

ARTICULO 12 º.- La Administración Tributaria dictará las normas administrativas reglamentarias correspondientes con la finalidad de percibir, administrar, controlar y fiscalizar este impuesto.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 13º.- Hasta que concluya el proceso de capitalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o la desregulación del mercado del sector, el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados que grava la comercialización en el mercado interno de los productos señalados en el Artículo 4º de este reglamento elaborados por Y.P.F.B. se considerará incluido en el sesenta y cinco por ciento (65 %) de las ventas netas diarias de los derivados en el mercado interno que transfiere esta empresa estatal en favor del Tesoro General de la Nación.

VIGENCIA

ARTICULO 14º.- Las disposiciones del Artículo 3º de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 y las contenidas en la presente reglamentación se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

REGALIA MINERA

LEY 3787 - Regalia Minera

pag. 277

Decreto Supremo N° 29577

pag. 282





LEY 3787

REGALIA MINERIA



Nota del Editor: La Ley N° 3787 de 24/11/2007, sustituye el Impuesto Complementario de la Minería (ICM) Título VIII, establecido mediante Ley 1777 de fecha 17/03/1997.

DEL REGIMEN REGALITARIO E IMPOSITIVO MINERO

CAPITULO I

DE LA REGALÍA MINERA

ARTICULO 96°.- Quienes realicen las actividades mineras indicadas en el Artículo 25° del presente Código, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a lo establecido en el presente título.

La RM no alcanza a las manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales.

ARTICULO 97°.- La base de cálculo de la Regalía Minera es el valor bruto de venta. Se entiende por valor bruto de venta el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

La cotización oficial, es el promedio aritmético quincenal determinado por el Poder Ejecutivo en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la bolsa de metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento.

A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura de venta, Declaración Única de Exportación o documento equivalente.

ARTICULO 98°.- La alícuota de la RM se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oros en estado natural, amalgama, preconcentrados, concentrados, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del oro por Onza Troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de yacimientos marginales y minerales sulfurosos que requieran alta tecnología para su producción:

Cotización oficial del oro por Onza Troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0.00667 (CO)+0,333
Menor a 400	3

Para la Plata en concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata por Onza Troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 8	6
Desde 4 hasta 8	0.75 (CO)
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

Cotización oficial del zinc por Libra Fina Troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8.43 (CO) - 3
Menor a 0.475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del plomo por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5
Desde 0.30 hasta 0.60	13.4 (CO) - 3
Menor a 0.30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del estaño por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 5	5
Desde 2.50 hasta 5	1.6 (CO) - 3
Menor a 2.50	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico:

Cotización Oficial del Antimonio por Por TMF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 3,800	5
Desde 1,500 hasta 3,800	0.00174 (CO)-1.6087
Menor a 1,500	1

Para el Wólfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial del wólfram por ULF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 240	5
Desde 80 hasta 240	0.025 (CO) - 1
Menor a 80	1

Para el Cobre en concentrados o metálico:

Cotización oficial del cobre por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 2	5
Desde 0.70 hasta 2	3.0769 (CO)-1.1538
Menor a 0.70	1

Para el Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial de bismuto por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 10	5
Desde 3.50 hasta 10	0.6154 (CO) - 1.1538
Menor a 3.50	1

Para minerales de Hierro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Para minerales de Boro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	4
Ulexita calcinada	3
Minerales de Boro con leyes intermedias	5 hasta 3

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a reglamento a ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Piedras preciosas, semipreciosas y otros metales preciosos:

Tipo de piedra	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales preciosos	5

Para el Indio y Renio en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Indio	5
Renio	5

En el caso del Indio y Renio, la RM se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para la Piedra Caliza en cualquier estado:

Producto	Alícuota (%)
Piedra Caliza	3.5

Se exceptúa la caliza de la disposición contenida en el párrafo segundo del Artículo 96 de este Código.

Para el resto de los minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota del 2.5% sobre el valor bruto de ventas como RM. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal específico no consignado en las anteriores escalas, el Poder Ejecutivo solicitará su aprobación al Poder Legislativo.

En las ventas de minerales y metales en el mercado interno se aplicará el 60% (sesenta por ciento) de las alícuotas establecidas precedentemente.

Las escalas de cotizaciones para la RM podrán actualizarse anualmente a partir de la gestión 2009, de acuerdo a Reglamento establecido por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 99°.- La RM se liquidará y pagará aplicando la alícuota conforme a lo establecido en el artículo precedente sobre la base de cálculo definida en el Artículo 97° de la presente Ley, en cada operación de venta o exportación realizada. Cada liquidación así determinada se asentará en un libro llamado Ventas Brutas - Control RM.

Asimismo, el comprador de minerales o metales descontará el importe de la RM liquidado por sus proveedores que se asentará en un libro llamado Compras - Control RM, según Reglamento.

Las empresas que manufacturen productos a base de minerales y metales, empozarán la RM retenida a sus proveedores de minerales en la forma y plazos que se establecerán por Reglamento.

ARTICULO 100°.- El importe recaudado por Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:

- I.** 85% (Ochenta y cinco por ciento) para la Prefectura del Departamento productor, la que destinará al menos el 85% (Ochenta y cinco por ciento) de ese monto a

inversión pública, del cual al menos el 10% (Diez por ciento) será utilizado en actividades de prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental en el sector minero con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera.

- II.** 15% (Quince por ciento) para el Municipio productor, el que destinará al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de ese monto a inversión pública.

La recaudación por concepto de RM será transferida en forma directa y automática, a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en este artículo, a las cuentas fiscales de las Prefecturas Departamentales y Municipios respectivamente.

(...)



Nota del Editor: El Capítulo II Régimen Impositivo (Alícuota Adicional a las Utilidades de la Regalía Minera), se contempla después del Artículo 51° bis de la Ley N° 843.

ARTICULO 2°.- (AUTOFACTURACION). El procedimiento de autofacturación establecido en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 23670 de 9 de noviembre de 1993 y en el Decreto Supremo N° 25705 de fecha 14 de marzo de 2000, quedará derogado a partir del 1 de abril de 2008, encomendándose a los Ministerios de Minería y Metalurgia y de Hacienda, establecer un procedimiento simple y expedito para la aplicación y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector minero.



DECRETO SUPREMO N° 29577

21 DE MAYO DE 2008



Nota del Editor: Establecido por el D.S. N° 29577 de 21/05/2008, que reglamenta la Ley N° 3787 de 24/11/2007.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007 ha modificado el Título VIII del Código de Minería aprobado por Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.

Que los Artículos 96°, 97°, 98° y 99° del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, disponen la obligación de pago de la Regalía Minera - RM para quienes realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del citado Código.

Que el Artículo 100° del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, establece una distribución del importe de la RM en beneficio de la Prefectura del Departamento productor y el Municipio donde se localice el yacimiento mineral.

Que el Artículo 101° del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, establece una tabla de precios a partir de los cuales los pagos por RM se consideran "Acreditables" o "No Acreditables" para efecto de la liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

Que el Artículo 102° del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, dispone el pago de una Alícuota Adicional al IUE - AA-IUE, con el objeto de gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 3787 faculta al Poder Ejecutivo la reglamentación de dicha norma.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y REGALIA MINERA

ARTICULO 1°.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, quienes realicen las actividades señaladas en el Artículo 25° del Código de Minería cumplirán de manera obligatoria las disposiciones de la presente norma reglamentaria para la liquidación y pago de los siguientes conceptos:

- a) La Regalía Minera - RM, establecida por Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, que forma parte del Título VIII del Libro Primero del Código de Minería aprobado por Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.
- b) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), en lo que corresponde al mecanismo de acreditación dispuesto en el Artículo 101° de la Ley N° 1777, modificada por Ley N° 3787.

- c) La Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas -AA-IUE dispuesto por el Artículo 102° de la Ley N° 1777, modificada por Ley No 3787.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA REGALIA MINERA

ARTICULO 2°.- En sujeción a lo establecido en el Artículo 96° del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están alcanzados por la RM, quienes realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25° del citado Código, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialice los productos obtenidos en esta fase.
- b) Explotación, concentración y/o comercialización, por la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
- c) Fundición y refinación, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.

ARTICULO 3°.- No están alcanzados por la RM quienes realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados a base de minerales y/o metales.

Se entiende por manufacturas o productos industrializados a base de minerales y metales, los que resulten del proceso de transformación industrial de minerales y metales en bienes de consumo, bienes de capital, o en insumos, piezas o partes para la fabricación de bienes de capital, o en bienes de consumo durable, que no

sean resultado directo de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 25 del Código de Minería.

La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación tampoco está alcanzada por la RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

Los contratos de riesgo compartido u otros de asociación entre operadores mineros se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 15° del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LA BASE DE CALCULO DE LA REGALIA MINERA

ARTICULO 4°.- La base de cálculo de la RM es el valor bruto de venta consignado en la factura comercial, Declaración Unica de Exportación o documento equivalente, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para metales o minerales metálicos que disponen de cotización internacional, el valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino de metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

El peso del contenido fino se establece:

- 1. Para productos metálicos fundidos, multiplicando el peso por la ley del mineral.
- 2. Para metales en concentrados y minerales

metálicos, multiplicando el peso neto seco por la ley del mineral.

El peso neto seco es el peso del mineral sin envase (saco, container, pallet u otros) previa deducción por humedad. Para minerales a granel, el peso neto seco es igual al peso del mineral bruto menos las deducciones por mermas y humedad.

Para la determinación del peso neto seco, sobre el peso del mineral bruto se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) Por envases:** uno por ciento (1%) para minerales vendidos o exportados en sacos o pallets.
- b) Por mermas:** uno por ciento (1%) sólo para minerales vendidos a granel.
- c) Por humedad:** En ventas internas, la consignada en la liquidación o factura de venta.

En exportaciones, la humedad declarada por el exportador o la establecida por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, según el procedimiento señalado en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo.

II. Para minerales de hierro, el valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso neto seco por las cotizaciones oficiales que se señalan a continuación para cada tipo de producto:

- a)** Hierro esponja o DRI: El noventa por ciento (90%) del precio para "Hot briquetted iron" de la revista Metal Bulletin.

- b)** Pellets: El precio para "Iron ore pellets" de la revista Metal Bulletin.

- c)** Concentrados: El precio para "Iron ore fines" de la revista Metal Bulletin.

Sólo en el caso de no contarse con dichos precios podrá tomarse fuentes alternativas de precios equivalentes.

La determinación del peso neto seco se regirá por lo establecido en el párrafo precedente.

III. La base de cálculo de la RM para manufacturas y productos industriales a base de caliza es el precio de compra a sus proveedores consignado en la factura de venta multiplicado por la cantidad de caliza en el producto final. Para el caso de empresas de manufactura que integren actividades mineras se tomará el precio de transferencia de dicho mineral a la planta de manufactura o procesamiento.

IV. Para minerales no metálicos o minerales metálicos no contemplados en los Parágrafos I, II y III del presente Artículo, el valor bruto de venta se establecerá de la siguiente manera:

- a)** En las exportaciones, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la Declaración Unica de Exportación que deberá ser compatible y verificable con el valor de la factura comercial o liquidación final de exportación.

- b)** En el caso de ventas internas, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Para minerales evaporíticos de Boro, en ventas internas el valor bruto de venta, es el valor consignado en la factura con una base mínima de \$us. 20.- (VEINTE 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) por tonelada métrica tratada. Los valores mínimos solo aplicarán cuando la factura de venta consigne un monto inferior a este valor.

En caso que los sujetos obligados de la RM hubieran liquidado y pagado este concepto a partir de una liquidación provisional por no disponer aún de la factura comercial o liquidación final, deberá precederse a su re liquidación en base a la factura comercial o liquidación definitiva en un plazo máximo de seis meses calendario a partir de la fecha en que la mercancía hubiere salido de territorio nacional. La diferencia que pudiera resultar de la re liquidación señalada deberá operarse conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.

ARTICULO 5°.- Para la determinación de pesos se aplicará las siguientes equivalencias:

1 Tonelada Métrica = 2.204,6223 Libras = 1.000 Kilogramos

1 Tonelada Larga = 2.200 Libras = 1.016 Kilogramos

1 Tonelada Corta = 2.000 Libras = 907.18487 Kilogramos

1 Kilogramo = 2,204 Libras = 1.000 Kilogramos

1 Libra (Advp.) = 16 Onzas = 0,45359 Kilogramos

1 Onza Avoirdupois = 28,349527 Gramos

1 Unidad Corta = 20 Libras

1 Unidad Larga = 22,40 Libras = 10,16 Kilogramos

1 Unidad Métrica = 22,0462 Libras

1 Picul Malayo = 133,333 Libras = 60,48 Kilogramo

1 kilogramo = 2,6792 Libras Troy = 32,15073 Onzas Troy

1 Libra Troy = 12 Onzas Troy = 373,25 Gramos

1 Onza Troy = 31,1035 Gramos

ARTICULO 6°.- Para la determinación de la ley del mineral o metal y la humedad del mineral, se procederá de la siguiente manera:

- En las ventas internas, la ley y humedad serán las consignadas en la liquidación o factura de venta.
- En las exportaciones se consignará la ley y humedad declarada por el exportador. Sin embargo, previo a la exportación, en el lugar de embarque el SENARECOM, de manera conjunta con la Prefectura del departamento productor, podrá tomar muestras representativas de cada vagón o medio de transporte utilizado, en presencia de un representante del exportador. En tal caso, deberá tomarse cuatro muestras, quedando dos de ellas en poder del SENARECOM y las otras dos en poder del exportador o vendedor, todas ellas en sobres cerrados, lacrados y debidamente firmados por las partes. Para el caso de exportaciones por vía aérea, la muestra podrá ser tomada en las instalaciones de la fundición, siguiendo el procedimiento anterior, debiendo necesariamente cumplirse en todo caso, las formalidades aduaneras de exportación.
- En estos casos, el SENARECOM determinará por su cuenta la ley

del lote exportado a base de las precisadas muestras, en un plazo no mayor a 30 días corridos y la humedad en un plazo no mayor a 48 horas.

- Una vez obtenida dicha ley y humedad se procederá de la siguiente manera:

a) Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y siete por ciento (97%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, se confirmará la ley del exportador.

b) Por el contrario, si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y siete por ciento (97%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta ley por parte del exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14° del presente Reglamento. El costo de análisis de dirimisión será **cubierto por el exportador.**

c) Si el SENARECOM no hubiera tomado una muestra de verificación o si habiéndola

tomado no hubiera determinado la ley en el plazo establecido en el presente Artículo, se tomará como definitiva la ley del exportador.

- Para la determinación de la humedad se procederá de la siguiente manera:

a) Si la humedad declarada por el exportador fuera igual o menor al ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por el SENARECOM, se confirmará la humedad declarada por el exportador.

b) Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor a ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta humedad por el exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el IBMETRO y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente reglamento. El costo de análisis de dirimisión será cubierto por el exportador.

c) Si el SENARECOM no hubiera tomado una muestra de verificación, o si habiéndola

tomado no hubiera determinado la humedad en el plazo establecido en el presente artículo, se tomará como definitiva la humedad declarada por el exportador.

Los laboratorios utilizados tanto por el exportador como por el SENARECOM para la determinación de leyes y humedad deberán estar acreditados por el IBMETRO.

CAPITULO IV

DE LAS COTIZACIONES OFICIALES

ARTICULO 7°.- La cotización oficial para la liquidación y pago de la RM se establecerá en forma quincenal por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante resolución expresa. La tabla de cotizaciones oficiales será difundida y tendrá vigencia a partir del día de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional o en la pizarra oficial de precios del Ministerio de Minería y Metalurgia.

La cotización oficial para cada mineral o metal es el promedio aritmético quincenal a base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en una bolsa internacional de metales o de revistas especializadas, de la siguiente manera:

- **Antimonio:** Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre registradas por el Metal Bulletin.
- **Cobre:** Promedio de las cotizaciones más bajas "Grade A" del London Metal Exchange.
- **Estaño:** Promedio de las cotizaciones CIF más bajas del

London Metal Exchange o en su defecto del Kuala Lumpur Tin Market, previa conversión del precio FOB a CIF.

- **Oro:** Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.
- **Plata:** Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.
- **Plomo:** Promedio de las cotizaciones más bajas del London Metal Exchange.
- **Wolfram:** Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre de Europa registradas por el Metal Bulletin.
- **Zinc:** Promedio de las cotizaciones más bajas Special High Grade - SPH del London Metal Exchange.
- **Hierro:** Promedió de las cotizaciones más bajas para "Hot briquetted iron", "Iron ore pellets" y "Iron ore fines" registradas por el Metal Bulletin, según lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 4° del presente Reglamento.

Cuando por circunstancias extraordinarias no se dispusiera de las indicadas cotizaciones diarias de las bolsas de metales para el cálculo de la cotización oficial, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, el Ministerio de Minería y Metalurgia podrá recurrir a información de otras bolsas

de metales o de revistas especializadas tales como el Metal Bulletin, Metals Week y Mining Journal, realizando los ajustes necesarios para cumplir lo establecido en el segundo Párrafo del presente Artículo.

Si por cualquier circunstancia no se pudiera determinar la cotización oficial para uno o más minerales o metales en determinada quincena, para fines de la liquidación de la RM, el Ministerio de Minería y Metalurgia utilizará la cotización oficial correspondiente a la quincena precedente. Este procedimiento podrá aplicarse únicamente por cuatro (4) veces consecutivas. Si dicha deficiencia subsistiera, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo IV del Artículo 4° del presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LA ALICUOTA DE LA REGALIA MINERA

ARTICULO 8°.- Las alícuotas de la RM para cada metal o mineral establecidas por el Artículo 98° del Código de Minería se determinarán en forma quincenal por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante resolución expresa. Dichas alícuotas serán difundidas y tendrán vigencia a partir del día de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional o en la pizarra oficial de precios del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 9°.- La alícuota para minerales de boro en función de la ley del mineral se sujetará a la siguiente tabla:

Ley de Oxido de Boro (%)	Alícuota de la RM en	Alícuota de la RM en
Hasta 22	5	3
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 hasta 4.50	Menor a 3 hasta 2.70
Mayor a 22 hasta 35	Menor a 4.50 hasta 4	Menor a 3.70 hasta 2.40

Mayor a 22 hasta 45	Menor a 4 hasta 3.50	Menor a 2.40 hasta 2.10
Mayor a 22 hasta 52	Menor a 3.50 hasta 3	Menor a 2.10 hasta 1.80
Mayor a 52	3	1.80

Para el resto de minerales y metales no contemplados en las escalas establecidas, regirá una alícuota del dos punto cinco por ciento (2.5%) en exportaciones y uno punto cinco por ciento (1.5%) en ventas internas.

ARTICULO 10°.- Para efectos de la aplicación de la escala de RM establecida para el oro proveniente de yacimientos marginales y minerales sulfurados que requieran alta tecnología para su producción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 98° del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, se procederá del siguiente modo:

- Los sujetos obligados que requieran acogerse a la escala para esta categoría presentarán una solicitud escrita al Ministerio de Minería y Metalurgia incluyendo los siguientes datos:
 - a) Nombre o razón social de la empresa, representante legal y tipo de constitución.
 - b) Datos generales y descripción de la operación minero metalúrgica.
 - c) Número de Identificación Minera - NIM.
 - d) Información económica y de costos.
 - e) Producción mensual del último año de operación.
 - f) Plan de producción para dos o más años.

- g)** Caracterización física, química y mineralógica del material a ser extraído y procesado, certificada por una institución especializada como el Servicio Geológico y Técnico de Minas-SERGEOTECCMIN, laboratorios de las Facultades de Geología, Minería y Metalurgia de las Universidades Públicas, u otras entidades de prestigio nacional.
- h)** Informe de evaluación de reservas.
- i)** Descripción del proceso de tratamiento o beneficio.
- j)** Estimación del Cut Off o ley mínima económica.

Con esta información, el Ministerio de Minería y Metalurgia, previa inspección in situ, si fuera necesario, elaborará un informe que concluya en un dictamen técnico señalando la procedencia o improcedencia de la solicitud de la empresa para acogerse a la escala de RM para el oro señalada en el primer párrafo del presente Artículo. La aprobación será formalizada mediante Resolución Ministerial que será emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a partir de la fecha de solicitud y comunicada a la Prefectura del Departamento productor y al Servicio de Impuestos Nacionales, la misma que deberá renovarse por el interesado antes del inicio de cada gestión fiscal.

- Los factores a ser tomados en cuenta para que un yacimiento sea considerado como marginal son los siguientes: baja ley del mineral, bajo tenor del yacimiento, insuficientes reservas, dificultades en la

recuperación, altos costos de operación, yacimiento inaccesible, insuficiente carga de mina para el tratamiento, operación por debajo o en el límite del "Cut Off".

- Los factores a ser tomados en cuenta para que minerales sulfurosos sean considerados en esta escala de RM son: requerimientos de tecnologías de alto costo, elevadas inversiones, altos costos de operación y otros aspectos vinculantes.

ARTICULO 11°.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 98° del Código de Minería, a partir de la gestión fiscal 2009 y siguientes, el Ministerio de Minería y Metalurgia podrá ajustar anualmente los límites de las escalas de cotizaciones oficiales en dólares americanos por un factor de corrección igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual de inflación de los Estados Unidos de Norteamérica operada entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal, medida a base de la variación en el Índice de Precios al por Mayor establecida por la Reserva Federal de dicho país.

Las nuevas escalas ajustadas serán aprobadas mediante Resolución Biministerial emitida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Minería y Metalurgia y deberán publicarse en un órgano de prensa de circulación nacional, un mes antes del inicio de cada gestión fiscal.

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACION Y PAGO DE LA REGALIA MINERA

ARTICULO 12°.- Para la liquidación de la RM, en cada operación de venta o exportación se aplicará, sobre la base de cálculo establecida, la alícuota determinada por el Artículo 98° del Código de Minería y el presente Reglamento.

En operaciones de venta en el mercado

interno, los compradores de minerales y metales tienen la obligación de retener el importe de la RM liquidada por sus proveedores. Salvo el caso de las empresas señaladas en Capítulo VIII, quienes retuvieron la RM en la primera fase traspasarán los montos retenidos por concepto de RM a su comprador, junto con la RM que le corresponda. En las exportaciones se pagará la RM incorporando los montos retenidos a los proveedores.

Los sujetos obligados deben registrar todas sus liquidaciones y pagos de la RM en el libro denominado Ventas Brutas - Control RM. Asimismo, en sus compras de minerales y metales registrarán el importe de la RM retenida a sus proveedores, el mismo que se asentará en el libro denominado Compras - Control RM.

El libro Ventas Brutas - Control RM registrará como mínimo la siguiente información: número de asiento, fecha de la operación de venta, origen del mineral, nombre o razón social del comprador, Número de Identificación Tributaria - NIT, Número de Identificación Minera - NIM, peso bruto, peso neto seco, ley del mineral, peso del contenido fino, cotización oficial, valor bruto de venta, valor comercial de la venta y monto de la RM liquidado por el responsable, consignando si este monto es "Acreditable" o no contra el IUE, bajo el procedimiento que se establece en el Artículo 13° del presente reglamento. El libro Compras - Control RM registrará similar información de los proveedores, incluyendo la RM retenida, debiendo establecerse un asiento por cada operación de compra.

Las características y requisitos de los libros Ventas Brutas - Control RM y Compras - Control RM se establecerán por el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con el Ministerio de

Minería y Metalurgia, siendo obligatoria su presentación al Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a reglamentación a emitirse y semestralmente a las Prefecturas de los Departamentos donde se origina la producción, para efectos de control, en los treinta días posteriores a la finalización de cada semestre de la gestión fiscal minera (31 de marzo y 30 de septiembre de cada año).

Los intermediarios, comercializadores, procesadores y fundidores, bajo ninguna circunstancia podrán liquidar la RM por sus compras de minerales con una alícuota superior a la establecida para las ventas internas. Las alícuotas a aplicarse en las ventas internas deben estar absolutamente visibles en las liquidaciones de compra venta.

En aplicación de lo establecido por el Artículo 98° del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, en el caso del Indio y Renio la RM aplicará sólo cuando estos elementos tengan valor comercial; para este efecto, cuando estos metales se encuentren como acompañantes contenidos en concentrados, los exportadores consignarán en la Declaración Única de Exportación los contenidos de estos elementos, liquidando y pagando la RM si tuvieran valor comercial. Para la verificación correspondiente, el SENARECOM podrá requerir del exportador el contrato de compra y venta.

ARTICULO 13°.- Para la identificación de los montos de RM "Acreditables" y "No Acreditables" contra el IUE se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Cuando a momento del pago de la RM el precio del metal o mineral que se liquida fuere igual o superior al precio de referencia establecido en la tabla contenida

en el Artículo 101° del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, el monto correspondiente se consignará en el libro Ventas Brutas - Control RM como "No Acreditable".

- b) Cuando a momento del pago de la RM el precio del metal o mineral que se liquida fuere inferior al precio de referencia establecido en la tabla contenida en el Artículo 101° del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, el monto correspondiente se consignará en el libro Ventas Brutas - Control RM como "Acreditable".
- c) En tanto el Poder Ejecutivo no establezca el precio de referencia para la no acreditación de algún metal o mineral no contemplado en la tabla del Artículo 101° del Código de Minería modificado, en el asiento correspondiente del libro Ventas Brutas - Control RM se consignará como "Acreditable".
- d) También se deberá consignar el monto de RM en el libro Compras - Control RM como "Acreditable" o "No Acreditable", en forma concordante al procedimiento señalado en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

ARTICULO 14°.- Los sujetos obligados de la RM alcanzados por lo dispuesto en cualquiera de los incisos b) del Artículo 6° y el Último Párrafo del Artículo 4° del presente reglamento, procederán a la re liquidación inmediata de la misma

a base de la ley y/o humedad definitivas, establecidas y comunicadas oficialmente por el SENARECOM o en su caso cuando se disponga de la factura comercial o liquidación definitiva. La diferencia resultante de la re liquidación será registrada en el libro Ventas Brutas - Control RM y consolidada al final de la gestión en que se hubiere producido la re liquidación, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 12° y 13° del presente Reglamento.

Los montos resultantes del proceso de re liquidación señalado en el párrafo precedente deberán ser pagados sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha de comunicación de la ley y la humedad definitivas. Los pagos fuera de término de las diferencias resultantes de la re liquidación están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo siguiente:

- **Mantenimiento de valor:** Se determinará por la variación de la UFV aplicada al monto no pagado por el tiempo de la mora.
- **Intereses:** Al importe de RM reliquidado más su actualización se aplicará un interés compuesto utilizando la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFV que rija el día hábil anterior a la fecha de pago y publicada por el Banco Central de Bolivia - BCB, incrementada en tres (3) puntos.

En tanto se consolide en el sistema bancario la tasa citada precedentemente, se aplicará la

Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV determinada y publicada mensualmente por el BCB.

- **Sanciones pecuniarias:** Se aplicará al importe de la RM reliquidado más su actualización, una multa del diez por ciento (10%) de dicho importe.

ARTICULO 15°.- Para la liquidación y pago de la RM, las partes que hubieran suscrito contratos de riesgo compartido, u otros contratos de asociación constituidos en el país, procederán de la siguiente forma:

- a) Si las partes realizan ventas o exportaciones por separado, la liquidación y pago de la RM se sujetará a lo establecido en los Artículos 12° al 14° del presente Reglamento.
- b) Cuando por efecto del contrato de riesgo compartido las ventas o exportaciones se realicen a nombre del administrador u operador del riesgo compartido, el mismo deberá comunicar previamente a la Prefectura del Departamento productor y al Servicio de Impuestos Nacionales la participación de cada una de las partes en el contrato. En estos casos, el administrador u operador del riesgo compartido, en representación de las partes, liquidará y pagará la RM aplicando los Artículos 12° al 14° del presente Reglamento, desglosando la proporción que corresponda a cada una de ellas.

CAPITULO VII

DE LA ACREDITACION DE LA REGALIA MINERA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 16°.- Al cierre de cada gestión fiscal, los sujetos obligados de la RM consolidarán en formulario oficial del Servicio de Impuestos Nacionales el importe total de la RM resultante de la suma de sus liquidaciones realizadas durante la gestión fiscal, así como el total de los importes de la RM liquidados y retenidos a sus proveedores en el mismo período. La consolidación debe contemplar por separado la suma de los importes de la RM "Acreditable" y la RM "No Acreditable".

ARTICULO 17°.- Para la acreditación y deducibilidad de la RM respecto al IUE, al vencimiento de cada gestión fiscal se procederá de la siguiente forma:

- a) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM "Acreditable" consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras - RM se considerará como pago a cuenta del IUE siempre que dicho importe en ventas sea mayor al de compras, de otro modo no procede la acreditación.

Si el monto obtenido según el procedimiento señalado precedentemente fuere menor o igual al IUE determinado, la diferencia deberá ser pagada como IUE, caso contrario la diferencia se consolidará a favor del Departamento productor.

- b) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM "No Acreditable" consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras - RM se constituye en RM efectivamente pagada y por tanto se considerará como gasto deducible en la determinación del IUE de la misma gestión fiscal, sólo si dicho importe

en ventas sea mayor al de compras, en caso inverso no procede la deducibilidad.

c) En los casos en que en la misma gestión fiscal se generen RM "Acreditable" y RM "No Acreditable" se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores según corresponda.

Los registros de la acreditación y deducibilidad señalados precedentemente serán consignados en formulario oficial correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LA RETENCION Y PAGO DE LA REGALIA MINERA POR EMPRESAS MANUFACTURERAS Y FUNDIDORAS

ARTICULO 18°.- Las empresas que manufacturan o elaboran productos industrializados a base de minerales y metales, si bien no están alcanzadas por la obligación de pago de la RM, en sujeción a lo dispuesto por el Parágrafo Segundo del Artículo 96° del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

ARTICULO 19°.- Las empresas señaladas en el artículo precedente que además incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas al cumplimiento de la liquidación y pago de la RM de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto Supremo. A este efecto, se aplicarán las cotizaciones oficiales y alícuotas correspondientes a la quincena en la que se realice la transferencia de los minerales o metales a la planta de manufactura o procesamiento, según resulte de sus registros de flujo de materiales; la liquidación y pago se realizará en formulario

oficial y plazo señalados en el Artículo precedente.

ARTICULO 20°.- Quienes elaboren manufacturas o productos industrializados a base de caliza pagarán la RM sobre la base de cálculo dispuesta en el Parágrafo III del Artículo 4° del presente Decreto Supremo, aplicando la alícuota del tres punto cinco por ciento (3.5%) en las exportaciones y el dos punto uno por ciento (2.1%) en las ventas internas. En este caso, si se hubiera realizado retenciones a proveedores de caliza, no corresponderá el empoce, debido a que el pago de la RM se efectuará a momento de la exportación o venta en el mercado interno.

En exportaciones el pago se realizará conforme al procedimiento general establecido en el Artículo 12° y 22° el presente Decreto Supremo. En el caso de ventas internas el pago se efectuará en forma mensual hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se realizaron las ventas y en formulario oficial habilitado al efecto.

En este caso, también se aplicará las reglas generales de acreditación y deducibilidad dispuestas en el presente reglamento.

ARTICULO 21°.- Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica.

CAPITULO IX

**DE LA RECAUDACION,
DISTRIBUCION Y DESTINO DE LA
REGALIA MINERA**

ARTICULO 22°.- Para la recaudación y distribución de la RM establecida en el Artículo 100° del Código de Minería modificado, se procederá del siguiente modo:

- Como paso previo a las exportaciones, los sujetos obligados empozarán el importe de la RM que corresponda en cualquiera de las entidades financieras autorizadas y liquidado en formulario oficial habilitado para el efecto, debiendo el exportador adjuntar obligatoriamente a la Declaración Única de Exportación - DUE, el formulario de liquidación y la boleta de pago correspondiente. Simultáneamente a su recaudación, estos importes se transferirán automáticamente en un ochenta y cinco por ciento (85%) a la cuenta fiscal de la Prefectura del Departamento productor y en un quince por ciento (15%) a la cuenta fiscal del Municipio donde se localiza el yacimiento mineral.

ARTICULO 23°.- La RM podrá ser pagada de forma anticipada por sujetos obligados que por el volumen y frecuencia de sus operaciones requieran este tratamiento, quienes deberán solicitar el mismo de manera expresa a la entidad que tenga a su cargo la administración del cobro de la RM. Dicho pago sólo será aceptado para el caso de exportaciones realizadas en días y momentos inhábiles administrativos, debiendo admitirse el pago anticipado el día hábil anterior de aquel en el que se realice la operación de exportación.

En caso de que la RM cancelada de forma anticipada fuere menor a la RM definitiva, los sujetos pasivos pagarán la diferencia el primer día hábil posterior de realizada la

operación de exportación. Por el contrario, si la RM cancelada de forma anticipada fuere mayor a la RM definitiva, la diferencia será considerada en la próxima liquidación de la RM.

ARTICULO 24°.- Cuando un yacimiento mineral se encuentre dentro de dos (2) o más Municipios y/o Departamentos, la distribución a los destinatarios requerirá de una Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, a base de un informe técnico elaborado por el Servicio Geológico y Técnico de Minas, que incorpore como criterios: la localización geográfica del yacimiento en cada unidad territorial, radio de impacto en cada unidad territorial tomando en cuenta factores positivos y negativos, densidad poblacional, índices de pobreza y otros a ser reglamentados a través de Resolución Bi - Ministerial emitida por los Ministerios de Hacienda y Minería y Metalurgia.

ARTICULO 25°.- En caso que los sujetos obligados al pago de la RM vendan o exporten minerales o metales originados en varios Departamentos productores, el importe de la RM que corresponda se distribuirá en la proporción del aporte de cada uno de ellos a la producción que dio origen a la venta o exportación del sujeto obligado, en base al valor bruto consignado en la correspondiente factura de exportación o venta, según surja de su Declaración Jurada con el respaldo de certificaciones de origen que al efecto deberá acreditar el producto minero al momento de enajenar el mineral o metal.

ARTICULO 26°.- Los montos de RM retenidos y empozados por fundiciones, empresas de manufactura o procesamiento industrial a base de minerales y metales, se distribuirán automáticamente a favor de las Prefecturas y Municipios correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.



ARTICULO 27°.- Para la utilización de los recursos que provengan de recaudaciones por RM, considerará lo siguiente:

proporcionar a los Municipios beneficiarios la información relativa a la RM.

a) Los recursos destinados a prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental señalados en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, deberán ser utilizados con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y explotación minera. En el caso de prospección y exploración minera, la entidad ejecutora especializada en el SERGEOTECMIN cuyos servicios deberán ser priorizados por el carácter estratégico de estas actividades.

b) Del quince por ciento (15%) que el Municipio reciba, al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) se destinará a proyectos de inversión pública. De este monto, se priorizará un cincuenta por ciento (50%) en proyectos a localizarse en el área de impacto de la operación minera. La utilización de estos recursos, se sujetará a lo establecido en las normas legales vigentes y al control social.

ARTICULO 28°.- La recaudación, percepción y fiscalización de la RM, en la forma establecida en el presente Decreto Supremo estará a cargo de las Prefecturas de los Departamentos productores. Las Prefecturas de los Departamentos productores son responsables de



Nota del Editor: El Capítulo X de la Alícuota Adicional a las Utilidades de la Regalía Minera, ya se encuentra contemplado como Decreto Reglamentario del IUE.

DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

Ley 3446 -

- Del Impuesto a las Transacciones Financieras

pag. 299

Decreto Supremo N° 28815

pag. 305





LEY 3446

DEL IMPUESTO
A LAS TRANSACCIONES
FINANCIERAS



Nota del Editor: La Ley N° 3446 de 21/07/2006 sustituye a la Ley N° 2646 de 01/04/2004.

LEY N° 3446 IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

ARTICULO 1°.- (CREACION Y VIGENCIA). Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicará durante treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 2°.- (OBJETO). El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las operaciones realizadas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, conforme al siguiente detalle:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin

utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos;

- f)** Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas;
- g)** En entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito;
- h)** Los Depósitos a Plazo Fijo; y
- i)** Participación en Fondos de Inversión.

ARTICULO 3°.- (HECHO IMPONIBLE). El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, se perfecciona en los siguientes casos:

- a)** Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en el inciso a) del Artículo 2° de la presente Ley;
- b)** Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el inciso b) del Artículo 2° de la presente Ley;
- c)** Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso c) del Artículo 2° de la presente Ley;
- d)** Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el inciso d) del Artículo 2° de la presente Ley;
- e)** Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso e) del Artículo 2° de la presente Ley;
- f)** Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el inciso f) del Artículo 2° de la presente Ley;
- g)** Al momento de la redención y pago del Depósito a Plazo Fijo; a que se refiere el inciso g) del Artículo 2° de la presente Ley, y;

h) Al momento del rescate de las cuotas de participación en Fondos de Inversión y/o sus rendimientos a que se refiere el inciso h) del Artículo 2° de la presente Ley.

ARTICULO 4°.- (SUJETOS PASIVOS). Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) las personas naturales o jurídicas, titulares o propietarias de cuentas corrientes y cajas de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria; las que realizan pagos o transferencias de fondos; las que adquieren cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador; las que rediman o cobren Depósitos a Plazo Fijo; las que rescaten cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de Inversión, a que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- (BASE IMPONIBLE). La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, esta dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

ARTICULO 6°.- (ALICUOTA). La Alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) será del 0.15% (CERO PUNTO QUINCE POR CIENTO).

ARTICULO 7°.- (LIQUIDACION Y PAGO). Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicio de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este Impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación.

El Banco Central de Bolivia, al encontrarse sujeto a lo dispuesto por la Ley Nº 1670, no se constituye en agente de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), salvo el caso de empresas públicas que mantienen cuentas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, en el Ente Emisor.

ARTICULO 8°.- (ACREDITACION). Los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, no son acreditables contra tributo alguno.

ARTICULO 9°.- (EXENCIONES). Están exentos del Impuesto:

- a)** La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Esta exención no alcanza a las empresas públicas;
- b)** A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación;
- c)** Los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda extranjera y los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, de personas naturales, con saldos menores o iguales a \$us. 2.000.- (DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente;
- d)** Las transferencias directas de las cuentas del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo, rescate de cuotas de participación de Fondos de Inversión y débitos en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- e)** La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- f)** La acreditación o débito correspondiente a contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
- g)** La acreditación o débito en las cuentas, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y la Ley del Mercado de Valores mantienen entre si y con el Banco Central de Bolivia;
- h)** La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de

las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;

- i)* Los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos, con excepción de los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario y los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);
- j)* En operaciones de reparto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;
- k)* En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en cuentas de inversión de los agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizados a través de Entidades de Depósito de Valores, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo constituidos a nombre de Fondos de Inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFIS);
- l)* La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses, colocados a un plazo mayor a 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días, siempre que no se rediman antes de su vencimiento;
- m)* Los abonos por remesas provenientes del exterior;
- n)* La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por Agencias de Cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales, salvando sus gastos corrientes y comisiones; y
- o)* Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de inversión, en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, con saldos menores o iguales a \$us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS). Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 10°.- (RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO). La recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, esta a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 11°.- (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente Ley.



Nota del Editor:

ARTICULO UNICO.-

I. Se amplía por otros Treinta y seis (36) meses computables a partir del 24 de julio de 2012, la vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF creado por Ley N° 3446, de 21 de julio de 2006 y ampliado en su vigencia por el Presupuesto General del Estado - Gestión 2009.

II. Durante la vigencia del ITF, se mantendrán vigentes las normas reglamentarias correspondientes a la aplicación de la Ley N° 3446, pudiendo las mismas ser modificadas a través de un instrumento legal de igual o mayor jerarquía normativa.

Establecido por el Artículo Unico de la Ley N° 234 del 13/04/2012.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

DECRETO SUPREMO N° 28815

26 DE JULIO DE 2006



Nota del Editor: El D.S. N° 28815 de 26/07/2006 sustituye al D.S. 27566 de 11/06/2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 3446 encomienda al Poder Ejecutivo la reglamentación del impuesto creado por la citada Ley.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES del 24 de julio de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hacienda.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA;

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO
A LAS TRANSACCIONES
FINANCIERAS – ITF**

ARTICULO 1°.- (OBJETO Y VIGENCIA).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006.

ARTICULO 2°.- (VIGENCIA). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará durante treinta y seis (36) meses, computables a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.

ARTICULO 3°.- (APLICACION Y SUJETOS PASIVOS). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará de la siguiente manera:

a) Tratándose de créditos y débitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; al momento de cada acreditación o débito.

En esta disposición están incluidas las acreditaciones y débitos que las entidades de intermediación financiera realicen, por cualquier concepto, en cuentas de sus clientes, incluso cuando se acrediten desembolsos de créditos en la cuenta del cliente. Está incluida en estos casos la acreditación realizada por las entidades de intermediación financiera a las cuentas sobregiradas de sus clientes, entendiéndose también gravado el débito para cubrir el retiro que dio origen al sobregiro.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro mencionadas anteriormente, sea en forma individual, indistinta o conjunta.

b) Tratándose de pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas

operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo –incluso a través de movimientos de efectivo– y su instrumentación jurídica; al momento de realizarse cada pago o transferencia en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Entre otras operaciones, esta disposición alcanza a los pagos para cubrir comisiones por recaudaciones, cobranzas, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas o por pagos de préstamos, así como transferencias a cualquier título a favor de la entidad de intermediación financiera o de cualquier otra legalmente autorizada para prestar este tipo de servicios.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan los pagos o transferencias de fondos.

Cuando el pago a que se refiere este inciso no es a favor de una entidad de intermediación financiera sino a favor de un tercero a través de los servicios de cobranza o recaudación que brinda la entidad de intermediación financiera, el Impuesto no se aplica a quien realiza dicho pago.

Tratándose de pagos o transferencias de fondos por cuenta del Tesoro General de la Nación – TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto.

- c)** Tratándose de adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros

instrumentos financieros similares existentes o por crearse; al momento de realizarse el pago por la compra de cada instrumento efectuada en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que adquieren los indicados instrumentos financieros.

El Impuesto no se aplica al beneficiario del instrumento financiero cuando éste sea emitido por la entidad de intermediación financiera como medio de pago a terceros por cuenta de dicha entidad, ni en razón de su recepción ni en la de su cobro por el beneficiario. El Impuesto no se aplica a los adquirentes de títulos valores en entidades de intermediación financiera; las comisiones pagadas a estas entidades están gravadas conforme al inciso b) precedente.

- d)** Tratándose de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizada por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como de operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo –incluso a través de movimientos en efectivo– y su instrumentación jurídica; al momento de la entrega del dinero o del pago o transferencia respectivo, efectuado en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias.

- e) Tratándose de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencias de fondos; al momento de instruirse la respectiva transferencia o envío de dinero en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que instruyan las transferencias o envíos de dinero.

Esta disposición incluye como agentes de retención o percepción a personas jurídicas que presten servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) otras similares. Estas personas jurídicas deben tener en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país.

Tratándose de transferencias o envíos de dinero por cuenta del Tesoro General de la Nación – TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia.

- f) Tratándose de recepción de fondos de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior para transferencias o envíos de dinero sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos aún cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, o de la entrega de esos fondos o de fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza o en el interior o exterior del país; al momento de cada recepción o entrega de fondos en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Estando dispuesta por Ley la presunción que en estos casos por cada recepción o entrega de fondos existe un abono y un débito, en cada recepción o entrega de fondos la alícuota del ITF se aplicará en forma doble a fin de abonarse el Impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las

operaciones que ha realizado con el operador).

Esta disposición incluye a personas naturales y a personas jurídicas que presten, sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) cualquier otra actividad o servicio.

- g)** Tratándose de Depósitos a Plazo Fijo – DPF constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; al momento de la redención y pago definitivo del DPF. No constituyen objeto de este Impuesto, las renovaciones automáticas o solicitadas expresamente por el tenedor del DPF.

En caso de existir redención parcial del DPF, el Impuesto se pagará sobre el monto bruto redimido.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas, tenedores del DPF.

- h)** En el caso de participación en Fondos de Inversión constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con

mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, en Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores; al momento del rescate de las cuotas de participación y/o sus rendimientos.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas, participantes del Fondo de Inversión.

En todos los casos, tratándose de sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho, comunidades de base, consorcios, joint ventures u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente, se considerará sujeto pasivo a la persona cuyo nombre figure en primer lugar.

ARTICULO 4°.- (BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA).

La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

La alícuota del Impuesto es del 0.15% (cero punto quince por ciento), durante los treinta y seis (36) meses de su aplicación.

Para efectos de la determinación del ITF, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio de compra de la moneda extranjera publicado por el Banco Central de Bolivia en la fecha de perfeccionamiento del Hecho Imponible del Impuesto o en su defecto, el último publicado.

ARTICULO 5°.- (RETENCION, PERCEPCION, LIQUIDACION, DECLARACION Y PAGO).

I. En cada operación gravada, deben actuar como agentes de retención o percepción del Impuesto, según corresponda:

- a) Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 2° de la Ley N° 3446. Además, por los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario mencionados en el inciso i) del Artículo 9° de la Ley N° 3446.
- b) Las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, por las operaciones señaladas en el inciso e) del Artículo 2° de la Ley N° 3446.
- c) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores, por las operaciones señaladas en el inciso h) del Artículo 2° de la Ley N° 3446, al momento de realizar la liquidación del rescate de las cuotas de participación y/o sus rendimientos, mediante cualquier instrumento de pago, no correspondiendo en este caso la retención del Impuesto cuando se debite de la cuenta del fondo de inversión por parte del banco pagador.

En cada caso, corresponde al agente de retención y/o percepción realizar la declaración jurada del Impuesto ante la Administración Tributaria, en la forma y condiciones que establezca, el del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN mediante Resolución. El pago por el agente de retención y/o percepción se regirá a lo dispuesto en el Parágrafo XII del presente Artículo.

Toda persona natural o jurídica que opere sistemas de pagos, por las operaciones señaladas en el inciso f)

del Artículo 2° de la Ley N° 3446, será contribuyente del Impuesto; si este contribuyente no efectuare la declaración y pago del Impuesto, deberá cumplir con esta obligación quien haya recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración jurada del Impuesto deberá contener la información que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

II. La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando el agente de retención o percepción omita la retención o percepción a que está obligado, conforme al Numeral 4 del Artículo 25° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano.

III. Las retenciones y percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán constar en los comprobantes que usualmente emite el agente de retención o percepción a favor del sujeto pasivo como constancia de la operación de que se trate, documentos que se entregaran al cliente de acuerdo a normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros. En el caso de débitos o créditos a cuentas corrientes o de ahorro, las retenciones y percepciones constarán únicamente en los extractos de cuenta corriente o de ahorro emitidos por las entidades de intermediación financiera, por cada operación gravada.

En el caso de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las retenciones y percepciones del ITF deberán constar en el Estado de Cuentas.

IV. El Impuesto a las Transacciones Financieras no puede ser incluido por las entidades de intermediación financiera,

bajo ningún concepto, en las Tasas Activas que cobran a sus clientes.

V. Para su retención o percepción y empoce a cuentas fiscales en idéntico monto al retenido o percibido, el Impuesto determinado será expresado en Bolivianos hasta con dos (2) decimales; al efecto, deberán suprimirse los dígitos después de la coma a partir del tercero inclusive, independientemente de su importe. El segundo dígito debe redondearse a cero (0), debiendo agregarse una unidad decimal al primer dígito si el segundo es igual o mayor a cinco (5). Cuando el monto del Impuesto a retener o percibir resulte inferior a Bs0,10.- (Diez Centavos de Boliviano), el agente de retención o percepción no está obligado a retener o percibir el Impuesto; si lo hiciera, debe empozarlo al Fisco.

En atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en Bolivianos, el agente de retención o percepción deberá determinar el Impuesto, sin redondear, en la moneda extranjera que corresponda y retenerlo o percibirlo, debiendo luego aplicar a ese importe, sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción. Al monto resultante en Bolivianos se aplica el redondeo, descrito en el párrafo anterior.

VI. También deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial. En caso de ser aceptado el

pago parcial se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612° del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615° de dicho Código. Empero, el tenedor puede rechazar dicho pago parcial y solicitar el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, en cuyo caso se cumplirá con lo establecido por el citado Artículo 615° del Código de Comercio.

b) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro, es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho Impuesto con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes de acuerdo a sus políticas.

En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos. Excepcionalmente, durante los primeros noventa (90) días calendario computables a partir de la aplicación del presente Decreto Supremo, estos rechazos no darán lugar a la clausura de la cuenta corriente, debiendo las entidades de intermediación financiera informar de estos hechos a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para fines estadísticos, según el procedimiento que establezca dicha Superintendencia.

c) A los fines de lo dispuesto en el Artículo 602° del Código de Comercio, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe

del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

- d)** Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640° y 1359° del Código de Comercio, las entidades de intermediación financiera deben intensificar y dar énfasis en sus campañas informativas y/o de difusión los aspectos referidos a la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras.

VII. Tratándose de retiros en ventanilla o cajero automático, debe primero aplicarse el Impuesto antes de entregarse la suma solicitada o posible, bajo responsabilidad solidaria del agente de retención.

VIII. Cuando una entidad de intermediación financiera deba acreditar intereses a una cuenta bajo su administración sujeta al Impuesto, deberá aplicar primero la retención correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC – IVA) sobre el importe acreditado y, después, sobre el saldo, aplicar el Impuesto a las Transacciones Financieras.

IX. Es obligación del agente de retención o percepción devolver a los sujetos pasivos las retenciones o percepciones indebidas o en exceso.

Tratándose de retenciones o percepciones realizadas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, las devoluciones se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio de

compra vigente a la fecha en que se efectúe la devolución.

Una vez efectuada la devolución, el agente de retención o percepción compensará el total de las sumas devueltas a los sujetos pasivos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que efectúe la devolución. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se efectuó la devolución se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

X. Cuando el agente de retención o percepción hubiera efectuado pagos indebidos o en exceso a la Administración Tributaria, por concepto del Impuesto percibido o retenido a terceros o del que a él mismo le corresponda en calidad de contribuyente, compensará dichos pagos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que advierta haber realizado dichos pagos indebidos o en exceso. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se advirtió haber realizado pagos indebidos o en exceso se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo

anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

XI. En el caso de retenciones judiciales o administrativas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, el Impuesto se aplicará al momento de remitirse los fondos contra el monto solicitado por la autoridad competente.

XII. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas fiscales en la forma que establezca el SIN mediante Resolución expresa. El pago del Impuesto será realizado en forma quincenal hasta el segundo día hábil siguiente a la quincena objeto del abono. La Declaración Jurada del Impuesto se sujetará a las condiciones y formalidades que establezca el SIN mediante Resolución expresa.

XIII. Los reportes de control y los datos que deben contener dichos reportes serán establecidos y aprobados por el SIN mediante Resolución expresa.

En lo que corresponda, las disposiciones del presente Artículo, son también aplicables a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

ARTICULO 6°.- (EXENCIONES).

I. De conformidad a lo establecido por el Artículo 9° de la Ley N° 3446, se aplicará el siguiente régimen de exenciones:

a) La acreditación o débito en cuentas correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales, Banco Central de Bolivia y demás instituciones públicas. Esta

exención incluye a las cuentas utilizadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para el pago de boletas de pago de funcionarios públicos.

Esta exención no alcanza a las empresas públicas.

A los fines de esta exención, se aplicará el Clasificador Institucional del Sector Público.

b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia.

Son aplicables a este Impuesto además las provisiones contenidas en los convenios y tratados internacionales vigentes aprobados por el Poder Legislativo.

La reciprocidad y aplicabilidad de los convenios y tratados deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

c) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas; en Moneda Extranjera o Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo en la cuenta de ahorro al momento inmediatamente anterior al abono o débito sea menor o igual a \$us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

d) Los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de cuentas corrientes o de ahorro.

- e)** Los débitos de la cuenta corriente o de ahorro del cliente destinados a su depósito total en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda. Estos débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.
- f)** La acreditación y débito en cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, así como en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y entidades aseguradoras previsionales para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.
- Esta exención alcanza a la redención de DPF y rescate de cuotas de participación de fondos de inversión efectuados por las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.
- g)** Los cargos y abonos correspondientes a asientos de corrección por error o anulación de documentos previamente cargados o abonados en cuenta, sea ésta corriente o de ahorro.
- h)** Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí, con el Banco Central de Bolivia y entre ellas a través del Banco Central de Bolivia, incluidas las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación y toda otra transacción. Esta exención está condicionada a que el pagador y el beneficiario del correspondiente pago sean entidades de intermediación financiera actuando a nombre y por cuenta propia.
- Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley del Mercado de Valores mantienen con el sistema financiero y con el Banco Central de Bolivia correspondientes a cuentas de inversión pertenecientes a terceros. Esta exención no alcanza a las cuentas propias utilizadas para su funcionamiento.
- i)** Los cargos y abonos en las cuentas corrientes utilizadas por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos y operadores de tarjetas de débito y crédito exclusivamente para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
- j)** Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos formalmente constituidos como tales de acuerdo a la normativa aplicable y para el cumplimiento de sus fines. Esta exención no alcanza a los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario y a los pagos efectuados por cuenta de estos.

k) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

l) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

También están exentos los débitos de las cuentas de contraparte del inversionista destinados a su depósito total en las cuentas exentas de los Agentes de Bolsa indicadas en el párrafo precedente y los abonos en las cuentas de contraparte del inversionista provenientes directamente de las indicadas cuentas de los Agentes de Bolsa. Estos abonos y débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el SIN.

m) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los depósitos y retiros en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

n) Los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas exclusivamente por Entidades de Depósitos de Valores para la compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores.

o) La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses colocados a un plazo mayor a trescientos sesenta (360) días, siempre que no se rediman antes de su vencimiento.

p) Los abonos, en cuenta corriente o de ahorro, por remesas provenientes del exterior a favor de personas naturales o jurídicas. No es objeto del Impuesto la entrega en efectivo de estas remesas al beneficiario.

q) La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por agencias de cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales, cuando los recursos depositados en esas cuentas estén orientados a los fines establecidos por los referidos convenios, aclarando que los débitos y créditos por concepto de gastos y comisiones de las entidades ejecutoras locales, se encuentran alcanzados por el ITF.

r) Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en fondos de inversión de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo de dicha cuenta de participación, al momento inmediatamente anterior al rescate sea menor o igual a \$us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

II. Para beneficiarse con estas exenciones, los titulares de las cuentas indicadas en los incisos a), b), f), i), j), k), l) primer párrafo, m), n) y q) del Parágrafo precedente deberán identificar estas cuentas mediante Declaración Jurada ante el SIN.

En el caso de las cuentas indicadas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r), el SIN establecerá los mecanismos y formalidades para la aplicación de las exenciones y la identificación y autorización genérica de las cuentas exentas.

III. Las cuentas exentas citadas en los incisos f), h), i), j), k), l) primer párrafo, m), n) y q), para el goce de la exención, deben estar destinadas exclusivamente a los fines indicados para cada caso; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por el SIN.

ARTICULO 7°.- (AUTORIZACION). Las cuentas alcanzadas por las exenciones indicadas en el Artículo precedente, excepto las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r) del Parágrafo I, deberán ser autorizadas en forma específica por el SIN; las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r), serán autorizadas con carácter genérico por el SIN.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el SIN a las entidades que deban cumplir la función de agentes de retención y/o percepción del Impuesto, dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida la autorización correspondiente; entrarán en vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción. Los medios e instrumentos de autorización y sus formalidades serán definidos por el SIN mediante Resolución.

ARTICULO 8°.- (APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCION).

I. El uso indebido del beneficio de exención, establecido formalmente por el SIN, dará lugar a que el mismo quede sin efecto inmediatamente mediante Resolución comunicada oficialmente al agente de retención o percepción, sin perjuicio de la aplicación que el SIN haga de sus facultades de fiscalización y ejecución por los importes del Impuesto adeudado hasta ese momento.

II. Los agentes de retención, percepción e información no serán responsables por el aprovechamiento indebido de la exención que hagan los sujetos pasivos del Impuesto,

salvo los casos en que se demuestre su participación directa en el ilícito conforme a las previsiones del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 9°.- (RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO). El SIN establecerá, mediante Resolución, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para la recaudación, fiscalización y cobro del ITF, así como los requisitos y formas y condiciones de los mismos.

ARTICULO 10°.- (AGENTES DE INFORMACION). Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto quedan designados como agentes de información, conforme a las disposiciones de los Artículos 71° al 73° del Código Tributario Boliviano, debiendo el SIN establecer la forma y plazo en que cumplirán su deber de información tributaria.

ARTICULO 11°.- (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). Conforme al mandato del Artículo 11° de la Ley N° 3446, el producto de la recaudación del ITF no es coparticipable.

ARTICULO 12°.- (FORMALIZACION DE EXENCIONES Y AJUSTE DE SISTEMAS). Se establece un plazo máximo de cinco (5) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para que la Administración Tributaria formalice la autorización de las exenciones genéricas y los sujetos pasivos regularicen la autorización de exención específica, dispuestas en el Artículo 7° de esta norma. Asimismo, los agentes de retención y percepción del Impuesto adecuen los sistemas para el cobro del mismo.

ARTICULO 12°.- (GLOSARIO). A los fines del Impuesto a las Transacciones Financieras, se aplicará el siguiente Glosario:

DECRETO SUPREMO N° 28815

1) Acreditación de cuenta	Referencia Variso Artículos	Ver crédito de cuenta
2) Comisión por recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros:	Referencia Art. 3, b)	Retribución que percibe una entidad de intermediación financiera por la presentación de servicios o realización de operaciones de recaudación; cobranza emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros
3) Comitente:	Referencia Art. 3, d)	Persona natural o jurídica que encarga a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras la recaudación o cobranza de dinero de terceros, a cambio o no de una retribución convenida para su entrega al mismo comitente, a nombre y cuenta de este último, a terceros.
4) Compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores	Referencia Art. 6 n)	Ver artículo 56 del Reglamento de entidades de Depósito de Valores y compensación y liquidación de valores, aprobados mediante resolución Administrativa R.A. SPVS-IV- Nº 530 de 18 de octubre de 2001.
5) Compraventa y pago de derechos económicos de valores.	Referencias Art. 6. m)	Operaciones realizadas en la Bolsa de Valores de productos con las amortizaciones al capital, dividendos, regalías, intereses y otros beneficios de carácter económico generado durante la vigencia de un valor.
6) Crédito de cuenta	Referencia: Varios Artículos	Depósito, ingreso o abono de fondos colocados en una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el Haber de dichas cuentas.
7) Cuenta de contraparte del inversionista	Referencia Art. 6. l)	Cuenta corriente a nombre de un inversionista, utilizado por éste para la entrega y recepción de fondos a efecto de la realización de operaciones de reporto a través de Agentes de Bolsa.
8) Cuenta de Inversión de Agentes de Bolsa	Referencia Art. 6 m)	Cuentas corrientes a NOMBRE DE LA Agencia o Agentes de bolsa que son para posición, propia o posición de sus clientes inversionistas, no incluye a ningún título las cuentas a nombre de operadores de bolsa
9) Cuentas fiscales recaudadoras de impuesto	Referencia Art. 6, f)	Cuentas aperturadas en entidades de intermediación financiera, mediante las cuales las administraciones tributarias nacional, aduanera y municipal recaudan impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales según sus normadas por el Código tributario Boliviano.
10) Cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal a la seguridad social del corto y largo plazo y vivencia	Referencia art. 6. f)	Cuenta corriente por la administradora de fondos de pensiones AFP, SENASIR, entidades gestoras de salud, Entidades Aseguradoras de Riesgo común y de Riesgo Profesional y PROVIENDA para la recaudación de los aportes y primas del seguro social obligatorio según son definidos en el Decreto Supremo 24469 del 17 de enero de 1997 reglamento de la Ley de Pensiones.
11) Débito en Cuenta	Referencia Varios Artículos	Cargo o retiro de fondos de una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el debe de dichas cuentas.
12) Declaraciones juradas	Referencias Art. 5.I Y XII Y 6 II	Manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la autoridad competente, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por ésta. Se presume fiel reflejo de la verdad y compromete la responsabilidad de quienes la suscriben en los términos señalados por la normativa respectiva.
13) Entidad Aseguradora Previsonal.	Referencia 6 g)	Entidad aseguradora autorizada que otorga cobertura por los seguros previstos en la ley Nº 1732 de 29 de noviembre de 1996 - Ley de Pensiones.
14) Instrumentos financieros	Referencia Art. 3 c)	Cheques de Viajeros, cheques de gerencias, money orders, giros cheque y otros medios de pago de similar uso o concepto, no incluye a las inversiones en otros valores o títulos valores.
15) Ley de Bancos y entidades financieras	Referencias Varios Artículos	Ley Nº 1488 de 16 de abril de 1993 (texto ordenado mediante decreto supremo Nº 26581 de 03 de abril de 2002) modificada por ley Nº 2682 de 05 de mayo de 2004

16) Mandante	Referencia Art. 3 d)	Persona natural o jurídica que concede a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades financieras su presentación para la recaudación o cobranza de dinero de tercero a nombre y cuenta del mandante, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo. Mediante o a terceros.
17) Movimiento de fondos por administración de reservas y liquidez	referencia art. 3 e)	Operación por concepto de inversiones en el exterior que realiza el Banco Central de Bolivia para la administración de las reservas internacionales o de recursos del fondo de requerimiento de activos líquidos y de fondo de reestructuración financiera, así como por la administración, estrictamente de reserva y liquidez de las entidades regidas por la ley de Bancos y Entidades Financieras.
18) Pago o transferencia de fondos por cuenta del TGN	Referencia Art. 3, b)	Cumplimiento efectivo o abono de una obligación o deuda, denominación o por cualquier otro concepto, por el Banco Central de Bolivia o cualquier entidad regida por la Ley de Bancos o Entidades Financieras realiza a un tercero a nombre y cuenta del tesoro general de la nación.
19) Patrimonio Autonomo	Referencia Art. 6 k)	Es aquel patrimonio constituido con los bienes o activos cedidos por una o más personas individuales o colectivas, afectados para un determinado propósito, no constituye garantía general con relación a los acreedores del cedente, de quien administra ni de su beneficiario; carece de personalidad propia.
20) retención Judicial o administrativa	Referencia Art. 5, XI	Fondos de personas individuales o colectivas, restringidos en entidades de intermediación financiera por orden de autoridades judiciales o administrativas.

IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

LEY 3058

- Impuesto Directo a los Hidrocarburos

pag. 321

Decreto Supremo N° 28223

pag. 327





LEY 3058

IMPUESTO
DIRECTO A LOS
HIDROCARBUROS

CAPITULO II

SECCION II REGIMEN TRIBUTARIO
IMPUESTO DIRECTO A LOS
HIDROCARBUROS

Nota del Editor: El Capítulo II y IV referidos al Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), fué creado por la Ley N° 3058 de 17/05/2005.

ARTICULO 53°.- (CREACION DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS - IDH).

Créase el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), que se aplicará, en todo el territorio nacional, a la producción de hidrocarburos en Boca de Pozo, que se medirá y pagará como las regalías, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 54°.- (OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO).

1. El objeto del IDH es la producción Hidrocarburos en todo el territorio nacional.
2. El hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a este Impuesto se perfecciona en el punto de fiscalización de los hidrocarburos producidos, a tiempo de la adecuación para su transporte.
3. Es sujeto pasivo del IDH toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produce hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.

ARTICULO 55°.- (BASE IMPONIBLE, ALICUOTA, LIQUIDACION Y PERIODO DE PAGO).

1. La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.
2. La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32 %) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100 %) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18 %).

3. La sumatoria de los ingresos establecidos del 18 % por Regalías y del 32 % del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50 %) del valor de la producción de los hidrocarburos en favor del Estado Boliviano, en concordancia con el Artículo 8° de la presente Ley.
4. Una vez determinada la base imponible para cada producto, el sujeto pasivo la expresará en Bolivianos (Bs), aplicando los precios a que se refiere el Artículo 56° de la presente Ley.
5. Para la liquidación del IDH, el sujeto pasivo aplicará a la base imponible expresada en Bolivianos, como Alícuota, el porcentaje indicado en el numeral 2 precedente.

ARTICULO 56°.- (PRECIOS PARA LA VALORACION DE REGALIAS, PARTICIPACIONES E IDH). Las regalías departamentales participaciones y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) se pagaran en especie o en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a los siguientes criterios de valoración:

a) Los precios de petróleo en Punto de Fiscalización:

1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
2. Para la exportación, el precio real de exportación ajustable por calidad o el precio del WTI, que se publica en el boletín Platts Oilgram Price Report, el que sea mayor.

b) El precio del Gas Natural en Punto de Fiscalización, será:

1. El precio efectivamente pagado para las exportaciones.
2. El precio efectivamente pagado en el Mercado Interno.

Estos precios, para el mercado interno y externo, serán ajustados por calidad.

c) Los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Punto de Fiscalización:

1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
2. Para la exportación, el precio real de exportación:

La presente Ley deja claramente establecido el término Punto de Fiscalización como el lugar donde se participa se valoriza y se paga el once por ciento (11 %) de la producción

bruta de los hidrocarburos sujeta al pago de las regalías de los departamentos productores, razón por la que ningún consumo, compensación o costos, llámese de exploración, explotación, adecuación, transporte u otros, son deducibles de las regalías.

ARTICULO 57°.- (DISTRIBUCION DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS). El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), será coparticipado de la siguiente manera:

- a)** Cuatro por ciento (4 %) para cada uno de los departamentos productores de hidrocarburos de su correspondiente producción departamental fiscalizada.
- b)** Dos por ciento (2 %) para cada Departamento no productor.
- c)** En caso de existir un departamento productor de hidrocarburos con ingreso menor al de algún departamento no productor, el Tesoro General de la Nación (TGN) nivelará su ingreso hasta el monto percibido por el Departamento no productor que recibe el mayor ingreso por concepto de coparticipación en el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).
- d)** El Poder Ejecutivo asignará el saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a favor del TGN, Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, de los Municipios, Universidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros.

Todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.

Los departamentos productores priorizarán la distribución de los recursos percibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en favor de sus provincias productoras de hidrocarburos.

SECCION II REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 58°.- (REGIMEN TRIBUTARIO). Los Titulares estarán sujetos, en todos sus alcances, al Régimen Tributario establecido en la Ley N° 843 y demás leyes vigentes.

ARTICULO 59°.- (PROHIBICION DE PAGO DIRECTO A LA CASA MATRIZ). Las Empresas Petroleras que operan en Bolivia, no deberán hacer depósito o pago directo a su Casa Matriz de los recursos provenientes de la venta o exportación de hidrocarburos, sin

previo cumplimiento con lo establecido en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). En caso de incumplimiento los sujetos pasivos serán sancionados conforme a las previsiones de la Ley N° 2492 del Código Tributario.

ARTICULO 60°.- (INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACION, REDES DE GASODUCTOS INSTALACIONES DOMICILIARIAS Y CAMBIO DE MATRIZ ENERGETICA). Las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar Proyectos de Industrialización de Gas Natural en Bolivia, tendrán los siguientes incentivos:

- a)** Las importaciones definitivas de bienes, equipos, materiales, maquinarias y otros que se requieren para la instalación de la planta o complejo industrial, destinadas a la industrialización de hidrocarburos, así como de materiales de construcción de ductos y tuberías para establecer instalaciones de Gas Domiciliario, y al proceso de construcción de plantas hasta el momento de su operación, estarán liberadas del pago del Gravamen Arancelario (GA), y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- b)** Liberación del Impuesto sobre Utilidades por un plazo no mayor a ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones.
- c)** Otorgamiento de terrenos fiscales en usufructo, cuando exista disponibilidad para la instalación de infraestructura o planta de Industrialización de Gas Natural.
- d)** Exención temporal del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles destinado a la infraestructura industrial, por un plazo mínimo de cinco (5) años improrrogables.
- e)** Las importaciones de bienes, equipos y materiales para el cambio de la Matriz Energética del parque automotor a Gas Natural Comprimido (GNC), estarán liberados del pago del gravamen arancelario y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTICULO 61°.- (PROMOVER LA INVERSION). El Estado garantiza y promoverá las inversiones efectuadas y por efectuarse en territorio nacional para la industrialización en todas y cada una de las actividades petroleras y en cualquiera de las formas de unidades económicas o contractuales permitidas por la legislación nacional y concordante a lo dispuesto en el Artículo 100° de la presente Ley.

ARTICULO 62°.- (ACCESO A LOS INCENTIVOS DE LA INVERSION). Accederán a los incentivos previstos en el presente Capítulo, todas las personas naturales o jurídicas que efectúen la inversión con destino a las actividades de industrialización de Gas Natural, cuando cumplan con las siguientes condiciones o requisitos:

1. Que la inversión se realice con posterioridad a la publicación de esta Ley.
2. Comprometa una permanencia mínima de diez (10) años en el territorio nacional.
3. Sea propuesta por un inversionista que adopte una forma jurídica constitutiva, participativa o asociativa, reconocida por el Código de Comercio, por el Código Civil, por la presente Ley, o por disposiciones legales especiales y se encuentre en el Registro de Comercio o en el registro que corresponda.

ARTICULO 63°.- (CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA PROMOVER LA INDUSTRIALIZACION). El Ministerio de Hacienda y de Hidrocarburos en forma conjunta, en representación del Estado, podrán celebrar con los inversionistas, previo a la realización de la inversión y al registro correspondiente convenios de estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el Convenio, por un plazo no mayor a diez (10) años improrrogable. Estos Convenios serán aprobados por el Congreso Nacional.

ARTICULO 64°.- (INCENTIVO A LA PRODUCCION DE HIDROCARBUROS DE CAMPOS MARGINALES Y PEQUEÑOS). La producción de hidrocarburos provenientes de campos marginales y pequeños tendrá un premio según el nivel de producción y la calidad del hidrocarburo, de acuerdo a Reglamento.

(...)

CAPITULO IV REFINACION E INDUSTRIALIZACION

ARTICULO 102°.- (INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIALIZACION). Las empresas interesadas en instalar proyectos de industrialización de Gas Natural en Bolivia, en el marco de la política del Estado, deberán presentar los estudios de factibilidad para que el Poder Ejecutivo efectúe un análisis de costo beneficio del proyecto de manera de identificar el impacto social, económico y político, en estos casos podrán tener los siguientes incentivos:

- a) Liberación del pago de aranceles e impuestos a la internación de los equipos, materiales y otros insumos que se requieran para la instalación de la planta o complejo industrial;
- b) Los Proyectos de Industrialización de Gas que se localicen en Municipios Productores, pagarán la Tarifa Incremental. Los Proyectos de Industrialización de Gas que se localicen en Municipios No Productores, pagarán la Tarifa de Estampilla de Transporte;

- c) Liberación del Impuesto sobre utilidades por ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones, unido a un régimen de depreciación por el mismo período.

Las autoridades administrativas impulsarán de oficio los trámites de las empresas industriales para la obtención de personalidad jurídica, licencias, concesiones, permisos y otros requeridos para establecerse y operar legalmente en Bolivia.

TITULO X

SOCIALIZACION NACIONAL DEL GAS

ARTICULO 144°.- (EXENCION). Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno referidos al presente Título.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

DECRETO SUPREMO N° 28223

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, y publicada el 19 de mayo de 2005, crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, por lo que es necesario reglamentar su recaudación y distribución.

Que en cumplimiento al resultado del Referéndum del 18 de julio de 2004, los recursos obtenidos por el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, deben ser canalizados a los sectores de educación, salud, caminos y generación de empleos.

Que es necesario reglamentar la aplicación, coparticipación y distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, en aplicación a la Ley N° 3058.

Que el Poder Ejecutivo de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos y la Ley N° 2446 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, está facultado para reglamentar mediante Decreto Supremo los aspectos necesarios para la correcta y oportuna aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hacienda, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). El presente

Decreto Supremo tiene el objetivo de reglamentar la aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, creado mediante Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, y publicada el 19 de mayo de 2005

ARTICULO 2°.- (OBJETO DEL IMPUESTO).

El objeto del IDH es gravar la Producción Fiscalizada de Petróleo, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de Plantas – GLP, medidos en el Punto de Fiscalización en la Primera Etapa de Comercialización.

ARTICULO 3°.- (HECHO GENERADOR).

El Hecho Generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento de medición en el Punto de Fiscalización de la Producción de Hidrocarburos en su Primera Etapa de Comercialización. También se perfecciona el hecho generador en el Punto de Fiscalización del campo de origen antes de la entrega del Gas Natural para su traslado a una planta de extracción de licuables ubicada en otro campo, de conformidad a la definición de Punto de Fiscalización de la Producción establecida en el Artículo 138° de la Ley N° 3058, considerando lo establecido en el Artículo 18° de la misma Ley, de acuerdo al Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.

ARTICULO 4°.- (SUJETO PASIVO).

En cumplimiento al Artículo 79° de la Ley N° 3058, a efectos de los Contratos de Operación, YPFB en su calidad de Sujeto Pasivo deberá cumplir con las obligaciones tributarias relativas al IDH.



Nota del Editor: El Artículo precedente fué modificado por el numeral II del D.S. N°

29175 de 20/06/2007, para la adecuación de los contratos de operación suscritos entre YPFB y las empresas petroleras.

ARTICULO 5°.- (BASE IMPONIBLE).

La Base Imponible del IDH para cada producto y mercado, es igual a la sumatoria por campo de los volúmenes o energía de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, multiplicado por el Porcentaje de Mercado asignado a cada campo y por su Precio Promedio Ponderado en el mismo mercado.

Base Imponible Petróleo

BI PETROLEO MERCADO INTERNO

$$= \sum (PF_c * \%MI_c * PPPMI)$$

BI PETROLEO MERCADO EXTERNO

$$= \sum (PF_c * \%ME_c * PPPME)$$

Donde:

BI = Es Base Imponible de Petróleo.

C = Es igual a 1 hasta n campos.

PF = Es la Producción Fiscalizada de Petróleo de cada campo.

%MI = Es el Porcentaje de ventas de Petróleo determinado para cada campo para el Mercado Interno, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

PPPMI = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Petróleo realizadas por YPFB en el Mercado Interno.

%ME = Es el Porcentaje de ventas de Petróleo determinado para cada campo para el

Mercado Externo, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

PPPME = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Petróleo realizadas por YPFB en el Mercado Externo.

Base Imponible Gas Natural

BI GAS NATURAL MERCADO INTERNO

$$= \sum (PF_c * \%MI_c * PPPMI)$$

BI GAS NATURAL MERCADO EXTERNO

$$= \sum (PF_c * \%ME_c * PPPME_c)$$

Donde:

BI = Es Base Imponible de Gas Natural.

C = Es igual a 1 hasta n campos.

PF = Es la Producción Fiscalizada de Gas Natural de cada campo.

%MI = Es el Porcentaje de ventas de Gas Natural determinado para cada campo para el Mercado Interno, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

PPPMI = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Gas Natural realizadas por YPFB en el Mercado Interno.

%ME = Es el Porcentaje de ventas de Gas Natural determinado para cada campo para el Mercado Externo, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

PPPMEc = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Gas Natural asignadas por YPFB a cada campo para el Mercado Externo.

Base Imponible Gas Licuado de Petróleo

$$BI_{GLP \text{ MERCADO INTERNO}} = \sum(PF_c * \%MI_c * PPPMI)$$

$$BI_{GLP \text{ MERCADO EXTERNO}} = \sum(PF_c * \%ME_c * PPPME)$$

Donde:

BI = Es Base Imponible de GLP.

C = Es igual a 1 hasta n campos.

PF = Es la Producción Fiscalizada de GLP de cada campo.

%MI = Es el Porcentaje de ventas de GLP determinado para cada campo para el Mercado Interno, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

PPPMI = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de GLP realizadas por YPFB en el Mercado Interno.

%ME = Es el Porcentaje de ventas de GLP determinado para cada campo para el Mercado Externo, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

PPPME = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de GLP realizadas por YPFB en el Mercado Externo.

A partir del momento en que entre en vigencia el Artículo 144 de la Ley N° 3058 mediante reglamentación respectiva, para efectos de la exención del IDH, se determinará la base imponible correspondiente al Gas Natural destinado al mercado interno (BI GAS NATURAL MERCADO INTERNO), descontando de la producción fiscalizada de YPFB, del volumen vendido en el mercado interno y del cálculo del Precio Promedio Ponderado del gas para el mercado interno, los respectivos volúmenes y precios del gas destinado al uso social y productivo en el mercado interno.



Nota del Editor: El Artículo precedente *fué modificado por el numeral III del D.S. N° 29175 de 20/06/2007, para la adecuación de los contratos de operación suscritos entre YPFB y las empresas petroleras.*

ARTICULO 6°.- (ALICUOTA). La Alícuota del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH es el treinta y dos por ciento (32%) fijada en el Artículo 55° de la Ley N° 3058, la misma que se aplicará directamente sobre la Base Imponible en Bolivianos del Sujeto Pasivo, a objeto de cumplir con el Artículo 9° del Código Tributario.

ARTICULO 7°.- (LIQUIDACION Y PERIODO DE PAGO). Para la liquidación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, el Sujeto Pasivo aplicará a la Base Imponible expresada en Bolivianos, al tipo de cambio de venta del último día hábil del mes al que corresponde la declaración, por cada producto y mercado, la Alícuota indicada en el Artículo precedente.

El IDH se liquidará y pagará mensualmente, mediante declaración jurada hasta el penúltimo día hábil del mes siguiente al mes de producción, consolidando al efecto el total de operaciones realizadas durante el mes objeto

de liquidación, considerando lo establecido en el Artículo 53° de la Ley N° 3058, pudiendo la Administración Tributaria prorrogar el plazo señalado, mediante Resolución Administrativa en casos excepcionales.



Nota del Editor: El párrafo precedente fué modificaco por el numeral IV del D.S. N° 29175 de 20/06/2007.

ARTICULO 8°.- (DISTRIBUCION DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS – IDH Y ASIGNACION DE COMPETENCIAS).

I. Distribución:

El monto recaudado en efectivo por el IDH, se distribuirá según el siguiente detalle:

1. Departamentos

- a)** 12.5% del monto total recaudado en efectivo, en favor de los Departamentos Productores de hidrocarburos, distribuidos según su producción departamental fiscalizada.
- b)** 31.25% del monto total recaudado en efectivo, a favor de los Departamentos no Productores de hidrocarburos, a razón de 6.25% para cada uno.
- c)** La compensación otorgada por el Tesoro General de la Nación — TGN, al Departamento Productor cuyo ingreso por concepto de IDH sea menor al de un Departamento no Productor, con el objeto de

nivelar sus ingresos a los del Departamento no Productor.

El 100% de los ingresos percibidos por cada Departamento de acuerdo a lo señalado en los incisos a), b) y c) anteriores, será abonado a una cuenta "IDH — Departamental" en el Banco Central de Bolivia, para su transferencia de manera automática a las cuentas de las Prefecturas Departamentales, Municipios y Universidades Públicas, habilitadas en el sistema financiero, bajo la denominación "Recursos IDH", de acuerdo a la siguiente distribución:

- 34.48% para el total de los Municipios del Departamento, el cual será distribuido entre los beneficiarios de acuerdo al número de habitantes de su jurisdicción municipal, establecido en el censo vigente, y
- 8.62% para la Universidad Pública del Departamento.

En el caso de los Departamentos que cuenten con dos o más universidades públicas, los porcentajes de distribución se determinaran mediante reglamento consensuado entre el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana — CEUB y las Universidades Públicas beneficiarias, respetando el límite financiero asignado a cada Departamento.

- El saldo de los anteriores porcentajes para la Prefectura del Departamento.

2. Tesoro General de la Nación

El saldo del monto total recaudado en efectivo por el IDH una vez deducidos los montos del numeral anterior, se destinara en favor del Tesoro General de la Nación — TGN, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 57° de la Ley N° 3058, recursos que serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) 5% del total de las recaudaciones del IDH, monto que será deducido del saldo correspondiente al TGN, destinado a un Fondo Compensatorio para los Municipios y Universidades de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba que por tener mayor población, perciben menores ingresos en relación con los Municipios y Universidades de los demás Departamentos.

El mencionado porcentaje será asignado de acuerdo al siguiente criterio:

- i) La Paz 46.19%
- ii) Santa Cruz 36.02%
- iii) Cochabamba 17.79%

Estos montos serán destinados en un porcentaje de 80% para Municipios, el cual será distribuido de acuerdo al número de habitantes de cada jurisdicción municipal, y 20% para Universidades Públicas.

En el caso de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y

Cochabamba que cuenten con dos o más universidades públicas, los porcentajes de distribución se determinaran mediante reglamento consensuado entre el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana — CEUB y las Universidades Públicas beneficiarias, respetando el límite financiero asignado a cada Departamento.

- b) 5% del total de las recaudaciones del IDH, monto que será deducido del saldo correspondiente al TGN, el cual será asignado a un Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.

Los recursos correspondientes al mencionado Fondo serán desembolsados de acuerdo a Decreto Supremo que reglamentará su creación y funcionamiento.

En el marco de sus competencias y atribuciones, los Gobiernos Municipales y Prefecturas ejecutarán proyectos de desarrollo indígena, presentados por organizaciones indígenas de su jurisdicción territorial, en el marco de la planificación participativa municipal y departamental, empleando como contraparte recursos del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.

- c) Un monto otorgado mediante asignación presupuestaria anual a:

- Las Fuerzas Armadas de la Nación, y
- La Policía Nacional de Bolivia.

Las instituciones mencionadas utilizarán estos recursos mediante la acreditación de programas y proyectos específicos, así como en actividades de fortalecimiento institucional.

- d)** 5% para el Fondo de Ayuda Interna al Desarrollo Nacional destinado a la masificación del uso del Gas Natural en el país, porcentaje que será aplicado sobre el saldo de la distribución y asignación de recursos a todos los beneficiarios indicados anteriormente.

El Fondo mencionado será administrado por el Ministerio de Hidrocarburos, de acuerdo a reglamentación emitida para el efecto.

A objeto de realizar la administración y control de los ingresos por concepto del IDH, el TGN habilitará cuentas corrientes fiscales en el Banco Central de Bolivia y en los bancos administradores delegados en el sistema financiero nacional.

Del monto que debe ser abonado a las cuentas correspondientes de los beneficiarios, habilitadas en los bancos administradores delegados en el sistema financiero nacional para el manejo de los recursos del IDH, el Banco Central de Bolivia

descontará, previamente, el importe correspondiente a comisiones por la administración de cada cuenta.

El TGN abonará los recursos a los beneficiarios, hasta el quinto día hábil del mes siguiente al de vencimiento del pago del IDH, en sus correspondientes cuentas bancarias.

II. Competencias:

En el marco de lo que establece el Artículo 57° de la Ley de Hidrocarburos, sobre la base a los recursos asignados en el numeral I del presente Artículo, los beneficiarios del IDH destinarán estos ingresos a:

a) Prefecturas:

Para los fines del presente Decreto Supremo, las áreas sobre las cuales se invertirán los recursos IDH, en el marco de los Planes de Desarrollo Departamental y políticas nacionales sectoriales, son:

1. Desarrollo económico:

- i)** Construcción y mantenimiento de la red departamental de caminos.
- ii)** Financiamiento de contraparte para electrificación rural y riego.
- iii)** Asistencia técnica y capacitación al sector productivo, en concurrencia con los gobiernos municipales.
- iv)** Facilitación para el acceso del sector productivo al sistema financiero y para el financiamiento de proyectos

de transferencia e innovación tecnológica aplicada y programas de sanidad agropecuaria en el sector agropecuario.

- v) Fortalecimiento de entidades descentralizadas, en el ámbito de jurisdicción.

2. Desarrollo social:

- i) Complementación de medidas de aseguramiento público en salud.

- ii) Sistema de información para la investigación y vigilancia epidemiológica.

- iii) Construcción y mantenimiento de infraestructura; dotación, mantenimiento y reposición de mobiliario, equipo de computación y equipamiento; y mantenimiento y reposición de equipo de transporte para:

a. Servicios Departamentales de Salud y Educación, en función al plan estratégico institucional.

b. Direcciones Distritales de Educación.

c. Institutos Normales Superiores e Institutos Técnicos Públicos en Educación.

d. Gerencias de Redes de Salud y Brigadas Móviles de Salud.

e. Institutos de Formación Técnica e Institutos de Investigación y Normalización en salud.

- iv) Complementación de recursos humanos para servicios y brigadas móviles de salud y gerencias de redes.

- v) Contraparte en equipamiento, transporte, medicamentos e impresión de materiales para la prevención y control de enfermedades.

- vi) Capacitación de los funcionarios técnicos en educación y salud, según plan de capacitación e institucionalización prefectural.

3. Seguridad Ciudadana:

- i) Fortalecimiento de las instancias y servicios de seguridad ciudadana.

- ii) Infraestructura y equipamiento de cárceles públicas.

b) Municipios:

1. Educación.

- i) Fortalecimiento de la gestión educativa municipal:

- Institucionalización, consolidación y garantía del funcionamiento de la instancia de gestión educativa municipal.

- Planificación Municipal de Educación, en el marco de los Planes de Desarrollo Municipal, los Planes contendrán proyectos educativos bajo las directrices

nacionales, co-financiado por el Gobierno Nacional.

- Provisión de asistencia técnica para la implementación de los Planes Municipales de Educación.

ii) Promoción al acceso y permanencia escolar a través de:

- Provisión de servicios de alimentación complementaria escolar.
- Servicios de transporte escolar.
- Implementación de internados escolares y hospedajes.
- Generación de becas escolares e incentivos.

iii) Provisión de infraestructura, procesos pedagógicos y equipamiento para mejorar la calidad y promover la equidad de la educación escolar:

- Dotación de equipamiento, mantenimiento y reposición de equipo informático y software, audiovisuales, bibliotecas de escuela, bibliotecas de aula y material didáctico.
- Dotación y reposición de material de escritorio, limpieza e higiene y seguridad a las unidades educativas.
- Construcción, ampliación, refacción y mantenimiento de la infraestructura educativa (incluida la deportiva y artística formativa y de investigación) y mobiliario.

- Construcción, ampliación, refacción y equipamiento de los Centros de Recursos Pedagógicos — CRP de los núcleos educativos y redes; así como de los Institutos de Lengua y Cultura, según definan los pueblos indígenas y originarios y comunidades campesinas, en el marco de las políticas sectoriales y con recursos de contraparte del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.

iv) Distribución y conservación de los materiales educativos producidos por el Ministerio de Educación.

2. Salud.

i) Fortalecimiento de los Directorios Locales de Salud — DILOS, con financiamiento de la gestión operativa para:

- Supervisión de servicios de salud,
- Operación de los Comités de Análisis de la Información Municipal (CAI- Municipal) y comunitario (CAI-C),
- Planificación Estratégica Municipal en Salud, ligada al Plan de Desarrollo Municipal — PDM, información, educación y capacitación a comunidades y juntas vecinales.

ii) Campañas masivas de vacunación y acciones municipales de prevención



y control de enfermedades endémicas, programadas por el Ministerio de Salud y Deportes, tales como la malaria, el dengue, chagas, leishmaniasis, fiebre amarilla, tuberculosis, rabia y otros. Estas acciones deberán ser incorporadas de forma obligatoria en los POA anuales y el financiamiento municipal cubrirá los gastos operativos, insumos (excepto biológicos e insecticidas) y la contratación de servicios relacionados.

- iii)** Asistencia nutricional complementaria para el menor de dos años, con financiamiento para el complemento nutricional y gastos operativos para su distribución.
- iv)** Brigadas Móviles de Salud, con financiamiento de gastos operativos (estipendio, combustible, lubricantes y mantenimiento).
- v)** Conformación de fondos municipales de contraparte para proyectos integrales de promoción de la salud y prevención de enfermedades.
- vi)** Programas operativos de vigilancia y control epidemiológico a nivel local.

3. Fomento al desarrollo económico local y promoción de empleo.

- i)** Asistencia técnica y capacitación al sector productivo a través de programas y proyectos de investigación e innovación tecnológica, investigación de mercados, gestión de calidad,

gestión de procesos, fortalecimiento a organizaciones productivas, calidad, marketing, elaboración de planes de negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, rueda de negocios, capacitación para la transformación de productos primarios.

- ii)** Facilitación al acceso al sistema financiero a través del apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa para la conformación de fondos de garantías, capital semilla, capital riesgo subsidios a los costos de transacción y seguros u otros mecanismos de financiamiento público - privado. En este ámbito, los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico, en un plazo no mayor a 60 días de publicado el presente Decreto Supremo, mediante Resolución bi-ministerial expresa, determinarán los procedimientos a ser aplicados.
- iii)** Provisión de servicios, infraestructura y equipamiento de centros de acopio, centros artesanales, maquicentros, centros de promoción turística, centros férales, centros de formación y/o capacitación para la producción, centros de investigación y desarrollo, incubadoras de empresas, zonas y parques industriales y/o tecnológicos.
- iv)** Organización y desarrollo de instancias responsables de la promoción productiva municipal y/o mancomunitaria, promoción del territorio y desarrollo de espacios e instancias de concertación público - privado.

- v) Promoción de empleo a través de la participación operativa en programas nacionales de generación de empleo temporal y permanente, el desarrollo de programas de capacitación, seguimiento del mercado laboral y creación de bancos de empleo.

4. Seguridad Ciudadana.

En el marco de programas municipales de seguridad ciudadana, los gobiernos municipales dotarán a la Policía Nacional de módulos o instalaciones policiales, equipamiento, mantenimiento y provisión de servicios básicos, para la prestación de servicios policiales y de seguridad ciudadana integrales.

La Policía Nacional y los Gobiernos Municipales coordinarán acciones que permitan desarrollar estos programas de manera semestral. La Policía Nacional es responsable del uso y conservación de los bienes a su cargo.

c) Universidades:

Las Universidades Públicas utilizarán los recursos provenientes del IDH en actividades definidas en los Programas Operativos Anuales – POA y consignados en el presupuesto de la gestión, en los siguientes componentes:

- Infraestructura y equipamiento académico,
- Procesos de evaluación y acreditación bajo la normativa vigente,

- Programas de mejoramiento de la calidad y rendimiento académico,
- Investigación científica, tecnología e innovación en el marco de los planes de desarrollo y producción a nivel nacional, departamental y local,
- Programas de interacción social dirigidos principalmente a poblaciones vulnerables y con altos índices de pobreza.

Todas las Universidades Públicas prestarán apoyo pedagógico, disciplinar y curricular a los Institutos Normales Superiores — INS además de programas de educación inicial y especial, sobre la base de convenios específicos.

III. Programas de Inversión IDH.

Cada entidad, priorizará anualmente las asignaciones a realizar en las competencias descritas anteriormente y preparará un Programa de Inversión con recursos del IDH, el cual deberá ser incorporado en sus Programas Operativos Anuales y verificado al inicio de la gestión fiscal, para el caso de las Prefecturas, por el Ministerio de Hacienda. Los Gobiernos Municipales y las Universidades presentarán Programas de Inversión IDH para la verificación del cumplimiento del presente Decreto Supremo a las instancias definidas por norma legal.

IV. Indicadores.

Con el objeto de garantizar la eficiencia en el uso de los recursos provenientes

del IDH en el marco del Artículo 57° de la Ley N° 3058, en un plazo no mayor a 90 días desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo y los beneficiarios, establecerán, sobre una línea base, bancos de datos con el objeto de determinar metas e indicadores de desempeño y sistemas de control, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de las competencias establecidas en el presente Decreto Supremo.

Una vez determinado lo referido en el párrafo precedente, el incumplimiento será pasible a las sanciones previstas en las normas legales en actual vigencia.

V. Control de los recursos otorgados a los beneficiarios.

1. Ambito de aplicación de los recursos y cumplimiento de competencias. Los recursos distribuidos a las Prefecturas Departamentales, y los asignados a los Municipios y Universidades, solo podrán utilizarse en el cumplimiento de las competencias señaladas en el presente Decreto Supremo y en las competencias establecidas en la Ley N° 3058 — Ley de Hidrocarburos, educación, salud, caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.


2. Registro y Control. La utilización de los recursos provenientes del IDH, distribuidos y asignados en el presente Decreto Supremo, será objeto de control y fiscalización respecto de su utilización de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes N° 1178, N° 2028, N° 2042, N° 2246 y los Decretos Supremos Reglamentarios correspondientes.

Los beneficiarios presentarán de acuerdo a normativa legal vigente, Estados Financieros auditados sobre la ejecución de los recursos institucionales y auditorias operativas sobre el cumplimiento de sus Programas Operativos Anuales, con pronunciamiento expreso sobre la utilización y destino de los recursos provenientes del IDH.

3. Congelamiento de cuentas. En caso de que los beneficiarios no cumplan lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral precedente, en los plazos y modalidades establecidas, el Ministerio de Hacienda procederá al congelamiento de todas las cuentas que reciben recursos por coparticipación, subvención y transferencias del TGN, hasta que se verifique la documentación correspondiente.

El Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH no forma parte de la retención automática diaria del porcentaje aprobado de los impuestos internos con destino al Servicio de Impuestos Nacionales y a la Superintendencia Tributaria, establecidos en la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

La Administración Tributaria remitirá a conocimiento del Ministerio de Hacienda, un informe con los datos correspondientes a la recaudación del IDH, hasta el diez (10) de cada mes siguiente al que se efectuó la declaración y correspondiente pago.

 **Nota del Editor:** El Artículo precedente fue modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 28421 de 21/10/2005.

ARTICULO 9°.- (CONCILIACION TRIMESTRAL). En caso de existir modificaciones en la base imponible del impuesto, como consecuencia de ajustes efectuados a los volúmenes y/o energía fiscalizados, diferencias en el balance volumétrico/energético u otras causas debidamente justificadas, se realizarán conciliaciones dentro de los noventa (90) días siguientes al pago efectuado, conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación que al efecto dicte la administración tributaria, debiendo, en su caso, efectuarse los ajustes correspondientes a los destinatarios del IDH.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue modificado por el numeral V del D.S. N° 29175 de 20/06/2007.

ARTICULO 10°.- (PUBLICACION DE PRECIOS DE PARIDAD). La Superintendencia de Hidrocarburos publicará diariamente a través de su página de Internet, en forma oficial, los precios de paridad de exportación del petróleo crudo y GLP y las resoluciones administrativas de permisos de exportación otorgados para los mencionados productos.

ARTICULO 11°.- (CERTIFICACION DE VOLUMENES Y ENERGIA). YPFB debe certificar al SIN y al Ministerio de Hidrocarburos, hasta el día veinte (20) de cada mes, el Gas Natural expresado en millares de pies cúbicos (MPC) y en millones de BTU (MMBTU), el total del Petróleo expresado en barriles, especificando grados API y el total del GLP de Plantas expresado en toneladas métricas, correspondientes a la producción del mes anterior, por campo, en el Punto de Fiscalización, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de

Hidrocarburos. Adicionalmente, en el caso del petróleo y GLP, YPFB certificará los volúmenes medidos en el Punto de Fiscalización en la Primera Etapa de Comercialización.

ARTICULO 12°.- (DETERMINACION DE PRECIOS PARA LA VALORACION DE HIDROCARBUROS). Para determinar los precios para la valoración de la producción, se tomará en cuenta las ventas de cada producto realizadas y efectivamente entregadas por YPFB en el mercado interno y en el mercado externo durante el mes de producción, en base a las cuales se calculará el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización para cada mercado y producto, conforme se indica a continuación:

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Interno de Petróleo, Gas Natural y GLP:

$$PPP_{pMI} = \frac{\sum (PMI_{pv} * VMI_{pv})}{\sum (VMI_{pv})}$$

Donde:

PPP_{pMI} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización para el mercado interno para cada producto.

PMI_{pv} = Es el precio de cada venta del producto respectivo en el mercado interno.

VMI_{pv} = Es el volumen o energía de cada factura del producto respectivo vendido(a) en el mercado interno por YPFB.

v = Es cada una de las ventas según factura realizadas por YPFB en el mercado interno durante el mes de producción.

p = Es el Petróleo, Gas Natural o GLP.

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Externo de Petróleo y GLP:

$$PPP_{pME} = \frac{\sum (PME_{pv} * VME_{pv})}{\sum (VME_{pv})}$$

Donde:

PPPpME = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización para el mercado externo para cada producto.

PME pv = Es el precio en Punto de Fiscalización de cada venta del producto respectivo en el mercado externo.

VME pv = Es el volúmen o energía de cada factura del producto respectivo vendido(a) en el mercado externo por YPFB.

v = Es cada una de las ventas según factura realizadas por YPFB en el mercado externo durante el mes de producción.

p = Es el Petróleo o GLP

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Externo de Gas Natural:

$$PPP_{GNMEc} = \frac{\sum (PME_{GNvc} * VME_{GNvc})}{\sum (VME_{GNvc})}$$

Donde:

PPPGNMEc=Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización del Gas Natural mercado externo para cada campo.

PMEGNvc= Es el precio en Punto de Fiscalización de cada venta de Gas Natural efectivamente entregada por YPFB, asignada a cada campo para el mercado externo.

VMEGNvc= Es la energía entregada, de cada venta de Gas Natural mercado externo asignada a cada campo.

v = Es cada una de las ventas de gas natural asignadas a cada campo para el mercado externo durante el mes de producción.

c = Cada Campo

GN = Gas Natural

Valoración del Petróleo

- Para el mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará

sobre la base de los precios reales de venta del Sujeto Pasivo en dicho mercado, conforme a sus contratos de compra venta, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.

- Para la exportación, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando el precio mayor entre el precio real de exportación y el precio promedio mensual del WTI que se publica en el boletín Platts Oilgram Price Report, en las tablas "World Crude Oil Prices", en la columna "Short Term Contract Spot", correspondientes al mes de medición del petróleo puesto en Punto de Fiscalización de la Producción.

Valoración del Gas Natural

- Para el mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando los precios reales contractuales entre el Sujeto Pasivo y el comprador, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.
- Para la exportación, el Precio Promedio Ponderado por campo se calculará utilizando los precios efectivos de venta determinados en Punto de Fiscalización de la Producción.

Valoración del GLP de Plantas

- En el caso del mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando los precios reales de venta del Sujeto Pasivo en

el mercado interno, determinados en Punto de Fiscalización de la Producción.

- En el caso del mercado externo, se calculará el Precio Promedio Ponderado utilizando los precios reales de venta, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.

El Sujeto Pasivo debe acompañar al cálculo de los precios promedio ponderados a que se hace referencia en este Artículo, la documentación y el detalle correspondientes de respaldo.

Los precios y los volúmenes para el petróleo y GLP deberán ser determinados bajo la misma condición base de temperatura definida en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos. Los precios en el punto de fiscalización y el ajuste por calidad del precio del petróleo deben efectuarse siguiendo los mismos parámetros establecidos en el Reglamento citado.

Los precios, los volúmenes y la energía para el Gas Natural deberán ser determinados bajo las mismas condiciones base de temperatura y presión, definidas en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue modificado por el numeral VI del D.S. N° 29175 de 20/06/2007.

ARTICULO 13°.- (EMISION DE FACTURAS). De conformidad a lo dispuesto

por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), las facturas por la comercialización de la producción deben ser emitidas por producto, señalando el punto de entrega, únicamente por YPFB, quien además deberá presentar al SIN las copias de las facturas comerciales de exportación correspondientes.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue modificado por el numeral VII del D.S. N° 29175 de 20/06/2007.

ARTICULO 14°.- (PROCEDIMIENTO TRANSITORIO).

YPFB certificará la Producción Fiscalizada correspondiente a los días comprendidos entre el 19 y el 31 de mayo del año 2005 y el Sujeto Pasivo efectuará la declaración y pago del IDH por este periodo de acuerdo a reglamentación emitida por la Administración Tributaria excepcionalmente.

ARTICULO 15°.- (REGIMEN TRIBUTARIO).

Las empresas productoras de hidrocarburos estarán sujetas, en todos sus alcances, al Régimen Tributario General establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 16°.- (EXENCION).

El Artículo 144° de la Ley N° 3058, en lo relativo a la exención del IDH, entrará en vigencia una vez se apruebe la reglamentación del Título X sobre Socialización Nacional del Gas en lo relativo al uso social y productivo del Gas Natural.

ARTICULO 17°.- (DEFINICIONES).

Se establecen las siguientes definiciones:

“Porcentaje de Participación Contractual.-

Es el porcentaje de las

ventas reales sobre el total de la producción comercializada que corresponde a la o a las empresas que conforman el Titular de un Contrato Petrolero, y a YPFB, cuando sea parte del contrato. La sumatoria de los porcentajes debe necesariamente ser igual al cien por ciento.



Nota del Editor: El Artículo precedente fue modificado por el Artículo 3°, del D.S. N° 28421 de 21/10/2005.

Punto de Fiscalización en su Primera Etapa de Comercialización.-

Es la salida de la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos certificada por YPFB a la entrega para su comercialización.

Precio en Punto de Fiscalización.-

Es el precio de los productos determinados en el Punto de Fiscalización y comercializados por el Sujeto Pasivo, usando los mismos parámetros establecidos en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.

ARTICULO 18°.- (DISPOSICION FINAL).

A los efectos de lo definido en el Artículo 85° de la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos, a solicitud del Sujeto Pasivo, el SIN certificará a la Superintendencia de Hidrocarburos las declaraciones y pago del IDH efectuadas por los solicitantes de permisos de exportación de hidrocarburos, correspondientes al período fiscal anterior al de la solicitud.

ARTICULO 19°.- (REGLAMENTACION).

Se faculta a la Administración Tributaria reglamentar los aspectos operativos y administrativos del IDH.



Nota del Editor:

"D.S. 29175 - ARTICULO 3°.- (REPOSICION DE ENERGIA PAGADA Y NO RETIRADA). Para efectos de cálculo del IDH, por la Energía Pagada y No Retirada — EPNR, la producción destinada a la Reposición de la EPNR será valorizada a precios facturados al momento en que se produjo la EPNR."

Establecido por el D.S. N° 29175 de 20/06/07 que efectuá modificaciones al D.S. precedente para que este se adecue a los contratos de operación suscrito entre YPFB y las empresas petroleras.



Nota del Editor:

"D.S. 29322 - ARTICULO 2°.- (MODIFICACION DE LA DISTRIBUCION DEL IDH). Se modifica los porcentajes de distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos para las Prefecturas, Municipios y Universidades, de acuerdo a la siguiente composición:

- a) 66.99% para el total de los Municipios del Departamento, el cual será distribuido entre los beneficiarios de acuerdo al número de habitantes de su jurisdicción municipal, establecido en el censo nacional de población y vivienda vigente,
- b) 8.62% para la Universidad Pública del Departamento. En el caso de los Departamentos que cuenten con dos o más universidades públicas, los porcentajes de distribución se determinarán mediante reglamento consensuado entre el Ministerio de

Hacienda, Ministerio de Educación, Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana - CEUB y las Universidades Públicas beneficiarias, respetando el límite financiero asignado a cada Departamento y

- c) El saldo de los anteriores porcentajes para la Prefectura del Departamento.

ARTICULO 3°.- (OBJETIVO DE LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS) El objetivo de la distribución de los recursos del IDH señalado en Artículo precedente, está orientado a fomentar el desarrollo productivo local y profundizar el proceso de descentralización en el marco del Plan Nacional de Desarrollo. Para este efecto las instituciones beneficiarias deberán elaborar sus planes territoriales e institucionales priorizando la asignación de estos recursos a proyectos productivos."

Establecido por el D.S. N° 29322 de 24/10/07 que modifica el Artículo 2° del D.S. N° 28421 de 21/10/05.

LEY 60

Ley 60

- Impuesto al Juego

pag. 345

Decreto Supremo N° 782

pag. 347





LEY 60

IMPUESTO
AL JUEGO

CAPITULO I

IMPUESTO AL JUEGO



Nota del Editor: A través de la Ley N° 060 (Ley de juegos de Lotería y de Azar) de 25/11/2010, título IV se crea el Impuesto al Juego citando los Artículos 35° al 41°.

TITULO IV REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 35°.- (OBJETO). Créase el Impuesto al Juego – IJ, que tiene por objeto gravar en todo el territorio del Estado Plurinacional, la realización de juegos de azar y sorteos, así como las promociones empresariales, conforme al ámbito de aplicación de la presente Ley.

No se encuentran dentro del objeto de este impuesto los juegos de lotería, ni los juegos de azar y sorteos organizados por entidades con personería jurídica o sin ella cuando los recursos obtenidos sean destinados en su integridad a objetivos de beneficencia o asistencia.

ARTICULO 36°.- (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos del impuesto, quienes realicen actividades de juegos de azar y sorteos en cualquiera de sus modalidades o promociones empresariales.

ARTICULO 37°.- (HECHO GENERADOR). La obligación del impuesto se perfeccionará:

- a) En el momento de la percepción del precio.
- b) En el caso de promociones empresariales, al momento de la entrega del documento de autorización.

ARTICULO 38°.- (BASE IMPONIBLE). El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos por la explotación de la actividad gravada, previa deducción del importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de promociones empresariales la base imponible está constituida por el valor del premio. En el caso de premios en especie estos serán valuados a precio de mercado.

ARTICULO 39°.- (ALICUOTA).

I. Se establece una alícuota del treinta por ciento (30%) para los juegos de azar y sorteos.

II. En el caso de promociones empresariales se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%).

Artículo 40°.- (DETERMINACION Y FORMA DE PAGO). El Impuesto al Juego se determinará aplicando la alícuota establecida a la base imponible respectiva y se empazará por periodos mensuales, en la forma, plazos y lugares que establezca la reglamentación.

ARTICULO 41°.- (DESTINO DEL IMPUESTO). Los recursos del Impuesto al Juego serán de total disposición del Tesoro General de la Nación."



REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL JUEGO

DECRETO SUPREMO N° 782

2 DE FEBRERO DE 2011



Nota del Editor: Establecido por Ley N° 060 (Ley de juegos de Lotería y de Azar) de 25/11/2010, que crea el Impuesto al Juego (IJ).

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, crea el Impuesto al Juego – IJ con la finalidad de gravar la realización de juegos de azar y sorteos, así como las promociones empresariales.

Que el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 060, crea el Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ, que tiene por objeto gravar la participación de las personas en actividades de juegos de azar y sorteos.

Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 060, establece que el IJ y el IPJ entrarán en vigencia a partir de la publicación del decreto supremo que los reglamente.

Establece

Que es necesario establecer la norma reglamentaria del régimen tributario contenido en la Ley de Juegos de Lotería y de Azar para la aplicación de los impuestos a la realización y participación de la actividad del juego en el país.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA;**

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, relativo al Título IV "Régimen Tributario", aplicable a

los juegos de lotería y de azar, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.-**

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo las empresas operadoras de juegos de azar dejarán de pagar el canon por derecho de concesión a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, debiendo pagar los impuestos establecidos en la Ley N° 060.

DISPOSICIONES FINALES**DISPOSICION FINAL UNICA.-**

El Servicio de Impuestos Nacionales – SIN emitirá las disposiciones reglamentarias de carácter general que sean necesarias para la aplicación, verificación y control del Impuesto al Juego – IJ y del Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

ANEXO - D. S. N° 0782**REGLAMENTO DE DESARROLLO
PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS
DE LOTERIA Y DE AZAR**

ARTICULO 1°.- (OBJETO). La presente Norma de Desarrollo Parcial tiene por objeto reglamentar el Título IV "Régimen Tributario" de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, aplicable a los juegos de lotería y de azar.

CAPITULO I

IMPUESTO AL JUEGO

ARTICULO 2°.- (ALCANCE DEL IMPUESTO AL JUEGO). Para la aplicación del Impuesto al Juego - IJ, establecido en la Ley N° 060, se consideran dentro del objeto del impuesto las siguientes actividades realizadas dentro del territorio nacional:

1. Los juegos de azar de cualquier clase, tipo, modalidad o forma de organización, sean éstos efectuados por medios manuales, mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, electrónicos, tecnológicos, internet, digitales, audiovisuales, televisivos, radiales u otros, con la presencia de los participantes o mediante la transmisión por cualquier medio de comunicación en forma directa, diferida, en línea o de forma indirecta, y mediante la expedición de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio que permita el acceso al juego.
2. Los sorteos de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 6° de la Ley N° 060, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los efectuados mediante llamadas telefónicas y/o mensajes de texto o multimedia u otros de cualquier naturaleza.

3. Las promociones empresariales mediante sorteos o entrega al azar de premios con la finalidad de obtener un incremento en las ventas o la captación de clientes que incluye la permanencia de los existentes.

ARTICULO 3°.- (EXCLUSION). De acuerdo a las exclusiones establecidas en los Artículos 2° y 35° de la Ley N° 060, no se encuentran dentro del objeto de este impuesto:

1. Los juegos de lotería desarrollados por las entidades públicas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos departamentales y municipales.
2. Los juegos de azar y sorteos, incluidas las rifas, desarrollados por cualquier persona jurídica o agrupaciones de personas naturales para obtener recursos destinados en su integridad a actividades de beneficencia o asistencia a personas afectadas por enfermedades o accidentes, damnificadas por desastres naturales o epidemias.
3. Los juegos de entretenimiento en los que medie exclusivamente la destreza o habilidad sin que se realice ninguna apuesta.
4. Los juegos o competiciones de pasatiempo y recreo emergentes de usos sociales, de carácter tradicional o familiar siempre que no sean objeto de explotación lucrativa ya

sea por los propios participantes o por personas ajenas a ellos.

5. También quedan excluidos los sorteos, rifas u otros juegos realizados en ferias o actividades públicas eventuales.

ARTICULO 4°.- (SUJETO PASIVO DEL IJ). Son sujetos pasivos del impuesto de acuerdo al Artículo 36 de la Ley N° 060:

1. Las personas que organicen, realicen o exploten las actividades de juegos de azar y sorteos en cualquiera de sus modalidades.
2. Las personas naturales y las personas jurídicas privadas o públicas que realicen directamente o a través de terceros, promoción de venta de bienes y/o servicios mediante sorteos o entregas al azar de premios de cualquier naturaleza.

ARTICULO 5°.- (HECHO GENERADOR DEL IJ). El hecho generador del impuesto se perfeccionará en el momento de la percepción del precio por la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio que permita el acceso al juego, que será facturada obligatoriamente.

En el caso de promociones empresariales, el hecho generador del impuesto quedará perfeccionado al momento de la entrega de la Resolución Administrativa otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ que autorice el desarrollo

de la promoción empresarial al solicitante. La información de la autorización otorgada será remitida en el plazo de cinco (5) días hábiles por la entidad emisora al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

En las promociones empresariales realizadas sin la autorización de la AJ, el hecho generador se considera perfeccionado en la fecha de inicio de la realización de la promoción empresarial, a los efectos de la aplicación del IJ y del régimen de ilícitos tributarios.

ARTICULO 6°.- (BASE IMPONIBLE O DE CALCULO DEL IJ). La base imponible o de cálculo del impuesto estará constituida por el valor del ingreso bruto obtenido por la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio de acceso al juego, al que se deducirá el importe equivalente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Se entiende por ingreso bruto al valor total de la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio de acceso al juego, sin deducción de ninguna naturaleza.

En las promociones empresariales la base imponible del impuesto está constituida, según el caso, por:

1. El importe total del premio, cuando éste sea en dinero.
2. El valor de adquisición consignado en la respectiva factura, el valor ex

- Aduana o el precio de mercado, según corresponda, cuando el premio sea en especie.

3. El importe total pagado por el sujeto pasivo en los premios consistentes en servicios o el equivalente al valor del servicio cuando éste fuere prestado por el mismo sujeto pasivo.

En el caso de juegos de azar y sorteos efectuados mediante mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios no físicos, la base imponible está constituida por el total de los ingresos obtenidos deduciendo el importe del servicio prestado por el operador de telecomunicación y el IVA.

ARTICULO 7°.- (ALICUOTA DEL IJ).

La alícuota del impuesto es del treinta por ciento (30%) para los juegos de azar y sorteos, y del diez por ciento (10%) para las promociones empresariales.

ARTICULO 8°.- (DETERMINACION Y FORMA DE PAGO).

Los sujetos pasivos señalados en el Artículo 36° de la Ley N° 060 y el presente Reglamento, liquidarán y pagarán el Impuesto al Juego mediante declaración jurada mensual, constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal. El plazo para la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerá en las fechas establecidas por el Decreto Supremo N° 25619, de 17 de diciembre de 1999.

ARTICULO 9°.- (DESTINO DE LA RECAUDACION). El SIN transferirá las recaudaciones provenientes de la aplicación del IJ al Tesoro General de la Nación – TGN.

LEY 60

Ley 60

- Impuesto a la Participación en Juegos

pag. 353

Decreto Supremo N° 782

pag. 356





LEY 60

IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS



CAPITULO II

IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS



Nota del Editor: A través de la Ley N° 060 (Ley de juegos de Lotería y de Azar) de 25/11/2010, Capítulo II se crea el Impuesto a la Participación en Juegos citando los Artículos 42° al 49°.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS

ARTICULO 42°.- (OBJETO). Se crea el Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ, que tiene por objeto gravar la participación en juegos de azar y sorteos, que se aplicará en todo el territorio del Estado Plurinacional.

ARTICULO 43°.- (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos del Impuesto a la Participación en Juegos, las personas naturales que participen en juegos de azar, y sorteos, organizados por operadores sujetos al Impuesto al Juego.

ARTICULO 44°.- (HECHO GENERADOR). El hecho generador del Impuesto a la Participación en Juegos, surge en el momento de la compra de las rifas, talonarios, boletos, formularios, bingos, fichas o cualquier otro medio que otorgue al jugador el derecho a participar en las distintas modalidades de juego.

ARTICULO 45°.- (BASE IMPONIBLE). La base imponible del impuesto está constituida por el precio de venta, menos el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 46°.- (ALICUOTA). La alícuota de este impuesto es del quince por ciento (15%).

ARTICULO 47°.- (FACTURACION). El importe correspondiente al Impuesto a la Participación en Juegos, se incluirá en la factura de forma separada al precio de venta, por cada operación.

ARTICULO 48°.- (AGENTE DE PERCEPCION). Es agente de percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, el operador de juegos de azar y sorteos, quien al momento de

la facturación de cada operación percibirá el monto del impuesto. El agente de percepción empezará el impuesto mensualmente, en la forma, plazos y lugares que establezca la reglamentación.

ARTICULO 49°.- (DISTRIBUCION). Los recursos del Impuesto a la Participación en Juegos, se distribuirán de la siguiente forma:

- a)** El setenta por ciento (70%) al Tesoro General de la Nación –TGN.
- b)** El quince por ciento (15%) al Gobierno Departamental Autónomo.
- c)** El quince por ciento (15%) al Gobierno Municipal Autónomo.

Del setenta por ciento (70%) de los recursos que perciba el TGN, hasta el setenta por ciento (70%) serán destinados al Ministerio de Salud y Deportes para fines de beneficencia, salubridad y deportes.

Los recursos destinados a los gobiernos departamentales y municipales autónomos serán distribuidos, de la siguiente manera:

- a)** El sesenta por ciento (60%) de acuerdo al número de habitantes.
- b)** El cuarenta por ciento (40%) por índice de pobreza.

De los recursos que perciban los gobiernos departamentales y municipales autónomos, se destinará el setenta por ciento (70%) a beneficencia, salubridad y deportes.

Las autonomías indígena originario campesinas y las regiones autónomas, recibirán el porcentaje correspondiente de distribución de la entidad territorial que delegó la competencia de salud.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. Dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de inicio de funciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, los sujetos que desarrollan actividades de juego de lotería, azar y sorteo, adecuarán sus operaciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Dentro de este plazo las empresas operadoras que se encuentren desarrollando estas actividades estarán sujetas al control de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad – LONABOL.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

- I.** Los Títulos I y II de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación.
- II.** La reglamentación de los Títulos III y IV deberá ser elaborada por el Organismo Ejecutivo en un plazo no mayor a los noventa (90) días.
- III.** Los Títulos III y IV entrarán en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo que lo reglamenta.

SEGUNDA. Para fines tributarios, se aclara que las actividades de juegos de azar y sorteos son prestaciones de servicios.

TERCERA. Queda prohibido el uso de monedas y billetes de curso legal nacional para el funcionamiento de cualquier máquina de entretenimiento.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ABROGATORIAS. Se abrogan la Ley de 6 de octubre de 1938, Ley de 18 de octubre de 1945 y demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

DEROGATORIAS. Se derogan los Artículos 909° al 915° del Código Civil Boliviano.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS

DECRETO SUPREMO N° 782

2 DE FEBRERO DE 2011



Nota del Editor: Establecido por Ley N° 060 (Ley de juegos de Lotería y de Azar) de 25/11/2010, que crea el Impuesto a la Participación en Juegos (IPJ).

ANEXO - D. S. N° 0782

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR

"CAPITULO II IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS

ARTICULO 10°.- (OBJETO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACION EN JUEGOS). El Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ, grava la participación de las personas naturales en juegos de azar y sorteos desarrollados por los operadores de estas actividades en todo el territorio del Estado Plurinacional.

A los efectos de este impuesto, son juegos de azar y sorteos los definidos en los Numerales 1 y 2 del Artículo 2° del presente Reglamento.

ARTICULO 11°.- (SUJETO PASIVO DEL IPJ). Son sujetos pasivos del IPJ, las personas naturales que participen en juegos de azar y sorteos, organizados por los operadores de estos juegos.

Adquiere la condición de sujeto pasivo el participante que realice la compra de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio de acceso al juego.

No son sujetos pasivos del IPJ las personas que participen en promociones empresariales; rifas con fines benéficos o de asistencia; juegos o competiciones de pasatiempo y recreo emergentes de usos sociales, de carácter tradicional o familiar sin fines lucrativos; y en ferias o eventos públicos temporales.

ARTICULO 12°.- (HECHO GENERADOR DEL IPJ). El hecho generador del IPJ, se perfecciona en el momento de la compra de rifas, talonarios, formularios, bingos, fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro instrumento o medio que le permita acceder al juego.

ARTICULO 13°.- (BASE IMPONIBLE O DE CALCULO DEL IPJ). La base imponible o de cálculo del Impuesto está constituida por el precio de venta de rifas, talonarios, formularios, bingos, fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro instrumento o medio, al que se deducirá el importe equivalente a la alícuota del IVA.

En el caso de juegos de azar y sorteos efectuados mediante mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios no físicos, la base imponible está constituida por el total de los ingresos obtenidos deduciendo el importe del servicio prestado por el operador de telecomunicación y el IVA.

ARTICULO 14°.- (ALICUOTA DEL IPJ).

La alícuota de este impuesto es del quince por ciento (15%).

ARTICULO 15°.- (FACTURACION).

La factura que emita el operador de juego, consignará el precio del juego de azar o sorteo y por separado el importe del IPJ, liquidado de acuerdo a los Artículos 13° y 14° del presente Reglamento.

Cuando los participantes accedan al juego mediante mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios de acceso no físicos, por el cobro del precio y del impuesto, el operador debe llevar un registro de las participaciones con discriminación del precio y del impuesto percibido, los que serán totalizados diariamente por el tiempo que dure el juego.

ARTICULO 16°.- (AGENTE DE PERCEPCION).

El operador de los juegos de azar y sorteos, en calidad de agente de percepción, deberá percibir del participante o jugador, junto con el precio, el importe correspondiente al IPJ.

De no realizar la percepción del IPJ, el operador asume solidariamente con el sujeto pasivo, la responsabilidad por el pago del impuesto.

ARTICULO 17°.- (DECLARACION Y PAGO).

Los operadores de los juegos de azar y sorteo, declararán y empozarán mensualmente mediante formulario oficial de la Administración Tributaria, el IPJ percibido en el periodo fiscal. El plazo para la presentación de la declaración jurada y el empoce, vencerá en las fechas establecidas por el Decreto Supremo N° 25619.

La falta de empoce del impuesto percibido, sea del total o una parte del mismo, obliga al operador de los juegos de azar y sorteos, a pagar el impuesto no empozado con los recargos y penalidades establecidos por el Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 18°.- (DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS).

I. Para la distribución de los recursos provenientes de la recaudación del IPJ, el Ministerio de Autonomía proporcionará los factores de distribución de población (número de habitantes) e índice de pobreza.

II. El SIN a través del Banco Central de Bolivia – BCB, efectuará la transferencia de recursos en base a los factores señalados en el Parágrafo anterior.

III. El TGN transferirá hasta el setenta por ciento (70%) de las recaudaciones del IPJ, al Ministerio de Salud y Deportes para programas específicos de beneficencia y salubridad.

Cuando dichos recursos sean insuficientes para cubrir los programas específicos de beneficencia y salubridad, el TGN podrá asignar recursos adicionales de acuerdo a su disponibilidad.

LEY 291 IMPUESTO A LA MONEDA EXTRANJERA

Ley 291

- Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado PGE-2012

pag. 361

Decreto Supremo N° 1423

pag. 362



LEY 291

LEY DE MODIFICACIONES AL
PRESUPUESTO GENERAL DEL
ESTADO PGE-2012



Nota del Editor: A través de la Ley N° 291 (Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado, PGE - 2012), de 22/09/2012, en su Disposición Adicional Novena, crea el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera (IVME).

LEY DE MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (PGE-2012)

DISPOSICION ADICIONAL

"NOVENA.

Créase en todo el territorio nacional el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera (IVME), que se aplicará con carácter transitorio durante treinta y seis (36) meses, a la venta de moneda extranjera, siendo sujetos pasivos las entidades financieras bancarias y no bancarias, y las casas de cambio. La base imponible del impuesto está constituida por el importe de la venta de moneda extranjera. La alícuota del impuesto es del cero punto setenta por ciento (0.70%) que se aplicará sobre la base imponible.

Están exentas del pago de este Impuesto, la venta de moneda extranjera que realice el Banco Central de Bolivia y la venta de la moneda extranjera por los sujetos pasivos del Banco Central de Bolivia.

El Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera pagado no es deducible para la determinación de la utilidad neta imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

El impuesto será determinado, declarado y pagado por el sujeto pasivo por períodos mensuales en la forma y plazos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales. La recaudación de este Impuesto será de total disposición del Tesoro General de la Nación.

DECIMA

- I. Las casas de cambio están sujetas al ámbito de regulación y a las disposiciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y del Banco Central de Bolivia, como empresas de servicios auxiliares financieros. Las casas de cambio pagarán el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera establecido en la Disposición Adicional Novena, sobre la base imponible constituida por el cincuenta por ciento (50%) del importe de venta de moneda extranjera..."



DECRETO SUPREMO N° 1423

05 DE DICIEMBRE DE 2012 (Actualizado al 31/12/12)



Nota del Editor: A través del Decreto Supremo N° 1423 (Decreto Reglamentario de la Ley N° 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado, PGE-2012 de 22/09/2012) establece el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera (IVME).

CONSIDERANDO:

Que en el marco del numeral 23 del Parágrafo I del Artículo 158° y numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 298° de la Constitución Política del Estado, es competencia y potestad del nivel central del Estado la creación de impuestos nacionales.

Que el Parágrafo I del Artículo 323° del Texto Constitucional, establece que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, crea en todo el territorio nacional el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME, que se aplicará con carácter transitorio durante treinta y seis (36) meses, a la venta de moneda extranjera realizada por las entidades financieras bancarias y no bancarias, así como por las casas de cambio, quedando exenta del pago de este impuesto la venta de moneda extranjera que realice el Banco Central de Bolivia –

BCB y la venta de la moneda extranjera de los sujetos pasivos al BCB.

Que el Parágrafo I de la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 291, establece que las casas de cambio pagarán el IVME creado en la Disposición Adicional Novena sobre la base imponible constituida por el cincuenta por ciento (50%) del importe de venta de moneda extranjera.

Que el Parágrafo II de la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 291, dispone que a objeto de garantizar la liquidez de dólares estadounidenses que demande la economía nacional, el BCB deberá vender dicha moneda extranjera al público en general, a través de ventanillas propias y/o por intermedio de instituciones financieras reguladas.

Que se deben establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación del IVME por la venta de moneda extranjera en territorio nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME establecido en las Disposiciones Adicionales Novena y Décima de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012. Para su aplicación en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2°.- (HECHO GENERADOR).
I. Constituye hecho generador del IVME, la venta de toda moneda extranjera realizada

dentro del territorio boliviano, sea que el precio se pague en moneda nacional o extranjera distinta a la que es objeto de venta.

II. A los fines de la aplicación del impuesto, se considera venta de moneda extranjera a toda operación de entrega o transferencia a título oneroso de unidades monetarias de curso legal emitidas por otros países, que signifique el cambio de las mismas

ARTICULO 3º.- (PERFECCIONAMIENTO DEL HECHO GENERADOR). **I.** El hecho generador del impuesto se perfecciona:

- a) En el momento de la entrega o transferencia de la moneda extranjera, en efectivo u otro instrumento de pago;
- b) En el momento del abono o depósito en una cuenta en moneda extranjera, que implique el cambio de moneda.

II. El sujeto pasivo, al momento de vender la moneda extranjera, emitirá a favor del comprador una factura, nota fiscal o documento equivalente sin derecho a crédito fiscal, en la que se consignará, el precio unitario y el importe total de la operación de venta.

III. Para efectos del impuesto, todas las operaciones de venta de moneda extranjera deberán ser registradas por el sujeto pasivo, de acuerdo a las normas administrativas emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 4º.- (SUJETO PASIVO). Son sujetos del impuesto:

- a) Las entidades financieras bancarias y no bancarias;

- b) Las casas de cambio.

ARTICULO 5º.- (BASE IMPONIBLE).

I. La base imponible del IVME para las entidades financieras bancarias y no bancarias, está constituida por el importe total resultante de cada operación de venta de moneda extranjera expresado en moneda nacional.

II. La base imponible del impuesto para las Casas de Cambio está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del importe total de cada operación de venta de moneda extranjera expresado en moneda nacional.

ARTICULO 6º.- (ALICUOTA). El impuesto se determinará aplicando la alícuota del cero punto setenta por ciento (0,70%) sobre la base imponible establecida en el Artículo anterior.

ARTICULO 7º.- (TIPOS DE CAMBIO).

I. En la venta y compra de dólares estadounidenses, el sujeto pasivo del impuesto operará dentro de los límites máximo y mínimo que establezca el Banco Central de Bolivia – BCB, en función del tipo de cambio oficial de venta y tipo de cambio de compra, respectivamente.

II. Para la venta de monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, de manera referencial, el BCB publicará las cotizaciones de éstas con respecto a la moneda nacional.

ARTICULO 8º.- (LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO). **I.** Para la liquidación del IVME se efectuará la sumatoria de todos los importes resultantes de la aplicación de la alícuota sobre la base imponible prevista en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo. El impuesto determinado se abonará mediante una declaración jurada, efectuada en formulario oficial aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales,

por períodos mensuales, constituyendo cada mes un período fiscal.

II. El plazo para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto vencerá en las fechas establecidas por el Decreto Supremo N° 25619, de 17 de diciembre de 1999.

ARTICULO 9°.- (GASTO NO DEDUCIBLE). Para efectos de la determinación de la utilidad neta gravada por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas — IUE, conforme lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), el pago realizado por concepto del IVME no se constituye en gasto deducible.

ARTICULO 10°.- (DESTINO DE LOS RECURSOS). **I.** La totalidad de la recaudación del IVME será de disposición del Tesoro General de la Nación —TGN.

II. La recaudación de este impuesto, obtenida por el Servicio de Impuestos Nacionales, será transferida a una cuenta del TGN.

III. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, aperturará una cuenta fiscal específica para este propósito.

ARTICULO 11°.- (EXENCIONES). **I.** Conforme lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 291, la venta de moneda extranjera realizada por el BCB está exenta del pago del IVME.

II. Conforme lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 291, también está exenta del pago del IVME, la venta de moneda extranjera realizada por el sujeto pasivo del impuesto al BCB.

III. En ambos casos, no es necesaria la formalización de la exención ante la Administración Tributaria.

ARTICULO 12°.- (VENTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES POR EL BCB). **I.**

El BCB, a fin de garantizar la liquidez de dólares estadounidenses que demande la economía nacional, deberá vender dólares estadounidenses al público en general.

II. Esta venta será a través de ventanillas propias del BCB y/o a través de las entidades de intermediación financiera con participación mayoritaria del Estado. Para este propósito la Autoridad Monetaria emitirá una norma reglamentaria específica.

ARTICULO 13°.- (VIGENCIA). El IVME, entrará en vigencia por un período de treinta y seis (36) meses a partir del día siguiente a la publicación del presente reglamento. por ciento(50%) del importe de venta de moneda extranjera.

II. A objeto de garantizar la liquidez de dólares estadounidenses que demande la economía nacional, el Banco Central de Bolivia deberá vender dicha moneda extranjera al público en general, a través de ventanillas propias y/o por intermedio de instituciones financieras reguladas.



Nota del Editor:

"...la obligación de liquidación y pago del IVME, surge a partir del periodo fiscal diciembre-2012, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 1423 de 5 de diciembre de 2012, independientemente a la fecha de regularización del registro de esta obligación tributaria en el padrón de contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales."

Establecido en el Artículo 7° de la RND 10-0041-12 de 28/12/2012.



**LEYES
RELACIONADAS CON EL
AMBITO IMPOSITIVO**





LEY N° 876

DE 25 DE ABRIL DE 1986

ARTICULO 1°.- Toda nueva industria fabril o manufacturera que se establezca en el Departamento de Oruro, con un capital mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$us. 250.000.00) o su equivalente en moneda nacional, quedará en libertad de pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales y universitarios, con excepción del de la renta personal, por un período de cinco años. Este plazo se computará desde el día en que la industria empiece a producir; el período de organización de la fábrica no podrá exceder de dos años. Quedan exceptuadas de estas liberaciones las fábricas de alcoholes, cervezas, vinos, aguardientes y licores espirituosos.

**NOTA.-**

Este Artículo fue modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2809 de 27/08/2004, ampliando el período de liberación del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales con excepción de la renta personal a 10 años.



NOTA DEL EDITOR: *Mediante Ley N° 967 de 26/01/1988 modifica el Artículo 1° de la Ley N° 876, de 25 de abril de 1986, estableciendo que esta ampliación alcanza a toda nueva industria fabril o manufacturera con un capital mayor a cien mil dólares americanos (\$US 100.000).*

ARTICULO 2°.- Se liberan asimismo de impuestos nacionales, departamentales, municipales, universitarios y del impuesto sobre ventas, con excepción de los servicios prestados del almacenaje, movilización y estadía para toda la maquinaria importada al mismo departamento para el fin expresado en el Artículo primero.

ARTICULO 3°.- Las construcciones y edificaciones que se realicen para el funcionamiento de las nuevas industrias en el departamento de Oruro, quedarán igualmente liberadas de todo impuesto nacional, departamental y municipal por un periodo no mayor a tres años. Publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1471 de fecha 15 de julio de 1986.



LEY N° 877

DE 02 DE MAYO DE 1988

ARTICULO 1°.- Las industrias que se instalen en el Departamento de Potosí recibirán el trato preferencial que corresponde a las zonas de menor desarrollo relativo a los efectos de aplicación de incentivos especiales, facilidades específicas y a todo otro tratamiento de excepción legislado para favorecer a zonas deprimidas actualmente o en el futuro.

ARTICULO 2°.- Las inversiones hechas por empresas en escuelas, institutos de formación profesional, calificación de mano de obra, postas sanitarias, hospitales, sedes sociales, así como donaciones para obras locales, construcción de caminos, obras deportivas y culturales en la respectiva localidad y provincia donde estén instaladas industrias al amparo de esta Ley, serán deducibles de impuestos a la renta de empresas y a la renta total de personas con la sola excepción de las regalías mineras.



LEY N° 967

DE 28 DE ENERO DE 1988

ARTICULO UNICO.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 876, de 25 de abril de 1986, estableciéndose que la localización industrial que implique mayor a cien mil dólares americanos (\$us. 100.000.-), gozará de los beneficios de la merituada Ley.

La modificación establecida por la presente Ley, también será aplicable a la Ley N° 877 de 2 de mayo de 1986, en beneficio del Departamento de Potosí.



LEY N° 1732

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1986

ARTICULO 6°.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Las cotizaciones al seguro social obligatorio de largo plazo y el Capital Acumulado para controlar el Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable establecidos por la presente Ley no constituyen hecho generador de tributos.

La rentabilidad obtenida por los fondos de capitalización individual y los fondos de capitalización colectiva, así como las prestaciones y beneficios emergentes de aquellas estarán sometidos a la legislación tributaria vigente.

También quedan sometidas al régimen general de tributación las primas para invalidez, muerte, riesgo profesional y las comisiones percibidas por las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), así como las utilidades netas obtenidas por estas últimas.

**LEY N° 1850**

DE 27 DE MARZO DE 1998

(Vigencia de Zona Franca Cobija)

ARTICULO UNICO.- Ampliase la vigencia de la zona Franca Comercial e Industrial de la ciudad de Cobija, capital del Departamento de Pando, por un período adicional de veinte años a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

**LEY N° 2135**

DE 18 DE OCTUBRE DE 2000

Exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas por el tiempo que este vigente la Ley N° 1850 (Zona Franca Cobija) de 18 de octubre de 2000.

ARTICULO UNICO.- Las utilidades de las empresas industriales exportadoras instaladas en la Zona Franca Comercial e Industrial de la ciudad de Cobija, estarán exentas del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas por el tiempo que esté vigente la Ley de Zona Franca Cobija N° 1850.



Nota del Editor: Mediante Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de 28/12/2008, aprobada por el D.S. N° 0014 de 19/02/2009, en su Capítulo 11, Artículo 55°, elimina la exención del pago del IUE a los usuarios de zonas francas y a las actividades de ZofraCobija. Asimismo, se eliminan las acreditaciones de inversiones contra el IUE que podían efectuar los concesionarios de zonas francas.

**LEY N° 2166**

DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000

(Ley del Servicio de Impuestos Nacionales)

ARTICULO 1°.- (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto transformar el Servicio Nacional de Impuestos Internos (S.N.I.I.), en Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.), asumiendo su personería jurídica, atribuciones, funciones, derechos, obligaciones y patrimonio, de acuerdo a la naturaleza institucional y régimen administrativo determinado por la presente Ley.



LEY N° 2434

DE 21 DE DICIEMBRE DE 2002

ARTICULO 2°.- (ACTUALIZACION DE OBLIGACIONES CON EL ESTADO).

- I.** Las Alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.
- II.** El pago parcial o total realizado fuera de término de las obligaciones aduaneras, tributarias y patentes con el Estado, se actualizará respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia, entre el día de vencimiento de la obligación fiscal y el día hábil anterior al pago inclusive.



LEY N° 2493

DE 04 DE AGOSTO DE 2003

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El Régimen tributario aplicable a Zonas Francas, en el marco de las Leyes Nos. 1489, 1182 y 1990, es el siguiente:

- 1.** La internación de mercancías a Zonas Francas, provenientes de territorio aduanero extranjero está excluida del pago del Gravamen Arancelario, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a los Consumos Específicos y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
- 2.** Las operaciones desarrolladas por los usuarios dentro de las zonas francas, están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados y del Impuesto a los Consumos Específicos.
- 3.** Los concesionarios de Zonas Francas, a partir de la vigencia de la presente Ley estarán alcanzados sólo por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el cual podrá ser acreditado con las inversiones totales realizadas desde el inicio de sus operaciones y que realicen en sus concesiones, incluido el IVA pagado en el precio del bien, de acuerdo a reglamentación.

1. La mercancía introducida en territorio aduanero nacional está sujeta al pago de los tributos propios de cualquier importación. Las utilidades que obtengan los usuarios de Zonas Francas, estarán alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en el porcentaje de la mercancía que sea internada a territorio aduanero nacional.
2. Los usuarios y concesionarios de zonas francas están alcanzados por los tributos municipales, los cuales podrán ser objeto de una política de incentivos y promoción, aplicado por un período de cinco años de administración de cada Gobierno Municipal, pudiendo otorgar un tratamiento excepcional mediante Ordenanza, la que entrará en vigencia a la aprobación por el H. Senado Nacional, mediante Resolución Camaral expresa, previo dictamen técnico de los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico.

Los concesionarios y usuarios legalmente autorizados a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán la exención del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, hasta la gestión 2008 inclusive, en el marco de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

3. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios conexos dentro de las Zonas Francas Comerciales e Industriales, tales como bancos, empresas de seguros, agencias y agentes despachantes de aduana, constructoras, restaurantes, y toda otra persona natural o jurídica que no sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio, estarán alcanzados por los tributos establecidos por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones legales complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Se condonan las obligaciones tributarias emergentes de la aplicación del Impuesto del Régimen al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) sobre los dividendos, sean éstos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones, así como la distribución de utilidades de sociedades de personas y empresas unipersonales sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, generadas a partir de la vigencia del Artículo 18° de la Ley N° 2297, de 20 de diciembre de 2001, de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, hasta la publicación de la Ley N° 2382, de 22 de mayo de 2002.



(Ley de Promoción Económica de la ciudad de El Alto) de 13 de mayo de 2004.

REGIMEN DE INCENTIVOS ESPECIFICOS

ARTICULO 7°.- (LIBERACION IMPOSITIVA). Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de El Alto quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades por un período de diez años computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiarias también con esta liberación las ampliaciones de las industrias en actual existencia.

ARTICULO 8°.- (BIENES DE CAPITAL). Se liberan del GA (Gravamen Arancelario) del IVA importaciones, a la maquinaria importada que no sea producida en el país para su instalación en industrias de la ciudad de El Alto.

ARTICULO 9°.- (DE LAS CONSTRUCCIONES). Las construcciones y edificaciones nuevas que se realicen para el funcionamiento de industrias y hoteles en la ciudad de El Alto, quedan liberadas del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por un período no mayor a tres años computables a partir de la fecha de su conclusión.

ARTICULO 10°.- (DE LAS TRANSACCIONES EN ZONA FRANCA). Las importaciones menores de \$us. 3.000.- (Tres Mil Dólares Americanos) que se realicen al Territorio Aduanero Nacional desde la zona franca de El Alto, que estén incluidas en las partidas arancelarias autorizadas, pagarán un impuesto único a la transacción de 3% para su comercialización en los módulos comerciales de la zona libre (ZOFRACTRO).

ARTICULO 11°.- (BONIFICACIONES PARA LAS INVERSIONES EN ZONA FRANCA). El Ministerio de Desarrollo Económico creará un sistema de bonificación para la compra de terrenos a un justo precio de la zona franca industrial. De igual manera, en coordinación con otras entidades gubernamentales, creará programas de construcción y mejoramiento de vivienda para los trabajadores de las industrias alteñas.

ARTICULO 12°.- (CAMBIO DE USO DE SUELOS). El Gobierno Municipal autorizará el cambio del uso de suelos de las áreas municipales para la instalación de industrias, macromercados y mercados previa presentación de los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**LEY N° 2739**

DE 12 DE MAYO DE 2004

ARTICULO 1°.- Con la finalidad de impulsar el desarrollo social y económico del Departamento de Chuquisaca, se declara Zona Franca Cultural y Turística al Departamento de Chuquisaca.

ARTICULO 2°.- La Zona Franca Cultural y Turística, se regirá por el ordenamiento legal vigente de la materia, siendo responsabilidad del Poder Ejecutivo reglamentar su funcionamiento.

ARTICULO 3°.- Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Económico, proporcionar la asistencia técnica.

**LEY N° 2745**

DE 28 DE MAYO DE 2004

ARTICULO 1°.- Se declara Zona Franca para nuevas inversiones que realicen personas naturales o jurídicas en el rubro turístico y ecoturístico, con la exoneración total de impuestos a la propiedad de muebles e inmuebles, IVA, IU por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes muebles, inmuebles, propiedad de la empresa o persona siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades y se hallen asentadas en el Distrito 7 y 8 del Municipio de Sucre, Municipio de Yotala, Municipio de Tarabuco, Municipio de Tomina, Municipio de Camargo, Municipio de Sopachuy y Municipio de Villa Serrano del Departamento de Chuquisaca.

ARTICULO 2°.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por actividades de reactivación y fomento turístico y ecoturístico que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros y nacionales al Departamento de Chuquisaca y la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes:

- a) La construcción, equipamiento, rehabilitación y operaciones de hoteles, moteles, apart - hoteles, pensiones, albergues, hostales familiares, edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que se destinen íntegramente a ofrecer alojamiento público turístico, sean éstos manejados o explotados por los copropietarios o por terceros, de edificaciones de tiempo compartido destinados al turismo,

cabañas, sitios de acampar destinados a la explotación de ecoturismo y parques temáticos.

- b)** Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, talleres de artesanías, parques, recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo y ecoturismo.
- c)** Los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros, dentro de los Municipios contemplados en la presente Ley y estén dirigidos primordialmente a servir al turista.
- d)** La construcción, equipamiento y operación de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos dedicados a la actividad turística.
- e)** Construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles, para uso comercial o residencial, que se encuentren dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos en los que se autorice este tipo de actividades. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico será el organismo encargado de autorizar y regular todo lo concerniente a las otras que se realizarán, para preservar el valor histórico de los monumentos.
- f)** La operación de agencias de turismo receptivo que se dediquen con exclusividad a esta actividad.
- g)** Toda empresa que dentro del Departamento, realice actividades de filmación de películas de largo metraje y eventos artísticos o deportivos de carácter nacional e internacional, que sean transmitidos directamente al exterior, mediante el sistema de circuito cerrado de televisión o por satélite, que proyecten antes, durante o al final del evento, imágenes que promuevan el turismo en el Departamento.
- h)** La inversión en la realización, restauración, construcción, mantenimiento e iluminación de los monumentos históricos, parques municipales, parques nacionales o de cualquier otro sitio público, bajo la Dirección de Turismo de la Prefectura del Departamento de Chuquisaca.

ARTICULO 3°.- Se declara al turismo y ecoturismo en Chuquisaca, una industria de utilidad pública y de interés nacional.



LEY N° 2755

DE 13 DE MAYO DE 2004

ARTICULO 1°.- Con la finalidad de impulsar el desarrollo social y económico, generando el crecimiento industrial y comercial del Municipio de Sucre, se crea la Zona Franca Industrial y Comercial.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo y el Gobierno Municipal, facilitarán a la Zona Franca Industrial y Comercial, las áreas de terreno para su funcionamiento.

ARTICULO 3°.- La Zona Franca Industrial y Comercial, se registrará por el ordenamiento legal vigente de la materia, siendo responsabilidad del Poder Ejecutivo, reglamentar su funcionamiento.

ARTICULO 4°.- Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Económico, proporcionar la asistencia técnica necesaria para la elaboración del Proyecto que permita atraer inversionistas privados para la ejecución e implementación de Zona Franca Industrial y Comercial, en el Municipio de Sucre.



LEY N° 2762

DE 12 DE MAYO DE 2004

ARTICULO 1°.- Autorízase la liberación de pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales con excepción de la renta personal para toda industria que se asiente en el Parque Industrial de Lajastambo, de la ciudad de Sucre, Departamento de Chuquisaca.

ARTICULO 2°.- Esta liberación establecida en el Artículo precedente, sólo procederá si las Empresas se mantienen en funcionamiento y producción en el Parque Industrial mencionado.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo, reglamentará en 30 días la presente Ley, a partir de su promulgación.



Nota del Editor: *Mediante Ley N° 3420, de 08/06/2006 se crea la Zona Franca del Trópico Cochabambino, creando un régimen de incentivos a todo emprendimiento productivo:*

ZONA ECONOMICA ESPECIAL EXPORTADORA Y TURISTICA DEL TROPICO DE COCHABAMBA

REGIMEN DE INCENTIVOS

ARTICULO 5°.- (INCENTIVOS). Todo emprendimiento productivo que se establezca en la Zona Económica Especial Exportadora y Turística del Trópico de Cochabamba, gozará de los siguientes incentivos que serán concedidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecidas por Ley e incluirán lo siguiente:

- a) Exención del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) por un periodo de diez (10) años, a partir del inicio de la producción, siempre y cuando el monto del tributo liberado sea reinvertido en su integridad, en la siguiente gestión fiscal, dentro de la misma unidad productiva o en otra unidad productiva dentro de la Zona Económica Especial.
- b) Exención del Gravamen Arancelario (GA) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para importaciones de plantas industriales y bienes de capital, no producidos en el país, durante el período de instalación de nuevas inversiones o ampliación de las mismas, de la actividad productiva.
- c) Pago único del tres (3%) por ciento por importaciones menores de materias primas, insumos, accesorios, materiales, herramientas, repuestos, partes y piezas de origen extranjero que no se produzcan en el país. Excepto a las que ya gozan de la liberación de gravámenes arancelarios.
- d) Exención del Impuesto a las Transacciones (IT) por la venta de bienes utilizados dentro de la Zona Económica Especial y que formen parte de una misma cadena productiva de exportación, dentro de dicha zona.
(...)

ARTICULO 12°.- (EXTENSION DEL BENEFICIO). Las medidas establecidas en la presente Ley serán extendidas también a las actividades dedicadas exclusivamente a la exportación que se desarrollen en el Parque Industrial de Santiváñez, así como a los procesos de frío, maquila y exportación que se realicen dentro del Aeropuerto "Jorge Wilsterman".

**LEY DE PROMOCION ECONOMICA EN LA CIUDAD DE YACUIBA**

ARTICULO 7°.- (LIBERACION IMPOSITIVA). Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de Yacuiba en el marco de los alcances de esta Ley, quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas por un periodo de diez años, computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiadas también con esta liberación las ampliaciones de Industrias en actual existencia.

ANEXO I

DECRETOS REGLAMENTARIOS DE REGIMENES ESPECIALES

REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO	PAG. 383
SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO	PAG. 393
REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO	PAG. 401

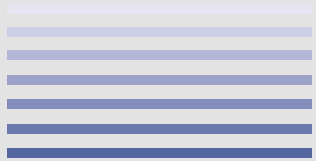


REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO



DECRETO SUPREMO N° 24484
De 29 de enero de 1997 (Actualizado al
31/12/2012)

LEY 843





REGLAMENTO DEL REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

DECRETO SUPREMO N° 24484

De 29 de enero de 1997 (Actualizado al 31/12/2012)



Nota de Editor.- De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 17° y 33° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente*), es necesario reglamentar la forma de tributación de un importante sector de contribuyentes que, por su condición socio-económica, necesitan un tratamiento especial, es por ello que se crea en primera instancia, mediante D.S. N°21521 del 13/02/1987 el Régimen Tributario Simplificado, modificado parcialmente por D.S. N°21612 del 28/05/1987, D.S N°22555 de 25/07/1990 y finalmente sustituido por el D.S. N°24484 de 29/01/1997 y las actualizaciones en el D.S. N° 27924 de 20/12/2004.

1606 de 22 de diciembre de 1994, situación que plantea la necesidad de actualización del Decreto Supremo N° 21521 de 13 de febrero de 1987 que reglamenta el Régimen Tributario Simplificado, modificado por los Decretos Supremos Nos. 21612 y 22555 de 28 de mayo de 1987 y 25 de julio de 1990, respectivamente.

Que es necesario otorgar facilidades para la re categorización impositiva de este sector de contribuyentes, así como propiciar la incorporación en el Registro Unico de Contribuyentes de quienes aún no están consignados en tal Registro.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de los Artículos 17° y 33° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), es necesario reglamentar la forma de tributación de un importante sector de contribuyentes que, por su condición socio-económica, está en la imposibilidad de registrar sus transacciones de acuerdo a los principios de contabilidad, presentar los correspondientes estados financieros y emitir notas fiscales por las ventas que realizan o los servicios que prestan.

Que se debe facilitar el cumplimiento de tales obligaciones, procurando conciliar el interés fiscal con el que corresponde a este sector de contribuyentes.

Que la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 ha sido modificada mediante la Ley N°

**EN CONSEJO DE MINISTROS
DECRETA:****REGIMEN TRIBUTARIO
SIMPLIFICADO**

ARTICULO 1°.- Se establece un Régimen Tributario Simplificado, de carácter transitorio, que consolida la liquidación y el pago de los Impuestos al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones.

HECHO GENERADOR

ARTICULO 2°.- El ejercicio habitual de las actividades realizadas por los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, genera la obligación de tributar en este régimen.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3°.- Son sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, las personas naturales que realicen con carácter habitual las actividades mencionadas en el Artículo 2° de este Decreto y que además cumplan los requisitos establecidos a continuación:

1. COMERCIANTES MINORISTAS Y VIVANDEROS

- a) El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs 37.000.



Nota del Editor.- Valores modificados por el Artículo 2° del D.S. N°27924 de 20/12/2004.

- b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores del activo circulante, constituido por las mercaderías a ser comercializadas por los comerciantes minoristas, las bebidas alcohólicas y refrescantes, así como materiales e insumos expendidos y utilizados por los vivanderos, así como por los activos fijos, constituidos por los muebles y enseres, vajilla y otros utensilios correspondientes a la actividad gravada. En ninguno de los casos se discrimina el capital propio del capital ajeno.

- c) Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs 136.000.



Nota del Editor.- Valores modificados por el Artículo 2° del D.S. N°27924 de 20/12/2004.

- d) El precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados, no debe ser mayor a Bs 148 para los Vivanderos y Bs 480 para los Comerciantes Minoristas.



Nota del Editor.- Valores modificados por el Artículo 2° del D.S. N°27924 de 20/12/2004.

2. ARTESANOS

- a) El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs 37.000.



Nota del Editor.- Valores modificados por el Artículo 2° del D.S. N°27924 de 20/12/2004

- b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores de los muebles y enseres, las herramientas y pequeñas máquinas, correspondientes al activo fijo, así como también el valor de los materiales, productos en proceso de elaboración y productos terminados, considerados como inventarios.

- c) Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs 136.000.



Nota del Editor.- Valores modificados por el Artículo 2° del D.S. N°27924 de 20/12/2004.

- d) El precio unitario de las mercaderías vendidas no debe ser mayor a Bs 640.



Nota del Editor.- Valores modificados por el Artículo 2º del D.S. N°27924 de 20/12/2004.

CRITERIOS DE VALORACION DE LOS ACTIVOS FIJOS

Para la valoración de los activos fijos señalados en los puntos 1.b) y 2.b) que anteceden, deberán tomarse en cuenta las condiciones físicas y los años de vida útil restantes de dichos bienes, debiendo considerarse para este propósito, los siguientes aspectos:

El valor de adquisición de cada uno de los componentes del activo fijo, en el caso de que sean nuevos, debe estar respaldado por las respectivas facturas de compra emitidas a nombre del sujeto pasivo de este régimen tributario.

En el caso de activos fijos usados, el valor se determinará tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) El valor de mercado como punto de referencia.
- b) Determinación de la depreciación acumulada que corresponde por el número de años de uso, de acuerdo a los siguientes porcentajes de depreciación anual:

BIENES	AÑOS DE VIDA ÚTIL	PORCENTAJE
Muebles y enseres	10 años	10.0 %
Máquinas pequeñas	8 años	12.5 %
Herramientas en general	4 años	25.0 %

- c) La diferencia entre a) y b), constituye el valor neto del activo.

COMERCIANTES MINORISTAS

ARTICULO 4º.- Son comerciantes minoristas, a los efectos de este régimen, las personas naturales que desarrollan actividades de compra venta de mercaderías o prestación de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública y que cumplan con los requisitos del numeral 1 del Artículo 3º de este Decreto.

VIVANDEROS

ARTICULO 5º.- Para los efectos de este régimen son vivanderos las personas naturales que expenden comidas, bebidas y alimentos en kioscos y pequeños locales y que cumplan los requisitos del numeral 1 del artículo 3º del presente Decreto Supremo.

ARTESANOS

ARTICULO 6º.- Para los efectos de este régimen son artesanos, las personas naturales que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en sus talleres o a domicilio, percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes y que cumplan los requisitos del numeral 2 del artículo 3º de esta norma legal.

EXCLUSIONES

ARTICULO 7º.- Se excluyen de este régimen impositivo, aun cuando cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 3º, a los siguientes sujetos pasivos:

- a) Los que comercialicen aparatos electrónicos y electrodomésticos.
- b) Los que están inscritos en el Impuesto a los Consumos Específicos.
- c) Los que elijan la opción establecida en el Artículo 8o, aunque cumplan los requisitos consignados en el Artículo 3o del presente Decreto.
- d) Los contribuyentes inscritos en el Sistema Tributario Integrado y los que están en el Régimen Tributario Rural Unificado o los que los sustituyan en el futuro.
- e) Los comisionistas, por estar éstos comprendidos en el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas de acuerdo con el Artículo 3°, inciso c) del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

OPCION

ARTICULO 8°.- Los sujetos pasivos, que estimen que el Régimen Tributario Simplificado no se adecua a la realidad económica de su actividad, podrán optar, en el momento de su inscripción, por registrarse en el Régimen General como sujetos pasivos de los Impuestos al Valor Agregado, al Régimen Complementario al IVA, en calidad de agentes de retención, sobre las Utilidades de las Empresas y a las Transacciones. Consecuentemente, están obligados a la presentación de las declaraciones juradas respectivas, para el pago de los tributos y demás formalidades,

según lo dispuesto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y sus normas reglamentarias.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL UNICO DE CONTRIBUYENTES

CATEGORIZACION

ARTICULO 9°.- Los sujetos pasivos del régimen están obligados a inscribirse para la obtención del NIT en la forma y plazos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales(**), ubicando el tramo de capital en el que se encuentra el capital declarado por el contribuyente en la tabla consignada en el Artículo 17 de este Decreto.



Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

ARTICULO 10°.- Las declaraciones juradas referentes al capital declarado por los contribuyentes de este régimen impositivo, serán objeto de verificación por parte del Servicio de Impuestos Nacionales(**).

En los casos en los que se establezca que las declaraciones juradas relativas al monto del capital invertido están subestimadas, el Servicio de Impuestos Nacionales(**), procederá a la rectificación del capital declarado para efectos de la recategorización del contribuyente, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el Artículo 101° del Código Tributario.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00



CAMBIO DE CATEGORIA

ARTICULO 11°.- Cuando la variación del monto del capital sea tal que corresponda a otra categoría, el sujeto pasivo debe presentar una declaración modificando la categoría, al finalizar el año fiscal, en las condiciones y plazos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales(**).

ARTICULO 12°.- Los sujetos pasivos que hasta la fecha figuran en alguna de las categorías del régimen anterior, deberán inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes(***) en la categoría que corresponde al nuevo Régimen, según la tabla del Artículo 17° de este Decreto.

CAMBIO DE REGIMEN

ARTICULO 13°.- Cuando el contribuyente de este régimen no cumpla, al 31 de diciembre de cada año, con alguno de los requisitos del artículo 3°, deberá comunicar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Nacionales(**) en la forma y plazos que esta última establezca.

Consecuentemente, el sujeto pasivo será responsable, a partir del 1° de enero siguiente, de las obligaciones establecidas en los Títulos I, II, III y VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*) y sus respectivos Decretos Reglamentarios.

CATEGORIA O REGIMEN INCORRECTO

ARTICULO 14°.- La falta de comunicación al Servicio de Impuestos Nacionales(**) del cambio a una categoría superior de

la tabla del Artículo 17° de este Decreto, según lo indicado en el Artículo 11° de esta disposición, hará al sujeto pasivo pasible a las sanciones previstas en el Artículos 162° y 165° del Código Tributario.



Nota del Editor.- Artículos 162° y 165° establecidos en base a la implementación del Código Tributario - Ley N° 2492 (Texto Ordenado al 2004).

Corresponde igual sanción cuando no se cumpla lo dispuesto en el Artículo 13° de este Decreto Supremo.

ARTICULO 15°.- El Servicio de Impuestos Nacionales(**) queda facultado para proceder, de oficio o a petición de parte, al cambio de Régimen o Categoría, hacia niveles más altos, de los contribuyentes a los que se verifique su incorrecta inscripción, pudiendo imponérseles el pago de la diferencia entre lo efectivamente pagado en la categoría o régimen equivocado y lo que debería pagar en la categoría o régimen correcto, además de aplicárseles la sanción correspondiente prevista en el Código Tributario.

TRIBUTOS ANUALES Y CUOTAS BIMESTRALES

ARTICULO 16°.- El tributo anual por este concepto será pagado en cuotas bimestrales establecidas para cada una de las seis categorías consignadas en la tabla del Artículo 17° de este Decreto.

ARTICULO 17°.- Se utilizará a los fines del pago unificado de los impuestos mencionados en el Artículo 1° la tabla consignada a continuación, en función de la

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

(***) Cambio de denominación a Número de Identificación Tributaria.

categoría correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° de la presente norma legal.

CATEGORÍA	CAPITAL (Bs)		PAGO BIMESTRAL (Bs)
	DESDE	HASTA	
1	12.001	15.000	47
2	15.001	18.700	90
3	18.701	23.50	147
4	23.501	29.500	158
5	29.501	37.000	200



Nota del Editor.- Valores modificados por el Artículo 2° del D.S. N°27924 de 20/12/2004.

ARTICULO 18°.- Los contribuyentes que posean un capital de Bs1. a Bs12.000. quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado y aquellos cuyos capitales sean superiores a Bs37.000 o cuyas ventas anuales sean mayores a Bs136.000. deben inscribirse en el Régimen General de tributación, para efectos de cumplir con las obligaciones impositivas de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*) y sus normas reglamentarias.



Nota del Editor.- Valores modificados por el Artículo 2° del D.S. N°27924 de 20/12/2004.

FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PAGO

ARTICULO 19°.- El pago unificado de los impuestos señalados en el Artículo 1°, correspondiente a la gestión de cada año calendario, se efectuará en seis cuotas bimestrales iguales y consecutivas que vencerán hasta el día 10 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, este último del año siguiente.

ARTICULO 20°.- El primer vencimiento del régimen establecido será el 10 de marzo de 1997 y corresponderá al bimestre enero y febrero de 1997.

En caso de inicio de actividades en el primer mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre en el que se inician las actividades.

Si el inicio de actividades es en el segundo mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre posterior al inicio de actividades.

ARTICULO 21°.- Los pagos se efectuarán mediante la adquisición de una boleta fiscal prevalorada en las entidades bancarias autorizadas por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

En el momento del pago, el contribuyente debe exhibir indefectiblemente el carnet de contribuyente y la boleta fiscal prevalorada del bimestre anterior.

ARTICULO 22°.- El pago de cada cuota bimestral efectuado con posterioridad a las fechas fijadas en el Artículo 19°, se actualizará de acuerdo al Artículo 47° del Código Tributario.

Surge asimismo la obligación de pagar juntamente con el tributo, los intereses y multas establecido en el Artículo 47° del Código Tributario.



Nota del Editor.- Artículo 47° establecido en base a la implementación del Código Tributario - Ley N° 2492 (Texto Ordenado al 2004).

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.



COPARTICIPACION

ARTICULO 23°.- Los impuestos cuyo pago se unifican en el Régimen Tributario Simplificado son de dominio tributario nacional, por lo que el producto de su recaudación está sujeto a las reglas de coparticipación establecidas en la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994.



Nota del Editor.- Para el Artículo precedente la Ley N° 154 de 14/07/2011, sustituye a la Ley N° 1551 de 20/04/1994

ACTUALIZACION

ARTICULO 24°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a actualizar anualmente los valores indicados en los Artículos 3°, 17°, 18° y 26°, tercer párrafo, del presente Decreto Supremo, en base a la variación del tipo de cambio oficial del Boliviano respecto de las Unidades de Fomento a la Vivienda - UFV, actualización que comenzará a regir a partir del 1° de enero del año al cual corresponda.



Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002.

PROHIBICION DE EMITIR FACTURAS

ARTICULO 25°.- Los sujetos pasivos de este régimen están prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes. Toda infracción a este Artículo será penada de acuerdo a lo establecido en los Artículos 162° y 165° del Código Tributario y los documentos señalados

emitidos en infracción no servirán para el cómputo del crédito fiscal ni para acreditar gastos en los Impuestos al Valor Agregado, Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.



Nota del Editor.- Artículos 162° y 165° establecidos en base a la implementación del Código Tributario - Ley N° 2492 (Texto Ordenado al 2004).

OBLIGACION DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES

ARTICULO 26°.- Por las compras de materiales o productos elaborados, nacionales o importados, los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado deben exigir a sus proveedores del Régimen General facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos a su nombre y con su respectivo RUC (***), y mantenerlos permanentemente en el lugar de sus actividades, debiendo estar disponibles en el acto ante el requerimiento de la autoridad tributaria, bajo sanción por Incumplimiento de Deberes Formales.

La tenencia de mercadería sin la correspondiente factura de compra hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de Defraudación tipificada por el Artículo 160° del Código Tributario. La Defraudación será penada en estos casos de acuerdo a los Artículos 162° y 165° del Código Tributario.



Nota del Editor.- Artículos 160°, 162° y 165° establecidos en base a la implementación del Código Tributario - Ley N° 2492 (Texto Ordenado al 2004).

La tenencia de mercaderías importadas

(***) Cambio de denominación a Número de Identificación Tributaria.

sin la correspondiente factura de compra o Póliza de Importación, hará presumir, salvo prueba en contrario, el delito de Contrabando tipificado en el Artículo 104° del Código Tributario y será sancionado de acuerdo al Artículo 106° del mismo cuerpo legal.

Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado inscritos en el Registro Unico de Contribuyentes (***) están prohibidos de realizar importaciones de artículos electrodomésticos, electrónicos y cualquier otro artículo que esté sujeto al Impuesto a los Consumos Específicos. Con referencia a la importación de otros bienes, el valor de la importación total no debe ser superior al capital declarado en la respectiva categoría y el valor unitario de tales bienes no debe ser mayor a Cien Bolivianos (Bs 100.-).

El valor total anual de sus importaciones y las facturas por compras en el mercado interno no debe superar en dos (2) veces el monto del capital declarado. En caso de transgresión de lo dispuesto precedentemente, los infractores serán transferidos al Régimen General.

OBLIGACION DE EXHIBIR CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y BOLETA FISCAL PREVALORADA

ARTICULO 27°.- Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado están obligados a exhibir, en lugar visible del sitio donde desarrollan sus actividades, los originales del certificado de inscripción y de la boleta fiscal prevalorada (****) correspondiente al pago del último bimestre vencido, bajo alternativa de sanción por Incumplimiento de Deberes Formales.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28°.- La aplicación y fiscalización del Régimen Tributario Simplificado estará a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales(**) o de los entes a quienes ésta delegue dichas funciones. Al efecto, el SIN(**) queda encargado de emitir las disposiciones pertinentes para lograr una eficaz recaudación, control y fiscalización de este Régimen.

ARTICULO 29°.- Quedan abrogados los Decretos Supremos N° 21521 de 13 de febrero de 1987 y N° 22555 de 25 de julio de 1990 y toda disposición contraria al presente Decreto Supremo.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

(***) Cambio de denominación a Número de Identificación Tributaria

(****) Cambio de Formulario: 4500 vigente





SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO

DECRETO SUPREMO N° 23027
De 10 de enero de 1992 (Actualizado al
31/12/2012)





REGLAMENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO

DECRETO SUPREMO N° 23027

De 10 de enero de 1992 (Actualizado al 31/12/2012)



Nota de Editor: De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 17° y 33° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*), es necesario reglamentar la forma de tributación de un importante sector de contribuyentes que, por su condición socio-económica, necesitan un tratamiento especial, es por ello que se crea el D.S. N°21642 de 30/06/1987 el Sistema Tributario Integrado, modificado por D.S. N°21963 de 30/06/1988, D.S. N° 22835 14/06/1991 y posteriormente por el D.S. N° 23027 de 10/01/1992 con las actualizaciones en D.S. N°28522 de 16/12/2005 y D.S.N°28988 de 29/12/2006.

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido en el país, mediante decreto supremo 21642 de 30 de junio de 1987, el Sistema Tributario Integrado, con carácter transitorio, para todas las personas naturales propietarias de vehículos de transporte urbano, interprovincial e interdepartamental, para la liquidación y pago integrado de los impuestos al valor agregado, transacciones, renta presunta de empresas (*****) y complementario del impuesto al valor agregado;

Que la citada disposición legal fue modificada por los Decretos Supremos 21963 y 22835 de 30 de junio de 1988 y 14 de junio de 1991, respectivamente;

Que la realidad económica que el país atraviesa determina la modificación de este régimen, con, el objeto de lograr su efectiva aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Los contribuyentes del sistema tributario integrado establecido y regulado por los decretos supremos 21642, 21963 y 22835 de 30 de junio de 1987, 30 de junio de 1988 y 14 de junio de 1991 respectivamente, deben cumplir en el futuro las previsiones establecidas en el presente decreto.

ARTICULO 2°.- El sistema tributario integrado comprende los siguientes impuestos: al valor agregado, transacciones, renta presunta de empresas(*****) y complementario del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 3°.- Son sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado las personas naturales propietarias hasta de dos (2) vehículos afectados al servicio de transporte público, urbano, interprovincial e interdepartamental de pasajeros y/o carga en un mismo distrito. Sin embargo, las empresas que efectúen servicio público de transporte internacional o interdepartamental de pasajeros (flotas), así como también las empresas de transporte urbano (radio taxis y otros similares) deben tributar los impuestos establecidos por la ley 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), debiendo incorporarse al régimen general de tributación.

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

(*****) Impuesto a la Renta Presunta de Empresas Vigente hasta 1994, sustituida por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.



Nota de Editor:

En el Artículo Unico, se excluye del alcance del Sistema Tributario Integrado - STI, a todas las personas naturales propietarias de vehículos, que presten servicios de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, debiendo a este efecto incorporarse al Régimen General de Tributación.

Establecido mediante D.S. N° 28522 de 16/12/2005, en su Parágrafo I, Artículo Unico.

Se entiende por empresa, exclusivamente a los fines de este decreto, toda asociación de

propietarios de vehículos bajo la forma de una sociedad constituida empresarialmente, de acuerdo a las modalidades establecidas por disposiciones legales en vigencia, o que se hubieran asociado de hecho, con el fin de prestar este servicio.

ARTICULO 4°.- Las personas naturales, propietarias hasta de dos vehículos que efectúen servicio público de transporte legalmente autorizado y/o sindicalizado, quedan sujetas únicamente al sistema tributario integrado, para cuyo efecto se establecen las siguientes categorías de contribuyentes:

I SERVICIO	CATEGORIA LA PAZ COCHABAMBA SANTA CRUZ	CATEGORIA OTROS DEPARTAMENTOS CIUDAD EL ALTO Y PROVINCIAS
a) Taxis, vagonetas y minibuses	1	B
b) Transporte urbano de carga y material de construcción	1	B
c) Micros y buses urbanos	2	1
d) Transporte interprovincial de pasajeros y carga	2	1



Nota del Editor:

- *Transporte Urbano: Es aquel que se realiza dentro de una misma área urbana o metropolitana, sin importar que se atraviese en su trayecto una o más jurisdicciones municipales.*
- *Transporte Interprovincial: Es aquel servicio distinto al urbano, que durante su desarrollo atraviesa una o más provincias dentro de un mismo departamento.*
- *Transporte Interdepartamental: Es el servicio de transporte terrestre que tiene origen en un departamento y destino en uno distinto al de origen, pudiendo en su trayecto atravesar más de un departamento pero sin salir del territorio nacional.*

Definiciones establecidas mediante D.S.28710 de 11/05/2006, en su Artículo 2°.

II INGRESOS PRESUNTOS

CATEGORIA	INGRESO TRIMESTRAL	IMPTO TRIMESTRAL (en bolivianos)
B	1.000.-	100.-
1	1.500.-	150.-
2	2.750.-	275.-



Nota de Editor.- El D.S. N° 28988 de 29/12/2006 en su Artículo 7° Disposiciones finales Deroga los incisos e) y f del párrafo I, y la categoría 3 del párrafo II.

ARTICULO 5°.- El cambio de categoría, en caso de corresponder, se producirá automáticamente, cuando el vehículo cambie de distrito o actividad.

ARTICULO 6°.- Los sujetos pasivos del sistema establecido en el Artículo 3° de este decreto, que ya se encuentren inscritos en el sistema integrado, sólo deben presentar la declaración jurada en el formulario 72 (****). Los que no se hubieran inscrito aún deben hacerlo mediante formulario MASI 01.



Nota del Editor.- Formulario Masi 01- establecido por la RND. 10-009-2011 de 21/04/2011.

ARTICULO 7°.- Las altas y bajas de vehículos afectados al servicio público de transporte se registrarán por las normas que al respecto dicte el Servicio de Impuestos

Nacionales(**), considerando cada caso en particular.

ARTICULO 8°.- En el caso que un mismo propietario posea 2 vehículos, sujetos a las disposiciones de este sistema, debe sumar en su liquidación el monto de ingresos de los 2 vehículos, en función a la categoría que corresponda a cada uno de los mismos, si posee más de 2 vehículos estará sujeto al régimen general de tributación.

ARTICULO 9°.- La declaración y pago de este impuesto se sujeta a las siguientes condiciones:

1. La tributación del sistema integrado es trimestral, a contar del 1 de enero de cada año.

La presentación y pago se efectuará hasta el 22 del mes siguiente al trimestre vencido.

2. Los contribuyentes del Sistema Integrado pueden compensar el monto de los impuestos fijados en el Artículo 4° del presente Decreto con el diez por ciento (10%) de todas sus facturas de

(****) Cambio de Formulario: 702 vigente.

compra, correspondientes al trimestre objeto del pago.

3. En caso que existan excedentes, se acreditarán estos como créditos para futuras liquidaciones, no pudiendo ser transferidos a terceros, y en caso de baja se consolidarán a favor del fisco.
4. Si las facturas fuesen insuficientes para cubrir el monto del impuesto, éste debe ser pagado en efectivo.

ARTICULO 10°.- Facúltase al Servicio de Impuestos Nacionales(**) actualizar anualmente los valores indicados en la tabla de montos presuntos del Artículo 4° de este Decreto, a cuyo efecto se tomará como base la variación de la cotización de Unidades de Fomento a la Vivienda - UFV respecto al boliviano, en correlación a las nuevas escalas tarifarias, producida entre el 1 de enero del año siguiente al que se calculó la actualización.



Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002.

ARTICULO 11°.- Los sujetos pasivos del transporte que están comprendidos dentro del Sistema Integrado quedan prohibidos de emitir facturas fiscales, salvo lo dispuesto en el Artículo 17° de este decreto.

ARTICULO 12°.- Se faculta al Servicio de Impuestos Nacionales(**), dictar las

medidas administrativas más adecuadas para el eficaz cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 13°.- Los sujetos pasivos indicados en el Artículo 3° de este Decreto Supremo, deben inscribir los vehículos de su propiedad en la categoría que les corresponda.

ARTICULO 14°.- El pago de los tributos correspondientes se efectuará, mediante el formulario 72(****), en cualquier agencia bancaria autorizada ubicada en el distrito del domicilio del contribuyente, es decir en el mismo distrito donde se inscribió al STI, hasta el día 22 del mes siguiente al trimestre vencido, objeto de pago, conforme a la tabla establecida por el artículo 4.

ARTICULO 15°.- En el caso que un mismo propietario posea dos (2) vehículos sujeto a las disposiciones de este sistema, debe declarar en un solo formulario 72, la suma de los montos trimestrales presuntos correspondientes a ambos vehículos.

ARTICULO 16°.- La presentación de las notas fiscales de descargo del tributo correspondiente al STI se realizará mediante el formulario 85(****), que debe adjuntarse al formulario 72(****).

ARTICULO 17°.- Las personas naturales propietarias hasta de dos vehículos que realizan transporte interdepartamental de carga, tributarán trimestralmente el impuesto al valor agregado y el de transacciones sobre las bases imponibles establecidas en la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986. Los sujetos de este régimen especial emitirán facturas y podrán compensar con las facturas de

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

(****) Cambio de Formulario: 110 y 702 vigente.



compras, adquisiciones, contrataciones e importaciones definitivas, correspondientes al trimestre objeto de pago.

**Nota del Editor:****ARTICULO UNICO.-**

I. Se excluye del alcance del Sistema Tributario Integrado - STI, a todas las personas naturales propietarias de vehículos, que presten servicios de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, debiendo a este efecto incorporarse al Régimen General de Tributación.

Establecido mediante D.S.28522 de 16/12/2005, en su Artículo Unico.

ARTICULO 18°.- Se abroga todas las disposiciones contrarias a este decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO



DECRETO SUPREMO N° 24463
De 27 de Diciembre de 1996 (Actualizado al
31/12/2012)





REGLAMENTO DEL REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO

DECRETO SUPREMO N° 24463

De 27 de Diciembre de 1996 (Actualizado al 31/12/2012)



Nota de Editor.- De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 17° y 33° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)(*), es necesario reglamentar la forma de tributación de un importante sector de contribuyentes que, por su condición socio-económica, necesitan un tratamiento especial, es por ello que se crea el D.S. N° 22148 de 03/03/1989 incluyendo el Régimen Unificado de Tributación, modificado por el D.S.: N° 24463 de 27/12/1996 actualmente denominado Régimen Agropecuario Unificado, y las actualizaciones en D.S. N° 25667 de 08/03/1998, D.S. N° 24988 de 19/03/1998 y D.S. N° 099 de 29/04/2009.

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha introducido modificaciones en el Régimen Tributario Nacional y Municipal, encargando al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4°, reglamentar la aplicación de los impuestos para el sector agropecuario;
- Que, como resultado de esas modificaciones, es necesario introducir ajustes en el régimen unificado de tributación que, en aplicación del Decreto Supremo N° 22148 de 3 de marzo de 1989, regía para el sector agropecuario.
- Que, para la aplicación de la indicada Ley, es necesario

dictar las normas legales respectivas atendiendo las dificultades técnicas, administrativas, culturales, diversos grados de desarrollo intrasectorial, limitaciones tecnológicas, financieras y de mercados, que caracterizan al sector agropecuario nacional, particularmente a nivel de los pequeños y medianos productores.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- De conformidad con los Artículos 17° y 33° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y 4° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, se establece un Régimen Agropecuario Unificado (RAU) para la liquidación y pago anual simplificado de los impuestos al Valor Agregado, a las Transacciones, sobre las Utilidades de las Empresas y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, por parte de los sujetos pasivos señalados en los artículos siguientes de este Decreto.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 2°.- Son sujetos pasivos del RAU las personas naturales y sucesiones indivisas que realicen actividades agrícolas o pecuarias en predios cuya superficie esté comprendida dentro de los límites establecidos para pertenecer a este

(*) A partir del D.S. 27190 de 30/09/03, establece la denominación: Texto Ordenado Vigente.

régimen consignados en el Anexo I del presente Decreto Supremo.

La tabla contenida en el Anexo I del presente Decreto Supremo deberá ser adecuada, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hacienda, a las extensiones de la propiedad agraria que se dispongan en aplicación del parágrafo II del Artículo 41° y Disposición Transitoria Décima de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 de 18 de octubre de 1996.

ARTICULO 3°.- Son también sujetos pasivos del RAU todas las personas naturales y sucesiones indivisas propietarias de tierras cuya extensión no sea superior a los límites máximos establecidos para pertenecer a este régimen, inclusive cuando dicha extensión esté comprendida dentro de la Pequeña Propiedad a que se refiere el Artículo 10° de esta norma legal, que estén dedicadas parcial o totalmente a actividades de avicultura, apicultura, floricultura, cunicultura y piscicultura.



Nota de Editor:

Se incorpora a las Organizaciones de Pequeños Productores - OPP (Asociación de Personas Naturales dedicadas a la actividad agrícola o pecuaria), a los alcances del presente decreto, como sujetos pasivos del Régimen Agropecuario Unificado.

"...Los requisitos que deberá cumplir una OPP son:

a) Contar con Personería Jurídica debidamente otorgada por la Prefectura del Departamento correspondiente, y cuando se trate de OPP conformadas

por pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas y sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales, otorgada por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia conforme al numeral 5 del Artículo 5 de la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

b) Estar conformada por un número mínimo de 10 (diez) miembros asociados de acuerdo a afinidad de producto, región y formas de producción.

c) La superficie total de las propiedades agropecuarias de los miembros de una OPP no deberá superar los límites establecidos en el Anexo 1 del decreto vigente".

Nota Del Editor.- *Establecido mediante D.S. N° 099 de 29/04/2009, en sus Artículos 1°, 2° y 3°.*

ARTICULO 4°.- También pertenecen al RAU las Cooperativas que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias, incluidas las señaladas en el Artículo precedente, debiendo cumplir sus obligaciones tributarias conforme a las previsiones que se establecen en el Artículo 16° del presente Decreto.

ARTICULO 5°.- En cada gestión, el carácter de sujeto pasivo del RAU se atribuirá al obligado a pagar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la misma gestión -según resulte de la aplicación de las normas que rigen dicho impuesto- correspondiente al predio en que se realicen las actividades agrícolas

o pecuarias a que se refieren los artículos precedentes.

EXCLUSIONES

ARTICULO 6º.- Están excluidos del RAU las Cooperativas, a excepción de las Cooperativas Agropecuarias, y los propietarios que se hallen calificados jurídicamente como empresa, independientemente de la actividad que realicen y de la superficie de sus propiedades.

ARTICULO 7º.- También quedan excluidas las personas naturales, sucesiones indivisas y Cooperativas Agropecuarias, independientemente de la superficie de sus propiedades, que presten servicios a terceros realizando total o parcialmente una o varias de las actividades que se detallan a continuación: plantas de beneficio, mataderos, ceba intensiva, plantas de incubación, molinos, ingenios, frigoríficos, almacenes, silos, plantas de tratamiento de leche, talleres, maestranzas o cualquier otra clase de explotación industrial, comercial o de servicios, vinculada o no a la actividad agropecuaria. La anterior relación de actividades es simplemente enunciativa y no limitativa.

La simple tenencia de las plantas e instrumentos citados precedentemente, para uso exclusivo del propietario, es decir no afectadas a servicios a terceros, no está alcanzada por esta exclusión, pudiendo sus propietarios acogerse al RAU siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 8º.- Asimismo, están excluidas las personas naturales y sucesiones indivisas, independientemente de su actividad, cuya propiedad rural supere los límites de superficie máxima establecidos para pertenecer a este régimen consignados en el Anexo I del presente Decreto Supremo, así como las Cooperativas Agropecuarias constituidas o que se constituyan con el aporte de una o más propiedades agrícolas o pecuarias que superen en su extensión individual a los límites establecidos para pertenecer al RAU.

ARTICULO 9º.- Los sujetos excluidos del RAU quedan sometidos al régimen general de tributación.

El Servicio de Impuestos Nacionales(**) podrá excluir de este régimen impositivo especial a determinados sectores de contribuyentes cuando su inclusión resulte incompatible con las características del mismo.

PEQUEÑA PROPIEDAD

ARTICULO 10º.- La Pequeña Propiedad es la establecida por la legislación agraria, a los efectos de este régimen tiene las extensiones máximas que se señalan en la primera columna numérica del Anexo I de la presente norma legal y constituye el máximo no imponible del RAU, salvo que en ella se practiquen parcial o totalmente las actividades señaladas en el Artículo 3o del presente Decreto, caso en el que el RAU se pagará sobre la superficie total del predio.

Los titulares de estas propiedades deberán gestionar ante el ente recaudador, su

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

correspondiente certificación legal de no imponibilidad, conforme a lo que disponga la norma administrativa.

Las extensiones no imponibles no son deducibles para los efectos de determinar la base imponible de los predios gravados.

SUJETO ACTIVO

ARTICULO 11.- La aplicación y fiscalización del Régimen Agropecuario Unificado (RAU) estará a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales(**).

La recaudación de este régimen podrá ser realizada, previa delegación expresa del SIN, mediante personas naturales o jurídicas designadas colectores, debiendo el SIN emitir a este efecto la reglamentación correspondiente.



Nota del Editor: Establecido por el D.S. N° 25667 del 08/03/1998 en su Artículo 1°.

ARTICULO 12.- La comisión a pagar por estos servicios será la establecida en el inciso a) Artículo 11° del manual de colectores.



Nota del Editor: Establecido por el D.S. N° 25667 del 08/03/1998 en su Artículo 1°.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 13°.- La Base Imponible de este régimen es la superficie de la propiedad afectada a la actividad agrícola o pecuaria gravada por el RAU, expresada en Hectáreas.

Para determinar la Base Imponible de este régimen, en cada caso, se tomará la misma

superficie gravada por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

ARTICULO 14°.- En caso de ocurrir la delegación a que se refieren los Artículos 11° y 12° del presente Decreto Supremo, cuando una propiedad agropecuaria se halle comprendida en dos o más jurisdicciones municipales, el sujeto pasivo deberá efectuar su declaración y correspondiente pago del impuesto en aquella jurisdicción donde se encuentre comprendida la mayor extensión de su predio, de acuerdo a la certificación de sus documentos de propiedad. Si la jurisdicción municipal donde se halla comprendida la mayor extensión del predio no corresponde a un Gobierno Municipal autorizado a aplicar y fiscalizar el RAU, el pago se sujetará a las disposiciones del SIN (**).

CUOTA FIJA POR HECTAREA

ARTICULO 15°.- A la Base Imponible determinada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13° de esta norma legal, se aplicará una cuota fija, expresada en Bolivianos, establecida en función de la tabla que se contiene en el Anexo II del presente Decreto.

- a) Los valores de estas cuotas serán actualizados anualmente por la Servicio de Impuestos Nacionales(**), con carácter general a nivel nacional, en función de la variación de la cotización de la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV con relación al Boliviano producida entre el 1° de enero de 1997 y treinta (30) días antes de la fecha del vencimiento general establecido para cada

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 del 14/12/00



gestión. Estas actualizaciones se practicarán, como máximo, dentro de los cinco (5) días posteriores a la emisión de la Resolución Suprema a que se refiere el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995.



Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002.

- b) Cuando un mismo predio esté dedicado a actividades tanto agrícolas como pecuarias, se aplicará a cada parte del predio la cuota fija por hectárea que corresponda según su uso. Las tierras dedicadas a actividades de avicultura, apicultura, floricultura, cunicultura y piscicultura tributarán como tierras agrícolas.
- c) A partir del segundo ejercicio fiscal de aplicación de este régimen, además de la actualización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, los valores indicados en el Anexo II del presente Decreto, podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Secretarías Nacionales de Hacienda y de Agricultura y Ganadería, en función de los estudios agro técnicos, de mercado o de otra índole que

pudiesen efectuarse. Estas modificaciones deberán ser aprobadas mediante Resolución Bi-Ministerial.

- d) La zona, sub zona y la clase de tierra que corresponde a la propiedad agropecuaria son las que aparecen en el respectivo título de propiedad o en la documentación legal pertinente o, a falta de éstos, las que le sean aplicables en razón de la ubicación geográfica y uso potencial de la tierra.

COOPERATIVAS AGRICOLAS Y PECUARIAS

ARTICULO 16°.- Las Cooperativas que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias se sujetarán a las normas del RAU de la manera siguiente:

A. Las cooperativas organizadas por individuos para obtener la adjudicación de tierras, de conformidad con los incisos a) y c) del artículo 10° de la Ley de Reforma Agraria, determinarán la base imponible y calcularán el tributo anual que los corresponda, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. La superficie total de la propiedad agropecuaria, sin deducción alguna, se dividirá en partes iguales entre el número de socios de la cooperativa, a fin de determinar la "base imponible individual" del RAU.

La superficie total de la propiedad agropecuaria se establecerá según la información contenida en el título de propiedad o en los documentos legales

pertinentes. Se declararán como un solo predio las tierras de uso común o proindivisas.

El prorrateo o división en partes iguales, que se dispone en el primer párrafo de este numeral, tiene únicamente alcance impositivo y su cumplimiento por consiguiente, no altera, no modifica ni afecta los derechos u obligaciones de los cooperativistas, ni las relaciones internas existentes en la cooperativa.

2. En caso que la "base imponible individual" estuviese dentro de los límites de superficie establecidos para la Pequeña Propiedad, la cooperativa quedará fuera de los alcances del RAU, salvo el caso del Artículo 3° del presente Decreto, en que el tributo será pagado sobre la superficie total del predio, aplicando las reglas generales establecidas en esta norma legal.

3 Si la "base imponible individual" fuese igual o mayor a la superficie máxima establecida para pertenecer al RAU, el tributo será pagado sobre la superficie total del predio, aplicando las reglas generales establecidas en el presente Decreto.

B. Las cooperativas organizadas de conformidad al inciso b) del Artículo 10° de la Ley de Reforma Agraria, cuyo capital social haya sido constituido o se constituya con el aporte de propiedades rurales calificadas como pequeñas y con propiedades que no superen las superficies establecidas para pertenecer al RAU, aunque el total consolidado exceda dichos límites, calcularán y pagarán el tributo anual correspondiente sobre la superficie total del predio, aplicando las normas generales que establece este Decreto.

- Si las propiedades aportadas continúan bajo registro individual del derecho propietario, el pago del RAU se efectuará también en forma individual por cada predio aplicando las reglas generales que establece este Decreto. En caso de estar la propiedad del socio cooperativista dentro de los límites de la Pequeña Propiedad y estar la cooperativa dedicada total o parcialmente a alguna de las actividades a que se refiere el Artículo 3° del presente Decreto, el tributo se pagará sobre la superficie total del predio, aplicando las normas generales que establece este Decreto.

C. Las normas que se establecen en este Artículo no son aplicables a las cooperativas que se dediquen a alguna de las actividades comprendidas en el Artículo 7° del presente Decreto, ni a las constituidas con el aporte de uno o más predios rurales que superen los límites máximos establecidos para pertenecer al RAU. En tales casos, estas cooperativas estarán comprendidas en el régimen tributario general.

DECLARACION JURADA

ARTICULO 17°.- Los sujetos alcanzados por el RAU presentarán una Declaración Jurada anual por cada propiedad agrícola y/o pecuaria, en el sistema bancario o en las entidades de recaudación autorizadas de la jurisdicción municipal donde está ubicada la propiedad, en el plazo a que se refiere el Artículo 20° del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 18°.- Los sujetos pasivos de este régimen impositivo están obligados a inscribirse en el registro de contribuyentes que el ente recaudador disponga, para lo

cual deberán constituir domicilio ubicado dentro del radio urbano de alguna de las ciudades o poblaciones del país, para todos los efectos fiscales.

ARTICULO 19°.- La Declaración Jurada contendrá la información que se señala en los formularios que el ente recaudador proporcione para este fin. El Servicio de Impuestos Nacionales (**), autorizará un formato único a nivel nacional para el formulario que se utilice para el cobro del RAU.

En concordancia con lo establecido en el último párrafo del Artículo 15° del Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995, la Declaración Jurada será firmada por el sujeto pasivo, su representante o apoderado. En los casos en que las personas obligadas no supieren firmar, estamparán en presencia de testigo la impresión digital de su pulgar derecho o en su defecto del siguiente dedo de la misma mano, conforme a su orden natural o a falta de la mano derecha, los de la mano izquierda en igual orden, anotándose de qué mano y dedo se trata.

FORMA DE PAGO

ARTICULO 20°.- El RAU se pagará en forma anual, en una sola cuota, facultándose al Servicio de Impuestos Nacionales establecer la forma, el plazo y lugares para la liquidación y pago de este tributo.



Nota del Editor: Establecido por el D.S. N° 26864 del 14/12/2002 en su Artículo 3°, estando vigente para la gestión 2011 las cuotas establecidas en la RND. 10-0024-12.

ARTICULO 21°.- La presentación de las Declaraciones Juradas y pago del tributo efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo, dará lugar a la actualización de valor del monto del tributo, intereses, recargos y a la imposición de la sanción que corresponda, según lo establecido en el Código Tributario.

CAMBIO DE REGIMEN

ARTICULO 22°.- En caso de dejarse de cumplir con los requisitos establecidos para pertenecer al RAU, el sujeto pasivo deberá comunicar este hecho al ente recaudador, en la forma y plazos que disponga el Servicio de Impuestos Nacionales(**), siempre antes del 31 de diciembre de la gestión en que ocurrió el cambio de condiciones. Consiguientemente, a partir del ejercicio fiscal anual siguiente al del inicio de las nuevas actividades, será responsable por las obligaciones establecidas en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y sus decretos reglamentarios.

La falta de comunicación al ente recaudador dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

El cambio de régimen es irreversible y, en consecuencia, quienes cambien al régimen impositivo general, no podrán solicitar, posteriormente, su reincorporación al RAU.

OPCION

ARTICULO 23°.- Cuando los sujetos pasivos del RAU consideren que este régimen no se adecúa a la realidad económica de su actividad o a la modalidad de sus operaciones comerciales, podrán optar por el régimen impositivo general.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

El ejercicio de esta opción es irreversible y, en consecuencia, quienes optaren por acogerse al régimen impositivo general, no podrán solicitar, posteriormente, su reincorporación al RAU.

ARTICULO 24°.- Para el ejercicio de la opción establecida en el Artículo anterior, los sujetos pasivos deberán comunicar este hecho al ente recaudador en la forma y plazos que disponga el Servicio de Impuestos Nacionales(**), siempre antes del 31 de diciembre de la gestión anterior a aquella en que el interesado pretenda tributar en el régimen impositivo general. Consecuentemente serán responsables a partir del ejercicio fiscal anual siguiente, por las obligaciones establecidas en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y sus decretos reglamentarios. La falta de comunicación al ente recaudador antes de la fecha indicada dará lugar a que el sujeto pasivo continúe en el RAU durante la siguiente gestión.

PROHIBICION DE EMITIR NOTAS FISCALES

ARTICULO 25°.- Los sujetos pasivos del presente régimen unificado no pueden emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes. Toda infracción a este artículo constituye delito de defraudación previsto en los Artículos 160° y 161° del Código Tributario. Las notas fiscales emitidas en infracción no podrán ser utilizadas por quien las reciba para el cómputo del crédito fiscal para el Impuesto al Valor Agregado, Régimen Complementario al IVA ni del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.



Nota del Editor.- Artículos 160° y 161° establecidos en base a la implementación del Código Tributario - Ley N° 2492 (Texto Ordenado al 2004).

ARTICULO 26°.- En toda operación de venta de sus productos, los sujetos pasivos del RAU están obligados a exhibir el certificado de inscripción en el registro de contribuyentes dispuesto por el ente recaudador y el comprobante de pago de este tributo correspondiente a la última gestión, y facilitar, si así lo requiere el comprador, el fotocopiado de estos documentos.

OBLIGACION DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES

ARTICULO 27°.- Por las compras de insumos, materiales y productos nacionales o importados, los sujetos alcanzados por el RAU deben exigir a sus proveedores del Régimen General facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos a su nombre y con su respectivo número de inscripción en el registro de contribuyentes y, bajo sanción por Incumplimiento de Deberes Formales, mantenerlas permanentemente por el período de prescripción en el lugar de sus actividades, debiendo estar disponibles en el acto ante el requerimiento de la autoridad tributaria.

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la tenencia de insumos, herramientas y materiales sin las correspondientes facturas de compra o póliza de importación hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de defraudación o contrabando y será penada según lo establecido en el Código Tributario.

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00



Nota del Editor.- Artículos 160°, 162° y 165° establecidos en base a la implementación del Código Tributario - Ley N° 2492 (Texto Ordenado al 2004).

Las operaciones de importación directa que realicen los sujetos pasivos del RAU están sujetas al pago de los tributos de importación que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 28°.- Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierne a predios agropecuarios objeto de este régimen, los Notarios exigirán fotocopia legalizada de la Declaración Jurada del tributo, o el respectivo Certificado de No Imponibilidad, correspondientes a la gestión fiscal inmediata anterior a la fecha de otorgamiento del instrumento, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva.

El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad solidaria del Notario respecto de este tributo, sin perjuicio de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario.

ARTICULO 29°.- No se inscribirán en la Oficina de Derechos Reales los contratos u otros actos jurídicos relacionados con inmuebles gravados de acuerdo con el presente Decreto, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de la Declaración Jurada o Certificado señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a la Corte Superior de Distrito correspondiente para que proceda a sancionar al Notario que omitió cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente, y al ente recaudador

de la respectiva jurisdicción, para que proceda a la liquidación y cobranza del tributo impago, más los accesorios de Ley, a los que resulten sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTICULO 30°.- Toda demanda de desahucio, incumplimiento de contrato, división y partición, independización, acumulación, tercería o cualquier otra acción de dominio sobre inmuebles gravados con el presente Régimen, debe estar acompañada de las copias legalizadas de las declaraciones juradas y pago del tributo correspondiente a los períodos fiscales no prescritos o de los respectivos Certificados de No Imponibilidad. Los Jueces no admitirán los trámites que incumplan lo dispuesto en este artículo, bajo responsabilidad.

ARTICULO 31°.- El Servicio de Impuestos Nacionales(**) queda encargada de emitir las normas complementarias que sean necesarias para la eficaz administración, recaudación y fiscalización de este régimen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32°.- Mediante norma administrativa de carácter general, el Servicio de Impuestos Nacionales(**) establecerá la forma y plazo para el pago del RAU correspondiente a la Gestión 1996.

VIGENCIA

ARTICULO 33°.- Están sujetas al RAU las personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente reglamento, posean al 31 de diciembre de cada año, a partir del 31 de diciembre de 1996, propiedades afectadas a actividades

(**) Cambio de denominación de la Administración Tributaria establecida en la Ley 2166 de 14/12/00

agrícolas o pecuarias gravadas por este régimen.

Las personas naturales que durante las gestiones 1995 y 1996 hubieran cumplido con los requisitos establecidos en esta norma jurídica, podrán pagar de manera improrrogable, hasta el 31 de diciembre de 1998. Los impuestos que abarca el RAU correspondientes a dichas gestiones aplicando las normas del presente decreto supremo, de acuerdo a las disposiciones que al efecto establezca el Servicio Nacional de Impuestos Internos. Este pago se efectivizará al contado de una sola vez o hasta, en seis cuotas iguales.

el numeral 13 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 24052 de 29 de junio de 1995 y en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 21532 (Texto Ordenado vigente), por la expresión "Régimen Agropecuario Unificado"

DOMINIO TRIBUTARIO

ARTICULO 35°.- Los impuestos cuyo pago se unifica en el RAU son de Dominio Tributario Nacional, por lo que el producto de su recaudación, previa deducción de los conceptos señalados en el Artículo 11° de este Decreto, está sujeto a las reglas de coparticipación establecidas en la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994.

DEROGACIONES

ARTICULO 36°.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.



Nota del Editor: Se modifica el Párrafo II del Artículo precedente, por el establecido en el D.S. N° 24988 Artículo 4° del 19/03/1998.

ARTICULO 34°.- Sustituyese la expresión "Régimen Rural Unificado" contenida en

Anexo I

Régimen Agropecuario Unificado

Límites de superficie permitida

(En Hectáreas)

ZONAS Y SUBZONAS PROPIEDAD AGRICOLA ZONA ALTIPLANO Y PUNA	DESDE MAS DE	HASTA
Subzona Norte:		
- Ribereña al Lago Titicaca	10	160
- Con influencia del Lago Titicaca	10	160
- Sin influencia del Lago Titicaca	20	300
Subzona Central:		
- Con influencia del Lago Poopó	15	240
- Sin influencia del Lago Poopó	30	500

Subzona Sur:



- Sur y semidesértica	35	700
- Andina, altiplano y puna	35	700

ZONA DE VALLES

Subzona valles abiertos adyacentes a la ciudad de Cochabamba

- Riego	6	100
- Secano	12	200
- Vitícola	3	48

Subzona otros valles abiertos

- Riego	6	120
- Secano	12	300
- Vitícola	3	48

Subzona valles cerrados

- En valles y serranías	--	160
- Otros valles cerrados		
- Riego	4	60
- Secano	8	120
- Vitícola	3	48

Subzona cabeceras de valle

- Secano	20	400
----------	----	-----

ZONA SUBTROPICAL

Subzona Yungas	10	300
Subzona Santa Cruz	50	1000
Subzona Chaco	80	1200

ZONA TROPICAL

Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde (Depto. La Paz)	50	1000
---	----	------

PROPIEDAD PECUARIA

ZONA SUBTROPICAL Y TROPICAL

Subzonas Yungas, Santa Cruz y Chaco	500	10000
Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde (Depto. La Paz).	500	10000

Anexo II

Régimen Agropecuario Unificado - Cuotas fijas por hectárea

ACTUALIZACION - GESTION 2011
REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO
CUOTAS FIJAS POR HECTAREA

(En Bolivianos)

ZONAS Y SUBZONAS

ZONA ALTIPLANO Y PUNA

Subzona Norte:

- Rivera al Lago Titicaca	30,20	1,86
- Con influencia del Lago Titicaca	27,29	1,86
- Sin influencia del Lago Titicaca	21,40	1,86

Subzona Central:

- Con influencia del Lago Poopó	22,60	1,94
- Sin influencia del Lago Poopó	17,55	0,99

Subzona Sur:

- Sur y semidesértica	9,77	1,10
- Andina, altiplano y puna	9,77	
	1,10	

ZONA DE VALLES

Subzona valles abiertos adyacentes a la ciudad de

Cochabamba:

- Riego	84,29	3,80
- Secano	28,03	0,97
- Vitícola	95,43	-

Subzona otros valles abiertos:

- Riego	84,29	3,80
- Secano	28,03	0,97
- Vitícola	95,43	-

Subzona otros valles cerrados:

- En valles y serranías	40,58	1,79
- Otros valles cerrados		



- Riego	87,78	3,60
- Secano	40,58	1,79
-Vitícola	95,43	-
Subzona cabecera de valle		
- Secano	13,41	1,05
ZONA SUBTROPICAL		
Subzona Yungas	35,35	1,86
Subzona Santa Cruz	21,86	1,61
Subzona Chaco	2,27	0,84
ZONA TROPICAL		
Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde (Depto. La Paz)	20,05	1,61



Nota del Editor: Nuevas cuotas fijas por hectárea, establecidas en la RND 10-0024-12 de 21/09/2012.

ANEXO II

INDICE DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS,
NORMATIVAS DE DIRECTORIO
Y ADMINISTRATIVAS DE PRESIDENCIA

GESTION

1986

A

2012

 IMPUESTOS NACIONALES



INDICE DE RESOLUCIONES ADMISNITRATIVAS, NORMATIVAS DE DIRECTORIO Y ADMINISTRATIVAS DE PRESIDENCIA DESDE LA GESTION 1986 A 2012

1986

- R.A. Nro. 05/153/86 de 14/08/86.-** Se establece la tasa de interés aplicable al pago de tributos en mora.
- R.A. Nro. 05/197/86 de 29/09/86.-** Pagos efectuados por la Gestión 1985, en las municipalidades por impuestos sobre inmuebles y vehículos, se consideran como pago a cuenta sólo del Impuesto a la Regulación y no pueden servir para pagar intereses, multas y reposición de comprobante.
- R.A. Nro. 05/206/86 de 09/10/86.-** Se instruye se levanten Inventarios y Notas de Cargo Ejecutoriadas y en trámite de cobranza. R.A. Nº 05/236/86 de 14/11/86. Autoriza a los bancos integrantes de la red bancaria comercial, a recibir pagos de la regularización a contribuyentes propietarios de bienes registrados en distritos distintos a su radicatoria.
- R.A. Nro. 05/274/86 de 26/12/86.-** Los impuestos establecidos en la Reforma Tributaria deben ser pagados en entidades bancarias autorizadas donde no existan estas dependencias, en las Colecturías de la Renta Interna, que corresponda al domicilio con que figura inscrita en el Régimen Unico de Contribuyentes.

1987

- R.A. Nro. 05/003/87 de 14/01/87.-** Se establece un Régimen Punitorio a los contribuyentes morosos.
- R.A. Nro. 05/025/87 de 15/01/87.-** Se aclara que las personas naturales y las sucesiones indivisas que perciben intereses de Cajas de Ahorro, Depósitos o plazo fijo, de instituciones bancarias pagan el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.
- R.A. Nro. 05/018/87 de 29/01/87.-** Se establecen normas y procedimientos para el pago y control de Impuestos a los Consumos Específicos.

R.A. Nro. 05/019/87 de 02/02/87.-

Se aprueban los Formularios N° 114, 127 y Boleta de Pago N° 2075, referidos al Impuesto a los Consumos Específicos.

R.A. Nro. 05/041/87 de 16/02/87.-

Se establecen normas para la inscripción al Registro Unico de Contribuyentes.

R.A. Nro. 05/053/87 de 20/02/87.-

Se reglamenta el Registro Unico de Contribuyentes, para el proceso de reinscripción.

R.A. Nro. 05/079/87 de 13/03/87.-

Se concede 30 días adicionales de plazo para el empoce y declaración del Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, sector de la Minería Chica.

R.A. Nro. 05/081/87 de 13/03/87.-

Se reglamenta la inscripción de los contribuyentes incluidos en el D.S. N° 21521 - Régimen Tributario Simplificado, que además tengan actividades de alquiler de bienes muebles, inmuebles, anticréticos, intereses o dividendos, para el cumplimiento de sus obligaciones.

R.A. Nro. 05/084/87 de 16/03/87.-

Instructivo para personas naturales que no poseen bienes inmuebles, vehículos - automotores, motonaves y aeronaves.

R.A. Nro. 05/082/87 de 20/03/87.-

Se establecen normas para el procedimiento de Facturación y Registro en el Libro de Ventas y Compras del Impuesto al Valor Agregado.

R.A. Nro. 05/092/87 de 19/03/87.-

Se establecen las normas a las que deben sujetarse los bancos respecto a la recepción y empoce oportuno de las recaudaciones.

R.A. Nro. 05/083/87 de 20/03/87.-

Se establece las normas y procedimientos administrativos para el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

R.A. Nro. 05/095/87 de 24/03/87.-

Se aprueba el uso del Formulario N° 185, referido al Impuesto a los Consumos Específicos.

R.A. Nro. 05/096/87 de 26/03/87.-

Las Personas Naturales y Sucesiones Indivisas que perciben ingresos por colocación de capitales podrán nombrar mediante nota, a los agentes de retención a quienes realicen los pagos o acreditaciones.

R.A. Nro. 05/097/87 de 30/03/87.-

Se aprueba el Formulario N° 156 y Boletas de Pago N° 2062 y 2219, referidos al Impuesto a las Transacciones.

R.A. Nro. 05/099/87 de 01/04/87.-

Se aprueban los Formularios N° 68, 71, 84, 97, 101 y Boletas de Pago N° 2044, 2222, relacionadas con el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

R.A. Nro. 05/100/87 de 01/04/87.-

Se aclara que el Formulario N° 127 del Impuesto a los Consumos Específicos, será utilizado solo para importaciones cuyo domicilio se encuentra ubicado en la misma H. Alcaldía Municipal de la dependencia aduanera en la que se efectuó el despacho y el Formulario N° 387 del Impuesto al Consumo Específico, para despachos que efectúen contribuyentes con distinto domicilio a la H. Alcaldía Municipal, de la dependencia de aduana en la cual se practique el despacho.

R.A. Nro. 05/101/87 de 01/04/87.-

Se aprueban los Formularios Nro. 130 y 374 para el pago del Impuesto al Valor Agregado en importaciones.

R.A. Nro. 05/114/87 de 06/04/87.-

Se aclara que los ingresos percibidos por colocación de capitales, no están alcanzados por el Impuesto a las Transacciones.

R.A. Nro. 05/115/87 de 08/04/87.-

Instructivo para el pago del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

R.A. Nro. 05/116/87 de 08/04/87.-

Se aprueba el Formulario N° 26 y Boleta de Pago N° 2988, para el Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

R.A. Nro. 05/119/87 de 09/04/87.-

Instructivo para deducir el Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

R.A. Nro. 05/155/87 de 28/04/87.-

Se aprueba la Escala Mínima de Comisiones para Agencias Despachantes de Aduanas para efectos tributarios.

R.A. Nro. 05/214/87 de 19/05/87.-

Procedimiento que califica a las empresas constructoras como industriales para fines fiscales.

R.A. Nro. 05/234/87 de 26/05/87.-

Se aclara que las personas naturales beneficiadas con la adjudicación de vivienda por Organismos Oficiales de Fomento y construcción de éstas, y las Cooperativas legalmente reconocidas o Cajas de Seguridad Social, durante la Gestión de 1986, no están obligadas a pagar Impuesto a la Regularización.

R.A. Nro. 05/238/87 de 27/05/87.-

Se aclara el tratamiento sobre descuentos del 10%, por el pago al contado del Impuesto a los Propietarios de Bienes.

R.A. Nro. 05/249/87 de 29/05/87.-

Se establece el uso de timbres, sellos o etiquetas de control sin valor, referidos al Impuesto a los Consumos Específicos.

R.A. Nro. 05/280/87 de 22/06/87.-

Instructivo para los agentes de retención, en procedimiento de colocación de capitales.

R.A. Nro. 05/392/87 de 09/09/87.-

Se establecen los procedimientos para la Facturación por la venta de pasajes aéreos y la aplicación del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Transacciones.

R.A. Nro. 05/396/87 de 14/09/87.-

Las notificaciones por incumplimiento de obligaciones fiscales, se efectuarán en el sistema de correo postal certificado.

R.A. Nro. 05/468/87 de 05/10/87.-

Se actualiza del Registro de Empresas de Auditoría Externa, a nivel Nacional.

R.A. Nro. 05/316/87 de 24/07/87.-

Se modifica el numeral 13º de la R.A. Nº 05/18/87 de 29/01/87.

R.A. Nro. 05/475/87 de 07/10/87.-

Lista de productos comprendidos en la Partida Arancelaria 33.06.01.99, sujetos del Impuesto a los Consumos Específicos, de forma enunciativa y no limitativa.

R.A. Nro. 05/514/87 de 08/10/87.-

Se establecen las normas que debe seguir la Administración Tributaria para la clausura de locales.

R.A. Nro. 05/480/87 de 16/10/87.-

Se aclara que la Ley Nº 876 de 25/04/86, se encuentra en plena vigencia.

R.A. Nro. 05/561/87 de 19/11/87.-

Se autoriza realizar auditorías integrales a establecimientos de prestación de servicios de salud, educación, restaurantes en aeropuertos y otros de servicio social que no pueden ser interrumpidos con la penalidad de la clausura.

R.A. Nro. 05/567/87 de 24/11/87.-

Se establecen normas administrativas para recaudar, controlar y fiscalizar el Impuesto del Sistema Tributario Integrado.

R.A. Nro. 05/592/87 de 04/12/87.-

Tratamiento a los aumentos de capital por revalorizaciones de activos fijos, ajustes en inventarios y otros.

R.A. Nro. 05/619/87 de 22/12/87.-

Se aclara el tratamiento de la comisión en favor de los Colectores de la Renta Interna y la aplicación de la Coparticipación dispuesta por el Artículo 89º de la Ley Nº 843.

1988

R.A. Nro. 05/001/88 de 04/01/88.-	Prórroga del plazo para la utilización de Boletas Fiscales.
R.A. Nro. 05/015/88 de 03/02/88.-	Se reglamenta la tramitación de pago de GRACO.
R.A. Nro. 05/029/88 de 18/02/88.-	Se amplía el plazo para la inscripción al Registro Unico de Contribuyentes.
R.A. Nro. 05/030/88 de 24/02/88.-	Procedimiento para la solicitud de Notas de Crédito originadas por pagos indebidos o en exceso en la Renta Interna.
R.A. Nro. 05/032/88 de 26/02/88.-	Prórroga del plazo para la presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.
R.A. Nro. 05/033/88 de 26/02/88.-	Se establece la acreditación de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes, mediante el carnet de contribuyente.
R.A. Nro. 05/042/88 de 11/03/88.-	Se establece el monto de capital, para la obligación de presentación del Dictamen de Auditoria Externa.
R.A. Nro. 05/049/88 de 24/03/88.-	Prórroga del plazo para la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes.
R.A. Nro. 05/077/88 de 30/03/88.-	Se aprueba el uso de los Formularios N° 622 y 635, referidos al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.
R.A. Nro. 05/100/88 de 31/03/88.-	Prórroga del plazo para la utilización de Boletas Fiscales.
R.A. Nro. 05/150/88 de 22/04/88.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.
R.A. Nro. 05/151/88 de 22/04/88.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de la Empresas.
R.A. Nro. 05/155/88 de 29/04/88.-	Procedimiento de control de fiscalización para los juegos al azar.
R.A. Nro. 05/171/88 de 06/05/88.-	Se autoriza la utilización de etiquetas de medio litro para gaseosas.

R.A. Nro. 05/187/88 de 20/05/88.-

Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de la Empresas.

R.A. Nro. 05/240/88 de 15/06/88.-

Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones y Vehículos Automotores.

R.A. Nro. 05/265/88 de 27/06/88.-

Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

R.A. Nro. 05/266/88 de 27/06/88.-

Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

R.A. Nro. 05/207/88 de 30/05/88.-

Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

R.A. Nro. 05/234/88 de 10/06/88.-

Se establece el plazo de regularización de empadronamiento, al Registro Unico de Contribuyentes.

R.A. Nro. 05/100/88 de 15/06/88.-

Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones y Vehículos Automotores.

R.A. Nro. 05/293/88 de 12/07/88.-

Se establece el plazo para la modificación de categoría, dentro del Régimen Tributario Simplificado.

R.A. Nro. 05/336/88 de 26/06/88.-

Reglamento de la obligación tributaria de Instituciones de Educación y Profesionalización.

R.A. Nro. 05/267/88 de 29/06/88.-

Reglamento de la venta de moneda extranjera.

R.A. Nro. 05/297/88 de 13/07/88.-

Se aclara la aplicación de los Artículos 92º y 94º de la Ley Nº 843, relativo al pago del Arancel de Derechos Reales.

R.A. Nro. 05/319/88 de 15/07/88.-

Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Transacciones.

R.A. Nro. 05/336/88 de 26/07/88.-	Aclaración para las Instituciones Privadas que presten servicios de Educación, en el pago del Impuesto al Valor Agregado, Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta Presunta.
R.A. Nro. 05/350/88 de 01/08/88.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de la Empresas.
R.A. Nro. 05/352/88 de 09/08/88.-	Actualización de la multa por Incumplimiento a Deberes Formales.
R.A. Nro. 05/353/88 de 09/08/88.-	Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Consumos Específicos en Aduana.
R.A. Nro. 05/377/88 de 23/08/88.-	Autorización de pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Consumos Específicos, en el Banco del Estado en oficinas de AADAA, El Alto y La Paz.
R.A. Nro. 05/390/88 de 16/09/88.-	Normas para el uso de los Formularios 387º y 127º, referidos al Impuesto a los Consumos Específicos en Importaciones.
R.A. Nro. 05/458/88 de 01/10/88.-	Fija la tasa de interés aplicable al pago del tributo en mora.
R.A. Nro. 05/561/88 de 30/11/88	Procedimiento para las Ventas por toda repartición del Sector Público.
R.A. Nro. 05/621/88 de 29/12/88.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de la Empresas.
R.A. Nro. 05/622/88 de 29/12/88.-	Prórroga del plazo de regularización de empadronamiento, al Registro Unico de Contribuyentes.
1989	
R.A. Nro. 05/013/89 de 13/01/89.-	Se establecen las normas de seguridad en el giro de cheques, para el pago de Tributos Fiscales.
R.A. Nro. 05/058/89 de 22/02/89.-	Prórroga del plazo de presentación y pago anual por la Gestión 1988, para Inmuebles Urbanos y Vehículos.
R.A. Nro. 05/084/89 de 20/03/89.-	Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes, Gestión 1988.

- R.A. Nro. 05/096/89 de 30/03/89.-** Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes, Gestión 1988.
- R.A. Nro. 05/163/89 de 14/04/89.-** Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes, Gestión 1988.
- R.A. Nro. 05/189/89 de 27/04/89.-** Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, de las Empresas Bancarias, de Seguros, Comerciales y de Servicio.
- R.A. Nro. 05/266/89 de 15/05/89.-** Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas de los siguientes impuestos: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Consumos Específicos.
- R.A. Nro. 05/297/89 de 06/06/89.-** Se actualizan las multas respecto al Incumplimiento a Deberes Formales.
- R.M. Nro. 656/89 de 15/06/89.-** Se modifica la primera parte del Artículo 7º de la R.M. Nº 519 de 05/10/87, sobre la utilización de Notas de Crédito.
- R.A. Nro. 05/368/89 de 15/08/89.-** Se aprueban las fechas de empadronamiento para los responsables del Impuesto a la Propiedad Rural.
- R.A. Nro. 05/409/89 de 31/08/89.-** Prórroga del plazo para efectuar el pago de la Segunda Cuota del Impuesto sobre Automotores, Gestión 1988.
- R.A. Nro. 05/494/89 de 27/09/89.-** Se establecen las Normas Administrativas Complementarias y Aprobación de Formularios para el Impuesto a la Propiedad Rural.
- R.A. Nro. 05/545/89 de 23/10/89.-** Se aclara el Tratamiento Impositivo para los concesionarios de la explotación de compuestos mineralógicos y a los comercializadores de los mismos.
- R.A. Nro. 05/548/89 de 23/10/89.-** Se aclara la fecha de aplicación del Impuesto a las bebidas alcohólicas.

R.A. Nro. 05/554/89 de 27/10/89.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Empadronamiento para los contribuyentes sujetos al Impuesto a la Propiedad Rural, Régimen General y Régimen Tributario Unificado.
R.A. Nro. 05/563/89 de 31/10/89.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago del Impuesto de las Empresas Agropecuarias.
R.A. Nro. 05/575/89 de 06 /11/89.-	Se reglamenta la aplicación del D.S. N° 22329, sobre la comercialización de bebidas refrescantes.
R.A. Nro. 05/576/89 de 06/11/89.-	Se establecen los requisitos para el aviso sobre el extravío de facturas.
R.A. Nro. 05/583/89 de 08/11/89.-	Aplicación de la multa por la utilización indebida de los Formularios N° 130 y 374, sobre el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las importaciones.
R.A. Nro. 05/611/89 de 17/11/89.-	Se establecen plazos para la normalización del proceso de empadronamiento.
R.A. Nro. 05/614/89 de 17/11/89.-	Aclaración sobre los contratos de Anticrético que sean realizados por personas naturales, las cuales no pagan el Impuesto a las Transacciones.
R.A. Nro. 05/658/89 de 23/11/89.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas así como el Empadronamiento del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/659/89 de 24/11/89.-	Se establecen mecanismos de control impositivo para la realización de Espectáculos Públicos.
R.A. Nro. 05/723/89 de 18/12/89.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, así como el Empadronamiento del Impuesto a la Propiedad Rural.
1990	
R.A. Nro. 05/005/90 de 18/01/90.-	Prórroga del plazo de empadronamiento en el Registro Unico de Contribuyentes.
R.A. Nro. 05/008/90 de 31/01/90.-	Se establece el tratamiento impositivo para las actividades de los comisionistas.

- R.A. Nro. 05/019/90 de 28/02/90.-** Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referente a Inmuebles Urbanos y Vehículos.
- R.A. Nro. 05/022/90 de 07/03/90.-** Actualización de la multa por Incumplimiento a Deberes Formales.
- R.A. Nro. 05/036/90 de 20/03/90.-** Se incluye a los pasajes aéreos y terrestres en la obligación de ser autorizados mediante el procedimiento de sellado o perforación.
- R.A. Nro. 05/061/90 de 03/04/90.-** Se establecen sanciones a las empresas de auditoria externa, que certifiquen erróneamente el trámite de Notas de Crédito Negociables.
- R.A. Nro. 05/065/90 de 06/04/90.-** Se establecen las tasas de intereses aplicables al pago de tributos en mora.
- R.A. Nro. 05/075/90 de 12/04/90.-** Dispone la vigencia de la R.A. Nº 05/36/90 a partir del 02/05/1990.
- R.A. Nro. 05/119/90 de 30/04/90.-** Se difiere la fecha de vencimiento para las Declaraciones Juradas y Pago de los Impuestos para el Departamento de Potosí.
- R.A. Nro. 05/121/90 de 30/04/90.-** Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas y Pago de los Impuestos, Empresas Industriales, Constructoras, Bancarias y Comerciales.
- R.A. Nro. 05/125/90 de 30/04/90.-** Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas, referente al pago del Impuesto de Inmuebles Urbanos y Vehículos Automotores.
- R.A. Nro. 05/155/90 de 15/05/90.-** Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago de los siguientes impuestos: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas e Impuesto sobre los Vehículos Automotores.
- R.A. Nro. 05/167/90 de 23/05/90.-** Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago de los Impuestos sobre Inmuebles Urbanos, para el Departamento de Chuquisaca.
- R.A. Nro. 05/173/90 de 30/05/90.** Se establece el procedimiento administrativo para la negociabilidad de los Certificados de Notas de Crédito Negociables (CENOCREN), en la Bolsa de Valores.

R.A. Nro. 05/230/90 de 20/07/90.-	Prórroga de presentación de las Declaraciones Juradas, para los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, hasta el 23/07/90.
R.A. Nro. 05/233/90 de 25/07/90.-	Se establece el nuevo cifrado para la habilitación de Notas Fiscales a nivel regional.
R.A. Nro. 05/0234/90 de 26/07/90	Se autoriza a la Administración Regional de La Paz el uso de sello 01 LPZ, en el perforado de Boletas Fiscales.
R.A. Nro. 05/253/90 de 30/07/90.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, para Empresas con actividades industriales y constructoras.
R.A. Nro. 05/286/90 de 16/08/90.-	Prórroga del plazo para el empadronamiento, referido al Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/319/90 de 05/09/90.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, referentes a Inmuebles Urbanos y Vehículos Automotores.
R.A. Nro. 05/328/90 de 11/09/90.-	Implementación del sistema de control de pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.
R.A. Nro. 05/335/90 de 12/09/90.-	Se amplía el uso de Guías de Tránsito para el traslado de cigarrillos, cigarrillos y tabaco de pipa, en forma departamental o provincial.
R.A. Nro. 05/349/90 de 18/09/90.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/350/90 de 18/09/90.-	Se aprueba los Formularios N° 268, 269 y 270, para el Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/351/90 de 19/09/90.-	Se aclara la aplicación del D.S. N° 22588, referente a exenciones del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/352/90 de 19/09/90.-	Se establecen exenciones del Impuesto a la Propiedad Rural, a los predios ubicados en zonas calificadas de desastre nacional.
R.A. Nro. 05/360/90 de 26/09/90.-	Se establecen normas para la inutilización de las Notas Fiscales, en los caso de baja definitiva en el Registro Unico de Contribuyentes.

R.A. Nro. 05/382/90 de 02/10/90.-

Se reglamenta lo dispuesto en el D.S. Nº 22555, referido a los alcances y mecanismos de aplicación en el Régimen Tributario Simplificado.

R.A. Nro. 05/387/90 de 08/10/90.-

Se dispone el canje obligado de cupones escolares por Notas Fiscales.

R.A. Nro. 05/406/90 de 23/10/90.-

Se aclara e interpreta la aplicación del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.

R.A. Nro. 05/436/90 de 05/11/90.-

Se autoriza la incineración de Carnets y Certificados devueltos por los contribuyentes inscritos en el Registro Unico de Contribuyentes, previa constancia de acta.

R.A. Nro. 05/437/90 de 05/11/90.-

Se aclara el tratamiento administrativo de los documentos de crédito.

R.A. Nro. 05/453/90 de 13/11/90.-

Se establece el tratamiento tributario en las operaciones con Títulos Valores o Instrumentos Financieros por cuenta de terceros.

R.A. Nro. 05/490/90 de 23/11/90.-

Prórroga del plazo para el pago del Impuesto a la Propiedad Rural, por las Gestiones de 1989 y 1990.

R.A. Nro. 05/503/90 de 29/11/90.-

Se autoriza la incineración de Carnets y Certificados devueltos por los contribuyentes inscritos en el Registro Unico de Contribuyentes, previa constancia de acta.

R.A. Nro. 05/544/90 de 13/12/90.-

Prórroga del plazo para el reempadronamiento de sujetos pasivos, del Régimen Tributario Simplificado.

R.A. Nro. 05/558/90 de 20/12/90.-

Se autoriza el uso del cifrado RENTA V y S, en la habilitación de Notas Fiscales en todas las regionales.

1991

R.A. Nro. 05/002/91 de 03/01/91.-

Se modifican las Boletas de Pago Pre-valoradas, para el Régimen Tributario Simplificado.

R.A. Nro. 05/008/91 de 16/01/91.-

Prórroga del plazo para el pago del último bimestre, sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado Gestión 1990.

R.A. Nro. 05/018/91 de 16/01/91.-	Prórroga del plazo para el pago de los meses de Noviembre y Diciembre, sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, Gestión 1990.
R.A. Nro. 05/017/91 de 16/01/91.-	Prórroga del plazo para el reempadronamiento de sujetos pasivos, del Régimen Tributario Simplificado.
R.A. Nro. 05/032/91 de 13/03/91.-	Se aprueba el uso del Formulario N° 391, para actividades de Empresas Exportadoras.
R.A. Nro. 05/121/91 de 04/04/91.-	Prórroga del plazo para el pago de patentes mineras devengadas.
R.A. Nro. 05/090/91 de 05/04/91.-	Aprobación de los Formularios N° 69 y 98, referidos a los Agentes de Retención y Contribuyentes Directos por Pagos a Beneficiarios al Exterior.
R.A. Nro. 05/122/91 de 24/04/91.-	Se aclara la vigencia retroactiva en las Disposiciones de Materia Salarial y Efectos Impositivos Prescritos.
R.A. Nro. 05/201/91 de 24/04/91.-	Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, para el sector de Empresas Bancarias, de Seguros, Comerciales y de Servicios.
R.A. Nro. 05/221/91 de 07/05/91.-	Se establece un Régimen de Obligaciones, para personas naturales y jurídicas que intervienen en el rescate de café.
R.A. Nro. 05/234/91 de 08/05/91.-	Se designa como Agentes de Información a las Clínicas y Centros de Salud.
R.A. Nro. 05/241/91 de 14/05/91.-	Prórroga del plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas y Pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones.
R.A. Nro. 05/242/91 de 14/05/91.-	Prórroga del plazo para la presentación de las Declaración Juradas y Pago de Impuestos, del sector Bancario y Comercial.
R.A. Nro. 05/245/91 de 15/05/91.-	Prórroga del plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas y pago del impuesto, del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Agentes de Retención, hasta el 16/05/91.
R.A. Nro. 05/306/91 de 03/06/91.-	Se posterga el plazo en la habilitación de Notas Fiscales para el Sector Industrial, hasta el 30/09/1991.

R.A. Nro. 05/332/91 de 12/06/91.-

Se establecen formalidades para el empleo de máquinas computadoras en operaciones comerciales.

R.A. Nro. 05/353/91 de 27/06/91.-

Se dispone que las Notas Fiscales habilitadas con el nuevo cifrado, tendrán vigencia hasta el mes de Abril de 1992.

R.A. Nro. 05/360/91 de 29/07/91.-

Procedimiento para la autorización y requisitos en la comercialización de alcohol potable.

R.A. Nro. 05/423/91 de 29/07/91.-

Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos en el Sector de Empresas Industriales.

R.A. Nro. 05/445/91 de 02/08/91.-

Se amplía el plazo de validez legal de Notas Fiscales con cifrado antiguo, hasta el último día del mes de Abril de 1992.

R.A. Nro. 05/462/91 de 12/08/91.-

Se establecen responsabilidades en la habilitación de Notas Fiscales.

R.A. Nro. 05/652/91 de 29/10/91.-

Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, para Empresas Agropecuarias.

R.A. Nro. 05/746/91 de 10/12/91.-

Se reglamentan los aspectos operativos en aplicación del D.S. N° 22835, referido al Sistema Tributario Integrado.

R.A. Nro. 05/756/91 de 13/12/91.-

Se señala el tratamiento tributario que merecen los bienes y actividades que se realicen dentro de las Zonas Francas.

1992

R.A. Nro. 05/002/92 de 15/01/92.-

Se establece la vigencia de la sigla D.G.R.I. (Dirección General de la Renta Interna).

R.A. Nro. 05/011/92 de 22/01/92.-

Se modifican los parámetros para la presentación de las Declaraciones Juradas, aplicadas a Empresas Bancarias, de Seguros y Comerciales de servicios.

R.A. Nro. 05/019/92 de 13/02/92.-

Se aprueba el Formulario Informativo N° 4517, referido a los "Proveedores de la Entidad".

R.A. Nro. 05/034/92 de 13/02/92.-

Se modifican los parámetros para la presentación obligatoria de Dictamen de Auditoria Externa.

R.A. Nro. 05/052/92 de 06/03/92.-	Se dispone que las cuotas de pago del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas, no son pasibles de multas debido a los días feriados que se presentaron en la gestión.
R.A. Nro. 05/054/92 de 20/03/92.-	Se reglamenta el empadronamiento, pago y control de las Obligaciones Tributarias, que constituyen el Sistema Tributario Integrado en aplicación al D.S. N° 23027.
R.A. Nro. 05/059/92 de 20/03/92.-	Se amplía el plazo para la presentación del Formulario N° 4517 "Proveedores de la Entidad" hasta el 20/04/92.
R.A. Nro. 05/130/92 de 15/04/92.-	Prórroga del plazo de empadronamiento, para los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado.
R.A. Nro. 05/142/92 de 15/04/92.-	Prórroga para la utilización de Notas Fiscales con el cifrado antiguo, hasta el 30/06/92.
R.A. Nro. 05/156/92 de 24/04/92.-	Se amplía el plazo de validez de las Notas Fiscales con cifrado antiguo, hasta el último día del mes de Junio de 1992.
R.A. Nro. 05/157/92 de 30/04/92.-	Se amplía el plazo de empadronamiento, para los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado.
R.A. Nro. 05/168/92 de 30/04/92.-	Se dispone la aplicación de la multa de Bs 160 a los contribuyentes que no cumplieron con la presentación del Formulario N° 4517, referido a los "Proveedores de la Entidad".
R.A. Nro. 05/182/92 de 14/05/92.-	Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas y pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones.
R.A. Nro. 05/203/92 de 26/05/92.-	Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas y pago de Impuestos para Empresas del Sector Bancario, de Seguros, Comerciales y de Servicios.
R.A. Nro. 05/292/92 de 30/06/92.-	Se establece como plazo de vigencia para el Nuevo Sistema de Habilitación de Notas Fiscales, el 01/10/92.
R.A. Nro. 05/346/92 de 30/07/92.-	Se aprueba el Formulario N° 4302 que reglamenta la forma de liquidación y registro de Notas Fiscales en blanco, a cargo de los fiscalizadores.
R.A. Nro. 05/352/92 de 17/08/92.-	Se reglamenta la concesión de pagos diferidos, para el Pago de Impuestos y Accesorios.

R.A. Nro. 05/355/92 de 19/08/92.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, para contribuyentes del Departamento de Chuquisaca.
R.A. Nro. 05/356/92 de 19/08/92.-	Se establecen los mecanismos para la presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
R.A. Nro. 05/375/92 de 28/08/92.-	Se establece la obligación de los pasajes de transporte terrestre, para que se cumpla con los requisitos de las Notas Fiscales.
R.A. Nro. 05/406/92 de 09/09/92.-	Se complementan las medidas de control para los Sistemas Mecánicos o Electrónicos de Contabilidad.
R.A. Nro. 05/407/92 de 11/11/92.-	Se posterga indefinidamente la habilitación de pasajes en la Dirección General de Impuestos Internos, para las Empresas de Transporte Público.
R.A. Nro. 05/427/92 de 18/09/92.-	Se aprueban los Formularios y Boletas de Pago referidas al Régimen Impositivo Minero.
R.A. Nro. 05/418/92 de 16/09/92.-	Se establecen medidas de control de Inventarios del Activo Realizable.
R.A. Nro. 05/474/92 de 12/10/92.-	Se establecen las características respecto a la habitualidad en los actos de comercio, referidos a la compra / venta de bienes y servicios.
R.A. Nro. 05/473/92 de 12/10/92.-	Se aclara el Tratamiento Impositivo en el Arrendamiento de Concesiones Mineras de Explotación.
R.A. Nro. 05/472/92 de 12/10/92.-	Se aclara el procedimiento a seguir para el registro de Planillas de las Agencias Despachadoras de Aduanas.
R.A. Nro. 05/475/92 de 12/10/92.-	Se aclara que los ingresos provenientes de patentes, marcas o cualquier derecho de propiedad intelectual registrados en el país, son sujetos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.
R.A. Nro. 05/478/92 de 13/10/92.-	Se norma el Hecho Imponible para la emisión de Notas Fiscales, para los servicios públicos.
R.A. Nro. 05/489/92 de 20/10/92.-	Prórroga de la presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos.

R.A. Nro. 05/506/92 de 30/10/92.-	Se reglamenta el Nuevo Sistema de Habilitación de Notas Fiscales.
R.A. Nro. 05/514/92 de 04/11/92.-	Se especifican las Normas Tributarias para las actividades que realizan los comercializadores de productos de YPFB.
R.A. Nro. 05/538/92 de 17/11/92.-	Se complementan las normas establecidas en la Facturación y Registro de Boletos Aéreos.
R.A. Nro. 05/517/92 de 06/11/92.-	Se complementa la R.A. Nº 05/406/92 referida a los Sistemas Mecánicos o Electrónicos de Contabilidad, de fecha 09/09/92.
R.A. Nro. 05/559/92 de 24/11/92.-	Se aprueba el procedimiento interno de emisión de Legalizaciones y/o Certificaciones.
R.A. Nro. 05/551/92 de 23/11/92.-	Se establecen las sanciones por el extravío de Notas Fiscales.
R.A. Nro. 05/578/92 de 07/12/92.-	Prórroga del plazo para la solicitud de inscripción de imprentas ante la Dirección General de Impuestos Internos, fecha límite 18/12/92.
R.A. Nro. 05/580/92 de 10/12/92.-	Se amplía el plazo de presentación de la Declaración Jurada de Inventarios Físicos, Formulario Nº 150.
R.A. Nro. 05/582/92 de 15/12/92.-	Se amplía el plazo para la emisión de Notas Fiscales, con sello perforado o mecánico hasta el 14/03/93.
R.A. Nro. 05/604/92 de 23/12/92.-	Se complementa la R.A. Nº 05/756/91 de 13/12/91, relativa a la venta de inmuebles en las Zonas Francas.
1993	
R.A. Nro. 05/002/93 de 11/01/93.-	Se aclara las funciones de los abogados, que prestan su servicio en la Administración Tributaria.
R.A. Nro. 05/003/93 de 20/01/93.-	Prórroga del plazo de vencimiento para el Pago de la Primera Cuota de Utilidades Mineras.
R.A. Nro. 05/007/93 de 29/01/93.-	Se norman las características de las Notas Fiscales conforme al nuevo sistema.
R.A. Nro. 05/009/93 de 04/02/93.-	Se fija la Tasa de Interés Promedio Trimestral en base a la información obtenida, por la Tasa Activa Bancaria Comercial Promedio Nominal.

R.A. Nro. 05/022/93 de 18/02/93.-

Prórroga de la fecha de vencimiento del Impuesto a los Vehículos Automotores e Inmuebles Urbanos.

R.A. Nro. 05/024/93 de 19/02/93.-

Se regulan las obligaciones de las imprentas, en la habilitación e impresión de Notas Fiscales.

R.A. Nro. 05/034/93 de 03/03/93.-

Se modifican los numerales 3, 10 y 11 de la R.A. Nº 05/36/90 de 20/03/90.

R.A. Nro. 05/035/93 de 04/03/93.-

Se aclara que el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones, se encuentran en vigencia desde el año 1987 y que el precio de Facturación debe incluir el Impuesto.

R.A. Nro. 05/036/93 de 05/03/93.-

Se amplía el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Impuesto a los Consumos Específicos y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

R.A. Nro. 05/039/93 de 15/03/93.-

Prórroga de fechas de vencimiento de las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos de Vehículos Automotores e Inmuebles Urbanos.

R.A. Nro. 05/040/93 de 17/03/93.-

Se norma la presentación del Formulario Nº 4517 "Proveedores de Entidad".

R.A. Nro. 05/051/93 de 26/03/93.-

Se aprueba el procedimiento de determinación y cobro de oficio por reparos en las solicitudes de los Certificados de Notas de Crédito Negociables (CENOCREN).

R.A. Nro. 05/052/93 de 29/03/93.-

Se amplía el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Impuesto a los Consumos Específicos y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

R.A. Nro. 05/111/93 de 13/04/93.-

Se fija el plazo para la presentación del Formulario Nº 41 "Estimación de Utilidades" sector minero.

R.A. Nro. 05/126/93 de 16/04/93.-

Se amplían las fechas de vencimiento de las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos de Vehículos Automotores e Inmuebles Urbanos.

R.A. Nro. 05/127/93 de 16/04/93.-

Prórroga de la fecha de vencimiento de las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, para la Gestión 1992 hasta el 11/06/93.

R.A. Nro. 05/128/93 de 19/04/93.-	Se amplía el plazo para la presentación del Formulario N° 4517 "Proveedores de Entidad", hasta el 20/05/1993.
R.A. Nro. 05/170/93 de 05/05/93.-	Se amplían las fechas de vencimiento de las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos de Vehículos Automotores e Inmuebles Urbanos.
R.A. Nro. 05/195/93 de 14/05/93.-	Se reglamenta el uso en cada Regional de un Número Identificadorio en las fiscalizaciones, auditorías y controles.
R.A. Nro. 05/199/93 de 18/05/93.-	Se aprueba el Formulario N° 1980 del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes (Inmuebles Urbanos).
R.A. Nro. 05/201/93 de 21/05/93.-	Se reglamenta el uso de Notas Fiscales, con la nueva habilitación a partir del 01/01/94.
R.A. Nro. 05/218/93 de 27/05/93.-	Se amplían las fechas de vencimiento para el Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes y el Impuesto a la Renta Presunta de Empresas.
R.A. Nro. 05/291/93 de 21/06/93.-	Se aprueban las modificaciones a los Formularios N° 3014, 3027, 3115, 3043, 3128, 3069, 4053, 3186, 4000 y 3199 de empadronamiento y los nuevos certificados del Registro Unico de Contribuyentes.
R.A. Nro. 05/299/93 de 22/06/93.-	Se impone la multa por incumplimiento a Deberes Formales, por la no presentación del medio magnético del Formulario N° 4517.
R.A. Nro. 05/300/93 de 23/06/93.-	Se aclara que las Declaraciones Juradas presentadas en fecha posterior al 16/06/92 en el Departamento de Trinidad, no son sujetos a multas por coincidir con sus efemérides departamentales.
R.A. Nro. 05/314/93 de 28/06/93.-	Se amplía la fecha de vencimiento del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes, para el Departamento de Cochabamba.
R.A. Nro. 05/319/93 de 29/06/93.-	Se otorga la suspensión temporal para el pago del Impuesto a la Renta Presunta de Empresas a CORDECruz.
R.A. Nro. 05/322/93 de 30/06/93.-	Prórroga del plazo para la presentación de las cuotas, por el Impuesto sobre las Utilidades Mineras.

- R.A. Nro. 05/344/93 de 08/07/93.-** Se establecen y aprueban los valores por hectáreas de tierra en el área rural.
- R.A. Nro. 05/365/93 de 20/07/93.-** Se declara eximido del Impuesto a la Propiedad Rural al Departamento de Beni.
- R.A. Nro. 05/379/93 de 28/07/93.-** Prórroga del plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, para las Empresas Constructoras hasta el 27/08/93.
- R.A. Nro. 05/384/93 de 03/08/93.-** Se aprueban los Instructivos DATJ N° 02/01/01 y 03/01/01, referidos a la Multa por Infracciones Materiales y Cobro Coactivo.
- R.A. Nro. 05/385/93 de 03/08/93** Se aprueba el Instructivo DATJ No. 01/01/01 y Formularios de Vista de Cargo.
- R.A. Nro. 05/386/93 de 04/08/93.-** Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas, por la no atención del Banco del Estado.
- R.A. Nro. 05/401/93 de 16/08/93.-** Prórroga del plazo para la Primera Cuota del Impuesto a la Propiedad Rural.
- R.A. Nro. 05/402/93 de 17/08/93.-** Prórroga del plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas, referidas al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Impuesto a los Consumos Específicos y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, para el Departamento de Cochabamba.
- R.A. Nro. 05/413/93 de 10/09/93.-** Se autoriza el uso de precintos de clausura con la leyenda, Dirección General de la Renta Interna.
- R.A. Nro. 05/417/93 de 15/09/93.-** Se acepta como válidas las Declaraciones Juradas presentadas hasta el 23/10/92, por la huelga que se llevaba a cabo en el Banco del Estado.
- R.A. Nro. 05/425/93 de 23/09/93.-** Se dan como válidas las Declaraciones Juradas, presentadas posteriores al 16/04/93 por efemérides del Departamento de Tarija.
- R.A. Nro. 05/431/93 de 27/09/93.-** Se fija un nuevo plazo para el inicio del proceso del uso de Notas Fiscales, con nueva habilitación hasta el 01/02/94.

R.A. Nro. 05/438/93 de 06/10/93.-	Se establece la sanción por Incumplimiento a Deberes Formales, para los contribuyentes que no exhiban en un lugar visible su certificado de Registro Unico de Contribuyentes.
R.A. Nro. 05/457/93 de 21/10/93.-	Prórroga del plazo para el pago de las cuotas del Impuesto sobre las Utilidades Mineras.
R.A. Nro. 05/489/93 de 16/11/93.-	Prórroga del plazo para la presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, para el Departamento de Potosí.
R.A. Nro. 05/495/93 de 19/11/93.-	Se establecen horarios de salida e ingreso de Cerveza de la fábrica y los depósitos, sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos.
R.A. Nro. 05/503/93 de 24/11/93.-	Prórroga del periodo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes – Vehículos, Automotores, Motonaves e Inmuebles Urbanos.
R.A. Nro. 05/510/93 de 30/11/93.-	Se deja nula y sin efecto la R.A. Nº 05/495/93 del 19/11/93.
R.A. Nro. 05/511/93 de 30/11/93.-	Se aclara y complementa la R.A. Nº 05/18/87 de 29/01/87.
R.A. Nro. 05/528/93 de 09/12/93.-	Se aprueba la implementación de los Formularios Nº 1110, 1111, 1112, 1113, 1121, 1122, 1123 y 1124 para Importaciones.
R.A. Nro. 05/540/93 de 15/12/93.-	Prórroga del plazo para el pago de Impuesto sobre las Utilidades Mineras, por las Gestiones 1992-1993.
1994	
R.A. Nro. 05/002/94 de 17/01/94.-	Prórroga del plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas por el Impuesto al Valor Agregado, sobre venta de metales y minerales hasta el 15/02/94.
R.A. Nro. 05/003/94 de 20/01/94.-	Posteriormente al proceso de recarnetización, se norma el uso del número de Registro Unico de Contribuyentes antiguo.
R.A. Nro. 05/004/94 de 21/01/94.-	Se postergan los pagos de habilitación de Notas Fiscales, mediante el nuevo sistema.
R.A. Nro. 05/010/94 de 25/01/94.-	Se autoriza la concesión de pagos diferidos por adeudos, que no se encuentren en Fase Coactiva.

R.A. Nro. 05/012/94 de 26/01/94.-

Se establece el cumplimiento del pago de las Utilidades Mineras en los Formularios N° 41, 42 y se suspenden temporalmente las fechas de presentación de Declaraciones Juradas.

R.A. Nro. 05/017/94 de 28/01/94.-

Se prohíbe el uso de documentos con carácter de pre-facturas.

R.A. Nro. 05/018/94 de 28/01/94.-

Se aprueban los Formularios N° 307, 308 y 302, referidos al Cobro Coactivo, Mandamiento de Embargo y Mandamiento de Apremio.

R.A. Nro. 05/025/94 de 04/02/94.-

Se deja sin efecto la R.A. N° 05/02/94 de 17/01/94 y reglamenta el uso del Formulario N° 2570 "Auto factura"

R.A. Nro. 05/037/94 de 17/02/94.-

Se autoriza el uso de la Boleta Prevalorada N° 2235, Categoría "A" para los inscritos en la Categoría "1" del Régimen Tributario Simplificado.

R.A. Nro. 05/033/94 de 17/02/94.-

Se aclaran los Impuestos que deben pagar las empresas privadas dedicadas a la comercialización de loterías, rifas, sorteos y otras modalidades.

R.A. Nro. 05/039/94 de 18/02/94.-

Se modifica el Artículo 3° de la R.A. N° 05/30/88 de 24/02/88.

R.A. Nro. 05/041/94 de 22/02/94.-

Se regula la presentación de los gastos de realización, que no figuren en la Póliza de Importación.

R.A. Nro. 05/050/94 de 25/02/94.-

Prórroga en el plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes – Vehículos, Automotores, Motonaves e Inmuebles Urbanos.

R.A. Nro. 05/051/94 de 25/02/94.-

Prórroga en el plazo de presentación de Declaraciones Juradas para Yacuiba y Villamontes, hasta el 26/01/94.

R.A. Nro. 05/054/94 de 28/02/94.-

Se fija el plazo para la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades Mineras, por la Gestión 1993.

R.A. Nro. 05/063/94 de 01/03/94.-

Se regula el pago del Impuesto al Valor Agregado, por parte del Sector Minero Metalúrgico.

R.A. Nro. 05/110/94 de 16/03/94.-

Se aprueban los Instructivos DAR 07/01/01, DAF 02/09/04 y ATJ 50/20/04, referidos al uso de CEDEIM.

R.A. Nro. 05/145/94 de 30/03/94.-	Se establecen los montos límites, para las empresas obligadas a la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa.
R.A. Nro. 05/151/94 de 04/04/94.-	Se establece la obligación de exhibir afiches con la leyenda "EXIJA SU FACTURA".
R.A. Nro. 05/159/94 de 14/04/94.-	Prórroga en el plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes – Vehículos, Automotores, Motonaves e Inmuebles Urbanos.
R.A. Nro. 05/175/94 de 26/04/94.-	Prórroga de presentación de las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, hasta el 18/07/94.
R.A. Nro. 05/176/94 de 24/04/94.-	Prórroga del plazo para la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades Mineras.
R.A. Nro. 05/190/94 de 09/05/94.-	Se modifican las fechas de presentación de Declaraciones Juradas para GRACO.
R.A. Nro. 05/200/94 de 13/05/94.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. Nº 05/25/94 de 04/02/94, y se fijan nuevos plazos de vencimiento para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/206/94 de 20/05/94.-	Se determinan los requisitos de capacitación para funcionarios y postulantes a la Dirección General de Impuestos Internos.
R.A. Nro. 05/210/94 de 23/05/94.-	Se posterga el inicio del proceso de habilitación del Nuevo Sistema de Facturación, hasta el 01/08/94.
R.A. Nro. 05/239/94 de 01/07/94.-	Prórroga del plazo para la liquidación definitiva del Impuesto a las Utilidades Mineras, por la Gestión 1993.
R.A. Nro. 05/240/94 de 01/06/94.-	Prórroga en el plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes – Vehículos, Automotores, Motonaves y Aeronaves.
R.A. Nro. 05/242/94 de 07/06/94.-	Se reglamenta el procedimiento para los Pagos Diferidos.
R.A. Nro. 05/250/94 de 14/06/94.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. Nº 05/25/94 de 04/02/94 y se fija nuevos plazos de vencimiento para la presentación de la Auto Factura.

R.A. Nro. 05/272/94 de 30/06/94.-

Prórroga en el plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes – Vehículos, Automotores, Motonaves y Aeronaves.

R.A. Nro 05/273/94 de 30/06/94.-

Se difiere el vencimiento del pago del Impuesto sobre las Utilidades Mineras.

R.A. Nro. 05/287/94 de 04/07/94.-

Prórroga en el plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes – Inmuebles Urbanos.

R.A. Nro. 05/299/94 de 08/07/94.-

Se norma y reglamenta el nuevo Sistema de Habilitación y Control de Notas Fiscales.

R.A. Nro. 05/306/94 de 14/07/94.-

Se modifica el numeral 6º de la R.A. Nº 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.

R.A. Nro. 05/308/94 de 15/07/94.-

Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas para las Empresas con cierre al 31 de Diciembre, hasta el 18/07/1994.

R.A. Nro. 05/309/94 del 15/07/94.-

Se mantiene en suspensión el cobro del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Vehículos Automotores (Iglesia Católica).

R.A. Nro. 05/317/94 de 18/07/94.-

Se establece un plazo de excepción para el cambio de Régimen y Categoría para los contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado.

R.A. Nro. 05/342/94 de 28/07/94.-

Prórroga del plazo para las Empresas constructoras e industriales, hasta el 12/08/94.

R.A. Nro. 05/344/94 de 29/07/94.-

Prórroga en el plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes – Inmuebles Urbanos.

R.A. Nro. 05/376/94 de 11/08/94.-

Prórroga del plazo para las Empresas constructoras e industriales, hasta el 22/08/94.

R.A. Nro. 05/378/94 de 12/08/94.-

Se modifica el numeral 6º de la R.A. Nº 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.

R.A. Nro. 05/382/94 de 15/08/94.-

Se autoriza a los Administradores Regionales el uso del facsímil para la firma de intimaciones, requerimientos y liquidaciones.

R.A. Nro. 05/383/94 de 15/08/94.-	Prórroga del plazo para el pago de la Primera Cuota del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/390/94 de 18/08/94.-	Se aprueba el Instructivo DATJ 01/03/06, referido al procedimiento de Clausúra.
R.A. Nro. 05/391/94 de 18/08/94.-	Se aprueba el uso de los Instructivos DATJ 01/03/01, 01/03/01 y 01/03/03, referidos a la determinación de oficio imposición de sanciones por infracciones materiales y cobranza coactiva.
R.A. Nro. 05/392/94 de 18/08/94.-	Se aprueba el uso del Formulario Nº 4046, emisión de Certificaciones y/o Legalizaciones.
R.A. Nro. 05/393/94 de 18/08/94.-	Se aprueba el Instructivo DATJ 01/03/05, referido a trámites de exenciones y embargos.
R.A. Nro. 05/415/94 de 30/08/94.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Inmuebles Urbanos, Departamentos de Oruro, Potosí, Tarija y Cobija.
R.A. Nro. 05/418/94 de 02/09/94.-	Se reglamenta la exención otorgada al cuerpo diplomático sobre las Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos.
R.A. Nro. 05/94/94 del 18/08/94.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Inmuebles Urbanos.
R.A. Nro. 05/395/94 de 18/08/94.-	Se aprueba el Instructivo DATJ 01/01/07, referido a los procedimientos de los Impuestos al Valor Agregado, Impuesto a los Consumos Específicos y al Consumo de Energía Eléctrica.
R.A. Nro. 05/435/94 de 15/09/94.-	Se amplía el periodo de transición del anterior al Nuevo Sistema de Facturación, hasta el 31/10/94.
R.A. Nro. 05/436/94 de 15/09/94.-	Prórroga del plazo para el cambio de Régimen o Categoría, contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado.
R.A. Nro. 05/447/94 de 15/09/94.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. Nº 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/461/94 de 27/09/94.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Inmuebles Urbanos Departamentos de Oruro, Tarija, Cobija y Potosí.

R.A. Nro. 05/479/94 de 14/10/94.-	Prórroga del plazo para el pago de la Primera Cuota del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/482/94 de 14/10/94.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/497/94 de 31/10/94.-	Se amplía el periodo de transición del anterior al Nuevo Sistema de Facturación, hasta el 31/12/94.
R.A. Nro. 05/536/94 de 14/11/94.-	Se aprueba el Formulario N° 1100, referido al CEDEIM.
R.A. Nro. 05/541/94 de 15/11/94.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/548/94 de 24/11/94.-	Se aprueban los valores por hectáreas de tierra en el área rural.
R.A. Nro. 05/551/94 de 30/11/94.-	Prórroga del plazo para el pago de la Primera Cuota del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/553/94 de 01/12/94.-	Se aprueba el uso del Formulario N° 3002, referido a la actualización del Representante Legal.
R.A. Nro. 05/557/94 de 15/12/94.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/559/94 de 21/12/94.-	Se complementa la R.A. N° 05/299/94 de 08/07/94.
R.A. Nro. 05/568/94 de 30/12/94.-	Prórroga del plazo para el pago de la Primera Cuota del Impuesto a la Propiedad Rural.

1995

R.A. Nro. 05/001/95 de 11/01/95.-	Se dispone la presentación de soporte magnético y Formulario N° 4517.
R.A. Nro. 05/002/95 de 13/01/95.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.

R.A. Nro. 05/012/95 de 26/01/95.-	Se amplía el plazo de presentación del Formulario N° 4517 hasta el 31/03/95.
R.A. Nro. 05/021/95 de 15/02/95.-	Se modifica el numeral 6° de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/047/95 de 01/03/95.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes Vehículos, Automotores, Motonaves y Aeronaves.
R.A. Nro. 05/048/95 de 07/03/95.-	Se aprueba el manual de procedimientos y circuitos administrativos.
R.A. Nro. 05/049/95 de 08/03/95.-	Se instruye la forma de retención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en tanto se aprueben los reglamentos y formularios.
R.A. Nro. 05/056/95 de 14/03/95.-	Se amplía el plazo del Formulario N° 306, referido a todas las imprentas autorizadas.
R.A. Nro. 05/057/95 de 15/03/95.-	Se modifica el numeral 6° de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y fija nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/058/95 del 15/03/95.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Inmuebles Urbanos.
R.A. Nro. 05/068/95 de 30/03/95.-	Se amplía el plazo para la presentación del Formulario N° 4517 hasta el 28/04/95.
R.A. Nro. 05/0097/95 de 20/04/95.-	Se modifica el numeral 6° de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/103/95 de 27/04/95.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/104/95 de 27/04/95.-	Se amplía el plazo del Formulario N° 306 hasta el 16/06/95.
R.A. Nro. 05/107/95 de 28/04/95.-	Prórroga del plazo para las Empresas constructoras e industriales hasta el 31/07/95.

R.A. Nro. 05/112/95 de 04/05/95.-

Se impone multa por Incumplimiento a los Deberes Formales, por la no presentación del Formulario N° 4517 "Proveedores de la Entidad".

R.A. Nro. 05/114/95 de 05/05/95.-

Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Vehículos, Automotores, Motonaves, Aeronaves.

R.A. Nro. 05/115/95 de 11/05/95.-

Se aprueba la implementación del método automático por coeficientes técnicos.

R.A. Nro. 05/116/95 de 15/05/95.-

Prórroga del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas para GRACOS de Cochabamba, Santa Cruz y La Paz por el periodo de Abril de 1995.

R.A. Nro. 05/118/95 de 16/05/95.-

Se aclara que el Impuesto a las Transacciones es considerado pago a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y por lo tanto es parte integrante del precio neto de venta.

R.A. Nro. 05/126/95 de 19/05/95.-

Se modifica el numeral 6° de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.

R.A. Nro. 05/129/95 de 23/05/95.-

Presentación de la Boleta de Garantía, para eventos de Espectáculos Públicos.

R.A. Nro. 05/131/95 de 24/05/95.-

Se aprueba la creación del Formulario N° 173, referido al Impuesto a las Transacciones.

R.A. Nro. 05/134/95 de 25/05/95.-

Se aprueba la creación de los siguientes Formularios: N° 174,175, 180 y 181.

R.A. Nro. 05/135/95 de 29/05/95.-

Se establece la actuación de los Agentes de Información.

R.A. Nro. 05/137/95 de 31/05/95.-

Se amplía el plazo de la presentación del Impuesto a la Propiedad Rural.

R.A. Nro. 05/160/95 de 07/06/95.-

Se norma el procedimiento de Devolución de Exportaciones.

R.A. Nro. 05/162/95 de 09/06/95.-

Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Vehículos, Automotores, Motonaves, Aeronaves.

R.A. Nro. 05/184/95 de 23/06/95.-	Modifica el numeral 6º de la R.A. Nº 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/194/95 de 30/06/95.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Vehículos, Automotores, Motonaves, Aeronaves e Inmuebles Urbanos.
R.A. Nro. 05/223/95 de 14/07/95.-	Se autoriza la presentación de las Declaraciones Juradas, a GRACO en la red bancaria por el periodo de Mayo de 1995.
R.A. Nro. 05/232/95 de 20/07/95.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. Nº 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/234/95 de 21/07/95.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Vehículos, Automotores, Motonaves, Aeronaves e Inmuebles Urbanos.
R.A. Nro. 05/235/95 de 21/07/95.-	Prórroga del plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas para Empresas con cierre al 31 de Diciembre, hasta el 27/07/1995.
R.A. Nro. 05/248/95 de 31/07/95.-	Prórroga del plazo para la presentación de Declaraciones Juradas, para las Empresas industriales y constructoras hasta el 24/08/1995.
R.A. Nro. DNJ 209/625/95 de 31/07/95.-	Se aprueba el procedimiento de recepción de mercaderías, despacho aduanero, fraccionamiento, venta a pasajeros internacionales y reexportación para Duty Free Shops.
R.A. Nro. 05/249/95 de 02/08/95.-	Se aprueban los valores por hectáreas de tierra en el área rural.
R.A. Nro. 05/265/95 de 10/08/95.-	Se aprueba el uso del Formulario Nº 115 de Declaraciones Juradas.
R.A. Nro. 05/267/95 de 11/08/95.-	Se autoriza la emisión de Certificados de Devolución Impositiva.
R.A. Nro. 05/269/95 de 15/08/95.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. Nº 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.

R.A. Nro. 05/270/95 de 16/08/95.-	Prórroga del plazo para el pago de Impuestos a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/271/95 de 22/08/95.-	Prórroga de la presentación de Declaraciones Juradas por el periodo de Julio de 1995, hasta el 28/08/95.
R.A. Nro. 05/303/95 de 30/08/95.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Vehículos, Automotores, Motonaves, Aeronaves e Inmuebles Urbanos (La Paz, El Alto, Uyuni, Tupiza, Cochabamba y Oruro).
R.A. Nro. 05/304/95 de 30/08/95.-	Prórroga del plazo para la presentación y pago del Impuesto por Remesas al Exterior.
R.A. Nro. 05/0305/95 de 30/08/95.-	Se reglamenta la nominatividad de las Notas Fiscales y Tickets.
R.A. Nro. 05/306/95 de 31/08/95.-	Se aprueba los valores por hectáreas de tierra en el área rural.
R.A. Nro. 05/313/95 de 13/09/95.-	Tratamiento de saldos acumulados del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, en empresas públicas que pasen a ser privatizadas.
R.A. Nro. 05/314/95 de 14/09/95.-	Se amplía el plazo de presentación del Formulario N° 306, para las imprentas hasta el 30/10/95.
R.A. Nro. 05/315/95 de 15/09/95.-	Se modifica el numeral 6° de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/318/95 de 25/09/95.-	Prórroga del plazo para el pago del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/320/95 de 26/09/95.-	Se fijan requisitos y plazos para la exención del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
R.A. Nro. 05/322/95 de 27/09/95.-	Se norma lo dispuesto en el D.S. N° 24053, respecto al porcentaje de pérdidas y roturas.
R.A. Nro. 05/323/95 de 28/09/95.-	Prórroga del plazo para la solicitud de exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
R.A. Nro. 05/324/95 de 29/09/95.-	Se establece la obligatoriedad de consignar el nombre o la leyenda "SIN NOMBRE" en las Notas Fiscales.

R.A. Nro. 05/349/95 de 17/10/95.-	Prórroga del plazo para la inscripción de Registro de Imprentas hasta el 17/11/95.
R.A. Nro. 05/353/95 de 24/10/95.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/375/95 de 25/10/95.-	Prórroga del plazo para el pago del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/400/95 de 13/11/95.-	Prórroga del plazo para la presentación de Declaraciones Juradas, por Remesas al Exterior y aprueba el uso del Formulario N° 56.
R.A. Nro. 05/401/95 de 13/11/95.-	Se reglamenta el uso de las Guías de Tránsito.
R.A. Nro. 05/402/95 de 13/11/95.-	Se establece el tratamiento para los Agentes de Información.
R.A. Nro. 05/406/95 de 15/11/95.-	Se modifica el numeral 6º de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se fijan nuevos plazos de vencimiento, para la presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/407/95 de 17/11/95.-	Se impone el horario en la venta y distribución de cerveza en la fábrica, referido al Impuesto a los Consumos Específicos.
R.A. Nro. 05/439/95 de 14/12/95.-	Prórroga del plazo para el pago del Impuesto a la Propiedad Rural.
R.A. Nro. 05/441/95 de 15/12/95.-	Se reglamenta el procedimiento de la R.A. N° 05/407/95.
R.A. Nro. 05/442/95 de 15/12/95.-	Aclaración sobre la excepción dispuesta por el Artículo 10º del D.S. N° 21532 de 27/03/87.
R.A. Nro. 05/443/95 de 18/12/95.-	Se regula la forma de pago del Impuesto al Valor Agregado, en ejecuciones de obra, con pagos de tracto sucesivo.
R.A. Nro. 05/444/95 del 19/12/95.-	Se aprueba la Boleta de Pago de Cobro Coactivo N° 2001.
R.A. Nro. 05/473/95 de 26/12/95.-	Se abroga la R.A. N° 05/56/95 de 14/03/95, que reglamenta la concesión de pagos diferidos.

1996

- R.A. Nro. 05/002/96 de 05/01/96.-** Se deja sin efecto la limitante de Bs. 500 en la emisión de tickets de máquinas registradoras.
- R.A. Nro. 05/003/96 de 09/01/96.-** Se aclara la forma de descargo de los gastos por compras de bienes y servicios.
- R.A. Nro. 05/004/96 de 11/01/96.-** Prórroga del plazo para la presentación de la Declaraciones Juradas de GRACO, para el Departamento de La Paz.
- R.A. Nro. 05/006/96 de 12/01/96.-** Prórroga del plazo para la presentación de la Declaraciones Juradas de GRACO, para el Departamento de Cochabamba.
- R.A. Nro. 05/007/96 de 16/01/96.-** Se aprueba el uso de los Formularios Nº 50, 52, 57, 58, 86 y 144.
- R.A. Nro. 05/008/96 de 16/01/96.-** Prórroga del plazo del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y aprobación del uso del Formulario Nº 55.
- R.A. Nro. 05/039/96 de 24/01/96.-** Prórroga del plazo para contribuyentes GRACO, en los Departamentos de La Paz y Cochabamba.
- R.A. Nro. 05/040/96 de 05/02/96.-** Prórroga del plazo para la presentación de Declaraciones Juradas por las Actividades Parcialmente realizadas en el País.
- R.A. Nro. 05/045/96 de 11/03/96.-** Se modifica la R.A. Nº 04/406/90 de 23/10/90.
- R.A. Nro. 05/046/96 de 11/03/96.-** Se modifica el numeral 6º de la R.A. Nro. 05/25/94 y se fijan nuevos plazos para la presentación de la Auto factura Sector Minero.
- R.A. Nro. 05/047/96 de 14/03/96.-** Se aclara la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes, para los contribuyentes del Régimen Rural Unificado.
- R.A. Nro. 05/050/96 de 14/03/96.-** Se modifica la R.A. Nº 05/003/96 de fecha 09/01/96.
- R.A. Nro. 05/055/96 de 12/04/96.-** Se autoriza computar como pago a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas a los profesionales independientes y oficios que presentaron el Formulario Nº 71 del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

R.A. Nro. 05/079/96 de 29/04/96.-	Prórroga del plazo para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
R.A. Nro. 05/219/96 de 11/05/96.-	Se amplía el plazo para el pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores.
R.A. Nro. 05/247/96 de 15/05/96.-	Prórroga del plazo para la presentación de Declaraciones Juradas de GRACO, por el periodo de Abril de 1996.
R.A. Nro. 05/248/96 de 16/05/96.-	Se modifica la R.A. N° 05/442/95 de 15/12/95.
R.A. Nro. 05/263/96 de 21/05/96.-	Se autoriza el uso de la Boleta de Pago N° 2059, para efectuar pagos por el Formulario N° 144, en tanto se modifique este.
R.A. Nro. 05/262/96 de 21/05/96.-	Se aclara que el Artículo 7° del D.S. N° 21532, se refiere a los pagos del Impuesto a las Transacciones y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
R.A. Nro. 05/315/96 de 19/06/96.-	Se autoriza y aprueba los Formularios N° 10, 41, 44, 45 y la Boleta de Pago N° 2567, para el Sector Minero.
R.A. Nro. 05/441/96 de 19/07/96.-	Se aclara que las pérdidas del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas, deben ser absorbidas por el monto acumulado de la cuenta Ajuste Global al Patrimonio.
R.A. Nro. 05/442/96 de 19/07/96.-	Se reglamenta la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa.
R.A. Nro. 05/443/96 de 19/07/96.-	Se norma los créditos fiscales por importación, adquisición y reparación de activos fijos.
R.A. Nro. 05/518/96 de 24/07/96.-	Se determina el pago de los Impuestos a las Empresas Unipersonales mediante Declaración Jurada.
R.A. Nro. 05/598/96 de 30/07/96.-	Se modifica el numeral 6° de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94 y se amplía el plazo de presentación de la Auto Factura.
R.A. Nro. 05/599/96 de 30/07/96.-	Se reglamenta el uso de Guías de Tránsito, Factura o Nota Fiscal y Póliza de Importación.
R.A. Nro. 05/603/96 de 30/07/96.-	Se reglamenta la devolución del GAC a los Exportadores.

R.A. Nro. 05/605/96 de 30/07/96.-	Se obliga al uso de Facturas o Notas Fiscales y/o Guías de Tránsito, a las personas naturales o jurídicas que estén en posesión de mercaderías de producción nacional gravadas con el Impuesto a los Consumos Específicos.
R.A. Nro. 05/645/96 de 16/08/96.-	Prórroga del plazo de presentación de Declaraciones Juradas para GRACO del Departamento de Cochabamba.
R.A. Nro. 05/696/96 de 30/08/96.-	Prórroga del plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Inmuebles Urbanos y Rurales.
R.A. Nro. 05-1007-96 de 08/10/96.-	Prórroga del plazo de Inscripción en el Registro de Imprentas, hasta el 25/10/96.
R.A. Nro. 05-1063-96 de 25/10/96.-	Prórroga del plazo concedido a ENTEL, mediante la R.A. Nº 05/611/96, por el lapso de 90 días a partir del 31/10/96 hasta el 31/01/97.
R.A. Nro. 05/1076/96 de 30/10/96.-	Se amplía el plazo de presentación del Impuesto a la Renta Presunta de Propiedades de Bienes - Inmuebles Urbanos Y Rurales.
R.A. Nro. 05/1078/96 de 30/10/96.-	Se complementa la R.A. Nº 05/151/94 de 04/04/94, respecto del afiche exija su factura.
R.A. Nro. 05/1136/96 de 29/11/96.-	Se obliga a adherir timbres de control fiscal en envases acondicionados para el consumo final, referente al Impuesto a los Consumos Específicos.
R.A. Nro. 05/1157/96 de 03/12/96.-	Se sanciona con la multa máxima por Incumplimiento a los Deberes Formales a las Empresas que publiciten sus precios con impuesto separado.
R.A. Nro. 05/1190/96 de 19/12/96.-	Se modifica la RA Nº 05/473/95, en la concesión de pagos diferidos.
R.A. Nro. 05/1191/96 de 20/12/96.-	Se autoriza conceder pagos diferidos a los contribuyentes con procesos en estado de Cobro Coactivo.
R.A. Nro. 05/1219/96 de 27/12/96.-	Se reglamenta la forma de Facturación en radio taxis y similares.

- R.A. Nro. 05/1220/96 de 24/12/96.-** Se aprueba el uso del Formulario Nº 99 y se fija el plazo de su presentación.
- 1997**
- R.A. Nro. 05/056/97 de 27/01/97.-** Prórroga del plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas y el pago correspondiente del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Sector Minero.
- R.A. Nro. 05/057/97 de 27/01/97.-** Prórroga en la emisión de Notas Fiscales por empresas de radiotaxis.
- R.A. Nro. 05/064/97 de 28/01/97.-** Las instituciones del Sector Público, Organismos Internacionales e Instituciones Oficiales Extranjeras comprendidas en los incisos a) y c) del Artículo 49º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado en 1995), no están en la obligación de formalizar la exención.
- R.A. Nro. 05/081/97 de 31/01/97.-** Se modifica el numeral 6º de la R.A. Nº 05/25/94 del 04/02/94.
- R.A. Nro. 05/100/97 de 06/02/97.-** Se amplía hasta el 30/06/97, el plazo concedido a ENTEL mediante R.A. Nº 06/611/96.
- R.A. Nro. 05/212/97 de 28/02/97.-** Se aprueban los Formularios de Declaración Jurada Nº 15, 12 y 18.
- R.A. Nro. 05/213/97 de 28/02/97.-** Aclárese que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, que realicen contratos de obra o prestación de servicios y de otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, cuyos precios sean cancelados mediante pagos parciales están en la obligación de emitir la Nota Fiscal.
- R.A. Nro. 05/226/97 de 06/03/97.-** Se modifica el Artículo 8º de la R.A. Nº 05/418/92 de 16/09/92.
- R.A. Nro. 05/310/97 de 04/04/97.-** Se deja sin efecto los siguientes instructivos aprobados mediante R.A. Nro. 05-110-94 de fecha 16/03/94.
- R.A. Nro. 05/334/97 de 10/04/97.-** Excepcionar a las Empresas o Cooperativas Telefónicas establecidas dentro del territorio nacional, de la obligación señalada en la R.A. Nº 05/229/97, Artículo 13º inciso g).
- R.A. Nro. 05/335/97 de 14/04/97.-** A partir de la fecha los contribuyentes deberán, efectuar sus consultas sobre la aplicación de la norma legal a alguna gestión económica por iniciarse y/o a una situación de hecho concreto y real.

R.A. Nro. 05/336/97 de 14/04/97.-

En todos los casos que se produzcan reorganizaciones, reordenamientos de empresas o cualquier otra denominación atribuida a lo previsto en el inciso a) del Artículo 28º del Decreto Supremo Nº 24051.

R.A. Nro. 05/344/97 de 17/04/97.-

Se aprueban las normas de contabilidad, que tienen relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

R.A. Nro. 05/371/97 de 18/04/97.-

Se aprueba el Formulario Nº 145 y su anexo, planilla consolidada del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución del Formulario Nº 144 consignado en el séptimo párrafo de la R.A. Nº 05/007/96 de 16/01/96.

R.A. Nro. 05/376/97 de 22/04/97.-

Las entregas de bienes a título gratuito a personas naturales y/o jurídicas en concepto de promoción de ventas no están sujetas al reintegro del Crédito Fiscal establecido en el tercer párrafo del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 21530.

R.A. Nro. 05/381/97 de 23/04/97.-

Se comunica al público en general y/o contribuyentes, los requisitos exigidos para realizar trámites inherentes al Registro Unico de Contribuyentes.

R.A. Nro. 05/420/97 de 02/05/97.-

Se recorre el vencimiento hasta el 02/05/97, para los contribuyentes de la jurisdicción de Cochabamba, por el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas y pago correspondiente del Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas.

R.A. Nro. 05/490/97 de 15/05/97.-

Se amplía el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas y el Pago de los Tributos respectivos del Impuesto al Valor Agregado (F-143), Impuesto a las Transacciones (F-156), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (Remesas al Exterior) y a Beneficiarios del Exterior (F-54).

R.A. Nro. 05/492/97 de 16/05/97.-

Se amplía el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas y el ago anual del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, hasta el 30/06/97, con el beneficio del descuento del 10% establecido en las disposiciones legales pertinentes.

R.A. Nro. 05/499/97 de 19/05/97.-

Aclárese que el término de Regalías Madereras señaladas en el Artículo 14º del Decreto Supremo Nº 24051, corresponde a los pagos efectuados por concepto de Patentes Forestales y Derechos de Monte establecido en la Ley Nº 1700 de 12/07/96.

- R.A. Nro. 05/500/97 de 19/05/97.-** Se modifica el numeral 6° de la R.A. N° 05/25/94 de 04/02/94, en lo que se refiere al cronograma de vencimientos para el pago del Impuesto al Valor Agregado.
- R.A. Nro. 05/506/97 de 21/05/97.-** Los que suscriben contratos de riesgo compartido se rigen por las leyes nacionales y deben constituir domicilio en Bolivia, estos contratos no constituyen sociedad ni establecen personería jurídica.
- R.A. Nro. 05/562/97 de 03/06/97.-** Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra; para su aceptación el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria.
- R.A.I. Nro. 05/06/97 de 27/11/97.-** Prórroga en la vigencia de las Resoluciones Interinstitucionales N° 05/03/97 y 05/04/97.
- R.A. Nro. 05/591/97 de 09/06/97.-** Se convalidan, los pagos efectivamente realizados mediante Declaraciones Juradas en el Formulario N° 156 desde el 01/08/90 hasta el 12/07/96, por los concesionarios mineros del Departamento del Beni.
- R.A. Nro. 05/637/97 de 16/06/97.-** De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 1732 de 29/11/96, las cotizaciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo; sean éstas cotizaciones mensuales o adicionales, no son objeto de tributos.
- R.A. Nro. 05/645/97 de 17/06/97.-** Se amplía el plazo de vencimiento por el período de Mayo de 1997, para los contribuyentes que pertenecen a la Sub administración de GRACO del Departamento de Santa Cruz.
- R.A. Nro. 05/654/97 de 18/06/97.-** Se sustituye el inciso c) del Artículo 4° de la R.A. N° 05/050/96 de 14/03/1996.
- R.A. Nro. 05/669/97 de 24/06/97.-** A partir del período fiscal correspondiente al 1° de Julio del presente año, los sujetos pasivos del Impuestos a los Consumos Específicos, señalados en los incisos a) y b) del Artículo 81° de la Ley N° 843, deberán tributar este Impuesto.
- R.A. Nro. 05/708/97 de 07/07/97.-** Se aclara que las devoluciones y/o rescisiones señaladas en los Artículos 7° y 8° de la Ley N° 843 y en los Artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 21530, sólo comprenden a devoluciones y/o rescisiones sobre ventas efectuadas en el mismo período.

R.A. Nro. 05/729/97 de 10/07/97.-

Se aprueba el Formulario N° 900 para el pago del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados y la Boleta de Pago N° 2050 para la comercialización de productos de origen nacional.

R.A. Nro. 05/756/97 de 31/07/97.-

Se amplía el plazo para la presentación de la Declaración Jurada y pago anual al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales, por la Gestión de 1996, hasta el 30/09/97, con el beneficio del 10 % de descuento.

R.A. Nro. 05/766/97 de 31/07/97.-

Se determina el Crédito GAC pagado por concepto de insumos.

R.A. Nro. 05/757/97 de 31/07/97.-

Se procede a la actualización de datos del Régimen Tributario Simplificado, compatibilizando el capital declarado afectado a la actividad de los sujetos pasivos de este Régimen, con las categorías establecidas en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 24484.

R.A. Nro. 05/779/97 de 04/08/97.-

Presentación en medios magnéticos de la información referida a los Libros de Compras y Ventas del Impuesto al Valor Agregado GRACO.

R.A. Nro. 05/840/97 de 21/08/97.-

Requisitos para las Donaciones o Cesiones Gratuitas de Bienes.

R.A. Nro. 05/851/97 de 29/08/97.-

Se amplía el plazo para la regularización del Régimen Tributario Simplificado.

R.A. Nro. 05/868/97 de 05/09/97.-

Se determina el cálculo del Impuesto a las Transacciones sobre los ingresos netos.

R.A. Nro. 05/960/97 de 19/09/97.-

Se determina la emisión de los Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM).

R.A. Nro. 05/1100/97 de 25/09/97.-

Se amplía el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas para Tupiza.

R.A. Nro. 05/1149/97 de 26/09/97.-

Se amplía el plazo para la regularización del Régimen Tributario Simplificado.

R.A. Nro. 05/1221/97 de 03/10/97.-

Se amplía el plazo para la presentación de la Declaración Jurada y Pago anual del Régimen Agropecuario Unificado.

R.A. Nro. 05/003/97 de 06/10/97.-

Se reglamenta el uso de las Guías de Tránsito.

R.A. Nro. 05/004/97 de 06/10/97.-	Se reglamenta el uso de los controles fiscales (Timbres, Etiquetas).
R.A. Nro. 05/1234/97 de 07/10/97.-	Presentación del detalle de las Notas Fiscales, por compra de bienes y servicios de GRACO.
R.A. Nro. 05/1335/97 de 14/10/97.-	Prórroga para la inscripción en el Registro de Imprentas.
R.A. Nro. 05-/1357-97 de 20/10/97.-	Procedimiento para los reclamos de pagos en exceso o indebidos.
R.A. Nro. 05/1358/97 de 20/10/97.-	Tratamiento para las Entidades Financieras que prestan servicios bajo el sistema de factoraje.
R.A. Nro. 05/1359/97 de 20/10/97.-	Se aclara el tratamiento para títulos valores y/o documentos comerciales.
R.A. Nro. 05/1435/97 de 24/10/97.-	Prórroga para la presentación de medios magnéticos GRACO.
R.A. Nro. 05/1525/97 de 31/10/97.-	Se anula la R.A. Nº 05/0868/97.
R.A.I. Nro. 05/005/97 del 07/11/97.-	Prórroga en la vigencia de las R.A. Nº 05/03/97 y 05/04/97.
R.A. Nro. 05/1591/97 de 07/11/97.-	Impresión de Notas Fiscales computarizadas, por Empresas con actividades de lotería.
R.A. Nro. 05/1594/97 de 12/11/97.-	Intereses pagados a Bancos Extranjeros por concepto de avances, son considerados como fuente de avance.
R.A. Nro. 05/1613/97 de 19/11/97.-	Procedimiento para el pago individualizado de Remesas al Exterior, con exposición individualizada.
R.A. Nro. 05/1637/97 de 21/11/97.-	Se amplía la regularización de los contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado.
R.A.I. Nro. 05/006/97 del 27/11/97.-	Prórroga en la vigencia de las Resoluciones Interinstitucionales Nº 05/03/97 y 05/04/97.
R.A. Nro. 05/1713/97 de 01/12/97.-	Se amplía el plazo de inscripción al Régimen Agropecuario Unificado.
R.A. Nro. 05/1841/97 de 11/12/97.-	Recepción de Declaraciones Juradas Rectificadas del Impuesto al Valor Agregado – Impuesto Especial a los Hidrocarburos, por empresas distribuidoras de gasolina y diésel.

R.A. Nro. 05/1854/97 de 15/12/97.-

Prórroga para la presentación de Declaraciones Juradas, lugares donde solo existía un manual de Bidesa.

R.A. Nro. 05/1884/97 de 19/12/97.-

Procedimiento para el tratamiento de contratos de riesgo compartido.

1998

R.A. Nro. 05/008/98 de 08/01/98.-

Se establece la recepción de Declaraciones Juradas en medio magnético.

R.A. Nro. 05/010/98 de 09/01/98.-

Se establece el Reglamento del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.

R.A. Nro. 05/011/98 de 09/01/98.-

Se determina el Procedimiento para el extravió de Notas Fiscales.

R.A. Nro. 05/037/98 de 16/01/98.-

Se establece la validez de las tarjetas magnéticas como Nota Fiscal.

R.A. Nro. 05/040/98 de 20/01/98.-

Se aprueban los Formularios N° 17, 19, 20, 25, y 27, referidos al Sector Minero.

R.A. Nro. 05/041/98 de 20/01/98.-

Prórroga para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Sector Minero.

R.A. Nro. 05/048/98 de 28/01/98.-

Aclaración de las comisiones pagadas por aceptación de tarjetas de crédito, emitidas y operadas por empresas extranjeras no domiciliadas en el país.

R.A. Nro. 05/073/98 de 03/02/98.-

Se determina la Facturación por parte de las Entidades Financieras.

R.A. Nro. 05/107/98 de 11/02/98.-

Clasificación de GRACO, para el Departamento de La Paz.

R.A. Nro. 05/125/98 de 16/02/98.-

Prórroga de la presentación de las Declaraciones Modificatorias para el Régimen Tributario Simplificado.

R.A. Nro. 05/126/98 de 17/02/98.-

Se aclara la base de cálculo del Impuesto a las Transacciones, a las empresas dedicadas al cambio de moneda.

R.A. Nro. 05/127/98 de 27/02/98.-

Prórroga del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Sector Minero.

R.A. Nro. 05/128/98 de 03/03/98.-	Se establece el tratamiento especial a los Boletos de transporte aéreo.
R.A. Nro. 05/129/98 de 10/03/98.-	Se establece la solicitud de devolución impositiva YPFB.
R.A. Nro. 05/130/98 de 16/03/98.-	Clasificación de nuevos GRACO, para el Departamento de La Paz.
R.A. Nro. 05/131/98 de 20/03/98.-	Se establece la emisión del crédito fiscal correspondiente a YPFB.
R.A. Nro. 05/132/98 de 26/03/98.-	Se establecen las legalizaciones de certificados, del Registro Unico de Contribuyentes.
R.A. Nro. 05/133/98 de 31/03/98.-	Se amplía del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Sector Minero.
R.A. Nro. 05/134/98 de 13/04/98.-	Se amplían las listas de posiciones arancelarias.
R.A. Nro. 05/135/98 de 27/04/98.-	Se excluyen algunas relaciones de GRACO, en el Departamento de La Paz.
R.A. Nro. 05/136/98 de 28/04/98.-	Prórroga para la presentación del Sistema de Proveedores (SIPRO).
R.A. Nro. 05/137/98 de 29/04/98.-	Se modificación la R.A. N° 05/195/93.
R.A. Nro. 05/138/98 de 30/04/98.-	Se amplía el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas
R.A. Nro. 05/139/98 de 11/05/98.-	Clasificación de GRACO para el Departamento de Cochabamba.
R.A. Nro. 05-140-98 de 12/05/98.-	Se establecen los cobros de multas por infracciones a la Ley de Electricidad.
R.A. Nro. 05/141/98 de 14/05/98.-	Modificaciones en el Régimen Tributario Simplificado, para su posterior registro en el Régimen General.
R.A. Nro. 05/142/98 de 15/05/98.-	Se amplía la presentación de Declaraciones Juradas por el día del bancario.
R.A. Nro. 05/145/98 de 29/05/98.-	Procedimiento y formularios que se utilizan para el trámite del Registro Unico de Contribuyentes en GRACO.

R.A. Nro. 05/146/98 de 29/05/98.-	Nuevos formularios y procedimientos para la habilitación de Notas Fiscales para los GRACO.
R.A. Nro. 05/147/98 de 29/05/98.-	Aprobación de nuevos formularios para los GRACO del Departamento de La Paz.
R.A. Nro. 05/0143/98 de 29/05/98.-	Se establecen inventarios de materias primas, productos en proceso y productos terminados.
R.A. Nro. 05/0144/98 de 29/05/98.-	Se establecen las características del Software Tributario.
R.A. Nro. 05/0150/98 de 04/06/98.-	Reglamentación para los nuevos GRACO y aprobación de nuevos formularios.
R.A. Nro. 05/0148/98 de 04/06/98.-	Aprobación de los Formularios N° 53 y 2053°.
R.A. Nro. 05/0149/98 de 04/06/98.-	Sistema de habilitación de Notas Fiscales y creación de los Libros Auxiliares de Registro y Distribución de Notas Fiscales.
R.A. Nro. 05/0151/98 de 17/06/98.-	Se establece la actualización de tasas específicas referidas al Impuesto a los Consumos Específicos.
R.A. Nro. 05/0152/98 de 30/06/98.-	Tratamiento de Declaraciones Juradas Rectificativas, fuera de término, errores aritméticos, pago en defecto, intimaciones y otros.
R.A. Nro. 05/0153/98 de 30/06/98.-	Prórroga para el plazo de presentación y pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes.
R.A. Nro. 05/0155/98 de 06/07/98.-	Ampliación del alcance de las R.A. N° 05/145/98, 05/146/98, 05/149/98 y 05/152/98, para GRACO del Departamento de Cochabamba.
R.A. Nro. 05/0154/98 de 06/07/98.-	Clasificación de nuevos GRACO, para el Departamento de Santa Cruz.
R.A. Nro. 05/0156/98 de 06/07/98.-	Aprobación de los Formularios Versión 1 para los GRACO, Departamento de Cochabamba.
R.A. Nro. 05/0157/98 de 09/07/98.-	Se deja sin efecto por un plazo de 90 días la RA N° 05/1234/97.
R.A. Nro. 05/158/98 de 15/07/98.-	Se establece la aprobación de Formularios y Pago del Régimen Agropecuario Unificado.

R.A. Nro. 05/0159/98 de 23/07/98.-	Se establece la presentación de Declaraciones Juradas GRACO, del Departamento de La Paz.
R.A. Nro. 05/0160/98 de 28/07/98.-	Se establece el procedimiento de entrega a Entidades Financieras, de la fotocopia del certificado de Registro Unico de Contribuyentes.
R.A. Nro. 05/0161/98 de 28/07/98.-	Se establece la entrega de medios magnéticos conteniendo el software del Libro de Compras y Ventas del Impuesto al Valor Agregado.
R.A. Nro. 05/0162/98 de 28/07/98.-	Se establecen las características del software del Libro de Compras y Ventas.
R.A. Nro. 05/0163/98 de 03/08/98.-	Se establece la relación de contribuyentes GRACO del Departamento de La Paz, obligados a presentar medio magnético, generado por el software del Libro de Compras y Ventas.
R.A. Nro. 05/0164/98 de 05/08/98.-	Se establece el plazo máximo de 30 días para comunicar el procedimiento de cambio de domicilio.
R.A. Nro. 05/0165/98 de 17/08/98.-	Se establece la ampliación y aclaración de la R.A. Nº 05/03/97 del 06/10/97.
R.A. Nro. 05/0166/98 de 24/08/98.-	Se establece el tratamiento de rescate o comercialización de oro.
R.A. Nro. 05/0167/98 de 24/08/98.-	Ampliación del alcance de las R.A. Nº 05/145/98; 05/146/98; 05/149/98; 05/152/98 para GRACO del Departamento de Santa Cruz.
R.A. Nro. 05/0168/98 de 24/08/98.-	Se establece la modificación de la R.A. Nº 05/299/94.
R.A. Nro. 05/0169/98 de 24/08/98.-	Se establece la concesión de Facilidades de Pago.
R.A. Nro. 05/0170/98 de 24/08/98.-	Aprobación de los Formularios Versión 1, para GRACO del Departamento de Santa Cruz.
R.A. Nro. 05/0171/98 de 25/08/98.-	Listado de GRACO para el Departamento de Cochabamba, que deben presentar el software tributario del Libro de Compras y Ventas.
R.A. Nro. 05/0172/98 de 01/09/98.-	Listado de GRACO para el Departamento de Santa Cruz, que deben presentar el software tributario del Libro de Compras y Ventas.

R.A. Nro. 05/0173/98 de 11/09/98.-	Aprobación de los Formularios N° 3020, 271 y 280 y pago al contado con descuento del 20% sobre el Impuesto determinado al Régimen Agropecuario Unificado.
R.A. Nro. 05/0174/98 de 29/09/98.-	Se establece la tasa de interés promedio bimestral.
R.A. Nro. 05/0175/98 de 30/09/98.-	Solicitud de Dosificación para puntos de emisión computarizada, estableciendo el Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Notas Fiscales.
R.A. Nro. 05/0176/98 de 30/09/98.-	Se establece la emisión de tickets de máquinas registradoras, para GRACO.
R.A. Nro. 05/0177/98 de 02/10/98.-	Se establecen normas tributarias para el CEDEIM.
R.A. Nro. 05/0178/98 de 07/10/98.-	Aprobación del Formulario N° 3300 para Declaraciones Juradas sin movimiento.
R.A. Nro. 05/0179/98 de 23/10/98.-	Clasificación como nuevos GRACO, Departamentos de La Paz y Santa Cruz.
R.A. Nro. 05/0180/98 de 30/10/98.-	Certificado de no impondibilidad para los sujetos pasivos del Régimen Agropecuario Unificado; se aprueba el Formulario N° 280.
R.A. Nro. 05/0181/98 de 30/10/98.-	Aclaraciones sobre el software del Libro de Compras y Ventas del Impuesto al Valor Agregado.
R.A. Nro. 05/0182/98 de 16/11/98.-	Prórroga en las fechas de vencimiento para los GRACO del Departamento de Santa Cruz.
R.A. Nro. 05/0183/98 de 17/11/98.-	Tratamiento especial para las líneas aéreas afiliadas a (IATA), en la forma de facturación.
R.A. Nro. 05/0184/98 de 23/11/98.-	Ajuste del monto establecido en el Artículo 40° del D.S. N° 24780 de 31/07/98.
R.A. Nro. 05/0185/98 de 02/12/98.-	Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, actualización del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y aclaración del D.S. N° 25183.
R.A. Nro. 05/0186/98 de 03/12/98.-	Procedimiento para que las Donaciones o Cesiones Gratuitas de Bienes, para que sean deducibles.

R.A. Nro. 05/0187/98 de 11/12/98.-	Se aprueba el manual de servicios y procesos del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria SIRAT.
R.A. Nro. 05/0189/98 de 21/12/98.-	Clasificación de nuevos GRACO para el Departamento de La Paz.
R.A. Nro. 05/0190/98 de 22/12/98.-	Requisitos para el Registro Único de Contribuyentes y el Sistema de Facturación.
R.A. Nro. 05/0191/98 de 23/12/98.-	Se establece la solicitud de baja provisional en el Régimen General.
1999	
R.A. Nro. 05/0001/99 de 19/01/99.-	Se clasifica como GRACO Santa Cruz, al contribuyente con Registro N° 8496838.
R.A. Nro. 05/0002/99 de 22/01/99.-	Se establece hasta el 31 de Marzo el vencimiento para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de liquidación simplificada, para los pequeños productores mineros, cuya gestión fiscal feneció el 30/09/98.
R.A. Nro. 05/0003/99 de 26/01/99.-	Se clasifica como GRACO Santa Cruz, al contribuyente con Registro N° 5015995.
R.A. Nro. 05/0004/99 de 27/01/99.-	Se clasifica como GRACO Chuquisaca, a los contribuyentes con los Registros N° 49654, 5088, 3137902, 4437446, 8582386, 3138178, 8508, 1788981, 7340702, 8585105, 50059, 7336705, 7351526, 47902, 2232, 14842, 3808, 3139425, 10669, 2291.
R.A. Nro. 05/0005/99 de 02/02/99.-	Se establece el procedimiento para la desnaturalización de alcoholes, referido al Impuesto a los Consumos Específicos.
R.A. Nro. 05/0006/99 de 08/02/99.-	Presentación de Intimaciones en las localidades donde solo existía el BIDESA.
R.A. Nro. 05/0007/99 de 12/02/99.-	Se establecen las nuevas tasas para el Impuesto a los Consumos Específicos.
R.A. Nro. 05/0008/99 de 19/02/99.-	Se clasifica como GRACO La Paz, al contribuyente con Registro N° 8407908.

R.A. Nro. 05/0009/99 de 25/02/99.-

Se amplía el plazo hasta el 31 de Diciembre para que los contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado, presenten el formulario para el cambio de categoría en el mismo Régimen o para su incorporación al Régimen General.

R.A. Nro. 05/0011/99 de 22/03/99.-

Se amplía el alcance de las R.A. 05/145/98, 05/146/98, y 05/149/98, 05/152/98 y 05/185/98 para GRACO Chuquisaca a partir del 01/04/99.

R.A. Nro. 05/0012/99 de 22/03/99.-

Aprueba para el uso de los GRACO Chuquisaca, los formularios de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago (Versión 1).

R.A. Nro. 05/0013/99 de 31/03/99.-

Se establece el 30/09/99 como plazo para la presentación y/o pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas e Impuesto Complementario de la Minería, para los pequeños productores mineros, en el Formulario N° 21.

R.A. Nro. 05/0014/99 de 06/04/99.-

Establece el procedimiento a seguirse para la concesión de Facilidades de Pago de deudas de impuestos, actualizaciones, multas originadas en Declaraciones Juradas, intimaciones, determinativas y sancionatorias emitidas por la Administración Tributaria.

R.A. Nro. 05/0015/99 de 21/04/99.-

Se obliga al uso del Software Validador de Notas Fiscales a los empleadores (agentes de retención) cuyos números de Registro Unico de Contribuyentes, se relacionan para admitir como válidas las Notas Fiscales que les sean presentadas por sus dependientes.

R.A. Nro. 05/0016/99 de 21/04/99.-

Se señala los periodos en que los nuevos GRACO que hubiesen presentado sus Declaraciones Juradas en entidades bancarias, no serán multados por Incumplimiento a Deberes Formales.

R.A. Nro. 05/0017/99 de 27/04/99.-

Se clasifica como GRACO en la Administración Regional de Impuestos Internos de Chuquisaca, a los siguientes números de Registro: 1937, 4928, 6637, 6947, 8800, 13145, 31631, 50806, 1339192, 1787993, 1973797, 2828308, 3137759, 4216989, 4358465, 4428714, 1782584.

R.A. Nro. 05/0018/99 de 30/04/99.-

Aclara el hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado, en casos de venta o prestación de servicios con tarjeta de crédito.

R.A. Nro. 05/0019/99 de 30/04/99.-	Aclara la forma en que los Consejeros y Concejales deben tributar por concepto de dietas.
R.A. Nro. 05/0020/99 de 30/04/99.-	Amplía el vencimiento para la presentación y el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas para aquellos contribuyentes con cierre de gestión al 31 de Diciembre, hasta el 05/05/99.
R.A. Nro. 05/0021/99 de 18/05/99.-	Establece la obligatoriedad para los contribuyentes inscritos en el Registro Unico de Contribuyentes, de presentar el Formulario 4589-1, actualizando su información económica.
R.A. Nro. 05/0022/99 de 18/05/99.-	Se clasifica como GRACO en la Administración Regional de Impuestos Internos de Chuquisaca, a los siguientes números de Registro: 17183, 15164, 4049, 9264213 y 8113947.
R.A. Nro. 05/0023/99 de 04/06/99.-	Amplía el plazo para la presentación del Formulario 4589-1 para las empresas y/o personas con cierre de gestión al 30 de Septiembre o 31 de Diciembre, hasta el 11/06/99.
R.A. Nro. 05/0024/99 de 10/06/99.-	Se establece la obligatoriedad de presentar junto a la Declaración Jurada mensual del Impuesto al Valor Agregado, el detalle de documentos de débito y crédito en medio magnético generado por el Software del Libro de Compras y Ventas.
R.A. Nro. 05/0025/99 de 18/06/99.-	Complementa la normatividad sobre las características, requisitos y procedimientos para la habilitación, emisión, impresión y forma de registro de las Notas de Crédito – Débito.
R.A. Nro. 05/0026/99 de 18/06/99.-	Se norma el registro de Boletos BSP en el Software del Libro de Compras y Ventas.
R.A. Nro. 05/0027/99 de 18/06/99.-	Se establece la exhibición únicamente del cartel EXIJA SU FACTURA en un lugar visible.
R.A. Nro. 05/0028/99 de 29/06/99.-	Clasifica como GRACO La Paz, al contribuyente con Registro N° 9014691.
R.A. Nro. 05/0029/99 de 29/06/99.-	Excluye de GRACO Chuquisaca, a los contribuyentes con Registro N° 2829193 y 50806.
R.A. Nro. 05/0030/99 de 30/06/99.-	Se aclaran los alcances del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas para los comisionistas.

- R.A. Nro. 05/0031/99 de 30/06/99.-** Ampliación para el pago del Régimen Agropecuario Unificado, por las Gestiones Fiscales 1995 y 1996, hasta el 31/08/99.
- R.A. Nro. 05/0032/99 de 06/07/99.-** Se norma la validez de la presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
- R.A. Nro. 05/0033/99 de 06/07/99.-** Se amplía el plazo para la presentación del Formulario N° 4589-1, hasta el 15/07/99.
- R.A. Nro. 05/0034/99 de 13/07/99.-** Aclara el hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado, para las operaciones canceladas mediante tarjetas de crédito.
- R.A. Nro. 05/0035/99 de 22/07/99.-** Establece que los contribuyentes que hayan presentado Declaraciones Juradas sin movimiento, durante 3 meses en forma consecutiva no podrán solicitar la dosificación de Notas Fiscales.
- R.A. Nro. 05/0036/99 de 26/07/99.-** Clasifica como GRACO a contribuyentes de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Chuquisaca.
- R.A. Nro. 05/0037/99 de 03/08/99.-** Establece que únicamente el cartel EXIJA SU FACTURA, debe exhibirse en lugar visible del establecimiento comercial.
- R.A. Nro. 05/0038/99 de 13/08/99.-** Prórroga para el término de la presentación y pago de las Declaraciones Juradas, correspondientes al periodo de Julio de 1999, hasta el 17 de agosto para los contribuyentes domiciliados en Cochabamba.
- R.A. Nro. 05/0039/99 de 13/08/99.-** Agrupa en un solo cuerpo todas las R.A. anteriores y vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.
- R.A. Nro. 05/0040/99 de 13/08/99.-** Agrupa en un solo cuerpo todas las R.A. anteriores y vigentes relativas al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.
- R.A. Nro. 05/0041/99 de 13/08/99.-** Agrupa en un solo cuerpo todas las R.A. anteriores y vigentes relativas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- R.A. Nro. 05/0042/99 de 13/08/99.-** Agrupa en un solo cuerpo todas las R.A. anteriores y vigentes relativas al Impuesto a las Transacciones.
- R.A. Nro. 05/0043/99 de 13/08/99.-** Agrupa en un solo cuerpo todas las R.A. anteriores y vigentes relativas a los trámites de Habilitación de Notas Fiscales.

R.A. Nro. 05/0044/99 de 17/08/99.-	Define la jurisdicción territorial y por adscripción de contribuyentes según su importancia fiscal para las Direcciones Distritales del nivel desconcentrado del Servicio Nacional de Impuestos Internos.
R.A. Nro. 05/0045/99 de 01/09/99.-	Amplía el plazo de vencimiento hasta el 16/10/98 para la presentación de las Declaraciones Juradas y pago de los Impuestos para el Departamento de Oruro.
R.A. Nro. 05/0046/99 de 17/09/99.-	Prórroga del plazo para el pago del Régimen Agropecuario Unificado por las Gestiones 1995 y 1996, hasta el 31/12/99.
R.A. Nro. 05/0047/99 de 17/09/99	Prórroga del plazo de presentación del Formulario N° 4589-1 hasta el 30/09/99.
R.A. Nro. 05/0048/99 de 23/09/99.-	Aprueba el uso de los Formularios Versión 1 para todos los contribuyentes no clasificados como GRACO.
R.A. Nro. 05/0049/99 de 29/09/99.-	Transfiere a la categoría de resto de Contribuyentes bajo la competencia y jurisdicción de las Direcciones Distritales de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz a contribuyentes anteriormente clasificados como GRACO.
R.A. Nro. 05/0050/99 de 11/10/99.-	Establece un nuevo plazo, para la presentación y/o pago de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto Complementario a la Minería para los pequeños productores mineros, cuya gestión fiscal feneció el 30 de septiembre.
R.A. Nro. 05/0051/99 de 14/10/99.-	Aprueba temporalmente el uso de una fotocopia de la primera página del Formulario N° 6569 Versión 1, para reemplazar el destino de los talones correspondientes a la Aduana Nacional de Bolivia, SIVEX y Departamento Productor.
R.A. Nro. 05/0052/99 de 15/10/99.-	Amplía el plazo para el pago del Impuesto a los Consumos Específicos e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - Agentes de Retención, de los contribuyentes no clasificados como GRACO, correspondientes a la gestión.
R.A. Nro. 05/0053/99 de 15/10/99.-	Amplía el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas y pago de Impuestos, para los contribuyentes no clasificados como GRACO, correspondiente al periodo de Septiembre.

R.A. Nro. 05/0054/99 de 15/10/99.-

Modifica el numeral 3º inciso c) de la R.A. Nº 05/0149/98 sobre la distribución de la dosificación de Notas Fiscales por puntos de emisión o sucursales.

R.A. Nro. 05/0055/99 de 15/10/99.-

Amplía el alcance de las R.A. Nº 05/0145/98, 05/146/98, 05/149/98, 05/0187/98 y 05/014/99, para los contribuyentes no clasificados como GRACO de la Dirección Distrital de Cochabamba, que fija nuevos procedimientos y formularios para los trámites en el Registro Unico de Contribuyentes.

R.A. Nro. 05/0056/99 de 19/10/99.-

Amplía el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas del Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, Trimestral (Contribuyentes Directos), cuyo vencimiento fue el 20/10/99.

R.A. Nro. 05/0057/99 de 21/10/99.-

Amplía el plazo para el pago correspondiente al trimestre Julio, Agosto y Septiembre de 1999, para el Sistema Tributario Integrado.

R.A. Nro. 05/0058/99 de 25/10/99.-

Libera a los contribuyentes pertenecientes a las Direcciones Distritales GRACO La Paz, Cochabamba y Santa Cruz que estaban obligados a presentar los reportes en medios magnéticos del Software del Libro de Compras y Ventas, mediante RA Nº 05/49/99.

R.A. Nro. 05/0059/99 de 25/10/99.-

Clasifica como GRACO bajo la jurisdicción y competencia de la Dirección Distrital de Cochabamba al contribuyente con Registro Nº 9360247.

R.A. Nro. 05/0060/99 de 03/11/99.-

Establece el correcto cálculo para el llenado del inciso f) del Formulario Nº 93 (Impuesto Retenido sobre las Utilidades de las Empresas) en el cual se detectó un error de imprenta.

R.A. Nro. 05/0061/99 de 19/11/99.-

Amplía el alcance de las R.A. 05/145, 146, 149, 187/98 y 014/99 para los contribuyentes NO GRACO de Santa Cruz, referidas a la modificación de procedimientos en el Registro Unico de Contribuyentes, la habilitación de Notas Fiscales y las Facilidades de Pago

R.A. Nro. 05/0062/99 de 19/11/99.-

Aprueba el uso del Formulario Nº 87 para la presentación del detalle de Notas Fiscales.

R.A. Nro. 05/0063/99 de 19/11/99.-	Prórroga para la vigencia de las nuevas fechas de vencimiento para el pago de los Impuestos mensuales de acuerdo al último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes, establecido en el D.S. Nº 25512 de 17/12/99.
R.A. Nro. 05/0064/99 de 30/11/99.-	Establece la deducción límite para las actividades extractivas mineras, según D.S. Nº 24780.
R.A. Nro. 05/0065/99 de 30/11/99.-	Ajusta los montos para liquidación simplificada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para productores mineros.
R.A. Nro. 05/0066/99 de 09/12/99.-	Establece que las Notas Fiscales impresas con el año 1999, podrán corregirse con un sello de goma que señale 2000 en la parte superior a la fecha impresa.
R.A. Nro. 05/0067/99 de 15/12/99.-	Establece tasas para el pago de las bebidas refrescantes embotelladas, chicha, alcoholes potables, cervezas, vinos, singanis, aguardientes y licores.
R.A. Nro. 05/0068/99 de 21/12/99.-	Amplía el plazo, hasta el 31/01/2000, para el pago del Impuesto al Régimen Agropecuario Unificado correspondiente a las Gestiones 1995 y 1996.
2000	
R.A. Nro. 05/0001/00 de 21/01/00.-	Establece los requisitos y formas para el pago de tributos, correspondientes a montos iguales o mayores a Bs 10000.
R.A. Nro. 05/0002/00 de 21/01/00.-	Difiere la aplicación de los nuevos vencimientos establecidos en el D.S. Nº 25619 de 17/12/99 hasta el periodo Febrero del 2000.
R.A. Nro. 05/0003/00 de 21/01/00.-	Prórroga hasta el 29/02/00, el plazo para el pago del Impuesto al Régimen Agropecuario Unificado.
R.A. Nro. 05/0005/00 de 09/02/00.-	Modifica la R.A. 05/0010/98 de 09/01/98 referente al Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.
R.A. Nro. 05/0006/00 de 14/02/00.-	Modifica la codificación de los diferentes productos gravados con el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
R.A. Nro. 05/0007/00 de 25/02/00.-	Clasifica como nuevo GRACO bajo la jurisdicción de Santa Cruz, al Registro Nº 9233113.

R.A. Nro. 05/0008/00 de 02/03/00.-

Establece la forma correcta de cálculo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Formulario N° 80 Versión 1, para profesionales independientes.

R.A. Nro. 05/0009/00 de 02/03/00.-

Aclara la definición de los productos consignados en la Ley N° 2047 de fecha 28/01/00, referente al Impuesto a los Consumos Específicos.

R.A. Nro. 05/0010/00 de 10/03/00.-

Autoriza a quienes lo soliciten el cambio de modalidad de verificación, de acuerdo al procedimiento establecido en el D.S. N° 25465 de 23/07/99, para la entrega del Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM).

R.A. Nro. 05/0011/00 de 14/03/00.-

Prórroga hasta el 31/05/00, para la presentación de las Declaraciones Juradas y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas e Impuesto Complementario de la Minería, correspondiente a los pequeños productores.

R.A. Nro. 05/0012/00 de 15/03/00.-

Prórroga hasta el 31/03/00, del plazo para el pago del Impuesto al Régimen Agropecuario Unificado.

R.A. Nro. 05/0013/00 de 21/03/00.-

Prórroga del plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas, para los contribuyentes con dígito 8 correspondiente al último número de Registro (Jurisdicción La Paz, El Alto y GRACO La Paz), hasta el 22/03/00.

R.A. Nro. 05/0015/00 de 04/04/00.-

Establece el tratamiento para contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado, para cambio de régimen o categoría y prórroga de la presentación del Formulario.

R.A. Nro. 05/0016/00 de 04/04/00.-

Actualiza el costo de reposición del Carnet de Contribuyente y/o el Certificado de inscripción al Régimen Unico de Contribuyentes.

R.A. Nro. 05/0017/00 de 04/04/00.-

Aclara los aspectos relacionados a las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables emergentes de su inscripción y solicitud de baja en el Registro Unico Nacional de Contribuyentes.

R.A. Nro. 05/0018/00 de 07/04/00.-

Prórroga hasta el 31/05/00, el plazo para el pago del Impuesto al Régimen Agropecuario Unificado.

R.A. Nro. 05/0019/00 de 17/04/00.-

Prórroga del vencimiento para la presentación de Declaraciones Juradas de los contribuyentes y/o responsables con dígito 2, 3, 4 y 5 correspondientes al último número de Registro, hasta el día miércoles 19/04/00.

R.A. Nro. 05/0020/00 de 27/04/00.-	Clasifica como nuevo GRACO bajo la jurisdicción y competencia de la Dirección Distrital de Chuquisaca, al Registro N° 4215702.
R.A. Nro. 05/0021/00 de 15/05/00.-	Clasifica como nuevo GRACO bajo la jurisdicción y competencia de la Dirección Distrital de Santa Cruz, al registro N° 9217320.
R.A. Nro. 05/0022/00 de 30/05/00.-	Prórroga hasta el 31/08/00, el plazo para el pago del Impuesto al Régimen Agropecuario Unificado.
R.A. Nro. 05/0023/00 de 15/06/00.-	Prórroga para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sector Minero.
R.A. Nro. 05/0024/00 de 21/06/00.-	Prórroga hasta el 31/08/00, el plazo para el pago del Impuesto al Régimen Agropecuario Unificado.
R.A. Nro. 05/0025/00 de 05/07/00.-	Procedimiento para el riesgo compartido con YPFB.
R.A. Nro. 05/0026/00 de 04/08/00.-	Amplía el plazo R.A. N° 05/0025/00, para Bloques Petroleros.
R.A. Nro. 05/0027/00 de 11/08/00.-	Descuento del 20% por parte de Empresas de Servicios, para personas mayores de 60 años.
R.A. Nro. 05/0028/00 de 14/08/00.-	Prórroga para contribuyentes de la Ciudad de El Alto, hasta el 15/08/00.
R.A. Nro. 05/0029/00 de 16/08/00.-	Prórroga para contribuyentes con dígito 3, Departamento de Cochabamba hasta el 17/08/2000.
R.A. Nro. 05/0030/00 de 23/08/00.-	Presentación de los Formularios N° 3348-1 y 301 para la devolución de Notas Fiscales.
R.A. Nro. 05/0031/00 de 31/08/00.-	Prórroga para el pago del Régimen Agropecuario Unificado, Gestiones 1995 y 1996.
R.A. Nro. 05/0032/00 de 19/09/00.-	Modificación del numeral 24° de la R.A. N° 05/43/99, referida a Facturación.
R.A. Nro. 05/0033/00 de 22/09/00.-	Prórroga para contribuyentes con dígito 9, Departamento de Cochabamba, hasta el 25/09/00.
R.A. Nro. 05/0034/00 de 29/09/00.-	Riesgo compartido con YPFB, que regula la distribución del crédito.

R.A. Nro. 05/0035/00 de 19/10/00.-	Comisiones sobre Tarjetas de Crédito.
R.A. Nro. 05/0036/00 de 20/10/00.-	Obligaciones para el uso de la Contabilidad Computarizada.
R.A. Nro. 05/0037/00 de 20/10/00.-	Venta de servicios turísticos y servicios de hospedaje.
R.A. Nro. 05/0038/00 de 01/11/00.-	Certificados de Crédito Fiscal para las empresas de servicio.
R.A. Nro. 05/0039/00 de 17/11/00.-	Contabilidad Computarizada, abroga la R.A. N° 05/0036/00.
R.A. Nro. 05/0040/00 de 14/12/00.-	Modifica la R.A. N° 05/0027/00 del 11/08/00.
R.A. Nro. 05/0041/00 de 15/12/00.-	Aprueba la Boleta de Pago N° 2210 Versión 1, Sector Minero.
R.A. Nro. 05/0042/00 de 15/12/00.-	Reglamenta la aplicación del Programa Transitorio de Pago Voluntario de Adeudos Tributarios y Arancelarios nacionales o municipales creado mediante el Artículo 12° de la Ley N° 2152 de 23/11/00.
R.A. Nro. 05/0043/00 de 18/12/00.-	Distribución del Crédito Fiscal entre las empresas que conforman un Bloque Petrolero.
R.A. Nro. 05/0044/00 de 27/12/00.-	Prórroga del plazo para el pago del Impuesto al Régimen Agropecuario Unificado, correspondiente a las Gestiones 1995 y 1996, hasta el 30/03/01 y las Gestiones 1997 y 1998, hasta el 30/04/01.
R.A. Nro. 05/0045/00 de 28/12/00.-	Aclara los aspectos técnicos en la denominación de los productos.
R.A. Nro. 05/0046/00 de 28/12/00.-	Actualiza las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos.
2001	
R.A. Nro. 05/0001/01 de 10/01/01.-	Utilización de Facturas o Notas Fiscales que hubieran sido impresas con el año de emisión 1999 y/o 2000.
R.A. Nro. 05/0002/01 de 10/01/01.-	Programa transitorio de pago Voluntario, tratamiento a las impugnaciones.
R.A. Nro. 05/0003/01 de 10/01/01.-	Clasificación de nuevos GRACO – Ciudad de Santa Cruz.

R.A. Nro. 05/0004/01 de 16/01/01.-	Emisión del nombre en las Notas Fiscales Turísticas.
R.A. Nro. 05/0005/01 de 19/01/01.-	Amplía el alcance de las Resoluciones Administrativas, referidas al Sistema Integrado de Recaudación Tributaria (SIRAT).
R.A. Nro. 05/0006/01 de 26/01/01.-	Aclaraciones al Programa Transitorio de Pago Voluntario.
R.A. Nro. 05/0007/01 de 29/01/01.-	Prórroga del pago de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos, hasta el 31/01/01.
R.A. Nro. 05/0008/01 de 31/01/01.-	Reglamento del Tratamiento Tributario para Zofracobija.
R.A. Nro. 05/0009/01 de 15/02/01.-	Ampliación del plazo para el Programa Transitorio de Pago Voluntario.
R.A. Nro. 05/0010/01 de 07/03/01.-	Emisión de Notas Fiscales mediante Sistemas Computarizados.
R.A. Nro. 05/0011/01 de 16/03/01.-	Prórrogas para contribuyentes con dígito 3, Ciudad de Cochabamba.
R.A. Nro. 05/0012/01 de 30/03/01.-	Prórroga para el pago del Régimen Agropecuario Unificado, Gestiones 1995 y 1996.
R.A. Nro. 05/0013/01 de 02/04/01.-	Reglamento para la Emisión de Certificados de Notas de Crédito Negociables (CENOCREF).
R.A. Nro. 05/0014/01 de 02/04/01.-	Nuevo procedimiento para la anulación y/o devolución de Notas Fiscales, cuando la cantidad supera el número diez (10).
R.A. Nro. 05/0015/01 de 11/04/01.-	Autoriza la vigencia de la Norma de Contabilidad N° 11.
R.A. Nro. 05/0016/01 de 12/04/01.-	Se sustituye el numeral 43° de la R.A. N° 05/0043/99 de 13/08/99.
R.A. Nro. 05/0017/01 de 12/04/01.-	Actualización del valor de las cuotas fijas para el Régimen Agropecuario Unificado, para la Gestión 1999.
R.A. Nro. 05/0018/01 de 03/05/01.-	Clasificación de nuevos GRACO, Ciudades de La Paz y Cochabamba.
R.A. Nro. 05/0019/01 de 07/05/01.-	Requisitos de empadronamiento para el Régimen Agropecuario Unificado.

R.A. Nro. 05/0020/01 de 15/05/01.-	Prórroga a nivel nacional del vencimiento del dígito 2.
R.A. Nro. 05/0021/01 de 06/06/01	Clasificación de nuevo GRACO La Paz, al Registro N° 9068856.
R.A. Nro. 05/0022/01 de 08/06/01.-	Ampliación del alcance de las Resoluciones Administrativas, Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT), a contribuyentes de la Distrital Tarija.
R.A. Nro. 05/0023/01 de 20/07/01.-	Ampliación del alcance de las Resoluciones Administrativas, Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT), a contribuyentes de la Distrital Tarija.
R.A. Nro. 05/0025/01 de 27/07/01.-	Prórroga de pago del Régimen Agropecuario Unificado, Gestiones 1997 y 1998.
R.A. Nro. 05/0026/01 de 31/07/01.-	Contribuyentes GRACO La Paz y Santa Cruz obligados a presentar el Software del Libro de Compras y Ventas.
R.A. Nro. 05/0024/01 de 25/07/01.-	Clasificación de nuevos GRACOS La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Chuquisaca.
R.A. Nro. 05/0027/01 de 16/08/01.-	Prórroga para Contribuyentes con dígito 3, Ciudad de Cochabamba.
R.A. Nro. 05/0028/01 de 22/08/01.-	Ampliación del alcance de las Resoluciones Administrativas, Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT), a contribuyentes de la Distrital Chuquisaca.
R.A. Nro. 05/0029/01 de 24/08/01.-	Procedimientos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado al sector hidrocarburífero.
R.A. Nro. 05/0030/01 de 12/09/01.-	Obligatoriedad de los GRACO de llevar el Software del Libro de Compras y Ventas y presentar en medios magnéticos la información generada por la mencionada aplicación.
R.A. Nro. 05/0031/01 de 14/09/01.-	Transferencia de Contribuyentes GRACO como resto de contribuyentes.
R.A. Nro. 05/0032/01 de 28/09/01.-	Restitución de Números de Registro Unico de Contribuyentes como GRACO, de la Ciudad de La Paz y Santa Cruz.

R.A. Nro. 05/0033/01 de 10/10/01.-	Ampliación del alcance de las Resoluciones Administrativas, Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT), a contribuyentes de la Distrital Oruro.
R.A. Nro. 05/0034/01 de 12/10/01.-	Prórroga en la presentación del Formulario Nº 305.
R.A. Nro. 05/0035/01 de 16/10/01.-	Prórroga para contribuyentes con dígito 3, Ciudad de Oruro.
R.A. Nro. 05/0037/01 de 17/10/01.-	Contribuyentes GRACO obligados a presentar el Software del Libro de Compras y Ventas, a partir del periodo Noviembre 2001.
R.A. Nro. 05/0036/01 de 17/10/01.-	Obligatoriedad de las Instituciones y otras del Sector Público, para la utilización del Software del Libro de Compras y Ventas.
R.A. Nro. 05/0038/01 de 31/10/01.-	Prórroga para el pago del Régimen Agropecuario Unificado, Gestiones 1997 y 1998.
R.A. Nro. 05/0039/01 de 01/11/01.-	Modificación de la R.A. Nº 05/14/99 de 06/04/99.
R.A. Nro. 05/0040/01 de 16/11/01.-	Prórroga del plazo de vencimiento para contribuyentes con dígito 3, Ciudad de Santa Cruz.
R.A. Nro. 05/0041/01 de 03/12/01.-	Ajuste de montos establecidos en el Artículo 34º del D.S. Nº 24780.
R.A. Nro. 05/0042/01 de 10/12/01.-	Modificación de la R.A. Nº 05/0029/01 de 24/08/01.
R.A. Nro. 05/0043/01 de 10/12/01.-	Actualización del valor de las cuotas fijas para el Régimen Agropecuario Unificado, para la Gestión 2000.
R.A. Nro. 05/0044/01 de 21/12/01.-	Prórroga para el plazo de vencimiento para contribuyentes con dígito 8.
R.A. Nro. 05/0045/01 de 27/12/01.-	Se establecen nuevas tasas para el pago del Impuesto a los Consumos Específicos, para Bebidas refrescantes embotelladas, chicha, alcohol, cerveza, vinos, singanis, aguardientes y licores.
R.A. Nro. 05/0046/01 de 28/12/01.-	Prórroga para el plazo de vencimiento, estableciendo Planes de Facilidades de Pago.

2002

R.N.D. Nro. 10/0001/02 de 09/01/02.-	Establece la obligatoriedad de presentar los Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa con pronunciamiento sobre la situación tributaria del Contribuyente - Anexos Reglamentarios.
R.A. Nro. 05/0001/02 de 18/02/02.-	Prórroga para el plazo de vencimiento para contribuyentes con dígitos 3, 4, 5 GRACO La Paz.
R.A. Nro. 05/0002/02 de 19/02/02.-	Prórroga para el plazo de vencimiento para contribuyentes con dígitos 6 y 7 GRACO La Paz.
R.A. Nro. 05/0003/02 de 21/02/02.-	Prórroga para el plazo de vencimiento para contribuyentes con dígitos 8 y 9 GRACO Santa Cruz.
R.N.D. Nro. 10/0002/02 de 28/02/02.-	Modifica el numeral 5º, de la R.N.D. N° 10/01/02 de 09/01/02.
R.N.D. Nro. 10/0003/02 de 11/04/02.-	Prórroga hasta el 31/05/02, para la presentación de los Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa.
R.N.D. Nro. 10/0004/02 de 02/07/02.-	Procedimiento para las Solicitudes de Devolución y Regularización Impositiva.
R.A. Nro. 05/0004/02 de 10/05/02.-	Prórroga para el plazo de vencimiento para contribuyentes con dígito 0, GRACO Cochabamba.
R.A. Nro. 05/0006/02 de 28/05/02.-	Clasifica nuevos GRACO, en las Ciudades de Chuquisaca y Santa Cruz.
R.A. Nro. 05/0005/02 de 14/05/02.-	Prórroga del plazo de vencimiento para contribuyentes con dígito 2, Nivel Nacional.
R.A. Nro. 05/0007/02 de 07/06/02.-	Clasifica nuevos GRACO, en la Ciudad de Santa Cruz.
R.A. Nro. 05/0008/02 de 13/06/02.-	Prórroga del plazo de vencimiento para contribuyentes con dígito 1, Villamontes.
R.A. Nro. 05/0009/02 de 19/06/02.-	Prórroga del plazo de vencimiento para contribuyentes con dígito 6 y 7, Ciudad de Oruro.
R.A. Nro. 05/0010/02 de 24/06/02.-	Clasifica nuevos GRACO, en la Ciudad de Cochabamba.

R.N.D. Nro. 10/0005/02 de 03/07/02.-	Tratamiento para las dietas percibidas por miembros de directorio e Instituciones Públicas.
R.N.D. Nro. 10/0006/02 de 03/07/02.-	Transferencia de GRACO a Resto de Contribuyentes y Contribuyentes obligados a presentar el medio magnético del Software del Libro de Compras y Ventas, a partir de diciembre de 2002.
R.A. Nro. 05/0011/02 de 18/07/02.-	Prórroga del plazo de vencimiento para contribuyentes con dígito 5, Ciudad de Oruro.
R.N.D. Nro. 10/007/02 de 24/07/02.-	Aprueba el Formulario de liquidación del Impuesto Complementario a la Minería.
R.A. Nro. 05/012/02 de 14/08/02.-	Prórroga del plazo de vencimiento para contribuyentes con dígitos 1, 2, 3, 4, 5, y 6, Ciudad de Cochabamba.
R.N.D. Nro. 10/008/02 de 28/08/02.-	Aprueba la versión electrónica del Formulario N° 87.
R.N.D. Nro. 10/009/02 de 19/09/02.-	Actualiza el valor de las cuotas fijas para el Régimen Agropecuario Unificado, para la Gestión 2001.
R.N.D. Nro. 10/010/02 de 03/10/02.-	Amplía el alcance de las Resoluciones Administrativas referidas a las Notas Fiscales, para Contribuyentes de la Distrital de Potosí.
R.N.D. Nro. 10/011/02 de 01/11/02.-	Amplía el alcance de las Resoluciones Administrativas referidas a las Notas Fiscales, para Contribuyentes de la Distrital de Beni.
R.A.P. Nro. 05/0013/02 de 06/11/02.-	Reclasificación de GRACO y Resto de Contribuyentes.
R.N.D. Nro. 10/012/02 de 13/11/02.-	Habilitación, Impresión y Emisión de Facturas Comerciales de Exportación, sin Derecho a Crédito Fiscal.
R.N.D. Nro. 10/013/02 de 13/11/02.-	Amplía el plazo de la R.A. N° 05/0177/98 de 02/10/98.
R.N.D. Nro. 10/014/02 de 13/11/02.-	Modifica el numeral 25° de la R.A. N° 05/0177/98 de 02/10/98, referida al Sector Minero.
R.A.P. Nro. 05/0014/02 de 15/11/02.-	Prórroga en los plazos de vencimiento para los GRACO de la Ciudad de Chuquisaca.
R.N.D. Nro. 10/015/02 de 29/11/02.-	Procedimiento para la designación de PRICO y GRACO, modifica la R.N.D. N° 10/001/02 de 09/01/02.

R.N.D. Nro. 10/016/02 de 29/11/02.-	Amplía el alcance de las Resoluciones Administrativas referidas a Notas Fiscales, para contribuyentes de la Gerencia Distrital de Pando.
R.A.P. Nro. 05/0015/02 de 29/11/02.-	Clasificación de PRICOS y GRACOS.
R.N.D. Nro. 10/017/02 de 11/12/02.-	Presentación del Software Libro de Compras y Ventas por parte de ex GRACO.
R.N.D. Nro. 10/018/02 de 11/12/02.-	Aprueba la versión electrónica de los Formularios y Boletas de Pago, que estarán disponibles en el sitio Web.
R.N.D. Nro. 10/019/02 de 18/12/02.-	Designa a los Centros de Atención Médico como Agentes de Información.
R.A.P. Nro. 05/016/02 de 27/12/02.-	Prórroga en la presentación de las Boletas de Pago, correspondiente al periodo de Diciembre de 2002.
R.A.P. Nro. 05/017/02 de 27/12/02.-	Difiere la vigencia de la R.N.D. N° 10/012/02 hasta el 01/03/03.

2003

R.N.D. Nro. 10/001/03 de 11/01/03.-	Se establecen tasas específicas por unidad de medida para los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos, Gestión 2003.
R.N.D. Nro. 10/002/03 de 15/01/03.-	Prórroga en los plazos de vencimiento para los contribuyentes de la jurisdicción de Tarija, con terminación en el dígito 2.
R.N.D. Nro. 10/003/03 de 29/01/03.-	Modifica la R.N.D. N° 10/0015/02 de 29/11/02.
R.A.P. Nro. 05/001/03 de 31/01/03.-	Habilitación de nuevos Formularios y Boletos Electrónicos.
R.A.P. Nro. 05/002/03 de 14/02/03.-	Prórroga de los plazos de vencimiento a nivel nacional dígitos 0, 1, 2, 3, 4 y 5.
R.A.P. Nro. 05/003/03 de 25/02/03.-	Registro Único de Contribuyentes en formato digital, procedimiento de consulta y autorización.
R.A.P. Nro. 05/004/03 de 28/02/03.-	Difiere la vigencia de la R.N.D. N° 10/012/02 hasta el 01/04/03.
R.N.D. Nro. 10/004/03 de 11/03/2003.-	Procedimientos para la solicitud de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE), mediante Software de Registro.

R.A.P. Nro. 05/0005/03 de 14/03/03.-	Prórroga en los plazos de vencimiento, para los contribuyentes de la Provincia de Vallegrande.
R.N.D. Nro. 10/0005/03 de 28/03/03.-	Obligatoriedad de la Habilitación, Impresión y Emisión de Facturas Comerciales de Exportación, sin Derecho a Crédito Fiscal.
R.A.P. Nro. 05/0006/03 de 28/03/03.-	Designa como Agentes de Información a los Centros de Atención Médica.
R.A.P. Nro. 05/0007/03 de 28/03/03.-	Prórroga para la presentación y pago del Régimen Agropecuario Unificado, hasta el 30/04/03.
R.A.P. Nro. 05/0008/03 de 15/04/03.-	Prórroga de los plazos de vencimiento, para los contribuyentes de Potosí.
R.A.P. Nro. 05/0009/03 de 30/04/03.-	Amplía el plazo de vencimiento para el Pago de Impuestos, para los contribuyentes de Puerto Suarez.
R.A.P. Nro. 05/0010/03 de 30/04/03.-	Prórroga de la R.D.N. Nº 10/005/03 de 28/03/03, para las operaciones bajo la modalidad de libre consignación, hasta el 01/06/03.
R.A.P. Nro. 05/0011/03 de 14/05/03.-	Prórroga de los plazos de vencimiento, a nivel nacional, dígito 2.
R.N.D. Nro. 10/0006/03 de 22/05/03.-	Prórroga de la R.N.D. Nro. 10/004/03 y presentación del Formulario Electrónico Nº 143-1 Versión 1.
R.A.P. Nro. 05/0012/03 de 30/05/03.-	Prórroga en los plazos de vencimiento para las Solicitudes de Devolución Impositiva.
R.N.D. Nro. 10/007/03 de 04/06/03.-	Certificado de Crédito Fiscal (CCF) para exportaciones textiles y confecciones, manufacturas de cuero, manufacturas de madera, joyería y orfebrería de oro.
R.A.P. Nro. 05/0013/03 de 10/06/03.-	Clasificación como Resto de Contribuyentes.
R.N.D. Nro. 10/008/03 de 18/06/03.-	Designa Agentes de Información, en el Sector de Energía Eléctrica.
R.N.D. Nro. 10/009/03 de 18/06/03.-	Amplía la aplicación de la R.N.D. Nº 10/004/03, para GRACO Santa Cruz, Oruro, Tarija, Chuquisaca, Potosí, Beni y Pando.

R.N.D. Nro. 10/010/03 de 23/07/03.-	Amplía la aplicación de la R.N.D. Nro. 10/004/03 para los contribuyentes de Oruro, Pando y Beni.
R.A.P. Nro. 05/0014/03 de 31/07/03.-	Clasificación como Resto de Contribuyentes.
R.N.D. Nro. 10/011/03 de 14/08/03.-	Amplía la aplicación de la R.N.D. N° 10/004/03 para los contribuyentes de Potosí, Chuquisaca y Tarija.
R.N.D. Nro. 10/012/03 de 03/09/03.-	Procedimiento para la aplicación del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional referido a planes de pago.
R.N.D. Nro. 10/013/03 de 03/09/03.-	Creación del Nuevo Padrón de Identificación Tributaria (NIT).
R.N.D. Nro. 10/014/03 de 24/09/03.-	Determina la fecha de vencimiento del Régimen Agropecuario Unificado, y fechas de publicación de las cuotas fijas por hectárea.
R.N.D. Nro. 10/015/03 de 24/09/03.-	Cuotas fijas por hectárea del Régimen Agropecuario Unificado, y fecha de vencimiento para la Gestión 2002.
R.A.P. Nro. 05/0015/03 de 20/10/03.-	Prórroga en los plazos de vencimiento para la Presentación y Pago de Impuestos, a nivel nacional.
R.N.D. Nro. 10/016/03 de 22/10/03.-	Prórroga de los plazos de vencimiento, para la presentación de los Sobres de Empadronamiento.
R.A.P. Nro. 05/0016/03 de 27/10/03.-	Modificaciones en la autorización del Registro Único de Contribuyentes en formato digital.
R.N.D. Nro. 10/017/03 de 30/10/03.-	Prórroga para la presentación y pago del Régimen Agropecuario Unificad, hasta el 31/12/03.
R.N.D. Nro. 10/018/03 de 03/12/03.-	Amplía la aplicación de la R.N.D. N° 10/004/03, para los contribuyentes de Yacuiba.
R.N.D. Nro. 10/019/03 de 12/12/03.-	Modifica la R.N.D. N° 10/007/03 de 04/06/03.
R.N.D. Nro. 10/020/03 de 17/12/03.-	Procedimiento para la Redención de Títulos Valores en la Administración Tributaria.
R.N.D. Nro. 10/021/03 de 17/12/03.-	Procedimiento para la solicitud de Certificaciones de la Administración Tributaria, para acreditar el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias.

R.N.D. Nro. 10/022/03 de 17/12/03.-

Actualiza el valor del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior a partir del 01/01/2004.

R.N.D. Nro. 10/023/03 de 17/12/03.-

Tasas específicas por unidad de medida para los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos, Gestión 2004.

R.A.P. Nro. 05/0017/03 de 30/12/03.-

Incorporación de nuevos PRICO y GRACO.

R.A.P. Nro. 05/0018/03 de 30/12/03.-

Prórroga de la presentación de Boletas de Pago del Programa Transitorio.

2004

R.N.D. Nro. 10/001/04 de 16/01/04.-

Los sujetos pasivos o terceros responsables, que deseen acogerse a las modalidades de Plan de Pagos y Pago al Contado del Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, establecido en la Ley N° 2626.

R.N.D. Nro. 10/003/04 de 16/01/04.-

Que los Artículos 121º y siguientes del Código Tributario, establecen la acción de repetición como medio por el cual los sujetos pasivos y/o terceros responsables interesados pueden reclamar la restitución de pagos indebidos o en exceso al Fisco por cualquier concepto tributario.

R.N.D. Nro. 10/004/04 de 23/01/04.-

Facilidades de Pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

R.N.D. Nro. 10/002/04 de 16/01/04.-

Formulación de consultas en Materia Tributaria, deberá realizarse por escrito y para ser aceptada deberá cumplir requisitos.

R.A.P. Nro. 05/0001/04 de 23/01/04.-

Clasificación del nuevo universo de contribuyentes, incorporación de nuevos PRICO.

R.N.D. Nro. 10/005/04 de 29/01/04.-

Prórroga para los Regímenes Especiales, en los plazos de vencimiento para la presentación de los Sobres de Empadronamiento.

R.N.D. Nro. 10/006/04 de 12/02/04.-

Presentación de Declaraciones Juradas - Ley N° 2492.

R.N.D. Nro. 10/007/04 de 26/02/04.-

Se amplía la vigencia del Registro Unico de Contribuyentes, para el Régimen General y los pertenecientes a los Regímenes Tributarios Especiales: Simplificado, Agrario Unificado y Tributario Integrado, hasta el 31/08/04, poniendo en vigencia el Número de Identificación Tributaria, desde el 01/09/04.

R.N.D. Nro. 10/008/04 de 26/02/04.-

Se establece un nuevo Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para la regularización de adeudos tributarios, bajo las modalidades establecidas en la disposición transitoria tercera de la Ley Nº 2492.

R.N.D. Nro. 10/009/04 de 18/03/04.-

Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, Ley Nº 2626 de Transporte de Carga Internacional.

R.N.D. Nro. 10/010/04 de 18/03/04.-

Empadronamiento del Sistema Tributario Integrado.

R.N.D. Nro. 10/011/04 de 31/03/04.-

Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el Régimen Agropecuario Unificado.

R.N.D. Nro. 10/012/04 de 31/03/04.-

Tipificación, sanciones y procedimientos de las Contravenciones Tributarias.

R.N.D. Nro. 10/013/04 de 13/04/04.-

Establece un nuevo Programa Transitorio Voluntario y Excepcional para la regularización de adeudos tributarios, bajo las modalidades establecidas en la Disposición Transitoria de la Ley Nº 2492 de 04/08/03.

R.A.P. Nro. 05/0002/04 de 28/04/04.-

Prórroga hasta el 23/04/04, el plazo de presentación y pago de todas las Obligaciones Impositivas de los contribuyentes cuyo vencimiento se produjo el día 22/04/04.

R.A.P. Nro. 05/0003/04 de 07/05/04.-

Ampliación de Plazo para la presentación de Estados Financieros.

R.N.D. Nro. 10/014/04 de 19/05/04.-

Facturación de Líneas Aéreas.

R.N.D. Nro. 10/015/04 de 26/05/04.-

Amplía hasta el 30/06/04, el plazo para la presentación de Estados Financieros con y sin Dictamen de Auditoría Externa, así como el pronunciamiento expreso de la situación tributaria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

R.N.D. Nro. 10/016/04 de 16/06/04.-

Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras.

R.A.P. Nro. 05/0004/04 de 16/06/04.-

Prórroga del plazo para la presentación de Declaraciones Juradas y pago de todas las Obligaciones Impositivas de los contribuyentes con Números de Registro terminados en dígitos 0, 1 y 2 cuyos vencimientos se produjeron los días 14/06/04 y 15/06/04.

R.N.D. Nro. 10/017/04 de 23/06/04.-	Ampliación del Universo de Contribuyentes, obligados a presentar el Libro de Compras y Ventas.
R.N.D. Nro. 10/018/04 de 01/07/04.-	Aclaraciones al Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras.
R.N.D. Nro. 10/019/04 de 07/07/04.-	Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras.
R.N.D. Nro. 10/020/04 de 23/07/04.-	Prórroga para el pago de Obligaciones Tributarias, en Camargo.
R.N.D. Nro. 10/021/04 de 11/08/04.-	Adecuación a las Disposiciones Legales - Contravenciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/022/04 de 11/08/04.-	Complementación del Impuesto a las Transacciones Financieras.
R.N.D. Nro. 10/023/04 de 11/08/04.-	Adecuación de la modalidad de Tickets Electrónicos.
R.N.D. Nro. 10/024/04 de 13/08/04.-	Prórroga para el Pago de Obligaciones Tributarias, Ciudad de Cochabamba.
R.N.D. Nro. 10/025/04 de 30/08/04.-	Amplía la vigencia del Registro Unico de Contribuyentes, para posteriormente disponer la plena vigencia del Número de Identificación Tributaria.
R.N.D. Nro. 10/026/04 de 03/09/04.-	Prórroga de Obligaciones Tributarias, en Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/027/04 de 13/09/04.-	Actualización de la cuota fija por hectáreas, Régimen Agropecuario Unificado.
R.N.D. Nro. 10/029/04 de 13/09/04.-	Tarjetas Magnéticas, para el uso de Servicios de Telefonía y Transmisión de Datos.
R.N.D. Nro. 10/030/04 de 15/09/04.-	Prórroga para el Pago de Obligaciones Tributarias, en Bermejo.
R.N.D. Nro. 10/031/04 de 05/11/04.-	Vencimiento de las cuotas bimestrales en la modalidad de pago definitivo del Programa Transitorio, establecido en la Ley Nº 2626.
R.N.D. Nro. 10/032/04 de 19/11/04.-	Procedimientos y Requisitos para la obtención y uso del Número de Identificación Tributaria.

R.N.D. Nro. 10/033/04 de 17/12/04.-	Presentación y pago de Declaraciones Juradas PRICO, GRACO y Exportadores (Portal Tributario).
R.N.D. Nro. 10/034/04 de 23/12/04.-	Prórroga del pago de Obligaciones Tributarias, en Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/035/04 de 23/12/04.-	Prórroga del plazo de vencimiento para Facilidades de Pago.
R.N.D. Nro. 10/036/04 de 23/12/04.-	Prórroga de presentación para Solicitudes de Devolución Impositiva.
R.N.D. Nro. 10/037/04 de 29/12/04.-	Actualización del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, Gestión 2005.
R.N.D. Nro. 10/038/04 de 29/12/04.-	Actualización de las Tasas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos, para la Gestión 2005.

2005

R.N.D. Nro. 10/001/05 de 03/01/05.-	Prórroga hasta el día 04/01/05, para el plazo de presentación de Declaraciones Juradas, Pago de Impuestos y el cumplimiento de otras Obligaciones Tributarias de los sujetos pasivos, cuyo vencimiento se produjo el día 03/01/05.
R.N.D. Nro. 10/002/05 de 10/01/05.-	Prórroga para el Pago de Obligaciones Tributarias, entre el 04/01/05 y el 10/01/05.
R.N.D. Nro. 10/003/05 de 26/01/05.-	Procedimiento Administrativo para otorgar la exención en el Impuesto a las Salidas al Exterior a Delegaciones Deportivas de Representación Oficial.
R.N.D. Nro. 10/004/05 de 26/01/05.-	Resolución para el tratamiento del Sector Industrial Exportador.
R.N.D. Nro. 10/005/05 de 26/01/05.-	Aspectos Complementarios de la Vigencia del Número de Identificación Tributaria.
R.N.D. Nro. 10/006/05 de 26/01/05.-	Impuesto a las Transacciones Financieras - Recursos de la Cooperación Internacional.
R.N.D. Nro. 10/007/05 de 18/02/05.-	Prórroga de la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva, Ley N° 1886.
R.A.P. Nro. 05/0001/05 de 25/02/05.-	Categorización de nuevos PRICO y GRACO.

R.N.D. Nro. 10/008/05 de 02/03/05.-	Prórroga en la Presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva.
R.N.D. Nro. 10/009/05 de 21/03/05.-	Prórroga para el pago de obligaciones entre el 14/03/05 y el 22/03/05, hasta el día 23/03/05.
R.N.D. Nro. 10/010/05 de 04/05/05.-	Procedimiento Administrativo para otorgar la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas conforme a la Ley N° 2685 "Promoción Económica de la Ciudad de El Alto".
R.N.D. Nro. 10/011/05 de 04/05/05.-	Prórroga para el pago de obligaciones con vencimientos 3, 4 y 5 de Mayo, en Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/012/05 de 06 /05/05.-	Parámetros de selección para contribuyentes sujetos a la Jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos.
R.N.D. Nro. 10/013/05 DE 24/05/05.-	Regularización del pago de cuotas del programa transitorio, voluntario y excepcional, Ley N° 2626.
R.A.P. Nro. 05/0002/05 de 20/05/05.-	Contribuyentes obligados a presentar el Software de Clínicas o Centros de Atención Médica.
R.A.P. Nro. 05/0003/05 de 25/05/05.-	Clasificación de contribuyentes bajo la jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos.
R.N.D. Nro. 10/014/05 de 27/05/05.-	Prórroga para el pago de Obligaciones Tributarias, en Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/015/05 de 15/06/05.-	Prórroga para el pago de Obligaciones Tributarias, en Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/016/05 de 17/06/05.-	Prórroga para la utilización de Notas Fiscales, con número de Registro Unico de Contribuyentes.
R.N.D. Nro. 10/017/05 de 28/06/05.-	Procedimiento operativo para la aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.
R.A.P. Nro. 05/0004/05 de 30/06/05.-	Recategorización de la Caja de Salud de la Banca Privada.
R.N.D. Nro. 10/018/05 de 13/07/05.-	Modificación a la R.N.D. Nro. 10/0003/05 de 26/01/05, procedimiento administrativo para otorgar la exención en el Impuesto a las Salidas al Exterior a delegaciones deportivas en representación oficial.

R.N.D. Nro. 10/019/05 de 15/07/05.-	Prórroga de vencimiento, para Puerto Suarez.
R.N.D. Nro. 10/020/05 de 03/08/05.-	Procedimiento de control tributario en las modalidades de observación directa y compras de control en la emisión de Notas Fiscales y/o Facturas.
R.N.D. Nro. 10/021/05 DE 03/08/05.-	Restitución del Crédito Fiscal, comprometido no entregado a través de una Solicitud de Devolución de Impuestos.
R.N.D. Nro. 10/022/05 DE 10/08/05.-	Prórroga y procedimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, en la Localidad de LLallagua.
R.N.D. Nro. 10/023/05 DE 17/08/05.-	Prórroga para el pago de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/024/05 de 17/08/ 05.-	Modificación al reglamento para la Presentación de Estados Financieros.
R.N.D. Nro. 10/025/05 de 26/08/05.-	Impuesto a las Transacciones Financieras, recursos públicos para el Servicio de Asistencia Técnica (SAT).
R.N.D. Nro. 10/026/05 de 01/09/05.-	Actualización anual alícuota máxima Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados, Gestión 2005.
R.N.D. Nro. 10/027/05 de 13/09/05.-	Procedimiento del Crédito Fiscal Sector Petrolero.
R.N.D. Nro. 10/029/05 de 14/09/05.-	Software RC-IVA (Da Vinci), para dependientes y agentes de retención.
R.N.D. Nro. 10/030/05 de 14/09/05.-	Procedimiento de formalización para la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
R.N.D. Nro. 10/031/05 de 14/09/05.-	Actualización de la cuota fija por hectárea del Régimen Agropecuario Unificado.
R.N.D. Nro. 10/032/05 de 14/09/05.-	Prórroga para el pago de Obligaciones Tributarias, Ciudad de Santa Cruz.
R.N.D. Nro. 10/033/05 de 23/09/05.-	Impuesto a las Transacciones Financieras, recursos públicos para el programa de financiamiento de vivienda.
R.N.D. Nro. 10/034/05 de 13/10/05.-	Procedimiento de confirmación de la exención del Impuesto a las Transacciones, por la compraventa de hidrocarburos en el mercado interno con destino a la exportación.

R.N.D. Nro. 10/035/05 de 13/10/05.-	Recepción de pruebas con juramento de reciente obtención, en el proceso de determinación.
R.N.D. Nro. 10/036/05 DE 21/10/05.-	Prórroga para el pago de Obligaciones Tributarias, para la Ciudad de Potosí.
R.N.D. Nro. 10/037/05 de 24/10/05.-	Prórroga para el pago de Obligaciones Tributarias, para Tupiza, Villazon y Camargo.
R.N.D. Nro. 10/038/05 de 04/11/05.-	Ampliación de plazos para la R.N.D. N° 10/0021/05.
R.N.D. Nro. 10/039/05 de 25/11/05.-	Facturación para el servicio de transporte aéreo de empresas afiliadas a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).
R.N.D. Nro. 10/040/05 de 25/11/05.-	Modificación del procedimiento para extensión de Certificaciones y Legalizaciones.
R.N.D. Nro. 10/041/05 de 25/11/05.-	Aplicación de la Ley N° 2495 de reestructuración voluntaria en el ámbito tributario.
R.N.D. Nro. 10/042/05 de 25/11/ 05.-	Procedimiento de Facilidades de Pago.
R.N.D. Nro. 10/043/05 de 09/12/05.-	Alcance en la Habitualidad del Impuesto al Valor Agregado.
R.N.D. Nro. 10/044/05 de 09/12/ 05.-	Modificación del procedimiento de Acción de Repetición.
R.N.D. Nro. 10/045/05 de 14/12/05.-	Actualización del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, para la Gestión 2006.
R.N.D. Nro. 10/046/05 de 14/12/05.-	Actualización Anual de la Alícuota Máxima al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
R.N.D. Nro. 10/047/05 de 14/12/05	Modificaciones a la obligación de presentación de la información, Libro de Compras y Ventas.
R.N.D. Nro. 10/048/05 de 14/12/05.-	Nuevos requisitos para la Emisión de Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.
R.N.D. Nro. 10/049/05 de 14/12/05.-	Aportes Periódicos de los Socios a las Asociaciones sin fines de lucro Deportivas y Culturales.

R.N.D. Nro. 10/050/05 de 14/12/05.-	Actualización de las Tasas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos, para la Gestión 2006.
R.N.D. Nro. 10/051/05 de 14/12/05.-	Designación de YPFB como Agente de Información.
R.N.D. Nro. 10/052/05 de 23/12/05.-	Prórroga para el pago de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/053/05 de 22/12/05.-	Exención del Impuesto a las Transacciones Financieras, por las cuentas de las Entidades del Sector Público.
R.N.D. Nro. 10/054/05 de 28/12/05.-	Prórroga de Vencimiento, para Puerto Suarez.
R.N.D. Nro. 10/055/05 de 29/12/05.-	Prórroga en la aplicación de la R.N.D. Nº 10/0048/05, Registro de la Cédula de Identidad en la emisión de Notas Fiscales.
2006	
R.N.D. Nro. 10/001/06 de 13/01/06.-	Aprobación de nuevos Formularios y Boletas de Pago, para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/002/06 de 01/02/06.-	Ampliación de Contribuyentes que deben realizar sus Declaraciones Juradas a través de Portal Tributario.
R.N.D. Nro. 10/003/06 de 01/02/06.-	Designación de Agentes de Retención.
R.A.P. Nro. 05/0001/06 de 01/02/06.-	Categorización de Nuevos PRICO y GRACO.
R.N.D. Nro. 10/004/06 de 17/02/06.-	Se posterga la vigencia de los nuevos Formularios y ampliación del plazo para regularizar la restitución del Crédito Fiscal comprometido.
R.N.D. Nro. 10/005/06 de 20/02/06.-	Se posterga la vigencia de la R.N.D. Nº 10/0003/06.
R.N.D. Nro. 10/006/06 de 03/03/06.-	Retención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Beneficiarias del Exterior según convenios internacionales.
R.N.D. Nro. 10/007/06 de 03/03/06.-	Habilitación del Formulario Nº 210, para exportadores que solicitan Devoluciones Impositivas.
R.N.D. Nro. 10/008/06 de 15/03/06.-	Procedimiento complementario para la aplicación de la R.N.D. Nº 10/0003/06.

R.N.D. Nro. 10/009/06 de 15/03/06.-	Presentación del Libro de Compras y Ventas, a través del Software Da Vinci para contribuyentes con máquinas registradoras.
R.N.D. Nro. 10/010/06 de 17/03/06.-	Modificación del universo de contribuyentes, obligados al uso del portal tributario conforme la R.N.D. Nº 10/0002/06.
R.N.D. Nro. 10/011/06 de 22/03/06.-	Prórroga general para la presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos.
R.N.D. Nro. 10/012/06 de 19/04/06.-	Procedimiento para la aplicación del Régimen Tasa CERO del Impuesto al Valor Agregado, dispuesto por la Ley Nº 3249.
R.N.D. Nro. 10/013/06 de 19/04/06.-	Concepto y Cálculo de la Deuda Tributaria, Ley Nº 2492.
R.N.D. Nro.10/014/06 de 19/04/06.-	Prórroga para la presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos.
R.N.D. Nro. 10/015/06 de 28/04/06.-	Procedimiento para la inscripción preliminar en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
R.N.D. Nro. 10/016/06 de 02/05/06.-	Prórroga para la presentación de Declaración Juradas y Pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
R.N.D. Nro. 10/017/06 de 11/05/06.-	Adecuaciones para la Inscripción y Facturación del Sector de Transporte Interdepartamental e Internacional de Pasajeros y Carga.
R.N.D. Nro. 10/018/06 de 19/05/06.-	Nuevas adecuaciones para la Inscripción y Facturación del Sector de Transporte Interdepartamental de Pasajeros y Carga.
R.N.D. Nro. 10/019/06 de 29/06/06.-	Registros Tributarios Especiales para el Sector de Transporte Interdepartamental de Pasajeros y Carga.
R.N.D. Nro. 10/020/06 de 27/07/06.-	Reglamento al Impuesto a las Transacciones Financieras.
R.N.D. Nro. 10/021/06 de 28/07/06.-	Complementación al Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras.
R.N.D. Nro. 10/022/06 de 02/08/06.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, para la Ciudad de Chuquisaca.
R.N.D. Nro. 10/025/06 de 17/08/06.-	Norma Introductoria del Nuevo Sistema de Facturación.

R.N.D. Nro. 10/026/06 de 04/09/06.-	Adecuación al Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras.
R.N.D. Nro. 10/027/06 de 13/09/06.-	Ampliación del Número de Contribuyentes Obligados a la Presentación y Pago de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago a través del Portal Tributario.
R.N.D. Nro. 10/028/06 de 29/09/06.-	Actualización de la Cuota Fija por Hectáreas del Régimen Agrario Unificado.
R.N.D. Nro. 10/029/06 de 02/10/06.-	Incorporación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a la Jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos.
R.A.P. Nro. 05/0002/06 de 03/10/06.-	Introducción de Contribuyentes a la Jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos.
R.N.D. Nro. 10/030/06 de 11/10/06.-	Prórroga para la Localidad de Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/031/06 de 17/10/06.-	Prórroga para la presentación de Declaración Juradas y Pago de Impuestos.
R.N.D. Nro. 10/032/06 de 26/10/06.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/033/06 de 01/11/06.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Régimen Agrario Unificado.
R.N.D. Nro. 10/034/06 de 16/11/06.-	Dación en pago como oposición a la Ejecución Tributaria.
R.N.D. Nro. 10/035/06 de 29/11/06.-	Prórroga de Vencimiento, para Quillacollo.
R.N.D. Nro. 10/036/06 de 11/12/06.-	Complementación de requisitos para la inscripción en el Sistema Tributario Integrado.
R.N.D. Nro. 10/037/06 de 21/12/06.-	Actualización del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, para la Gestión 2007.
R.N.D. Nro. 10/038/06 de 21/12/06.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, para la Localidad de Bermejo.
R.N.D. Nro. 10/039/06 de 21/12/06.-	Reglamento para la interposición de denuncias ante la Administración Tributaria.

R.N.D. Nro. 10/040/06 de 21/12/06.-	Procedimiento Complementario para la Aplicación de la R.N.D. N° 10/0039/05 de 25/11/05.
R.N.D. Nro. 10/041/06 de 28/12/06.-	Formatos y Adecuaciones para Aplicar el Nuevo Sistema de Facturación.
R.N.D. Nro. 10/042/06 de 28/12/06.-	Actualización de Tasas Específicas del Impuesto al Consumo Especifico, para la Gestión 2007.
2007	
R.N.D. Nro. 10/001/07 de 02/01/07.-	Condiciones de expendio y circulación de Bienes de Producción Nacional Gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos.
R.N.D. Nro. 10/002/07 de 02/01/07.-	Actualización anual alícuota máxima, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
R.A.P. Nro. 05/0001/07 de 30/01/07.-	Categorización de nuevos PRICO y GRACO.
R.N.D. Nro. 10/003/07 de 28/02/07.-	Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas, para personas naturales afiliadas o no a las líneas sindicales que prestan Servicio de Transporte Interdepartamental de Pasajeros o Carga.
R.A.P. Nro. 05/0002/07 de 28/02/07.-	Modificación del universo de Contribuyentes de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos GSH.
R.N.D. Nro. 10/004/07 de 13/03/07.-	Prórroga de vencimiento hasta el 23/01/07, para el plazo de presentación de la información correspondiente al cuarto trimestre de 2006, de los Centros de Atención Médica y las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica, cuyo vencimiento se produjo el 22/01/07.
R.N.D. Nro. 10/005/07 de 14/03/07.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, para la Jurisdicción de Puerto Suárez.
R.N.D. Nro. 10/006/07 de 29/03/07.-	Ampliación de plazo para la adecuación de Sistemas Informáticos - Nuevo Sistema de Facturación.
R.N.D. Nro. 10/007/07 de 30/03/07.-	Prórroga para la presentación de Declaraciones Juradas y pago de Obligaciones Tributarias en las Jurisdicciones de Yacuiba y Villamontes.

R.N.D. Nro. 10/008/07 de 30/03/07.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, para Quillacollo.
R.N.D. Nro. 10/009/07 de 30/03/07.-	Complementaciones a la R.N.D. Nº 10/0003/07.
R.N.D. Nro. 10/010/07 de 30/03/07.-	Complementaciones a la R.N.D. Nº 10/0001/07.
R.N.D. Nro. 10/012/07 de 25/04/07.-	Sistema de Facturación para el servicio de Transporte Aéreo de Empresas no afiliadas a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).
R.N.D. Nro. 10/013/07 de 04/05/07.-	Prórroga para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Gestión 2006.
R.N.D. Nro. 10/014/07 de 17/05/07.-	Prórroga de Vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias, en Guayamerín.
R.N.D. Nro. 10/015/07 de 18/05/07.-	Prórroga de Vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias, Ciudad de Cochabamba.
R.N.D. Nro. 10/016/07 de 18/05/07.-	Nuevo Sistema de Facturación - NSF 07.
R.N.D. Nro. 10/016/07 de 18/05/07.-	Anexos a la R.N.D. Nº 10/0016/07 referida al Nuevo Sistema de Facturación.
R.N.D. Nro. 10/017/07 de 28/05/07.-	Prórroga de vencimiento hasta el día 24/04/07 para la presentación de Declaraciones Juradas, Pago de Impuestos y demás obligaciones impositivas, de los sujetos pasivos registrados en las jurisdicciones de Yacuiba y Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/018/07 de 27/06/07.-	Procedimiento para la Declaración y Pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - YPFB.
R.N.D. Nro. 10/019/07 de 19/07/07.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Ciudades de Tarija, Beni y La Paz.
R.N.D. Nro. 10/020/07 de 10/08/07.-	Se limita el uso y alcance de los Formularios en formato preimpreso para trámites en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
R.N.D. Nro. 10/021/07 de 16/08/07.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Ciudad de Cochabamba.

R.N.D. Nro. 10/022/07 de 22/08/07.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, para las Localidades de Yacuiba y Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/023/07 de 18/09/07.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias para la Localidad de Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/024/07 de 19/09/07.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/025/07 de 28/09/07.-	Actualización de la cuota fija por hectárea del Régimen Agropecuario Unificado.
R.N.D. Nro. 10/026/07 de 28/09/07.-	Se aprueba el Formulario N° 540, referido al cálculo para la Reposición al Fondo de Capitalización Colectiva, Anexo del Formulario N° 30 del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.
R.N.D. Nro. 10/027/07 de 28/09/07.-	Designa como Agentes de Información a las Administradoras de Tarjetas de Crédito.
R.N.D. Nro. 10/028/07 de 12/10/07.-	Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica, que deben presentar su información a través del Software Da Vinci.
R.N.D. Nro. 10/029/07 de 19/10/07.-	Aprobación de nuevos Formularios y Boletas de Pago, para el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/030/07 de 31/10/07.-	Procedimiento para la incorporación voluntaria de Contribuyentes al Portal Tributario.
R.N.D. Nro. 10/031/07 de 31/10/07.-	Modificación a la R.N.D. N° 10/0021/05, restitución del Crédito Fiscal comprometido no entregado a través de una solicitud de devolución de Impuestos.
R.N.D. Nro. 10/032/07 de 31/10/07.-	Complementaciones a la R.N.D. N° 10/0016/07 Nuevo Sistema De Facturación (NSF-07).
R.N.D. Nro. 10/033/07 de 01/11/07.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Ciudad de Santa Cruz.
R.N.D. Nro. 10/034/07 de 07/11/07.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, del Régimen Agropecuario Unificado.

R.N.D. Nro. 10/035/07 de 23/11/07.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/036/07 de 30/11/07.-	Procedimiento para conciliaciones del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.
R.N.D. Nro. 10/037/07 de 14/12/07.-	Gestión Tributaria y Contravenciones.
R.N.D. Nro. 10/038/07 de 21/12/07.-	Actualización del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, para la Gestión 2008.
R.N.D. Nro. 10/039/07 de 21/12/07.-	Contribuyentes de la categoría Resto obligados a la presentación y pago de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago a través del Portal Tributario.
R.N.D. Nro. 10/040/07 de 21/12/07.-	Actualización de Tasas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos, para la Gestión 2008.
R.N.D. Nro. 10/041/07 de 21/12/07.-	Prórroga para la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago, por los colectores de la Ciudad de Sucre.
R.N.D. Nro. 10/042/07 de 21/12/07.-	Actualización anual alícuota máxima, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
R.N.D. Nro. 10/043/07 de 27/12/07.-	Reglamenta la aplicación de la Regalía Minera y aprueba los Formularios para el pago de la misma.
R.N.D. Nro. 10/044/07 de 28/12/07.-	Actualización del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para las Personas Naturales que prestan Servicio Público de Transporte Interdepartamental de Pasajeros y Carga.

2008

R.N.D. Nro. 10/0001/08 de 02/01/08.-	Ampliación del plazo de vigencia de las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea NSF-07.
R.N.D. Nro. 10/002/08 de 04/01/08.-	Elaboración de Estados Financieros, en el marco del Decreto Supremo N° 29387.
R.N.D. Nro. 10/003/08 de 10/01/08.-	Prórroga para la Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago para el Departamento de Tarija.
R.N.D. Nro. 10/004/08 de 18/01/08.-	Modificación y Complementación a la R.N.D. N° 10/0002/08.

R.N.D. Nro. 10/005/08 de 22/01/08.-	Complementación a la R.N.D. N° 10/0043/07 y prórroga de la presentación y pago de la Boleta N° 525 R.N.D. N° 10/0005/08.
R.A.P. Nro. 05/0001/08 de 30/01/08.-	Categorización Nuevos PRICO y GRACO.
R.N.D. Nro. 10/006/08 de 22/02/08.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Vallegrande.
R.N.D. Nro. 10/007/08 de 28/02/08.-	Deja sin efecto la R.N.D. N° 10/0026/07.
R.N.D. Nro. 10/008/08 de 14/03/08.-	Prórroga para la conciliación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, por los períodos de Mayo a Diciembre de la Gestión 2007.
R.N.D. Nro. 10/009/08 de 14/03/08.-	Adecuaciones al Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras.
R.N.D. Nro. 10/010/08 de 17/03/08.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/011/08 de 20/03/08.-	Procedimiento para la aplicación de Sanciones Directas por Incumplimiento a Deberes Formales, relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas.
R.N.D. Nro. 10/012/08 de 28/03/08.-	Prórroga de Plazo para la Vigencia de la Modalidad de Facturación Electrónica NSF-07.
R.N.D. Nro. 10/013/08 de 04/04/08.-	Aprueba el Formulario N° 630 Declaración Jurada "Parámetros de Producción".
R.N.D. Nro. 10/014/08 de 11/04/08.-	Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual.
R.N.D. Nro. 10/015/08 de 18/04/08.-	Modificación de la R.N.D. N° 10/0020/03.
R.A.P. Nro. 05/0002/08 de 25/04/08.-	Restitución de contribuyentes GRACO.
R.N.D. Nro. 10/016/08 de 29/04/08.-	Prórroga para la presentación y/o pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, con cierre al 31/12/2007.
R.N.D. Nro. 10/017/08 de 14/05/08.-	Ampliación de prórroga para la presentación y pago de la Conciliación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

R.N.D. Nro. 10/018/08 de 23/06/08.-	Prórroga de vencimiento de las Obligaciones Tributarias, para la Ciudad de Potosí.
R.N.D. Nro. 10/019/08 de 25/06/08.-	Modificación a la R.N.D. Nº Nro. 10/0004/08.
R.N.D. Nro. 10/020/08 de 25/06/08.-	Ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de devolución de impuestos mediante, Ley Nº 1886.
R.N.D. Nro. 10/021/08 de 25/06/08.-	Procedimiento para la Retención Empece y pago de la Regalía Minera.
R.N.D. Nro. 10/022/08 de 29/06/08.-	Reglamentación de la modalidad de Facturación Electrónica.
R.N.D. Nro. 10/023/08 de 10/07/08.-	Procedimiento para la declaración y pago de los anticipos de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
R.A.P. Nro. 05/0003/08 de 21/07/08.-	Recategorización de la Universidad Mayor de San Andrés.
R.N.D. Nro. 10/024/08 de 25/07/08.-	Procedimiento Determinativo en casos especiales, ante la falta de presentación de Declaraciones Juradas.
R.N.D. Nro. 10/025/08 de 25/07/08.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, para la Ciudad de Potosí.
R.N.D. Nro. 10/026/08 de 25/07/08.-	Procedimiento para la Declaración y pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, en Dólares de los Estados Unidos de América.
R.N.D. Nro. 10/027/08 de 13/08/08.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/028/08 de 13/08/08.-	Procedimiento para el pago de la conciliación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, en Dólares de los Estados Unidos de América.
R.N.D. Nro. 10/029/08 de 28/08/08.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/030/08 de 29/08/08.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Agencia Local Tributaria Villazón.
R.N.D. Nro. 10/031/08 de 17/09/08.-	Procedimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias del Sector Minero, Gestión 2008.

R.N.D. Nro. 10/032/08 de 25/09/08.-	Actualización cuota fija por hectárea del Régimen Agropecuario Unificado, Gestión 2007.
R.N.D. Nro. 10/033/08 de 23/10/08.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Agencia Local Tributaria Uyuni.
R.N.D. Nro. 10/034/08 de 23/10/08.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Agencia Local Tributaria Villazón.
R.N.D. Nro. 10/035/08 de 31/10/08.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, del Régimen Agropecuario Unificado, Gestión 2007.
R.N.D. Nro. 10/036/08 de 21/11/08.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Yacuiba y Agencia Local Tributaria Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/037/08 de 21/11/08.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Beni.
R.N.D. Nro. 10/038/08 de 21/11/08.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Gerencias Distrital, GRACO y Sectorial de Hidrocarburos Santa Cruz.
R.N.D. Nro. 10/039/08 de 28/11/08.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia GRACO y Distrital La Paz.
R.N.D. Nro. 10/040/08 de 28/11/08.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, de la Ciudad de la Santísima Trinidad en Beni.
R.N.D. Nro. 10/041/08 de 22/12/08.-	Actualización del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, para la Gestión 2009.
R.N.D. Nro. 10/0042/08 de 22/12/08.-	Actualización de las Tasas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos, para la Gestión 2009.
R.N.D. Nro. 10/043/08 de 26/12/08.-	Actualización anual alícuota máxima Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
R.N.D. Nro. 10/044/08 de 26/12/08.-	Actualización del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para las Personas Naturales que prestan Servicio Público de Transporte Interdepartamental de Pasajeros y Carga.

R.N.D. Nro. 10/045/08 de 30/12/08.-

Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, en las Gerencias GRACO y Distrital Chuquisaca.

R.A.P. Nro. 05/0004/08 de 31/12/08.-

Categorización Nuevos PRICO y GRACO.

2009

R.N.D. Nro. 10/001/09 de 07/01/09.-

Registro de la Capacidad de Carga o Arrastre de Vehículos para Personas Naturales afiliadas o no a Líneas Sindicales que prestan Servicio de Transporte Interdepartamental de Carga.

R.N.D. Nro. 10/002/09 de 30/01/09.-

Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias.

R.N.D. Nro. 10/003/09 de 02/04/09.-

Ampliación del plazo para el Registro de Capacidad de Carga o Arrastre de Vehículos para Personas Naturales afiliadas o no a Líneas Sindicales, que prestan Servicio de Transporte Interdepartamental de Carga.

R.N.D. Nro. 10/004/09 de 02/04/09.-

Agrupar en un Texto Ordenado el procedimiento de Facilidades de Pago.

R.N.D. Nro. 10/005/09 de 16/04/09.-

Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Oruro.

R.N.D. Nro. 10/006/09 de 17/04/09.-

Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Oruro.

R.N.D. Nro. 10/007/09 de 27/04/09.-

Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Potosí.

R.N.D. Nro. 10/008/09 de 29/05/09.-

Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias a Nivel Nacional, periodo de Febrero 2009.

R.N.D. Nro. 10/009/09 de 18/06/09.-

Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital El Alto.

R.N.D. Nro. 10/010/09 de 18/06/09.-

Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Agencia Local Villamontes.

R.N.D. Nro. 10/011/09 de 24/06/09.-

Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital El Alto.

R.N.D. Nro. 10/012/09 de 21/07/09.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Tarija.
R.A.P. Nro. 01/0001/09 de 24/07/09.-	Definición de los responsables de procesos de contratación y recepción de bienes, obras y servicios de acuerdo al Decreto Supremo N° 0181, "Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios".
R.N.D. Nro. 10/013/09 de 25/09/09.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Agencia Local Tributaria Villazón.
R.N.D. Nro. 10/014/09 de 28/09/09.-	Actualización de la Cuota Fija por Hectárea del Régimen Agropecuario Unificado, Gestión 2008.
R.N.D. Nro. 10/015/09 de 09/10/09.-	Presentación de Declaraciones Juradas sin Movimiento Vía Teléfono Celular, utilizando el Sistema de Mensajes Cortos - SMS.
R.N.D. Nro. 10/016/09 de 20/10/09.-	Prórroga de vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Potosí.
R.N.D. Nro. 10/017/09 de 16/12/09.-	Modificaciones e Inclusiones a las R.N.D. N° 10/0013/06, N° 10/0037/07 y N° 10/0024/08.
R.N.D. Nro. 10/018/09 de 18/12/09.-	Ampliación del Número de Contribuyentes que utilizan el Portal Tributario para la Presentación y Pago de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago.
R.N.D. Nro. 10/019/09 de 21/12/09.-	Inclusión de Requisitos en la R.N.D. N° 10/0032/04, para facilitar el Registro en el Padrón Nacional del Contribuyente del SIN.
R.N.D. Nro. 10/020/09 de 22/12/09.-	Presentación y/o pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sector Minero.
R.N.D. Nro. 10/021/09 de 23/12/09.-	Actualización del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, para la Gestión 2010.
R.N.D. Nro. 10/022/09 de 24/12/09.-	Actualización de las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos, para la Gestión 2010.
R.N.D. Nro. 10/023/09 de 24/12/09.-	Actualización del monto establecido como Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para Personas Naturales que prestan Servicio Público de Transporte Interdepartamental de Pasajeros y Carga.

R.N.D. Nro. 10/024/09 de 24/12/09.-

Actualización Anual de la Alícuota Máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.

R.N.D. Nro. 10/025/09 de 30/12/09.-

Modificación al Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos.

2010

R.A.P. Nro. 01/0001/10 de 25/01/10.-

Programa de Consolidación de Reformas, en el Area de Ingresos Públicos.

R.N.D. Nro. 10/001/10 de 12/02/10.-

Prórroga de vencimiento para el Pago de Impuestos por el período, Enero de 2010.

R.N.D. Nro. 10/002/10 de 12/02/10.-

Actualización del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para las Personas Naturales que Prestan Servicio Público de Transporte Interdepartamental de Pasajeros y Carga.

R.N.D. Nro. 10/003/10 de 19/03/10.-

Reglamento al Impuesto a las Transacciones Financieras.

R.N.D. Nro. 10/004/10 de 26/03/10.-

Funcionamiento de la Oficina Virtual y Procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas, sin datos a través de la Oficina Virtual o alternativamente vía teléfono celular, utilizando el Sistema de Mensajes Cortos – SMS.

R.N.D. Nro. 10/005/10 de 30/03/10.-

Modificación de la Disposición Final Séptima de la R.N.D. Nº 10/0003/10 de 19 /03/10.

R.N.D. Nro. 10/006/10 de 22/04/10.-

Procedimiento de Categorización, Recategorización o Confirmación de Contribuyentes PRICO, GRACO y Resto.

R.N.D. Nro. 10/007/10 de 23/04/10.-

Categorización, Recategorización y Confirmación de Contribuyentes PRICO, GRACO, y Resto, Gerencias Distritales de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba.

R.N.D. Nro. 10/008/10 de 23/04/10.-

Regularización de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para Sujetos Pasivos que ejercen Profesiones Liberales u Oficios.

R.N.D. Nro. 10/009/10 de 21/05/10.-

Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Agencia Tributaria de Villazón.

R.N.D. Nro. 10/010/10 de 21/05/10.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Agencia Tributaria de Camargo.
R.N.D. Nro. 10/011/10 de 25/05/10.-	Reglamento al Impuesto a las Transacciones Financieras.
R.N.D. Nro. 10/012/10 de 10/06/10.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Tarija.
R.N.D. Nro. 10/013/10 de 18/06/10.-	Prórroga de vencimiento para el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Agencia Tributaria de Villamontes.
R.A.P. Nro. P01/0002/10 de 29/06/10.-	Se establecen nuevos Formularios, para el Depósito de la Venta de Valores Fiscales.
R.N.D. Nro. 10/014/10 de 02/07/10.-	Se designa como Agente de Información al Consejo de la Judicatura de Bolivia.
R.N.D. Nro. 10/015/10 de 29/07/10.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Potosí.
R.N.D. Nro. 10/016/10 de 29/07/10.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Potosí.
R.N.D. Nro. 10/017/10 de 20/08/10.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Potosí.
R.N.D. Nro. 10/018/10 de 23/08/10.-	Prórroga de vencimiento para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, por el Período Fiscal Julio 2010.
R.N.D. Nro. 10/019/10 de 07/09/10.-	Modificaciones a la R.N.D. Nº 10/0016/07, referido al Nuevo Sistema de Facturación.
R.N.D. Nro. 10/020/10 de 24/09/10.-	Actualización de la Cuota Fija por Hectáreas del Régimen Agropecuario Unificado.
R.N.D. Nro. 10/021/10 de 08/10/10.-	Procedimiento de Certificación de Declaraciones Juradas, Obtención de Extracto Tributario y Confirmación de Certificación por Terceros Vía Oficina Virtual.
R.N.D. Nro. 10/022/10 de 02/05/10.-	Prórroga de vencimiento, para la Ciudad de Chuquisaca.

R.N.D. Nro. 10/023/10 de 14/10/10.-	Ampliación del Número de Contribuyentes que utilizan el Portal Tributario para la Presentación y Pago de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago.
R.N.D. Nro. 10/024/10 de 26/10/10.-	Prórroga de Vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias, del Régimen Agropecuario Unificado Gestión 2009.
R.N.D. Nro. 10/025/10 de 03/11/10.-	Tratamiento de Números Decimales en Declaraciones Juradas y cálculo de la Deuda Tributaria.
R.N.D. Nro. 10/026/10 de 22/11/10.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Yacuiba.
R.N.D. Nro. 10/027/10 de 07/12/10.-	Ampliación del plazo para la aplicación de lo dispuesto en la R.N.D. N° 10/0023/10.
R.N.D. Nro. 10/028/10 de 07/12/10.-	Pago de Obligaciones Tributarias por internet para contribuyentes Newton, mediante Entidades Financieras autorizadas (Nuevas formas de pago).
R.N.D. Nro. 10/029/10 de 13/12/10.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Impuestos, del periodo fiscal Noviembre 2010.
R.N.D. Nro. 10/030/10 de 23/12/10.-	Actualización del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, para la Gestión 2011.
R.N.D. Nro. 10/031/10 de 24/12/10.-	Actualización anual de la alícuota máxima en el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, Gestión 2011.
R.N.D. Nro. 10/032/10 de 24/12/10.-	Actualización del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas para las personas naturales que prestan servicio público de Transporte Interdepartamental de Pasajeros y Carga.
R.N.D. Nro. 10/033/10 de 28/12/10.-	Actualización de las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos, para la Gestión 2011.
R.N.D. Nro. 10/034/10 de 30/12/10.-	Se establece la forma de Declaración y pago del Impuesto a los Consumos Específicos.
R.N.D. Nro. 10/035/10 de 30/12/10.-	Ampliación del plazo del periodo de transición dispuesto en la R.N.D. N° 10/0004/10.

2011

R.N.D. Nro. 10/001/11 de 12/01/11.-	Modificación de la R.N.D. Nº 10/0023/10.
R.N.D. Nro. 10/002/11 de 25/01/11.-	Prórroga de vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/003/11 de 18/02/11.-	Prórroga de vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias, periodos fiscales Enero y Febrero de 2011.
R.N.D. Nro. 10/004/11 de 18/02/11.-	Prórroga de vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias, Agencia Local de Riberalta.
R.N.D. Nro. 10/005/11 de 01/03/11.-	Reglamento del Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos.
R.N.D. Nro. 10/006/11 de 01/04/11.-	Ampliación del plazo del periodo de transición dispuesto en la R.N.D. Nº 10/0004/10, modificado por la R.N.D. Nº 10/0035/10.
R.N.D. Nro. 10/007/11 de 01/04/11.-	Procedimiento de Facturación para Estaciones de Servicio por venta de combustibles.
R.N.D. Nro. 10/008/11 de 14/04/11.-	Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual.
R.N.D. Nro. 10/009/11 de 21/04/11.-	Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).
R.N.D. Nro. 10/010/11 de 27/04/11.-	Facturación de Estaciones de Servicio por Venta de Combustibles.
R.A.P. Nro. 01/0001/11 de 28/04/11.-	R.A.P. Nº 01/0001/11.
R.N.D. Nro. 10/011/11 de 20/05/11.-	Respaldo de Transacciones con Documentos de Pago.
R.N.D. Nro. 10/012/11 de 20/05/11.-	Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos.
R.N.D. Nro. 10/013/11 de 07/05/11.-	Cambio de Jurisdicción de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, con la misma categoría de PRICO, de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, a la Jurisdicción de la Gerencia GRACO La Paz.
R.N.D. Nro. 10/014/11 de 14/06/11.-	Prórroga de vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias, Agencia Tributaria Villazón.

R.N.D. Nro. 10/015/11 de 14/06/11.-	Prórroga de vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias, Agencia Tributaria Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/016/11 de 20/06/11.-	Prórroga de vencimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Beni.
R.N.D. Nro. 10/017/11 de 27/06/11.-	Complementación del Procedimiento de Categorización, Recategorización o Confirmación de Contribuyentes PRICO, GRACO y Resto, dispuesto en la R.N.D. Nº 10/0006/10.
R.A.P. Nro. 01/0002/11 de 08/06/11.-	R.A.P. Nº 01/0002/11.
R.A.P. Nro. 01/0003/11 de 28/06/11.-	Modificación del Universo de Contribuyentes de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos.
R.N.D. Nro. 10/0018/11 de 30/06/11.-	Ampliación del periodo de Transición Dispuesto en la R.N.D. Nº 10/0006/11, referida a la Oficina Virtual y presentación de Declaraciones Juradas.
R.N.D. Nro. 10/0019/11 de 19/07/11.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/0020/11 de 29/07/11.-	Ampliación de la vigencia de la R.N.D. Nº 10/0010/11 de 27/04/2011, referida a la Facturación Estaciones de Servicio por Venta de Combustibles.
R.N.D. Nro. 10/0021/11 de 15/08/11.-	Prórroga de Vencimiento para la Declaración y Pago de Obligaciones Tributarias, Agencia Tributaria Quillacollo.
R.N.D. Nro. 10/0022/11 de 18/08/11.-	Complementaciones y modificaciones a la R.N.D. Nº 10/0012/11, referida al Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos.
R.N.D. Nro. 10/0023/11 de 19/08/11.-	Modificaciones y complementaciones a la R.N.D. Nº 10/0011/11, referida al Respaldo de Transacciones con Documentos de Pago.
R.N.D. Nro. 10/0024/11 de 02/09/11.-	Reglamento de Medida Coactiva Intervención de la Gestión del Negocio del Deudor.
R.N.D. Nro. 10/0025/11 de 09/09/11.-	Procedimientos de remate en etapa de Cobro Coactivo o Ejecución Tributaria.
R.N.D. Nro. 10/0026/11 de 22/09/11.-	Categorización y confirmación de contribuyentes PRICO, GRACO y Resto.

R.N.D. Nro. 10/0027/11 de 23/09/11.-	Actualización cuota fija por hectárea del Régimen Agropecuario Unificado, Gestión 2010.
R.N.D. Nro. 10/0028/11 de 30/09/11.-	Ampliación del plazo del periodo de transición dispuesto en la R.N.D. N° 10/0004/10.
R.N.D. Nro. 10/0029/11 de 07/10/11.-	Recategorización de Contribuyentes GRACO a Resto.
R.N.D. Nro. 10/0030/11 de 07/10/11.-	Modificaciones a la R.N.D. N° 10/0037/07 - Gestión Tributaria y Contravenciones.
R.N.D. Nro. 10/0031/11 de 12/10/11.-	Modificación de la R.N.D. N° 10/0020/03 de 17/12/2003.
R.N.D. Nro. 10/0032/11 de 31/10/11.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias del Régimen Agropecuario Unificado, Gestión 2010.
R.N.D. Nro. 10/0032/11 de 31/10/11.-	Actualización de datos al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) - PRICOS y GRACOS.
R.N.D. Nro. 10/0034/11 de 15/11/11.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Oruro.
R.N.D. Nro. 10/0035/11 de 16/11/11.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Tarija.
R.N.D. Nro. 10/0036/11 de 21/11/11.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Potosí.
R.N.D. Nro. 10/0037/11 de 25/11/11.-	Complementación a la R.N.D. N° 10/0009/11 Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).
R.N.D. Nro. 10/0038/11 de 02/12/11.-	Modificaciones y complementaciones a la R.N.D. N° 10/0007/11, referida a la Facturación de Estaciones de Servicio por venta de Combustibles.
R.N.D. Nro. 10/0039/11 de 06/12/11.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, por el Impuesto a las Transacciones Financieras.
R.N.D. Nro. 10/0040/11 de 15/12/11.-	Actualización del monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.

- R.N.D. Nro. 10/0041/11 de 29/12/11.-** Actualización de las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos, para la Gestión 2012.
- R.N.D. Nro. 10/0042/11 de 29/12/11.-** Actualización anual de la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
- R.N.D. Nro. 10/0043/11 de 29/12/11.-** Ampliación al plazo para la actualización de datos al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) PRICOS Y GRACOS – R.N.D. Nº 10/0033/11.
- R.N.D. Nro. 10/0044/11 de 29/12/11.-** Actualización del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga.
- R.N.D. Nro. 10/0045/11 de 30/12/11.-** Procedimiento de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación, pago por el Servicio de Impuestos Nacionales.

2012

- R.N.D. Nro. 10/001/12 de 19/01/12.-** Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Tarija.
- R.N.D. Nro. 10/002/12 de 27/01/12.-** Plazos de presentación de Declaraciones Juradas, Pago de Impuestos y demás Obligaciones Tributarias de los sujetos pasivos o terceros responsables, registrados dentro de la jurisdicción del Departamento de Tarija.
- R.N.D. Nro. 10/003/12 de 02/02/12.-** Ampliación del plazo, para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PDB-11) PRICO Y GRACO.
- R.N.D. Nro. 10/004/12 de 22/02/12.-** Complementaciones a la R.N.D. Nº 10/0007/11, referida a la Facturación de Estaciones de Servicio por Venta de Combustibles.
- R.N.D. Nro. 10/005/12 de 12/03/12.-** Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Pando.
- R.N.D. Nro. 10/006/12 de 13/04/12.-** Ampliación del plazo para la presentación de Estados Financieros, para contribuyentes Resto con cierre de Gestión al 31/12/11.
- R.N.D. Nro. 10/007/12 de 16/04/12.-** Prórroga de vencimiento, para el pago de Obligaciones Tributarias a nivel nacional.

R.N.D. Nro. 10/008/12 de 03/04/ 12.-	Prórroga de vencimiento, para el pago de Cuotas por Facilidades de Pago.
R.N.D. Nro. 10/010/12 de 11/05/12.-	Presentación física y digitalizada de Estados Financieros.
R.N.D. Nro. 10/011/12 de 18/05/12.-	Prórroga del plazo establecido en la R.N.D. Nº 10/0006/12.
R.N.D. Nro. 10/012/12 de 01/06/12.-	Registro de Riesgo Tributario, información de personas naturales y jurídicas.
R.N.D. Nro. 10/013/12 de 22/06/12.-	Prórroga de vencimientos, para el pago de Obligaciones Tributarias.
R.N.D. Nro. 10/0014/12 de 25/06/12.-	Ampliación de prórroga de vencimientos para el pago de Obligaciones Tributarias, establecida en la R.N.D. Nº 10/0013/12.
R.N.D. Nro. 10/0015/12 de 29/06/12.-	Suspensión del envío de Declaraciones Juradas sin datos vía SMS.
R.N.D. Nro. 10/0016/12 de 29/06/12.-	Ampliación de la vigencia de la R.N.D. Nº 10/0004/12, referida a la Facturación de Estaciones de Servicio por venta de combustible establecida en la R.N.D. Nº 10/0013/12.
R.N.D. Nro. 10/0017/12 de 02/07/12.-	Prórroga del plazo establecido en la R.N.D. Nº 10/0011/12.
R.N.D. Nro. 10/0018/12 de 06/07/12.-	Complementación y modificación a la R.N.D. Nº 10/0009/11, referida al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).
R.N.D. Nro. 10/0019/12 de 25/07/12.-	Presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, por el sistema Da Vinci a través de la Oficina Virtual, para contribuyentes no Newton del Régimen General.
R.N.D. Nro. 10/0020/12 de 30/07/12.-	Prórroga de vencimiento, para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y para la Presentación de Estados Financieros y el Formulario 605 V3 Empresas Industriales y Petroleras.
R.N.D. Nro. 10/0021/12 de 13/09/12.-	Cambio de jurisdicción, de sujetos pasivos de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos a la Jurisdicción de la Gerencia GRACO Santa Cruz.

R.N.D. Nro. 10/0022/12 de 19/09/12.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Gerencia Distrital Santa Cruz.
R.N.D. Nro. 10/0023/12 de 20/09/12.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Agencia Tributaria Guayamerín.
R.N.D. Nro. 10/0024/12 de 21/09/12.-	Actualización cuota fija por hectárea del Régimen Agropecuario Unificado, Gestión 2011.
R.N.D. Nro. 10/0025/12 de 21/09/12.-	Facturación para Artistas Nacionales sin Derecho a Crédito Fiscal.
R.N.D. Nro. 10/0026/12 de 25/09/12.-	Prórroga de vencimiento para el pago de Obligaciones Tributarias, Yacuiba, Bermejo y Villamontes.
R.N.D. Nro. 10/0027/12 de 04/10/12.-	Tratamiento para Empresas Petroleras, que suscribieron contratos vigentes con YPFB.
R.N.D. Nro. 10/0028/12 de 12/10/12.-	Procedimiento tributario para Asociaciones Accidentales.
R.N.D. Nro. 10/0029/12 de 18/10/12.-	Reglamento para la liquidación y pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.
R.N.D. Nro. 10/0030/12 de 30/10/12.-	Modifica la vigencia de la R.N.D. Nº 10/0029/12.
R.N.D. Nro. 10/0031/12 de 01/11/12.-	Ampliación del Número de Contribuyentes, sujetos al cumplimiento de las Obligaciones Tributarias a través del Portal Tributario Newton.
R.N.D. Nro. 10/0032/12 de 27/11/12.-	Ampliación del plazo, para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias del Régimen Agropecuario Unificado, Gestión 2011.
R.N.D. Nro. 10/0033/12 de 03/12/12.-	Reglamento para la liquidación y pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.
R.N.D. Nro. 10/0034/12 de 07/12/12.-	Actualización del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, para la Gestión 2013.
R.N.D. Nro. 10/0035/12 de 11/12/12.-	Actualización de datos al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), Gerencias Distritales Santa Cruz y Cochabamba.

R.N.D. Nro. 10/0036/12 de 20/12/2012.-	Actualización de las Alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos, para la Gestión 2013.
R.N.D. Nro. 10/0037/12 de 20/12/2012.-	Actualización del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para las Personas Naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga.
R.N.D. Nro. 10/0038/12 de 20/12/2012.-	Actualización anual de la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
R.N.D. Nro. 10/0039/12 de 20/12/2012.-	Alícuota Adicional a las Utilidades de las Entidades Financieras AA-IUE Financiero.
R.N.D. Nro. 10/0040/12 de 21/12/2012.-	Formato de la Nota Fiscal en la venta de gasolina especial, gasolina Premium o diésel oil por estaciones de servicio.
R.N.D. Nro. 10/0041/12 de 08/12/2012.-	Ampliación de Vigencia de la RND N° 10/0004/12, referida a Facturación Estaciones de Servicio por venta de combustibles.
R.N.D. Nro. 10/0042/12 de 28/12/2012.-	Procedimiento para la Declaración y pago del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME.
R.N.D. Nro. 10/0043/12 de 28/12/2012.-	Complementaciones y modificaciones para Espectáculos Públicos con artistas extranjeros.



IMPUESTOS NACIONALES 

Publicación del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN),
realizada por la Gerencia Nacional de Servicio al Contribuyente y
Cultura Tributaria.

Roberto Ugarte Quispaya

PRESIDENTE EJECUTIVO
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

Edgar Altamirano Celis

GERENTE GENERAL
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

Sergio Freire Zárata

GERENTE DE SERVICIO AL CONTRIBUYENTE
Y CULTURA TRIBUTARIA

Atilio Linares

JEFE DEPARTAMENTO
SERVICIO AL CONTRIBUYENTE

Marcela Orellana Velasco

JEFE DEPARTAMENTO DE CULTURA TRIBUTARIA

Prohibida la reproducción total o parcial de este texto,
sin contar con la autorización expresa correspondiente.

Servicio de Impuestos Nacionales

Dirección: c. Ballivián #1333 (Zona Central)

Teléfonos :

Número Piloto: 591 - 2 - 2606060

Línea Gratuita 800 10 3444

www.impuestos.gob.bo

informaciontributaria@impuestos.gob.bo

La Paz - Bolivia